Ley 25.429
Modificación de la Ley 24196 de Inversiones Mineras

Sancionada el 3 de Mayo de 2001
Promulgada el 21 de Mayo de 2001
Publicada en Boletín Oficial el 1 de Junio de 2001
LEY 25.429

Modifícase la Ley Nº 24.196. Régimen de inversiones al que podrán acogerse las personas físicas y jurídicas adheridas. Estabilidad fiscal. Inversiones de capital. Avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable. Exención de gravámenes. Facultades de la autoridad de aplicación. Sanciones.

Sancionada: Mayo 3 de 2001
Promulgada: Mayo 21 de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º
Sustitúyase el artículo 2
de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 2º - Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero -nacionales, provinciales o municipales- podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la Autoridad de Aplicación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º
Sustitúyase el artículo 8
de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 8º - Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:
   1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.
   1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte de esta ley.
   1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueron compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.
   2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:
      2.1.1. La creación de nuevos tributos.
      2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.
      2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:
         2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.
         2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.
         2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.
         2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:
            2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.
            2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.
3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.
   Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.
4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma.
   4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.
   4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.
   4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.
   4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes

puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada -cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
   5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaría en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley.
   5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.
   5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6º de esta ley, la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:
      5.3.a. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.
      5.3.b. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.
      5.3.c. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la Autoridad de Aplicación determine.
6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.
7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el Impuesto a las Ganancias, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
8. La Autoridad de Aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 3º

Sustitúyese el artículo 13
de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 13: Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el Impuesto a las Ganancias previsto en el presente artículo.

1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:
   1. 1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.
   1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:
      1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduanas: el sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura,

en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.
3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
   a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;
   b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;
   c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso.

Artículo 4º

Sustitúyese el artículo 15
de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 15: El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50 %) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5º

Sustitúyese el artículo 21
de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 21: Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del

destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la Autoridad de Aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

Artículo 6º

Sustitúyese el artículo 26
de la ley 24.196 por el siguiente:

Artículo 26: La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto.

Artículo 7º

Sustitúyese los artículos 28 y 29
de la ley 24196 por los siguientes:

Artículo 28: La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación;
c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dic**te** vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación;
d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;
e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

Artículo 29: Los incumplimientos descriptos en el articulo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaría, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descriptos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descripto en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo 21 de la ley 24196, por el incumplimiento descripto en el inciso e), del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.

3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.

4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde PESOS CINCO MIL ($ 5.000) hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), en virtud de los incumplimientos descriptos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la Autoridad de Aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 8º

Incorpórase como Título II bis,
"Beneficios a la Exploración",
del Capítulo IV el siguiente:

Artículo 14 bis: Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por inscriptos en el régimen de la presente ley.
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 9º

Incorpórase como Capítulo X
de la Ley Nº 24196, el siguiente:

Capítulo X
Disposiciones transitorias:

Primera: Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la ley 24.196 podrán aplicar en el Impuesto a las Ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte.

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser

susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3º de la presente ley.

2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la ley 24.196 modificado por el artículo 3 de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción, los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 10º

Sustitúyese el artículo 10
de la ley 24.402 por el siguiente:

Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto den lugar al reintegro previsto en el artículo 43 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el mismo será afectado a la cancelación del crédito otorgado, hasta un monto igual al de la cuota mensual de cancelación que corresponda mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, en un plazo no superior a sesenta (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la ley 24.196.

Artículo 11

Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial. A partir de tal vigencia quedarán comprendidos de pleno derecho en el Régimen de Estabilidad Fiscal, con las modificaciones que establece el artículo 2º de la presente ley, en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del artículo 8º de la ley 24.196, en su redacción original.

Artículo 12

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO

- REGISTRADA BAJO EL Nº 25.429 -

RAFAEL PASCUAL - MARI A. LOSADA -
Rodolfo C. Marafioti - Juan C. Oyarzún.

Decreto 675/2001

Bs. As. 21/5/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25429 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

Inversiones Mineras

Ley Nº 24.196

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

INVERSIONES MINERAS

Capítulo I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 - Institúyese un régimen de inversiones para la actividad minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

****Comentario: El ámbito de aplicación del régimen instituido se circunscribe a la actividad minera que se desarrolle en cualquiera de las provincias que componen el Territorio Argentino, y que hayan adherido al régimen en los términos del artículo cuarto de la presente ley.*

Capítulo II
ALCANCES

Artículo 2 - Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

****Comentario: Las condiciones para el acogimiento al régimen se limitan al desarrollo de las actividades comprendidas, explicitadas en el capítulo III de la ley, y a la inscripción en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación a tal efecto.*

Artículo 3 - No podrán acogerse al presente régimen:

a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.
b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

****Comentario: El presente artículo determina las personas inhabilitadas para el acogimiento al presente régimen, distinguiendo en el inciso a) las inhabilitaciones por cuestiones delictivas, y en el inciso b) las referidas a las inhabilidad emergente del incumplimiento de las obligaciones para con el Estado.*

Artículo 4º.- El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido al mismo, en los términos de la presente ley.

Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley, en la cuál deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

****Comentario: El artículo reserva para las provincias la determinación y la aplicación de este régimen en sus respectivas jurisdicciones. Al mismo tiempo que hace accesible la adhesión federal para su acogimiento.*

Capítulo III
ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Artículo 5 - Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sintetización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

****Comentario: Se da el conveniente marco de actuación empresaria y restringe el tema territorial con finalidades múltiples, así que ellas la debida regionalización.*

Artículo 6 - Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
d) Las arenas, canto rodado y piedra partida, destinadas a la industria de la construcción.

****Comentario: En la actividad minera debemos diferenciar distintas etapas, "la prospección y exploración", "la extractiva" y "la industrial". No existiendo problema para definir la primera, nos encontramos con dificultades para determinar un límite universal entre las etapas de beneficio y de industrialización, pues existen diferencias específicas para cada actividad minera. En atención a esta problemática se definió como "Actividades Comprendidas" a todas las actividades vinculadas a las etapas de prospección, exploración y extracción (inciso "a" artículo 5º) y a las vinculadas a las etapas de beneficio e industrialización (inciso "b" artículo 5º) con las exclusiones específicamente determinadas en el artículo sexto.*
La definición de las actividades comprendidas responden a la decisión política de alentar actividades mineras que impliquen un marcado riesgo.

Capítulo IV
TRATAMIENTO FISCAL

DE LAS INVERSIONES

Artículo 7 - A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las Disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Título I
ESTABILIDAD FISCAL

Artículo 8 - Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

****Comentario: Se garantizan treinta años de estabilidad, considerando que dicho lapso es lo suficientemente amplio como para cubrir el desarrollo de cualquier actividad minera comprendida en el régimen; los que se cuentan a partir de la presentación de la factibilidad de cada proyecto, en atención a la imposibilidad fáctica de establecer el tiempo, aún aproximado, que demandan las actividades destinadas a la determinación de la aptitud operativa.*

La estabilidad fiscal no implica que los estados municipales, provinciales o el propio Estado Nacional no podrán variar sus respectivas estructuras fiscales, sino que toda modificación no podrá significar un aumento en la carga tributaria certificada, en los términos del artículo 10º, al momento de la presentación de la factibilidad del proyecto. De ello surge que la naturaleza de la estabilidad fiscal es cuantitativa y no cualitativa, es decir que no interesa la estructura fiscal conceptual sino la estructura fiscal numérica.

Artículo 9 - Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

****Comentario: Se excluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de la garantía de estabilidad fiscal, por considerarlo neutro en la ecuación económico-financiera y genérico como imposición clásica.*

Artículo 10 - La autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden Nacional como Provincial y Municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

****Comentario: Con los correspondientes informes de las provincias y municipios adheridos al régimen, la autoridad de aplicación expedirá la debida certificación en la que se explicitará la suma de la carga fiscal.*

Artículo 11 - Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

****Comentario: En este artículo se establece una metodología que funciona como cláusula de garantía de la estabilidad fiscal, evitándole al inversor recurrir a la justicia en los casos de no cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º por parte del municipio o la provincia en la que se encontraren radicados; permitiéndole repetir los pagos realizados en exceso a través de la vía administrativa.*

Título II
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 12 - Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

****Comentario: La deducción permitida por este artículo, de las inversiones realizadas en la etapa de exploración hasta a determinación de la factibilidad, sin perjuicio del tratamiento que les correspondiera por la ley de impuesto a las ganancias, implica una doble deducción de estas inversiones en el balance impositivo de lo discriminado para ganancias.*
Para los proyectos nuevos esta deducción corre a partir de la puesta en marcha del proceso productivo.

Artículo 13 - Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, como así también aquellas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización en el Impuesto a las Ganancias:

a) Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:
   El sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
b) Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Artículo 14 - Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aporte y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un lapso no inferior a cinco (5) años continuados, contando a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

****Comentario: Se permite la amortización acelerada a los efectos de mejorar el flujo de caja en los primeros años del proyecto, donde la sensibilidad de los mismos es más necesaria.*

Título III
AVALUO DE RESERVAS

Artículo 15 - El avalúo de las reservas de mineral, económicamente explotables, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por cinto (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La Capitalización y la constitución de la reserva tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

La emisión y liberación de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas.

Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

****Comentario: La capitalización permitida en el presente artículo difiere de la establecida por la Ley 22.095 de Promoción Minera (derogada por la presente), en que el Estado no participa en la certificación de los avalúos, dejando el tema bajo exclusiva responsabilidad de los profesionales avalantes y del control de las partes involucradas en las operaciones que se generen como consecuencia de este avalúo.*

Artículo 16 - Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

a) Reservas medidas.
b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
c) Situación del mercado a servir.

d) La curva de explotación prevista.
e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

Título IV
DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17 - Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción.

Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5º o excluidas por el artículo 6º, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

****Comentario: La exención prevista en este artículo responde a la nueva política tributaria diseñada en el marco del actual modelo económico, en la cual se considera al impuesto Sobre los Activos casi como una sanción a las inversiones productivas. En especial en la actividad minera se precisa un largo período de inversiones hasta poner en marcha la explotación, en el cual se realizan los mayores desembolsos sin obtener contrapartida alguna de ingresos.*

Artículo 18 - Anualmente dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

****Comentario: El plazo determinado para la presentación de la declaración jurada se estableció considerando que la misma deberá ser compatible con la misma del impuesto a las ganancias, y de esta manera evitar mayores complicaciones al inversor.*

Artículo 19 - El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título de la Ley Nº 23.658, y del Decreto 2054/92.

****Comentario: Se excluye el tratamiento fiscal establecido por la presente ley del tratamiento general dispuesto para las leyes de promoción industrial (sustitución de los beneficios tributarios mediante la utilización de Bonos de Crédito Fiscal), atendiendo que el mismo se asienta básicamente en la garantía de un tratamiento fiscal estable durante la explotación, y no en la anterior desgravación impositiva, que implicó un alto costo fiscal al estado en el caso de las leyes de promoción industrial y de promoción minera.*

Artículo 20 - A los efectos de las disposiciones técnico-impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

****Comentario: Con el artículo presente se evita la generación de nuevas disposiciones técnico-impositivas nacionales, aplicándose disposiciones generales ya existentes para la materia.*

Capítulo V

IMPORTACIONES

Artículo 21 - Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, solo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

La Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

****Comentario: Las disposiciones de este artículo nos permiten afirmar que a través de esta ley se constituye el sector minero como un "Sector Franco"; permitiendo con ello aproximar los costos internos de montaje y explotación a los costos internacionales.*

Capítulo VI
REGALIAS

Artículo 22 - Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3%) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.

****Comentario: Para la determinación del porcentaje máximo de regalías que las provincias adheridas al régimen podrán cobrar, se consideraron los niveles de competitividad internacional existente en el la materia, concluyendo en una medida internacional adecuada, del mineral extraído.*

Capítulo VII
CONSERVACION
DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 23 - A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

****Comentario: La obligatoriedad, de las empresas inscriptas al presente régimen, de constituir la previsión establecida en este artículo, es con el objeto de evitar que posteriores exigencias en materia de conservación del medio ambiente sean consideradas violatorias en sentido restrictivo al principio de estabilidad fiscal instituido por esta ley.*

Capítulo VIII
AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 24 - La Autoridad de Aplicación de la presente y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones sin otro requisito que una suscinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

Artículo 25 - Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

Artículo 26 - La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, y emitirá el correspondiente certificado.

****Comentario: La Autoridad de Aplicación dispondrá los plazos que determine las verificaciones pertinentes, y emitirá el correspondiente certificado para su presentación ante la Dirección General Impositiva.*

Artículo 27 - Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.

****Comentario: Lo dispuesto por el presente artículo pretende que toda información geológica de superficie sea de uso, para la comunidad de sectores involucrados, apuntando a la difusión ágil de los datos, en todas las actividades que así la requieran.*

Capítulo IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28 - A los fines de la presente ley son infracciones las siguientes:

a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada.
b) Demora o reticencia en entregar información, la declaración jurada o los comprobantes requeridos.

****Comentario: Se busca tipificar en forma precisa a los efectos de la agilización pertinente en la aplicación punitiva que corresponda.*

Artículo 29 - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las que les pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de las leyes Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, Nº 22.415 y Nº 23.771, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado, por falsedad de la información presentada bajo declaración jurada.
b) Multas variables según la gravedad y reiteración hasta un máximo de un quince por ciento (15%) de las sumas declaradas, por demora o reticencia de la entrega de la información.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

****Comentario: El espíritu de la ley es el de ser simple en el régimen de acogimiento e instrumentación, pero ciertamente estricta en el cumplimiento de sus términos.*

Artículo 30 - Derógase las disposiciones de la Ley Nº 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la Ley Nº 22.095, con excepción del artículo 9 del capítulo III, continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del Decreto Nº 2054/92. La Autoridad de Aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente ley.

****Comentario: Se busca limitar las zonas oscuras o de comprensión difusa a los efectos de una delimitación técnica jurídicamente apta en su aplicación.*

Artículo 31 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Mining Investments

Law Nº 24,196

THE HONORABLE SENATE
AND THE CHAMBER
OF DEPUTIES OF THE REPUBLIC OF ARGENTINA, IN CONGRESS, ETC.
PASS THE FOLLOWING LAW:

MINING INVESTMENTS

CHAPTER I
SCOPE OF APPLICATION

ARTICLE 1: An Investments Regime is hereby instituted for Mining Activities, whose scope and limitations will be set forth in this law, as well as the regulations issued in consequence thereof by the National Executive Branch.

****Comment. The frame of reference for this new investment regime is limited to the industry and is activities to be carried out in any Province pertaining to the Argentine territory. It is understood that every Province involved has adhered to this regime in accordance to terms appearing on Article 4 of the present Law.*

CHAPTER II
SCOPE

ARTICLE 2: The following may adhere to this Investments System: physical persons with address in the Republic of Argentina and legal persons constituted in Argentina or authorized to act within its territory according to ets laws, duly registered according to same, dedicated to mining activities in the country or settling therein for that purpose. The interested parties must be duly incribed in the register to be carried by the Authority of Application.

****Comment. Conditions to apply to the above mentioned régime are limited to the development of activities included, and explained in the Chapter III of the authority of application to that effect.*

ARTICLE 3: The following may adhere to this régime:

a) Physical persons condemned for any type of fraudulent crime, incompatible with the system of this law, and legal persons whose directors, administrators, trustees, powers of attorney or agents are in the above-mentioned conditions.
b) Physical or legal persons which at the time of registering had contracted exigible and unpaid fiscal or pension firm debts; or when there is a firm legal or administrative decision proving non-fulfillment with Customs, taxes, or pension fund matters, until same are complied with.

****Comment. This Article determines which persons are not allowed to apply to the mining investment on judiciary grounds while persons considered under paragraph (as) are unauthorized on judiciary grounds while persons considered under paragraph (b) have failed to comply with some State-related obligation.*

ARTICLE 4: This Investments System will apply in all the provinces which form the national Territory having expressly adhered to same under the terms of this law.

Adhesion shall be implemented through this law, issued by each province in its corresponding jurisdictions.

****Comment. This Article allows Provinces to determine and apply the present régime to their respective jurisdictions and venues, on the basis a federal support.*

CHAPTER III
ACTIVITIES INCLUDED HEREIN

ARTICLE 5: The activities included in the Régime instituted by this law are:

a) Prospection, exploration, development, preparation and extraction and extraction of mineral substances included in the Mining Code.

b) Crushing, milling, benefit, pelletization, synteriztion, briqueting, primary manufacture, rosting, foundry, refinery, sawing, carving, polishing and shining, provided they are done by the same economic unit and regionally integrated with activities described in paragraph a) of this article as a function of the availability of the necessary infractructure.

****Comment. A convenient frame of business activity is given, restricting the territorial aspect to a multipurpose scale.*

ARTICLE 6: The following activities are excluded from the régime of this law:

a) Liquid and gaseous hydrocarbons.
b) Industrial manufacture of cement based on roasting inclusive, of mineral materials.
c) Industrial manufacture of ceramics.
d) Sand, boulders and chipped stones for construction.

****Comment. Different steps must be delimited within the mining activity, such as: "Prospecting and exploration", "ore extracting", "ore beneficiating" and "industry". Even though there exists no problem in defining the first two steps, we face some difficulties in determining a universal limit between the beneficiating, and industrial stages in as much as specific differences exist within each mining activity. Taking into account this type of problems, all activities encompassed in prospection, exploration, and extracting stages (Article 4, clause (2), and activities linked to beneficiating and industrial stages (Article 5, clause 5, clause (b), have been designed as "included activities" --with the specifically determined exceptions to be found in Article 6. Defining the so called "included activities" responds a political decision of fostering mining activities implying a marked risk.*

CHAPTER IV
FISCAL TREATMENT OF INVESTMENTS

ARTICLE 7: The general taxing system with the amendments established in this chapter shall apply to all parties developing the activities included in this régime according to the provisions of Chapter III.

TITLE I
FISCAL STABILITY

ARTICLE 8: Mining ventures included herein shall enjoy fiscal stability for a period of 30 years counted as from the date of presentation of the feasibility survey.

Fiscal stability means that framework of this Investments Régime shall not bear more total tributary burdens, defined at the moment of presentation, for mining activities as a consequence of increases in tax and rate contributions, whatever their denomination, either national, provincial or municipal, or the creation of new ones which could apply to them as included in the laws thereof.

The above shall also apply to exchange and duties systmes, excluding rate of exchange and reinbursements and/or returns of taxes due to exports.

****Comment. A 30-year fiscal stability is guaranteed to parties concerned since it is considered to be a suffiently wide span to cover development of any mining activity inclused in the present regime. Fiscal stability is granted as from the submitting of a feasibility survey of each project since there exists an actual imossibility to determine - even appromimately - which lapse of time is required by activities aimed at clarifyng an operative ability.*

Obviosly, “fiscal stability” does not mean that either towships, provinces or even the National State are unable to modify tehir respective fiscal structures - what is mea is that no modification in the fiscal structure will imply any increase in the type and amount of taxes to be levied on the above mentioned mining firms as certifies according to Article 10 when such firms submitted their feasibility surveys. In other words, the nature or fiscal stability is quantitative instaed of qualitative -i.e. the conceptual fiscal structure is not so much interesting as the numerical fiscal structure.

ARTICLE 9: The provisions hereof do not include the Value Added Tax which, for the purpose of mining activity, shall be included in the general taxing system.

****Comment. VAT is excluded from the fiscal stability guarantee since it has been considered neutral to the economic-financial equation, however relevant to the classical tax schedule.*

ARTICLE 10: The Authority of Application shall issue a certificate with tax contributions and rates appicable to each project both Nacional, Provincial and Municipal, in force at time of presentation, referring to be corresponding tax authorities.

****Comment. With the relevant reports from provinces and towships included in the present regime, the authority of application will be in a position to issue a certification where an explanation will be provided as regards the fiscal amount to be paid.*

ARTICLE 11: Any alteration of the principle of fiscal stability stipulated herein, on the part of Provinces or Municipalities shall entitle the damaged parties to submit claims with the nacional or provincial authorities, for the withdrawall of copartipation funds corresponding to the treasury at fault, in the amount paid in excess, for return to the contributor.

****Comment. In this Article, a methodology is set up to act as a guarentee clause for fiscal stability so that a investor is not forced to file a lawsuit at a court whenever a township or a province fail to comply*

with rules stated in the foregoing Article 8, an administration remedu allows investor involved to be refunded accordingly.

TITLE II
INCOME TAX

ARTICLE 12: The parties adhering to this investments regime may deduct, from the income tax balance, 100% of the amounts invested in surveys, explotation, special studies, mineral or metallurgical test, pilot plants, applied research and other tasks whose aim is determining their technical-economical feasibility.

Deductions referred to in this article may be made notwithstanding the treatment which may apply as amortizable investment expende-according to the income tax.

****Comment. Deduction of investments perfomed during the exploration stage up to the determination of feasibility, allowed by the present Article (without prejude to the treatment that investors are given according to the Profit Tax Law) implies a double deduction of such investments on the balance sheet where profits are discriminated. As regards new projects, such a deduction will be effective as of productive process is implemented.*

ARTICLE 13: Capital investments made for the execution of new mining projects and the expansion of productive capacity of the existing mining operations, as well as those required during operation shall be included in the following amortization system for Income Tax.

a) Investments made for equipment, civil works and construction to suplly the necessary infrastructure for its operation, such as access routes, roads, capture and transportation of the generation of electricity, camps, staff homes, works for health, education, comunication services, and other public services such as police, post-offices and customs, shall be amortized as follows:
Sixty percent (60%) of the total amount of the infraestructure unit, during the fiscal year when it is commissioned, and forty percent (40%)in equal portions during the next two years.

b) Investments made for the purchase of machinery, equipments, vehicles and installations not included in the above paragraph, shall be amortized at the rate of one third per annum, as from star-up.

ARTICLE 14: The profits stemming from the contribution of mines and mining riths, such as social capital, in companies developing activities included in this regime according to the provisions os Chapter III shall be exemt from Income Tax. The contributor and the companies collecting said assets must keep the contribution in their corresponding assets for a period of no less than five (5) consecutive years as from their entry, except that, for duly justified reasons the Authority of Application authorizes their confiscation. If this obligation is not complied with the exempted amount fulfillments is the responsability of the receiving company, same shall be severally responsible for reimbursement, together with the contributor.

****Comment. An Accelerated redemption is allowed so that the cash flow is improved during the firts years of a project, a time where monetary fluency in much sought.*

TITLE III

ASSESSMENT OF RESERVES

ARTICLE 15: The assessment of mineral, economically exploitable reserves, performed and certified by a responsible professional, may be capitalized up to fifty percent (50%). The Capitalization and constitutions of the reserves shall have exclusively accounting effects and shall not incide at all on the determination of income tax.

The issue and release of shares generated by this capitalization as well the amendment of social contracts or bylaws, whatever their legal nature, insofaqr as they are exempt from all the above-referenced capitalization, shall be same exemption shall apply to the capitalizations or distributions of shares recived from other corporations due to the latters capitalization.

The Provincial governments adhering to this system must prove for similar exemptions within the scope of their respective jurisdictions.

****Comment. The capitalization allowed in the Article differs from the provisions instituted by the Mining Promotion Law (Law 22095 hereby revoked) in the sense that the State no longer participates in the certification of assessments, instead the Stake leaves to the exclusive responsability of the authorizing professionals involved, and the control of parties concerned every operation generated as a consequence of the mentioned assessment.*

ARTICLE 16: The assessment of the reserves of minerals referred to herein must include the corresponding technical-economic feasibility survey of the exploitation of said reserves. The following basic factors shall be considered:

a) Measured reserves.
b) Structural features of the field and its useful. contents.
c) Market situation.
d) Exploitation of the total investments required for the exploitation of measured reserves.

TITLE IV
SUPPLEMENTARY FISCAL RPVISIONS

ARTICLE 17: Parties registered in this investment regime for mining activities shall be exempt from the Tax on Assets as from the fiscal year corresponding to the time of inscription.

****Comment. The exemption that this Article provides responds to the national tax policy divised within the framework os the current economic model: In this connection, the Tax on Assets is almost considered as a "punishment" to productive investiments. As far as mining activity is concerned, a lengthy investment period is needed until an exploitation can be started, in other words, the largest deisbursdements take place at a time when no benefits may balance the financial situation of a company.*

ARTICLE 18: Annually, within thirty days as from the expiry of the presentation date of the affidavit indicating the task and investments actually executed, and keep the documentation and registration on said investments duly individualized.

****Comment. The deadline for submitting the mentioned affidavit has been considered on the grounds that it should be compatible with the same one as the Profit Tax Law -thus marking things easier to investors.*

ARTICLE 19: The fiscal treatment established in this Chapter is not included in the scope of Title of Law 23.658 or Decree No. 2054/92.

****Comment. The fiscal treatment instituted by the present Law is thus separated from the general treatment established by Laws on Industrial Promotion (a substitution of tax benefits by using Fiscal Credit Bonds), since the present treatment is kfundamentally based in the guarantee of stable fiscal treatment during the exploitation involved -and not the previus supression os tax charges that meant a higher fiscal cost to the State as was the case of Industrial Promotion Law, and Mining Promotion Law.*

ARTICLE 20: For the purposes of the technical national tax provisions, Law 11.683, tex ordered in 1978 and its amendments shall apply, exept the article added by Law 23.658 after Article 129 of the above-referenced law.

****Comment. Thanks to the present Article, the generation of new national tax technical regulations in avoided since general, existing rules can be resorted to.*

CHAPTER V
IMPORTS

ARTICLE 21: Parties registered in this regime shall be exempt from the payment of import duties or any other duties, special taxes or services for the introduction of capital assets, and materials to be determined by the authority of application which may be necessary for the execution of activities included in this regime according to the provisions of Chapter III.

The exemptions or the consolidation of rights and duties shall extend to spared and accesories needed for the star-up and development of the corresponding activity, and shall be subject to be respective destination certification, which must correspond to the project which generated said requirements.

Capital assets, spared, accesories and materials brought into the country under the provisions stipuled above may only be confiscated, transferred or removed fromn the activity which is the object of the permit once the cycle of the activity not included in Chapter III, the rights, taxes and duties which may correspond at that time shall have to be paid.

The Application Authority shall establish the practices which guarantee the fulfillment of the provisions hereof.

CHAPTER VI
ROYALTIES

ARTICLE 22: The Provinces which adhere to the provisions of this law, and which collect royalties, until the right of said principle is definitively resolved, may not collect royalties over and above three porcent (3%) on the “mine-head” value of the mineral extracted.

****Comment. In order to determine which percentage of royalties that provinces adhered to the present regime are entitled to cash, international existing, competitive levels in this kactivity are to be considered. As a result, an adequate, international mean on extracted material has been reached at.*

CHAPTER VII
PRESERVATION OF
THE ENVIRONMENT

ARTICLE 23: In orden to avoid and correct the alterations suffered by the environment due to mining activity, companies may establish especial provisions to that effect. The annual amount shall be left to the criterion of the company, but shall be considered deductible from the determination of income ax, up to a sum equivalent to 5% of the operational extractional and benefit costs.

The above provision, in its unused amounts, musto be returned to be the treasury whem productive cycle has been completed.

****Comment. The facto or forcing companies registered within the present regime to institute provisions as per the present Article, is aimed at avoiding that further demands referred to environmental conservation problems be considered as a restrictive transgression to the principle of fiscal stability the present Law institutes.*

CHAPTER VIII
AUTHORITY OF APPLICATION

ARTICLE 24: The Authority of this law and its regulations shall be the specific competent institution in the State National Sector as regards mining, to be determined by the National Executive Branch.

The Authority of Application may extend terms and accept modifications in the affidavit without any requirement other than a bried explanation of the reasons therefor.

As regards the application of this law, the Nacional Executive Branch shall determine, together with the provincial authorities, the exercise of the concurrent constitutional faculties.

ARTICLE 25: The registered parties must submit to the Authority of Appplication an affidavit describing the tasks and surveys to be executed and the investments to be made with their corresponding time-schedule.

ARTICLE 26: The Authority of Application shal verify, on its own, or through the third parties which it may appoint, the tasks performed according to be statements submitted by the interested partis for each fiscal year, according to the regulations issued therefor, and shal issue the correpsonding certificate.

****Comment. The authority of application will determine the term to be engaged in the checking-up task. The relevant certification issued is kto be submitted to the Internal Renevue Service.*

ARTICLE 27: Those registered in this regime must submit to the Authority of Appplication the geological surface information for the areas explored. Same shall be inmcluted inm the Mining Secretariat's Data bank, in orden to make available for public consultation all the geological information corresponding to the national territory.

****Comment. The provisions set forth in this Article try to give surface geological information to the community and other sectors involved, aimed at a nimble diffusion of data needed in all activities concerned.*

CHAPTER IX
SUPPLEMENTARY PROVISIONS

ARTICLE 28: For the purposes of this law, the following shall be considered infrigements:

a) Falsehoods in the information submitted in the affidavit.
b) Delay or reticence in delivering information, the affidavit, or the required vouchers.

****Comment. This Article is aimed at clarifyng infringements with precision so that a precise penalty be aplied if necessary.*

ARTICLE 29: Nonfulfillment of the provisions hereof, notwithstanding those which might apply according to the provisions os Law 11.683, tex ordered in 1978 and its amendments, No.22.315 and 23.771, shall entail the following sanctions:

a) Total or partial expiry of the treatment awarded, due to falsehoods in the information submittled inm the affidavit.
b) Varyng penalties, according to gravity and reiteration, up to a maxium of 15% (fifteen percent) of the sums declared, in cases of delay or retince in delivering the information.

The Authority of Application shall determine the procedures of the sanctions established in this article.

****Comment. The spirit of the Law to offer quite a simple way towards an easy implementig and observance of the Law, but certainly strict regarding the fulfillment of its provisions.*

ARTICLE 30: The provisions os Law 22.095 and its regulations are annulled as from the promulgation hereof.

The beneficiaries of Law 22.095 with the exception of Article 9 os Chapter III shall continue to be included in the regime of said law, notwthstanding the application of the provisions which may aplly as per Article 25 of decree No. 2054/92.

The Authority of Application for the projects referred to in the above paragraph shall be established in this Law.

****Comment. This Article is aimed at limiting "grey, or twilight" zones within the legal field so that a legally apt technical layout could be applied it needs.*

ARTICLE 31: To be communicated to the Nacional Executive Branch.

THE HONORABLE SENATE
AND THE CHAMBER
OF DEPUTIES OF THE REPUBLIC OF ARGENTINA, IN CONGRESS, ETC.
PASS THE FOLLOWING LAW:

MINING INVESTMENTS

CHAPTER I
SCOPE OF APPLICATION

ARTICLE 1: An Investments Regime is hereby instituted for Mining Activities, whose scope and limitations will be set forth in this law, as well as the regulations issued in consequence thereof by the National Executive Branch.

****Comment. The frame of reference for this new investment regime is limited to the industry and is activities to be carried out in any Province pertaining to the Argentine territory. It is understood that*

every Province involved has adhered to this regime in accordance to terms appearing on Article 4 of the present Law.

CHAPTER II
SCOPE

ARTICLE 2: The following may adhere to this Investments System: physical persons with address in the Republic of Argentina and legal persons constituted in Argentina or authorized to act within its territory according to ets laws, duly registered according to same, dedicated to mining activities in the country or settling therein for that purpose. The interested parties must be duly incribed in the register to be carried by the Authority of Application.

****Comment. Conditions to apply to the above mentioned régime are limited to the development of activities included, and explained in the Chapter III of the authority of application to that effect.*

ARTICLE 3: The following may adhere to this régime:

a) Physical persons condemned for any type of fraudulent crime, incompatible with the system of this law, and legal persons whose directors, administrators, trustees, powers of attorney or agents are in the above-mentioned conditions.
b) Physical or legal persons which at the time of registering had contracted exigible and unpaid fiscal or pension firm debts; or when there is a firm legal or administrative decision proving non-fulfillment with Customs, taxes, or pension fund matters, until same are complied with.

****Comment. This Article determines which persons are not allowed to apply to the mining investment on judiciary grounds while persons considered under paragraph (as) are unauthorized on judiciary grounds while persons considered under paragraph (b) have failed to comply with some State-related obligation.*

ARTICLE 4: This Investments System will apply in all the provinces which form the national Territory having expressly adhered to same under the terms of this law.

Adhesion shall be implemented through this law, issued by each province in its corresponding jurisdictions.

****Comment. This Article allows Provinces to determine and apply the present régime to their respective jurisdictions and venues, on the basis a federal support.*

CHAPTER III
ACTIVITIES INCLUDED HEREIN

ARTICLE 5: The activities included in the Régime instituted by this law are:

a) Prospection, exploration, development, preparation and extraction and extraction of mineral substances included in the Mining Code.

b) Crushing, milling, benefit, pelletization, synteriztion, briqueting, primary manufacture, rosting, foundry, refinery, sawing, carving, polishing and shining, provided they are done by the same economic unit and regionally integrated with activities described in paragraph a) of this article as a function of the availability of the necessary infractructure.

****Comment. A convenient frame of business activity is given, restricting the territorial aspect to a multipurpose scale.*

ARTICLE 6: The following activities are excluded from the régime of this law:
a) Liquid and gaseous hydrocarbons.
b) Industrial manufacture of cement based on roasting inclusive, of mineral materials.
c) Industrial manufacture of ceramics.
d) Sand, boulders and chipped stones for construction.

****Comment. Different steps must be delimited within the mining activity, such as: "Prospecting and exploration", "ore extracting", "ore beneficiating" and "industry". Even though there exists no problem in defining the first two steps, we face some difficulties in determining a universal limit between the beneficiating, and industrial stages in as much as specific differences exist within each mining activity. Taking into account this type of problems, all activities encompassed in prospection, exploration, and extracting stages (Article 4, clause (2), and activities linked to beneficiating and industrial stages (Article 5, clause 5, clause (b), have been designed as "included activities" --with the specifically determined exceptions to be found in Article 6. Defining the so called "included activities" responds a political decision of fostering mining activities implying a marked risk.*

CHAPTER IV
FISCAL TREATMENT OF INVESTMENTS

ARTICLE 7: The general taxing system with the amendments established in this chapter shall apply to all parties developing the activities included in this régime according to the provisions of Chapter III.

TITLE I
FISCAL STABILITY

ARTICLE 8: Mining ventures included herein shall enjoy fiscal stability for a period of 30 years counted as from the date of presentation of the feasibility survey.

Fiscal stability means that framework of this Investments Régime shall not bear more total tributary burdens, defined at the moment of presentation, for mining activities as a consequence of increases in tax and rate contributions, whatever their denomination, either national, provincial or municipal, or the creation of new ones which could apply to them as included in the laws thereof.

The above shall also apply to exchange and duties systmes, excluding rate of exchange and reinbursements and/or returns of taxes due to exports.

****Comment. A 30-year fiscal stability is guaranteed to parties concerned since it is considered to be a suffiently wide span to cover development of any mining activity inclused in the present regime. Fiscal stability is granted as from the submitting of a feasibility survey of each project since there exists an actual imossibility to determine - even appromimately - which lapse of time is required by activities aimed at clarifyng an operative ability.*

Obviosly, “fiscal stability” does not mean that either towships, provinces or even the National State are unable to modify tehir respective fiscal structures - what is mea is that no modification in the fiscal structure will imply any increase in the type and amount of taxes to be levied on the above mentioned mining firms as certifies according to Article 10 when such firms submitted their feasibility

surveys. In other words, the nature or fiscal stability is quantitative instaed of qualitative -i.e. the conceptual fiscal structure is not so much interesting as the numerical fiscal structure.

ARTICLE 9: The provisions hereof do not include the Value Added Tax which, for the purpose of mining activity, shall be included in the general taxing system.

****Comment. VAT is excluded from the fiscal stability guarantee since it has been considered neutral to the economic-financial equation, however relevant to the classical tax schedule.*

ARTICLE 10: The Authority of Application shall issue a certificate with tax contributions and rates appicable to each project both Nacional, Provincial and Municipal, in force at time of presentation, referring to be corresponding tax authorities.

****Comment. With the relevant reports from provinces and towships included in the present regime, the authority of application will be in a position to issue a certification where an explanation will be provided as regards the fiscal amount to be paid.*

ARTICLE 11: Any alteration of the principle of fiscal stability stipulated herein, on the part of Provinces or Municipalities shall entitle the damaged parties to submit claims with the nacional or provincial authorities, for the withdrawall of copartipation funds corresponding to the treasury at fault, in the amount paid in excess, for return to the contributor.

****Comment. In this Article, a methodology is set up to act as a guarentee clause for fiscal stability so that a investor is not forced to file a lawsuit at a court whenever a township or a province fail to comply with rules stated in the foregoing Article 8, an administration remedu allows investor involved to be refunded accordingly.*

TITLE II
INCOME TAX

ARTICLE 12: The parties adhering to this investments regime may deduct, from the income tax balance, 100% of the amounts invested in surveys, explotation, special studies, mineral or metallurgical test, pilot plants, applied research and other tasks whose aim is determining their technical-economical feasibility.

Deductions referred to in this article may be made notwithstanding the treatment which may apply as amortizable investment expende-according to the income tax.

****Comment. Deduction of investments perfomed during the exploration stage up to the determination of feasibility, allowed by the present Article (without prejude to the treatment that investors are given according to the Profit Tax Law) implies a double deduction of such investments on the balance sheet where profits are discriminated. As regards new projects, such a deduction will be effective as of productive process is implemented.*

ARTICLE 13: Capital investments made for the execution of new mining projects and the expansion of productive capacity of the existing mining operations, as well as those required during operation shall be included in the following amortization system for Income Tax.

a) Investments made for equipment, civil works and construction to suplly the necessary infrastructure for its operation, such as access routes, roads, capture and transportation of the generation of electricity, camps, staff homes, works for health, education, comunication services, and other public services such as police, post-offices and customs, shall be amortized as follows:
Sixty percent (60%) of the total amount of the infraestructure unit, during the fiscal year when it is commissioned, and forty percent (40%)in equal portions during the next two years.

b) Investments made for the purchase of machinery, equipments, vehicles and installations not included in the above paragraph, shall be amortized at the rate of one third per annum, as from star-up.

ARTICLE 14: The profits stemming from the contribution of mines and mining riths, such as social capital, in companies developing activities included in this regime according to the provisions os Chapter III shall be exemt from Income Tax. The contributor and the companies collecting said assets must keep the contribution in their corresponding assets for a period of no less than five (5) consecutive years as from their entry, except that, for duly justified reasons the Authority of Application authorizes their confiscation. If this obligation is not complied with the exempted amount fulfillments is the responsability of the receiving company, same shall be severally responsible for reimbursement, together with the contributor.

****Comment. An Accelerated redemption is allowed so that the cash flow is improved during the firts years of a project, a time where monetary fluency in much sought.*

TITLE III
ASSESSMENT OF RESERVES

ARTICLE 15: The assessment of mineral, economically exploitable reserves, performed and certified by a responsible professional, may be capitalized up to fifty percent (50%). The Capitalization and constitutions of the reserves shall have exclusively accounting effects and shall not incide at all on the determination of income tax.

The issue and release of shares generated by this capitalization as well the amendment of social contracts or bylaws, whatever their legal nature, insofaqr as they are exempt from all the above-referenced capitalization, shall be same exemption shall apply to the capitalizations or distributions of shares recived from other corporations due to the latters capitalization.

The Provincial governments adhering to this system must prove for similar exemptions within the scope of their respective jurisdictions.

****Comment. The capitalization allowed in the Article differs from the provisions instituted by the Mining Promotion Law (Law 22095 hereby revoked) in the sense that the State no longer participates in the certification of assessments, instead the Stake leaves to the exclusive responsability of the authorizing professionals involved, and the control of parties concerned every operation generated as a consequence of the mentioned assessment.*

ARTICLE 16: The assessment of the reserves of minerals referred to herein must include the corresponding technical-economic feasibility survey of the exploitation of said reserves. The following basic factors shall be considered:

a) Measured reserves.

b) Structural features of the field and its useful. contents.
c) Market situation.
d) Exploitation of the total investments required for the exploitation of measured reserves.

TITLE IV
SUPPLEMENTARY FISCAL RPVISIONS

ARTICLE 17: Parties registered in this investment regime for mining activities shall be exempt from the Tax on Assets as from the fiscal year corresponding to the time of inscription.

****Comment. The exemption that this Article provides responds to the national tax policy divised within the framework os the current economic model: In this connection, the Tax on Assets is almost considered as a "punishment" to productive investiments. As far as mining activity is concerned, a lengthy investment period is needed until an exploitation can be started, in other words, the largest deisbursdements take place at a time when no benefits may balance the financial situation of a company.*

ARTICLE 18: Annually, within thirty days as from the expiry of the presentation date of the affidavit indicating the task and investments actually executed, and keep the documentation and registration on said investments duly individualized.

****Comment. The deadline for submitting the mentioned affidavit has been considered on the grounds that it should be compatible with the same one as the Profit Tax Law -thus marking things easier to investors.*

ARTICLE 19: The fiscal treatment established in this Chapter is not included in the scope of Title of Law 23.658 or Decree No. 2054/92.

****Comment. The fiscal treatment instituted by the present Law is thus separated from the general treatment established by Laws on Industrial Promotion (a substitution of tax benefits by using Fiscal Credit Bonds), since the present treatment is kfundamentally based in the guarantee of stable fiscal treatment during the exploitation involved -and not the previus supression os tax charges that meant a higher fiscal cost to the State as was the case of Industrial Promotion Law, and Mining Promotion Law.*

ARTICLE 20: For the purposes of the technical national tax provisions, Law 11.683, tex ordered in 1978 and its amendments shall apply, exept the article added by Law 23.658 after Article 129 of the above-referenced law.

****Comment. Thanks to the present Article, the generation of new national tax technical regulations in avoided since general, existing rules can be resorted to.*

CHAPTER V
IMPORTS

ARTICLE 21: Parties registered in this regime shall be exempt from the payment of import duties or any other duties, special taxes or services for the introduction of capital assets, and materials to be determined by the authority of application which may be necessary for the execution of activities included in this regime according to the provisions of Chapter III.

The exemptions or the consolidation of rights and duties shall extend to spared and accesories needed for the star-up and development of the corresponding activity, and shall be subject to be respective destination certification, which must correspond to the project which generated said requirements.

Capital assets, spared, accesories and materials brought into the country under the provisions stipuled above may only be confiscated, transferred or removed fromn the activity which is the object of the permit once the cycle of the activity not included in Chapter III, the rights, taxes and duties which may correspond at that time shall have to be paid.

The Application Authority shall establish the practices which guarantee the fulfillment of the provisions hereof.

CHAPTER VI
ROYALTIES

ARTICLE 22: The Provinces which adhere to the provisions of this law, and which collect royalties, until the right of said principle is definitively resolved, may not collect royalties over and above three porcent (3%) on the “mine-head” value of the mineral extracted.

****Comment. In order to determine which percentage of royalties that provinces adhered to the present regime are entitled to cash, international existing, competitive levels in this kactivity are to be considered. As a result, an adequate, international mean on extracted material has been reached at.*

CHAPTER VII
PRESERVATION OF
THE ENVIRONMENT

ARTICLE 23: In orden to avoid and correct the alterations suffered by the environment due to mining activity, companies may establish especial provisions to that effect. The annual amount shall be left to the criterion of the company, but shall be considered deductible from the determination of income ax, up to a sum equivalent to 5% of the operational extractional and benefit costs.

The above provision, in its unused amounts, musto be returned to be the treasury whem productive cycle has been completed.

****Comment. The facto or forcing companies registered within the present regime to institute provisions as per the present Article, is aimed at avoiding that further demands referred to environmental conservation problems be considered as a restrictive transgression to the principle of fiscal stability the present Law institutes.*

CHAPTER VIII
AUTHORITY OF APPLICATION

ARTICLE 24: The Authority of this law and its regulations shall be the specific competent institution in the State National Sector as regards mining, to be determined by the National Executive Branch.

The Authority of Application may extend terms and accept modifications in the affidavit without any requirement other than a bried explanation of the reasons therefor.

As regards the application of this law, the Nacional Executive Branch shall determine, together with the provincial authorities, the exercise of the concurrent constitutional faculties.

ARTICLE 25: The registered parties must submit to the Authority of Appplication an affidavit describing the tasks and surveys to be executed and the investments to be made with their corresponding time-schedule.

ARTICLE 26: The Authority of Application shal verify, on its own, or through the third parties which it may appoint, the tasks performed according to be statements submitted by the interested partis for each fiscal year, according to the regulations issued therefor, and shal issue the correpsonding certificate.

****Comment. The authority of application will determine the term to be engaged in the checking-up task. The relevant certification issued is kto be submitted to the Internal Renevue Service.*

ARTICLE 27: Those registered in this regime must submit to the Authority of Appplication the geological surface information for the areas explored. Same shall be inmcluted inm the Mining Secretariat's Data bank, in orden to make available for public consultation all the geological information corresponding to the national territory.

****Comment. The provisions set forth in this Article try to give surface geological information to the community and other sectors involved, aimed at a nimble diffusion of data needed in all activities concerned.*

CHAPTER IX
SUPPLEMENTARY PROVISIONS

ARTICLE 28: For the purposes of this law, the following shall be considered infrigements:

a) Falsehoods in the information submitted in the affidavit.
b) Delay or reticence in delivering information, the affidavit, or the required vouchers.

****Comment. This Article is aimed at clarifyng infringements with precision so that a precise penalty be aplied if necessary.*

ARTICLE 29: Nonfulfillment of the provisions hereof, notwithstanding those which might apply according to the provisions os Law 11.683, tex ordered in 1978 and its amendments, No.22.315 and 23.771, shall entail the following sanctions:

a) Total or partial expiry of the treatment awarded, due to falsehoods in the information submittled inm the affidavit.
b) Varyng penalties, according to gravity and reiteration, up to a maxium of 15% (fifteen percent) of the sums declared, in cases of delay or retince in delivering the information.

The Authority of Application shall determine the procedures of the sanctions established in this article.

****Comment. The spirit of the Law to offer quite a simple way towards an easy implementig and observance of the Law, but certainly strict regarding the fulfillment of its provisions.*

ARTICLE 30: The provisions os Law 22.095 and its regulations are annulled as from the promulgation hereof.

The beneficiaries of Law 22.095 with the exception of Article 9 os Chapter III shall continue to be included in the regime of said law, notwthstanding the

application of the provisions which may aplly as per Article 25 of decree No. 2054/92.

The Authority of Application for the projects referred to in the above paragraph shall be established in this Law.

****Comment. This Article is aimed at limiting "grey, or twilight" zones within the legal field so that a legally apt technical layout could be applied it needs.*

ARTICLE 31: To be communicated to the Nacional Executive Branch.

Ley de Inversiones Mineras

Ley Nº 24.196

Esta ley, sancionada en 1993, contempla dos factores extremadamente importantes de los proyectos mineros, especialmente para aquellos que, por su magnitud, necesitan un desarrollo considerable a largo plazo. El beneficio consiste en que quedan fijados parámetros que de otra manera no podrían preverse, con lo cual se reduce el riesgo en las proyecciones del negocio minero.

Por uno de estos elementos se confiere estabilidad tributaria por el plazo de treinta (30) años a los emprendimientos comprendidos en el régimen de la ley; el otro consiste en limitar el monto de los cánones que las provincias pueden imponer.

A continuación se describen los beneficios de este régimen legal.

a) Beneficios impositivos (Artículo 12 de la Ley y del Decreto Reglamentario)
En la declaración de impuestos, la empresa puede obtener un beneficio del 100% sobre los montos invertidos como gastos de preinversión, incurridos para determinar la factibilidad técnico-económica de los proyectos, ya sean nuevos o ampliaciones, independientemente de que en virtud de la ley del impuesto a las ganancias corresponda tratarlos como gastos amortizables o como inversión. Es así que este beneficio implica una doble deducción de estos costos en la declaración del impuesto a las ganancias.

b) Amortización acelerada (Artículo 13 de la Ley y del Decreto Reglamentario)
Comprende a las inversiones de capital realizadas para la ejecución de nuevos proyectos y para la ampliación de la capacidad de producción de las operaciones existentes, así como aquellas requeridas durante la etapa de operación.
Las inversiones de capital deberán realizarse de la manera y con el alcance descriptos a continuación:

1. Inversiones en equipos, obras civiles y construcción para crear la infraestructura necesaria para las operaciones.
   1.1 60% durante el ejercicio económico en que se otorga la autorización.

1.2 40% en partes iguales durante los dos ejercicios económicos subsiguientes.

2. Inversiones en equipamiento, maquinaria, vehículos e instalaciones no comprendidas en el punto anterior.
   2.1 Se amortiza un tercio por año a partir de la iniciación.

c) Capitalización de las Reservas Mineras (Artículo 15 de la Ley y del Decreto Reglamentario)
La valuación de las reservas minerales económicamente explotables, puede ser capitalizada hasta un 50% y el saldo no capitalizable constituirá una reserva de evaluación.
El método de cálculo de dichas reservas toma en cuenta el ingreso futuro proyectado, neto de costos y gastos, descontado a su valor presente, después de absorber la inversión requerida para el aprovechamiento de dichas reservas.

d) Importaciones (Artículo 21 de la Ley y del Decreto Reglamentario)
Quienes estén inscriptos estarán exentos del pago de derechos de importación y de cualquier otro derecho, impuesto especial, impuesto correlativo o tasa de estadística, excluidos los demás cargos por servicios y el IVA.
El beneficio alcanza a los bienes de capital, equipos especiales, repuestos y piezas o elementos que componen tales bienes y los insumos que la autoridad de aplicación determine como necesarios para llevar a cabo las actividades comprendidas en el régimen.

e) Estabilidad Fiscal durante 30 años (Artículo 8 de la Ley y del Decreto Reglamentario)
Los emprendimientos mineros comprendidos en el régimen gozarán de estabilidad fiscal durante un plazo de 30 años a partir de la presentación del estudio de factibilidad.
Esto significa que la carga impositiva total, determinada en el momento de su presentación no puede ser incrementada debido a modificaciones de las contribuciones y cargas impositivas dentro de la jurisdicción nacional, provincial ni municipal, ni por la creación de nuevos gravámenes que alcancen ni a las personas físicas ni a las personas jurídicas que tengan participación en esos derechos.
Incluye los regímenes de intercambio comercial y aranceles pero excluye la paridad cambiaria y los reembolsos, devoluciones y/o restituciones de impuestos por exportaciones y el IVA.
La estabilidad fiscal es cuantitiva y no cualitativa, es decir, lo que importa no es la estructura conceptual del impuesto sino su monto.
Esta es una de las cuestiones más importantes para los proyectos mineros, ya que reduce el riesgo de la impredecibilidad de las enmiendas tributarias a través de todo el normalmente prolongado período de desarrollo que comienza después de la determinación de su factibilidad.

Ley de Inversiones Mineras
(Efectos Tributarios)

1. La Ley de Inversiones Mineras abarca:
- Prospección
- Explotación
- Extracción

- Industrialización (Llevada a cabo en la mina o sus proximidades)

2. Ley de Inversiones Mineras - Beneficios

- Estabilidad fiscal
- Tratamiento especial para el Impuesto a las Ganancias
- Exención de derechos de importación y cargas sobre la importación de bienes de capital, repuestos e insumos.
- Exención del impuesto sobre los activos
- Porcentaje máximo en los cánones.

3. Ley de Inversiones Mineras
- Estabilidad Fiscal

Estabilidad fiscal durante 30 años. Cubre los impuestos nacionales, provinciales y municipales.
La estabilidad fiscal no alcanza a:

- IVA
- Paridad cambiaria
- Reembolso de impuestos a las exportaciones

4. Ley de Inversiones Mineras
- Impuesto a las Ganancias - Deducciones

Doble deducción de los montos invertidos en gastos incurridos hasta la finalización del estudio de factibilidad técnico-económica del proyecto.

5. Ley de Inversiones Mineras

a) Efectos Impositivos:
Impuesto a las ganancias - Deducciones
Amortización acelerada
Previsiones para la Protección ambiental

b) Efectos Impositivos:
Impuesto a las ganancias - Deducciones
Amortización acelerada:

- Equipos, obras civiles y construcciones para la provisión de la infraestructura necesaria:
  1er. año: 60%
  2do. año: 20%
  3er. año: 20%
- Maquinaria, equipos, vehículos e instalaciones no incluidas en el párrafo anterior:
  1/3 por año.

c) Efectos Impositivos:

Impuesto a las ganancias - Deducciones
Previsiones para protección ambiental

- 5% de los costos operativos de extracción y beneficiación

d) Efectos Impositivos:

Derechos de importación

Exención de impuestos y otras cargas de importación, incluida la tasa estadística sobre:
- Bienes de capital
- Repuestos
- Insumos (necesarios para la ejecución de las actividades)

e) Efectos Impositivos:

Cánones
Provinciales: 3%
del valor en "Boca-Mina"
del mineral extraído.

Ley 24402
(Boletín oficial del 12/9/94)

Financiación del pago del IVA
(Doble régimen)

1. Financiación del IVA
2. Recuperación anticipada del IVA

1.1. Financiación del IVA - Determinación
A. Compra o importación final de bienes de capital nuevos
B. Inversión en obras de infraestructura física para la actividad minera.

1.2. Financiación del IVA - Beneficiarios
A) Compradores o importadores
Bienes asignados a los procesos de producción de productos para exportación

1.3. Financiación del IVA - Beneficiarios
B) Personas físicas o jurídicas protegidas por el régimen de la Ley 24196 (de Inversiones Mineras).
Inversiones en obras civiles y construcciones para la creación de infraestructura.
Producción de bienes asignados a exportaciones.

2. Recuperación anticipada del IVA - Beneficiarios
Los propietarios de nuevos proyectos in
cluidos en el régimen de la Ley 24196
Compra o importación de nuevos bienes
de capital
Infraestructura.

Mining Investments Law

Law Nº 24,196

This law, passed during 1993, gives two extremely important elements to mining projects, specially those that as a result of their importance, need substantial development, since they fix parameters that otherwise could not be predicted, reducing thus the risk in mining business projections.

An element, is to ensure the undertakings comprised in the law regime, tax stability for the term of thirty (30) years; another element is to limit the amount of royalties that the provinces may provide for mining.

Next we will point out the benefits of this law regime.

a) Tax benefit (Section 12 of the Law and Regulatory Decree)
In the balance sheet for tax purposes, the company may obtain a benefit of 100% on the amounts invested in all the pre-investment expenses userd to determine the technical-economic feasibility of projects, whether they are new or enlargements thereof.
Notwithstanding the treatment corresponding to it pursuant to the income tax law, as amortizable expense or investment.
Thus, this benefit implies a double deduction of these costs, in the balance sheet for income tax purposes.

b) Accelerated Amortization (Section 13 of the Law and Regulatory Decree)
It comprises capital investments made for the performance of new projects and for the enlargement of the production capacity of the existing operations, as well as those required during its operation.
Capital investments will be performed in the following manner and with the scope detailed next.

1. Investments in equipment, civil works and constructions to provide the necessary infrastructure for the operations.
   1.1. 60% during the fiscal year when the authorization is given.
   1.2. 40% in equal parts, during the two following fiscal years.

2. Investments in equipments, machinery, vehicles and facilities, not comprised in the foregoing item.
   2.1. One third of same are amortized per year, as from their start-up.

c) Capitalization of Mineral Reserves (Section 15 and Regulatory Decree)

The valuation of the mineral reserves that are economically exploitable, can be capitalized up to 50% and the non-capitalized balance shall constitute a valuation reserve.
The method to calculate said reserves considers the expected future income, net of costs and expenses, discounted at a present value, after absorbing the investment required for the enjoyment of said reserves.

d) Imports (Section 21 of the law and Regulatory Decree)

Those registered with the regime are exempted from the payment of import duties and from any other duty, special tax, correlative tax or statistics rate, excluding the other services charges and V.A.T.
This benefit reaches capital goods, special equipments, spare parts and parts or elements composing such goods and, the supplies determined by the

enforcement authority, necessary to carry out the activities comprised in the regime.

e) Fiscal stability during 30 years (Section 8 of the law and regulatory decree)

The mining undertakings comprised in this regime will enjoy fiscal stability for the term of 30 years counted as from the submission of their feasibility survey.
This means that their total tax burden, determined at the time of submission, cannot be increased due to tax contributions and charges, within the national, provincial and municipal scopes, or by the creation of new ones, reaching them as natural or legal persons holding rights.
It includes exchange and tariff regimes but it excludes exchange parity and reimbursements, repayments and/or restitution of taxes as a result of exports, and V.A.T.
Tax stability is quantitative and not qualitative, that is to say, the conceptual tax structure is not important, but the numerical tax structure.
This is one of the most important matters for mining projects, since it reduces the risk acting on the non-predictability of tax amendments, throughout their normally long development period as from the determination of their feasibility.

MINING INVESTMENTS LAW (TAX IMPACT)

1. THE MINING INVESTMENTS LAW COVERS:

- PROSPECTING
- EXPLOITATION
- EXTRACTION
- INDUSTRIALIZATION
  (DEVELOPED IN THE MINE OR NEAR AREA)

2. MINING INVESTMENTS LAW - BENEFITS

- FISCAL STABILITY
- INCOME TAX SPECIAL TREATMENT
- EXEMPTION FROM IMPORT DUTIES AND CHARGES FOR THE IMPORTATION OF GOODS, SPARE PARTS AND SUPPLIES.
- EXEMPTION FROM TAX ON ASSETS
- ROYALTIES MAXIMUM PERCENTAGE

3. MINING INVESTMENTS LAW - FISCAL STABILITY

FISCAL STABILITY DURING 30 YEARS. IT COVERS NATIONAL, PROVINCIAL AND MUNICIPAL TAXES.

FISCAL STABILITY. DOES NOT COVER:

- V.A.T.
- EXCHANGE RATE PARITY
- REIMBURSEMENT OF TAXES ON EXPORTS

4. MINING INVESTMENTS LAW - INCOME TAX - DEDUCTIONS

DOUBLE DEDUCTION FOR THE AMOUNTS INVESTED IN EXPENSES INCURRED UP TO THE COMPLETION OF THE SURVEY ON THE TECHNICAL-ECONOMIC FEASIBILITY OF THE PROJECT

5. MINING INVESTMENTS LAW

TAX IMPACT a)
INCOME TAX - DEDUCTIONS
ACCELERATED AMORTIZATION
PROVISION FOR ENVIRONMENTAL PROTECTION
TAX IMPACT b)
INCOME TAX - DEDUCTIONS
ACCELERATED AMORTIZATION:
- EQUIPMENT, CIVIL WORKS AND CONSTRUCTIONS FOR THE PROVISION OF THE NECESSARY INFRASTRUCTURE:
  1ST. YEAR: 60%
  2ND. YEAR: 20%
  3RD. YEAR: 20%
- MACHINERY, EQUIPMENT, VEHICLES AND FACILITIES NOT COMPRISED ABOVE: 1/3 PER YEAR.

TAX IMPACT c)

INCOME TAX. DEDUCTIONS
PROVISION FOR ENVIRONMENTAL PROTECTION
- 5% OF EXTRACTION AND BENEFIT OPERATING COSTS

TAX IMPACT d)

IMPORT DUTIES
EXEMPTION FROM DUTIES AND OTHER CHARGES, INCLUDED STATISTICS RATE ON:
* CAPITAL GOODS
* SPARE PARTS
* SUPPLIES (NECESSARY FOR THE PERFORMANCE OF ACTIVITIES)

TAX IMPACT e)

ROYALTIES
PROVINCIAL
MAXIMUM: 3%
"BOCA-MINA" VALUE
EXTRACTED MINERAL

Buenos Aires, July 26, 1995

LAW 24402 (OFFICIAL GAZETTE DATED 12.9.94)

FINANCING FOR THE PAYMENT OF V.A.T. (TWO REGIMES)

1. V.A.T. FINANCING

2. ADVANCE RECOVERY OF V.A.T.

1.1 V.A.T. FINANCING - ASSESSING

A. PURCHASE OR FINAL IMPORTATION OF NEW CAPITAL GOODS
B. INVESTMENTS IN PHYSICAL INFRASTRUCTURE WORKS FOR THE MINING ACTIVITY

1.2 V.A.T. FINANCING - BENEFICIARIES

A) PURCHASERS OR IMPORTERS
GOODS ALLOCATED TO THE PRODUCTION PROCESS
DIRECTED TO EXPORTS

1.3 V.A.T. FINANCING - BENEFICIARIES

B) NATURAL OR LEGAL PERSONS PROTECTED BY THE REGIME OF LAW 24196 (MINING INVESTMENTS)
INVESTMENTS IN CIVIL WORKS AND CONSTRUCTIONS FOR THE NECESSARY INFRASTRUCTURE
PRODUCTION OF GOODS ALLOCATED TO EXPORTS

2.ADVANCE RECOVERY OF V.A.T. - BENEFICIARIES

OWNERS OF NEW MINING PROJECTS INCLUDED IN THE REGIME OF LAW 24196.
PURCHASE OR IMPORTATION OF NEW CAPITAL GOODS
INFRASTRUCTURE

Reglamento de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras

aprobado por Decreto Ley Nº 2.686/93

Artículo 1 - Sustitúyese el inciso d) del artículo 6 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, por el siguiente. b) Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

Artículo 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 24.196
DE INVERSIONES MINERAS APROBADO POR DECRETO LEY Nº 2.686.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Sin reglamentación.

CAPITULO II

DE LOS ALCANCES

ARTICULO 2º.- Las personas que pueden acogerse al régimen de la Ley Nº 24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el Artículo 5º, Inciso a) de la Ley 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros reuniendo las condiciones que fije la autoridad de aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquélla, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del Artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La autoridad de aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la autoridad de aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, Artículo 29, de la Ley Nº 24.196 que correspondan al caso. La autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las Empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.095 que quieran acogerse a la Ley de INVERSIONES MINERAS deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentado con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este Artículo. Dicha adhesión no obstará a lo establecido por el Artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Nº 24.196.

ARTICULO 3º.- Respecto a lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º de la Ley Nº 24.196, se establece que la incompatibilidad con el régimen de dicha ley, atribuible a los delitos dolosos, quedará a criterio de la autoridad de aplicación.

Los interesados manifestarán bajo declaración jurada, en oportunidad de iniciar la gestión de inscripción, que no existe ninguna de las inhabilidades de la Ley Nº 24.196 y acompañarán una certificación contable sobre la existencia de deuda exigible impaga, en los términos del Artículo 3º, Inciso b) de dicha ley, o la vigencia de un acogimiento a un plan de facilidades de pago. Los interesados quedan obligados a manifestar bajo juramento cualquier novedad al respecto que se produjere antes de otorgada la inscripción. La autoridad de aplicación podrá tomar las medidas que estime pertinentes para constatar la información, cuando lo considere oportuno.

ARTICULO 4º.- Sin reglamentación.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

ARTICULO 5º.- El régimen instituido por la Ley Nº 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

Determínase como productos primarios de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se consideran incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5º, Inciso b) de la Ley Nº 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocres, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la autoridad de aplicación para introducir modificaciones en la precedente norma, mediante resolución debidamente fundamentada.

Se define como unidad económica a la unidad productiva que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se consideran regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La autoridad de aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones de mercado.

La autoridad de aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulta conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes.

Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Por única vez, la autoridad de aplicación podrá extender sin límite el referido radio para aquellas empresas ya radicadas que así se lo soliciten, dentro del término de SESENTA (60) días contados a partir de la publicación del presente reglamento.

La integración regional fundada en la cláusula anterior no alcanza a los beneficios de la Ley Nº 22.095 que continúen en vigor por aplicación del Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Nº 24.196. Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente parágrafo y tengan ya integración regional por la Ley Nº 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá al mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

ARTICULO 6º.- A los fines de las exclusiones y limitaciones establecidas por la Ley Nº 24.196, se entiende por:

a) Proceso industrial de fabricación de cemento: Las operaciones que se realicen a partir de la calcinación, inclusive, de sus insumos minerales.

b) Proceso industrial de fabricación de cerámicas: La elaboración a partir de la cocción de tierras arcillosas.
c) Canto rodado: Todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales, cualquiera sea su tamaño y grado de rodamiento que ostenten los elementos que lo componen.
d) Piedra partida: Material pétreo de granulometría diversa, obtenido por trituración mecánica de fragmentos de mayor tamaño.

CAPITULO IV

DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 7º.- Sin reglamentación.

TITULO I

DE LA ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 8º.- La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones impositivas, como así también a los derechos o aranceles a la importación o exportación.

Para obtener la estabilidad fiscal, las empresas que así lo soliciten deberán presentar un estudio de factibilidad correspondiente a un nuevo proyecto o a la ampliación de una unidad productiva existente, el que deberá estar avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados. El estudio de factibilidad será presentado de acuerdo a las normas que establezca la autoridad de aplicación.

La carga tributaria total se determinará por cada una de las jurisdicciones, nacional, provincial y municipal, y a los efectos del presente título se la considerará separadamente.

Por incremento de la carga tributaria se entenderá el que pudiere surgir en cada jurisdicción como resultado de la creación de nuevos tributos y/o el aumento de las alícuotas, tasas o montos, no compensado en la misma jurisdicción por supresiones de otros gravámenes y/o reducciones de los conceptos mencionados.

ARTICULO 9º.- Sin reglamentación.

ARTICULO 10.- Las provincias adheridas y sus respectivos municipios deberán informar a la autoridad de aplicación, cuando ésta lo solicite, la denominación, naturaleza y tasa o monto de los tributos aplicables a los proyectos radicados o a radicarse en sus jurisdicciones, dentro de los SESENTA (60) días de recibida la solicitud. La autoridad de aplicación emitirá el certificado que establece el Artículo 10 de la Ley 24.196, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la recepción de la información de las provincias y municipios.

A los fines de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

ARTICULO 11.- La retención de los fondos coparticipables y su devolución al contribuyente se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto dicte el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

TITULO II

DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 12.- Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley Nº 24.196 podrán efectuar, conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 12 de dicha ley, las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico-económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción que establece el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley de INVERSIONES MINERAS.

Las deducciones a que hace referencia el Artículo 12, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196, se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuestos a las Ganancias.

Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrá efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, excepto la transformación de tipos societarios, no será de aplicación lo previsto en el párrafo precedente y la deducción que contempla el Artículo 12, primer parágrafo, de la Ley Nº 24.196 se regirá por lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 13.- El régimen que se contempla en el Artículo 13 de la Ley Nº 24.196 es de aplicación a los sujetos inscriptos según el artículo 2º del presente reglamento.

Dicho régimen alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados siempre que estos últimos tengan garantía del proveedor.

Las amortizaciones de los bienes de uso comprendidos en el Artículo 13 de la Ley Nº 24.196 se realizarán de acuerdo a las normas establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias, su decreto reglamentario y normas complementarias o mencionado Artículo 13.

Dicho régimen de amortización será de aplicación a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley Nº 24.196.

Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario hasta la conclusión de la actividad que motivó su adquisición o el término de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al beneficio del reintegro de la amortización deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual aquélla se realizó, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatarias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación podrá autorizar la transferencia anticipada de un bien amortizado según este régimen. El mismo deberá destinarse exclusivamente a una actividad minera realizada por un tercero, inscripto en el registro de la Ley Nº 24.196.

Las empresas que fueran titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el Artículo 13 de la Ley Nº 24.196, siempre que así lo hubiesen previsto en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 25 de la mencionada ley.

Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las

actividades mineras de cualquiera de ellas, cuando así se hubiese previsto en la declaración a que se refiere el Artículo 25 de la Ley Nº 24.196.

La autoridad de aplicación queda facultada para controlar, de común acuerdo con las autoridades provinciales, las inversiones y/o amortizaciones realizadas.

ARTICULO 14.- En caso de corresponder el reintegro del monto eximido por incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 14 de la Ley Nº 24.196, la utilidad de que se trate se computará como ganancia grava del ejercicio en el cual se efectuó el aporte, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

TITULO III

DEL AVALUO DE RESERVAS

ARTICULO 15.- Sin reglamentación.

ARTICULO 16.- El avalúo de reservas de mineral y el correspondiente estudio de factibilidad técnico-económica de explotación a que hace referencia el Artículo 16 de la Ley Nº 24.196, deberá ser avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17.- Respecto a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 24.196, en el supuesto de bienes afectados indistintamente a tareas comprendidas en este régimen y a otras no incluidas, la exención correspondiente a ellos será equivalente al porcentaje que representen los bienes afectados exclusivamente a las actividades que encuadren en el régimen, frente al total del activo, excluido de éste los bienes afectados indistintamente a uno y otro tipo de tareas.

ARTICULO 18.- La documentación y las registraciones relativas a las actividades comprendidas en el régimen, deberán individualizarse a los efectos de permitir su adecuado control y verificación.

ARTICULO 19.- Sin reglamentación.

ARTICULO 20.- Para todos los términos establecidos en días en la Ley Nº 24.196 y en el presente, se computarán únicamente los días hábiles admininistrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

CAPITULO V

DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 21.- A los fines previstos en el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196, se establece que:

a) La exención que dicho artículo dispone alcanza a los derechos de importación y a los demás tributos que gravaren la importación o se aplicaren con motivo de ella, incluida la Tasa de Estadísticas, con excepción de las restantes tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor Agregado.
b) La autoridad de aplicación publicará los listados con las altas y bajas de los insumos susceptibles de importación bajo el régimen de este Artículo.
Podrán importarse insumos según tal régimen sólo para el tratamiento de materia prima de origen nacional. Los interesados deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada sobre el destino de los insumos a los efectos precedentemente indicados, en la oportunidad prevista en el Inciso c) del presente Artículo.
En caso de incumplimiento de la condición contemplada al comienzo del párrafo anterior, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción, calculados sobre el valor del insumo a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevea la normativa de aplicación.
c) Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la Ley de INVERSIONES MINERAS, los importadores deberán solicitar la autorización ante la autoridad de aplicación. Esta autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo que exige la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para el libramiento de las mercaderías.
d) Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el régimen de la Ley de INVERSIONES MINERAS, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras que establece el Artículo 5º de dicha ley.
La autoridad de aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada. La fiscalización podrá ser delegada por aquélla en el organismo con competencia en la actividad minera de la provincia pertinente, sin perjuicio de la intervención que le compete a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de acuerdo con el Código Aduanero, Ley Nº 22.415.
e) El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:
I) Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la conclusión del proyecto al cual se encuentren afectados.
II) Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del proyecto al cual se encuentren afectados.
f) La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida en el Artículo 5º de la Ley Nº 24.196, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la autoridad de aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos.
La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la autoridad de aplicación, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan en ese momento, calculados sobre el valor del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que pudiera prever la normativa de aplicación.
La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación, pero anterior a la extinción de su vida útil, deberá efectuarse a una actividad comprendida en el Capítulo III de la Ley Nº 24.196; en caso contrario deberá procederse al pago de los derechos impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento, calculados sobre el valor del bien a la fecha de su importación, según se indica en el párrafo anterior.

La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la conclusión de su vida útil podrá efectuarse libremente, con cualquier destino, sin que ello haga incurrir en la obligación antes mencionada o en las medidas o sanciones aludidas precedentemente.

Salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente, defínese como ciclo de la actividad que motivó la importación, el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos. La autoridad de aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del proyecto de que se trate.

Para el caso particular de los bienes importados por empresas prestatarias de servicios para productores mineros o por organismos públicos del sector, de que trata el segundo párrafo del Artículo 2º de este reglamento, se establece que el concepto conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación es equiparable y coincidente con la extinción de su vida útil.

Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, siempre que así lo hubieran previsto en las presentaciones correspondientes al trámite que se indica en el Inciso c) de este Artículo. Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, cuando así se hubiese previsto en las presentaciones a que alude el Inciso c) de este Artículo.

g) En caso de detectarse transgresiones o infracciones con respecto al Capítulo V de la Ley de INVERSIONES MINERAS y como acción complementaria de lo establecido en el Capítulo IX de ella, la autoridad de aplicación dará cuenta de los hechos en forma inmediata, por los medios que estimare conveniente, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.
h) Lo expuesto en el Artículo 18 del presente reglamento se aplica también en relación al tema objeto de este Capítulo.

CAPITULO VI

DE LAS REGALIAS

ARTICULO 22.- Las regalías se determinarán y aplicarán en base a la cantidad de mineral extraído en “boca mina”, con declaración, en cada caso, de su procedencia original y en el estado en que se realiza su comercialización.

Se entiende por valor “bocamina” aquel que surja de las ventas o negocios jurídicos realizados por el contribuyente, o del precio del mercado nacional o internacional, el que fuera mayor, según que los mismos sean sobre mineral en “bocamina” o, en el caso de productos elaborados, sobre el precio en la primera etapa de comercialización, descontándole los costos agregados desde su extracción hasta la puesta en condiciones de venta en dicha etapa.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las Provincias que adhieran al régimen de la Ley Nº 24.196, en los términos de sus Artículos 4º y 22, conservan la potestad de establecer en sus respectivas jurisdicciones mecanismos para la determinación de la base

imponible y/o beneficios adicionales para los productores mineros en correspondencia a las características particulares del proyecto bajo análisis.

CAPITULO VII

DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 23.- Los inscriptos deberán presentar a la autoridad de aplicación, en la o las oportunidades que ella determine, a través de las normas complementarias a cuyo dictado faculta el Artículo 24 de este reglamento, los estudios técnicos referidos al impacto ambiental que provocará la actividad pertinente. La autoridad de aplicación los informará al organismo competente de la provincia que corresponda y fiscalizará las tareas conjuntamente con éste, sin perjuicio de la intervención de otras instancias que tuvieren competencia en la materia.

Los acogidos al presente régimen deberán informar anualmente a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, el importe de la previsión especial que han efectuado y el efectivamente erogado.

El monto deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias en cada período fiscal será el de la previsión efectivamente constituida en ese período, conforme a las disposiciones del Artículo 23 de la Ley Nº 24.196, hasta el límite allí establecido. Dicha previsión se acumulará en los diferentes ejercicios que correspondan al ciclo productivo.

El monto de las erogaciones que exceda a la previsión constituida incidirá directamente en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Se considerará que la finalización del ciclo productivo se produce cuando se agota el yacimiento en explotación. Independientemente de ello, en el caso de que los trabajos se interrumpieren totalmente por un lapso que exceda los DOS (2) años, la autoridad de aplicación dará por finalizado el ciclo productivo y, consecuentemente, el contribuyente estará obligado a la restitución del balance impeditivo del Impuesto a las Ganancias de los montos de la previsión no utilizados. La autoridad de aplicación queda facultada a ampliar el plazo precedentemente fijado por causas debidamente fundamentadas.

CAPITULO VIII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 24.- La competencia de la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION como autoridad de aplicación es sin perjuicio de la participación que la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado.

La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impeditivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación.

ARTICULO 25.- La declaración jurada a presentar debe exponer con fidelidad las tareas, estudios e inversiones, con su respectivo cronograma, que el sujeto inscripto tiene proyectado efectuar; no obstante, éste podrá introducir libremente modificaciones a dicho programa sin necesidad de autorización, pero deberá informarlas a la autoridad de aplicación anualmente, en la misma oportunidad que se establece en el Artículo 2º, párrafo cuarto, del presente reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el Capítulo IX, Artículo 29 de la Ley Nº 24.196 y/o en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, que correspondan.

ARTICULO 26.- La autoridad de aplicación realizará inspecciones, por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los inscriptos, como así también el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando asimismo aviso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

El certificado a que hace referencia el Artículo 26 de la Ley Nº 24.196 será emitido cuando el interesado lo solicite, a instancia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, debidamente acreditada.

ARTICULO 27.- La obligación de los inscriptos de aportar la información geológica de superficie de las áreas exploradas será efectiva al momento de presentar a la autoridad de aplicación el estudio de factibilidad, o al momento de desistir de continuar la exploración, o cuando hubiesen transcurrido DOS (2) años contados desde la conclusión o interrupción de las tareas de exploración, lo que ocurra en primer término. La autoridad de aplicación remitirá copia de dicha información geológica al organismo provincial correspondiente.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULOS 28 y 29.- Las informaciones, declaraciones juradas y comprobantes a que se refieren los Artículos 28 y 29 de la Ley Nº 24.196, son tanto los requeridos por esa misma ley y por la presente reglamentación, como los que exijan las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación.

La sanción prevista en el Inciso b) del Artículo 29 de la Ley Nº 24.196 será aplicable a los casos de demora o reticencia en la entrega de la información, declaraciones juradas o comprobantes requeridos.

ARTICULO 30.- Los gastos en inversiones que pueden deducirse por aplicación del Artículo 9º de la Ley Nº 22.095 son exclusivamente los erogados con anterioridad a su derogación, salvo el caso que, antes de este acto, se hubiere producido la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, en cuyo caso los beneficiarios podrán efectuar la deducción de la totalidad del saldo impago en el ejercicio fiscal durante el cual tuvo lugar la habilitación.

A efectos de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley Nº 24.196, se establece que para la tramitación y resolución de todas las cuestiones emergentes de la Ley Nº 22.095 será autoridad de aplicación la de la ley mencionada en primer término. Continuarán siendo aplicables a tales cuestiones las correspondientes disposiciones de la Ley Nº 22.095 y su Decreto Reglamentario Nº 554 del 24 de marzo de 1981 y demás normas complementarias.

Normas Reglamentarias
de la Ley N° 24.196

INSCRIPCION:

- HABILITACION A DIRECCIONES DE MINAS PROVINCIALES PARA REALIZAR INSCRIPCIONES
  - Resolución Nº 236/93
- CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS
  - Resolución Nº 48/94
- CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE ORGANISMOS PUBLICOS
  - Resolución Nº 56/94
- CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION A LA LEY
  - Resolución Nº 104/95
- ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
  -- Resolución Nº 174/95
- DECRETO MODIFICATORIO ARTS. 2 Y 12 DE LA LEY
  - Decreto Nº 245/95
- NUEVAS CONDICIONES PARA EL ACOGIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL REGIMEN DE LA LEY
  - Resolución Nº 42/96

IMPORTACION:

- LISTADO DE INSUMOS PERMITIDOS
  - Resolución Nº 30/95
- REGLAMENTACION SOBRE LA IMPORTACION DE VEHICULOS
  - Resolución Nº 81/95
- IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS IMPORTADOS
  - Resolución Nº 243/96
- MODIFICATORIA RESOLUCION Nº 243/96
  - Resolución Nº 34/97

DESGRAVACION:

- NORMAS PARA OBTENER LA ESTABILIDAD FISCAL
  - Resolución Nº 326/94
- NORMAS PARA OBTENER DESGRAVACION Y AMORTIZACION
  - Resolución Nº 108/95
- INCLUSION DE LOS GASTOS EN CAPACITACION EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY Nº 24.196
  - Resolución Nº 168/95

OTRAS NORMAS:

- PROCEDIMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

- Resolución Nº 169/93

- REINTEGROS PUNA ARGENTINA
  - Resolución Nº 130/93

- INCORPORACION DE LA PRODUCCION DE PIEDRA PARTIDA
  - Resolución Nº 9/94

- NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA PREVISION SOBRE IMPACTO AMBIENTAL
  - Resolución Nº 255/94

- ACLARACION SOBRE LA UTILIZACION DE BENEFICIOS
  - Circular D.I.M. Nº 1/95

- ACREDITACION DEL PERSONAL EXTRANJERO
  - Resolución Nº 2/95

- CONDICIONES PARA SOLICITAR AVALUOS DE RESERVAS MINERAS
  - Resolución Nº 39/96.

- NUEVOS PRODUCTOS DE ELABORACION PRIMARIA
  - Resolución Nº 242/96

- CALCULO VALOR BOCA-MINA
  - Resolución Nº 56/97

HABILITACION A DIRECCIONES DE MINAS PROVINCIALES PARA REALIZAR INSCRIPCIONES
Resolución N° 236/93

VISTO los establecido en los artículos 2°, 24 y 25 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar donde se podrán presentar las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, habilitado por Resolución S.M. Nº 147 del 16 de setiembre de 1993 y la información que requiere el artículo 25 de la citada ley.

Que, por razones de orden práctico, resulta conveniente permitir a los interesados efectuar tales presentaciones no sólo en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION y en sus delegaciones provinciales o regionales sino también en las sedes de las autoridades mineras provinciales.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley Nº 24.196.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 y de la información que requiere el artículo 25 de la misma ley podrá ser efectuada tanto en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION o en la delegación provincial o regional de ella, correspondiente a la zona donde se realicen las actividades mineras, como así en la sede de la autoridad minera de la Provincia respectiva, o de cualquiera de ellas si las actividades se desarrollan en más de una. Ello sin defecto de la posibilidad de utilización de la vía postal.

ARTICULO 2º.- Las autoridades mineras provinciales y las delegaciones mencionadas en el artículo 1º procederán a enviar en forma inmediata la documentación recibida a la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE EMPRESAS DE SERVICIOS
Resolución N° 48/94

VISTO el Expediente N° 700.181/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en primer término en el exordio, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 24.196, para poder inscribirse en el Registro de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquélla.

Que se considera apropiado acotar la posibilidad de dicha inscripción y consiguiente uso del beneficio aludido, a los casos de empresas con antecedente en la prestación de los servicios de que se trata, como así condicionar la permanencia en el régimen al hecho de que la ejecución de esas tareas constituya su actividad principal, luego de la inscripción.

Que, por otra parte, es necesario crear una guía de solicitud de inscripción diferente a la aprobada por Resolución S.M. Nº 147/93, adecuando los datos y documentación a requerir a las particularidades de la actividad en consideración.

Que, en relación a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley Nº 24.196, resulta también necesario adecuar al caso los requerimientos de información.

Que a tales fines se ha elaborado la “Guía de solicitud de Inscripción de Prestadores de Servicios en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196” a presentar por los prestadores de servicios, la cual forma parte de la presente Resolución como Anexos “A”.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de la preceptuado en los artículos 2º y 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Serán condiciones indispensables para que los prestadores de servicios para productores mineros puedan inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 las siguientes:

I) Los prestadores de servicios unipersonales se ajustarán a las correspondientes previsiones del Anexo “A” a la presente.

De tratarse de una sociedad, además de lo expresado en el párrafo anterior, será requisito que la prestación de servicios para terceros, mediante la realización de los trabajos previstos en el artículo 5º, inciso a) de la Ley N° 24.196, encuadre en su objeto social.

II) En ambos casos, que cuenten con el antecedente de haber realizado, con anterioridad a su solicitud de inscripción, tal tipo de trabajo para terceros, salvo que se trate de empresas con una existencia inferior a un (1) año, computado a partir del día anterior a aquel en que se reciba la solicitud de inscripción.

ARTICULO 2°.- Para conservar la calidad de inscriptos los prestadores de servicios mineros deberán cumplir las condiciones que a continuación se enuncian, en caso contrario serán dados de baja del registro sin perjuicio de los otros efectos que en la presente resolución se establecen.

A) Continuar reuniendo el requisito indicado en el párrafo segundo del apartado I) del artículo 1°.-

B) A partir de su inscripción, dedicarse en forma principal a la prestación de los servicios contemplados en esta resolución. Se considerará, de pleno derecho y en forma exclusiva, que esta exigencia se cumple sólo en el caso que, durante cada año calendario sucesivo -computándose junto con el primer año calendario la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción- la facturación por todo concepto de la empresa corresponda en no menos de un SETENTA POR CIENTO (70 %) a la prestación de tales servicios.

Al respecto se establece que:

a) Cualquier modificación del objeto social que lo haga no comprensivo de la actividad de que trata la presente resolución, deberá ser notificada fehacientemente por el inscripto a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ocurrida. Desde el momento que se produzca la modificación del objeto social, la empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 24.196, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

b) A la conclusión de cada año calendario, si la condición de proporción en la facturación antes indicada no se hubiera cumplido, el inscripto deberá notificarlo fehacientemente a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos. Desde la conclusión de ese año calendario la empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio del artículo 21 de la Ley Nº 24.196, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

Para reinscribirse será necesario que se cumpla nuevamente la condición referida en el artículo 1°, apartado I) párrafo segundo, como así la indicada en el artículo 2°, apartado B) esta última durante el lapso mínimo de UN (1) año calendario o de la mitad del tiempo durante el cual se dejó de cumplir esa condición, lo que resulte mayor. En ningún caso se exigirá más de TRES (3) años, computados a partir del día anterior a aquél en el que se reciba la solicitud de reinscripción.

ARTICULO 3º.- En la solicitud de inscripción el o los representantes legales de la empresa deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 1º -con la salvedad, respecto al apartado II) de dicho artículo, de aquellas empresas que, teniendo existencia inferior a UN (1) año, carezcan de antecedentes en la realización de los trabajos de que se trata- precisando cual o cuales fueron los servicios mineros prestados y acompañando copia de los instrumentos que posean para acreditarlo.

La firma de los representantes legales y las copias de instrumentos tendrán que hallarse autenticadas por escribano público con registro, con la debida intervención del colegio respectivo.

La manifestación mencionada en el parágrafo anterior deberá ser acompañada por una certificación emitida por contador público matriculado -con la autenticación del consejo profesional correspondiente- en la que se exprese que lo declarado sobre servicios mineros prestados concuerda con los libros, facturas y registros contables de la empresa, haciendo constar además que éstos son llevados en legal forma.

Esta certificación contable no será requerida en el supuesto de empresas con existencia inferior a UN (1) año.

ARTICULO 4°.- Anualmente deberá presentarse una nueva declaración jurada y una certificación contable, manifestándose en la primera la subsistencia de la situación a que se refiere el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y los pertinentes datos sobre todas las operaciones realizadas por la empresa en cada año calendario, de modo tal que se evidencie el cumplimiento del porcentaje de facturación indicado en el apartado B) del artículo 2°, y expresándose en la segunda que lo declarado sobre las operaciones de la empresa concuerda con los libros, facturas y registros contables, haciéndose también constar que éstos son llevados en legal forma. La mencionada documentación, con las autenticaciones que prevé el artículo 3°, deberá ser presentada antes del 31 de marzo del año siguiente. La primera de estas presentaciones incluirá la pertinente información y certificación de los hechos y operaciones correspondientes a la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplica al caso de las empresas que hayan reunido las condiciones requeridas por el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y por el apartado B) del artículo 2°. Las que no lo hubieren hecho deberán proceder en la forma y plazo que se establecen en los apartados a) y b) de dicho artículo 2°.

ARTICULO 5°.- Cada vez que el sujeto destine alguno de los bienes importados al amparo del artículo 21 de la Ley N° 24.196, cualquiera sea la naturaleza de éstos, a la realización de alguna actividad, deberá informar a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrido, con carácter de declaración jurada, su localización, empresas para las cuales se prestan los servicios y tiempo estimado de duración.

También deberá informarse a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la importación, el lugar donde se encontrarán depositados los bienes importados con la antes referida franquicia, durante el tiempo en que no se hallen en utilización.

Cualquier variación en los hechos manifestados según lo requerido en este artículo deberá ser informada a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida.

ARTICULO 6°.- La SECRETARIA DE MINERIA podrá verificar en cualquier momento, por sus medios o por quien ella indique, la veracidad de la información suministrada, como así el uso que el inscripto se encuentre dando o haya dado a los bienes importados al amparo de las disposiciones del artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y de su reglamentación, quedando el solicitante o inscripto obligado a poner a su disposición toda la documentación y/o información que se le requiera.

ARTICULO 7º.- Las infracciones o incumplimientos que pudieran producirse respecto a lo requerido por la presente resolución y su anexo, darán lugar a la aplicación de las medidas que prevé o a que alude el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley Nº 24.196, que correspondan al caso.

ARTICULO 8º.- Los productores mineros, inscriptos como tales en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, que a su vez decidan prestar para terceros los servicios de que trata la presente resolución, utilizando los bienes de capital destinados a su propia actividad minera, importados con los beneficios del artículo 21 de la ley citada y/o amortizados de acuerdo al artículo 13 de la misma, podrán inscribirse como prestadores de servicios mineros mediante la sola manifestación de ese propósito, sin que les sea requerida la presentación de la información y documentación que se indica en el Anexo "A", ni las restantes condiciones que se establecen en la presente resolución, pero deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se proponen utilizar los bienes también para tales fines en las presentaciones a que hace referencia el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 24.196 de INVERSIONES MINERAS, aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y/o en las declaraciones juradas previstas en el artículo 25 de la Ley Nº 24.196, respectivamente.

La SECRETARIA DE MINERIA podrá aceptar modificaciones de las declaraciones juradas, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 24.196.

ARTICULO 9º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Los prestadores de servicios deberán presentar, con carácter de declaración jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de ella, indicando:

1).- Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT.

2).- Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere.

3).- Documentación que acredite la existencia de la sociedad, con copia autenticada de los instrumentos respectivos (contrato social, acta constitutiva, estatutos), así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.

4).- Manifestación de que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Esta manifestación con carácter de declaración jurada, deberá ser también formulada por los integrantes de la empresa que dicha norma indica.

5).- Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196 o acogimiento a un plan de facilidades de pago, como así sobre lo requerido en el artículo 1°, apartado II) del cuerpo principal de la presente resolución. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

6).- Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere, con copia autenticada de los poderes que se hubieren otorgado.

7).- Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios se identificará a los socios. En todos los casos señalar documento de identidad, y acompañar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades.

8).- La información a que se refiere el artículo 1° del cuerpo principal de la presente resolución.

9).- Información sobre tareas comprendidas en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 24.196 que la empresa se encuentre efectuando o tuviera ya contratadas.

10).- Los siguientes datos:

- **a.-** Listado de los bienes de capital (incluyendo partes, componentes, repuestos y accesorios) e insumos existentes, expresando las cantidades y, para cada uno de ellos los siguientes datos:
  - **a.1.-** Tipo y descripción.
  - **a.2.-** Uso o destino (aclarando si actualmente está siendo utilizado).
  - **a.3.-** Estado del bien.
  - **a.4.-** Origen.
  - **a.5.-** Capacidad del bien.
  - **a.6.-** Localización actual, tareas y empresa para la cual se prestan servicios.
- **b.-** En caso de que ya tuviese proyectado importar bienes con el beneficio del artículo 21 de la Ley N° 24.196, deberá presentar dicha información.

11**.-** Esta declaración jurada debe incluir expresamente el compromiso de mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley Nº 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, y las firmas ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo, requisito que es igualmente aplicable en el supuesto de declaraciones juradas por separado.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE ORGANISMOS PUBLICOS
Resolución N° 56/94

VISTO el Expediente N° 700.183/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del artículo citado en el exordio resulta necesario determinar la información y documentación que deberán presentar los organismos públicos del sector minero para inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras, Ley N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha Ley.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley Nº 24.196 e idéntico número de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Para inscribirse en el registro correspondiente a la Ley Nº 24.196, los organismos públicos del sector minero deberán presentar a esta Secretaría una comunicación, suscripta por quien o quienes ejerzan legalmente la representación de aquéllos, solicitando que se proceda a tal inscripción y expresando, con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

a) Denominación y domicilio legal y real del organismo público de que se trate.
b) Intervención que legalmente le compete en el sector minero.
c) Nombre completo, documento de identidad y cargo de quien o quienes ejercen la representación legal del organismo.
d) Normas jurídicas de creación del organismo, de asignación de funciones y de designación de su o sus representantes legales. Deberá acompañarse copia de tales normas.
e) Nómina de funcionarios autorizados para actuar ante esta Secretaría a los efectos que motivan la presente resolución, indicando nombres completos, documentos de identidad y cargos que desempeñan. Deberá agregarse copia de la o las disposiciones mediante las cuales los funcionarios fueron designados en sus cargos.

La o las firmas que figuren en la referida comunicación y las copias de documentación que se agreguen deberán ser autenticadas por el Escribano de Gobierno respectivo o, en su defecto, por escribano público con registro, en cuyo caso deberá constar la certificación del colegio correspondiente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION A LA LEY Resolución 104/95

VISTO lo establecido en la Resolución S.M. Nº 147 del 16 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario revisar los procedimientos creados para la inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, considerando la experiencia adquirida desde su formulación.

Que también es necesario facilitar a las empresas las tramitaciones correspondientes.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar las normas complementarias pertinentes en virtud de lo establecido en los artículos 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete conforme lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese a partir de la fecha de vigencia de esta resolución el texto del artículo 1º de la Resolución S.M. Nº 147 del 16 de setiembre de 1993 por el siguiente: "Apruébase la "Guía de Solicitud de Inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196", que forma parte de la presente resolución como Anexo I, el cual es acompañado del Suplemento A". Dicha Guía reemplaza a las aprobadas por Resolución S.M. Nº 147/93.

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Las empresas deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de ella, indicando:

1) Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT. Se deberá adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten la existencia de la sociedad (contrato social, acta constitutiva, estatutos) donde el objeto social sea compatible con la actividad minera; así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.
2) Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere a los fines de esta inscripción. Incluir teléfono y fax si los hubiera.
3) Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios identificará los socios. En todos los casos señalar documento de identidad. Adjuntar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades si se trata de una sociedad.
4) Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere. Adjuntar copia autenticada de los poderes que a tal efecto se hubieren otorgado.
5) Descripción de las actividades que desarrolla, con aclaración de la actividad principal. A los fines de describir la actividad minera presente y futura deberá completarse el Suplemento "A" que acompaña el presente Anexo, con los datos disponibles por la empresa.

6) Derechos mineros que declara poseer.
   Adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten dichos derechos (título de propiedad de yacimientos, contrato de arrendamiento, contrato de provisión de mineral por terceros, etc.).
   En caso de empresas que estén en producción, también se debe adjuntar copia del certificado actualizado de productor minero.
   Si la actividad de la empresa involucra una o más plantas de tratamiento, deberá adjuntarse copia autenticada de los instrumentos de los que surjan los derechos de propiedad, posesión o tenencia de dichas instalaciones y copia de la constancia de la o las habilitaciones correspondientes, expedida por autoridad competente. En caso que las municipalidades no otorguen certificados de habilitación, se deberá presentar otra documentación de la que surja prueba de la existencia de la o las plantas de tratamiento en funcionamiento.
   Se deberá incluir un croquis indicativo de la ubicación del o de los yacimientos y planta o plantas, donde se especifique la distancia entre los mismos.
7) Declaración jurada individual del empresario unipersonal o de la empresa como persona jurídica y de cada uno de los integrantes de la sociedad que la ley menciona, indicando que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Deben incluirse también las correspondientes a Directores y Síndicos suplentes, en tanto que las declaraciones de los mandatarios y gestores sólo se requerirán en caso que éstos estén habilitados para actuar ante la Secretaría. Las firmas de dichas declaraciones deberán ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo si el escribano es de jurisdicción distinta de la Capital Federal, o bien por autoridad bancaria reconocida o autoridad policial.
8) Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196, o acogimiento a un plan de facilidades de pago. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.
9) Declaración de que se compromete a mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, no aceptándose fotocopias simples de ninguna documentación.

S U P L E M E N T O "A"

Completar los datos que se enuncian a continuación, con la información disponible y de acuerdo al grado de desarrollo del proyecto o actividad minera.

1.- Actividad minera.
   Breve descripción de la actividad minera declarada.
2.- Localización de la actividad minera.
   2.1.- Nombre y ubicación del o de los yacimientos; proyecto o proyectos (con coordenadas geográficas).
   2.2.- Ubicación de la/s planta/s de tratamiento.
3.- Geología.
   3.1.- Descripción del área de cada yacimiento o proyecto.
   3.2.- Tipo y/o forma del yacimiento.
   3.3.- Roca o minerales objeto de la actividad.
4.- Reservas o recursos.
   4.1.- Reservas Medidas
   4.2.- Reservas Probables

4.3.- Reservas Posibles
4.4.- Res. Geológicas y/o Potenciales.

5.- Minería.
5.1.- Característica y estado del yacimiento.
5.2.- Descrip. del método de explotación.
5.3.- Recuperación estimada.
5.4.- Capacidad teórica de producción.
5.5.- Escala de producción.
5.6.- Detalle de producción durante los últimos dos años.
5.7.- Equipamiento existente.
5.7.1.- Tipo y cantidad.
5.7.2.- Capacidad.
5.8.- Requerimiento de insumos y repuestos utilizados en el proceso:
5.8.1.- Tipo y descripción.
5.8.2.- Cantidad.
5.8.3.- Vida útil.
5.8.4.- Origen.

6.- Procesamiento.
6.1.- Descripción del proceso y método de tratamiento.
6.2.- "Flow sheet" de la planta.
6.3.- Capacidad instalada óptima.
6.4.- Escala de producción.
6.5.- Recuperación o rendimiento.
6.6.- Equipamiento: Idem punto 5.7.
6.7.- Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.

7.- Fundición.
7.1.- Diagrama de flujo.
7.2.- Capacidad instalada.
7.3.- Capacidad diaria.
7.4.- Recuperación o rendimiento.
7.5.- Equipamiento: Idem punto 5.7.
7.6.- Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.

8.- Refinación. Idem Fundición.

9.- Servicios auxiliares.
9.1.- Taller de mantenimiento y reparación.
9.2.- Laboratorio.
9.3.- Seguridad industrial.
9.4.- Almacenes.
9.5.- Otros.

10.- Transporte.
10.1.- Transporte de carga mina a planta.
10.1.1.- Tipo y cantidad.
10.1.2.- Capacidad.
10.2.- Vehículos livianos.
10.2.1.- Tipo y cantidad
10.3.- Vehículos para comercialización.
Idem punto 10.1.

11.- Infraestructura.
11.1.- Obras viales.
11.2.- Captación y transporte de agua.
11.3.- Generación y transporte de energía.
11.4.- Campamento.
11.5.- Comunicaciones.

11.6.- Sanidad.
11.7.- Otros.

12.- Mano de obra.
Detallar la mano de obra ocupada por centro, con aclaración de profesionales, trabajadores calificados y no calificados.

13.- Cantidad de mineral procesado en los últimos dos años en cada etapa.

14.- Descripción de los productos finales o comercializables:
14.1.- Clase.
14.2.- Tipo o variedad.
14.3.- Granulometría.
14.4.- Ley.

15.- Destino de la producción.

16.- Volumen físico de ventas de los últimos dos años.

17.- Aspectos ecológicos y ambientales.
Posibles efectos ambientales directos e indirectos, con descripción de las principales medidas tomadas con el objeto de corregir los efectos.

18.- Descripción de las tareas previstas a realizar en prospección, exploración, explotación, tratamiento, infraestructura, estudios e investigación, indicando magnitudes y montos de inversión con los correspondientes cronogramas. Dicha información de ser posible deberá estar indicada para cada proyecto de exploración o producción que lleve a cabo la empresa.

ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
Resolución Nº 174/95

VISTO el Expediente Nº 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el visto, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S.M. Nº 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2º y 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley Nº 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1- Factibilización de proyectos mineros.
2- Ejecución de labores de preparación y desarrollo.
3- Construcción de distintos tipos de sostenimiento.
4- Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.
5- Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.
6- Instalación y control del sistema de bombeo.
7- Instalación y control del sistema de ventilación.
8- Instalación del sistema eléctrico.
9- Instalación sistema de comunicación.
10- Estudio, implementación y control de seguridad minera.
11- Servicio de informatización minera.
12- Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.
13- Servicio de perforación.
14- Estudios geológicos.
15- Prospección geoquímica.
16- Estudios geofísicos.
17- Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.
18- Estudios por imágenes satelitarias.
19- Estudios petrográficos y mineralógicos.
20- Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.
21- Servicios de laboratorios de análisis químicos.
22- Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.
23- Estudios ambientales.
24- Estudios sobre mecánica de rocas.
25- Diseño, cálculo estructural y dimensional, y construcción de plantas.
26- Estudio para tratamiento de desechos.
27- Diseño y construcción de obras de infraestructura.
28- Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.
29- Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito, que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.
30- Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO MODIFICATORIO ARTS. 2 Y 12 DE LA LEY
Decreto Nº 245/95

VISTO el Expediente Nº 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.196 de INVERSIONES MINERAS y su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que algunas de las empresas que se inscriben en el régimen de la citada Ley desempeñan, además de las tareas específicamente mineras y de procesamiento de sustancias minerales que se indican en el Artículo 5º de la misma, otras actividades.

Que para respetar los fines de la Ley Nº 24.196 y evitar que el régimen que instituye pueda ser distorsionado, es necesario establecer límites a la posibilidad de su aplicación en supuestos como el indicado en el considerando anterior.

Que, también con el objeto de evitar posibles maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó la creación de los beneficios de la Ley en cuestión, es preciso establecer la intransferibilidad a las empresas continuadoras, de los quebrantos impositivos originados en uno de tales beneficios, en los casos de fusión, escisión, división o transferencia de conjuntos económicos.

Que, de acuerdo al Artículo 1º de la Ley Nº 24.196, de INVERSIONES MINERAS, el régimen por ella instituido regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma norma legal y en las reglamentarias que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por lo que es atribución de éste adoptar medidas a los fines indicados.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el citado Artículo 1º de la Ley Nº 24.196.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los Artículos 2º y 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 2.686/93 por los siguientes:

"ARTICULO 2º.- Las personas que pueden acogerse al régimen de la Ley Nº 24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia. Sólo podrán inscribirse en este régimen aquellas personas cuya única actividad sea el desempeño de tareas mineras, con los alcances indicados en el Artículo 5º de la Ley y no excluidas por su Artículo 6º. Las personas que desarrollen otras actividades, además de las mineras, no podrán acogerse a la Ley Nº 24.196 salvo que se den en forma concurrente las siguientes condiciones:

a) Si se tratara de personas jurídicas, que el desarrollo de actividades mineras sea compatible con su objeto social, de estar éste determinado;
b) En todos los casos, que el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de. los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras. Si la persona tuviera una existencia temporal que no le permita alcanzar esa cantidad de ejercicios comerciales se considerarán los transcurridos desde el inicio de su existencia. Para conservar la calidad de inscriptos las personas deberán continuar en el futuro reuniendo ambas condiciones enunciadas precedentemente; cuando ello no ocurra estarán obligadas a notificarlo, dentro de los DIEZ (10) días, a la Autoridad de Aplicación, quien procederá a darlas de baja del registro con efectos retroactivos al inicio del ejercicio comercial durante el cual las condiciones no fueron cumplidas, debiendo en tal caso el sujeto efectuar el reintegro de los beneficios tributarios y arancelarios que hubiese utilizado, con sus debidos accesorios de acuerdo con las respectivas disposiciones legales de aplicación, con excepción de multas u otras penalidades. Si el inscripto omitiera efectuar en término la notificación a la Autoridad de Aplicación, le serán aplicables las multas y penalidades legalmente establecidas. Lo expuesto es sin perjuicio de la posibilidad de ulterior reinscripción de acuerdo a las normas que a tales fines establezca la Autoridad de Aplicación.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el Artículo 5º, Inciso a) de la Ley Nº 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquélla, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del Artículo 21 de dicha Ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplir con la guía de inscripción con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas antes del 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, Artículo 29, de la Ley Nº 24.196 que correspondan al caso. La Autoridad de Aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.095 que quieran acogerse a la Ley de INVERSIONES MINERAS deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumpliendo con la guía de solicitud de inscripción mencionada anteriormente. Dicha adhesión no obstará a lo establecido en el Artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Nº 24.196."

"ARTICULO 12.- Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley Nº 24.196 podrán efectuar, conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 12 de dicha ley, las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico/económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción que establece el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley de INVERSIONES.

Las deducciones a que hace referencia el Artículo 12, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196, se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y sus modifcatorias).

Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

No se aplicará la deducción establecida en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.196 cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales en actividades no comprendidas en la mencionada Ley.

En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A estos efectos:

a) No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del Artículo 78, Inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
b) Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen."

ARTICULO 2º.- Las personas inscriptas con anterioridad a la vigencia de este decreto, que no hubieran reunido la condición indicada en el Inciso b) del Artículo 2º del Reglamento, no perderán su calidad de inscriptos por esa circunstancia, pero en el futuro deberán cumplir lo establecido en dicho inciso. De no hacerlo se les aplicará lo allí dispuesto.

ARTICULO 3º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NUEVAS CONDICIONES
PARA EL ACOGIMIENTO
Y PERMANENCIA EN EL REGIMEN DE LA LEY.
Resolución Nº 42/96

VISTO el Expediente Nº 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 245 del 3 de agosto de 1995, modificatorio del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto Nº 245/95 se han creado condiciones para el acogimiento y permanencia de las empresas en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196, así como limitado la transferibilidad de quebrantos impositivos.

Que los fines perseguidos por dicho decreto, según expresan sus considerandos, no son otros que evitar posibles distorsiones del mencionado régimen y maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó su creación.

Que, en atención a tales fines, es preciso establecer pautas aclaratorias y complementarias para facilitar una aplicación práctica adecuada de las disposiciones referidas.

Que el artículo 2º inciso b) primer párrafo del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93, luego de la reforma introducida por el Decreto Nº 245/95, limita la inscripción de empresas en el Registro de Inversiones Mineras a que "... el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras ".

Que, en virtud del artículo 2º del Decreto Nº 245/95, la condición de alcanzar el antedicho porcentaje rige para el futuro respecto a las empresas que están ya inscriptas.

Que por tal razón corresponde determinar qué se entiende como "ingreso total" de las empresas sometidas a este régimen.

Que, por otra parte, resulta conveniente aclarar que las exigencias introducidas por el Decreto Nº 245/95, son aplicables a las empresas propiamente mineras y no a las de servicios, que están contempladas en otro párrafo del artículo 2º del Reglamento, no gozan del beneficio del artículo 12 de la Ley de Inversiones Mineras y, para su inscripción y permanencia en el régimen, tienen establecidos requisitos específicos por Resolución Nº 48 del 22 de marzo de 1994 de la ex- SECRETARIA DE MINERIA.

Que es asimismo pertinente aclarar que las referidas condiciones tampoco rigen para las empresas que con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95 hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de dichas condiciones podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria, afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley Nº 24.196, contrariando por ende sus disposiciones.

Que no obstante, en los casos del considerando anterior, es conveniente exigir a las empresas que se encuentren en tal situación y desarrollen otras actividades, a más de las mineras, que lleven contabilidades separadas para cada actividad, de modo de facilitar el control de la Autoridad de Aplicación.

Que también es necesario fijar con exactitud la oportunidad en que las condiciones referidas comenzarán a ser exigibles para las empresas ya inscriptas, por cuanto el artículo 2º del Decreto Nº 245/95 hace mención a ello en términos genéricos, que requieren ser precisados por la Autoridad de Aplicación.

Que se necesita prever un período adecuado, referido, como la norma lo indica, a ejercicios comerciales, para que los inscriptos que realizan otras actividades, además de las mineras, cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse y producir las transformaciones necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones, ya que de lo contrario podrían afectarse legítimos intereses.

Que, teniendo en cuenta el carácter meramente declarativo y no constitutivo de derechos, ya que éstos surgen de la ley misma, que tienen las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, relativas a la inscripción, es preciso aclarar que los casos de solicitudes ya en trámite al entrar en vigencia el Decreto Nº 245/95 tienen el tratamiento que indica el referido artículo 2º de dicho Decreto.

Que resulta conveniente precisar los recaudos a cumplir para proceder a la reinscripción de las empresas dadas de baja y su efecto respecto a la estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria.

Que es oportuno aclarar que lo dispuesto en el sexto párrafo y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio no es aplicable a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2º de dicho Reglamento por el Decreto Nº 245/95, por cuanto lo opuesto sería justamente contrariar los fines perseguidos por la modificación.

Que, por último, es necesario establecer el modo en que las empresas deberán acreditar, a los fines de su inscripción, el cumplimiento de la condición requerida por el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la Ley de Inversiones Mineras.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - El concepto de “ingresos totales” a que hace referencia el inciso b) del artículo 2º del Reglamento sancionado por el Decreto Nº 2.686/93, modificado por el Decreto Nº 245/95, se refiere al ingreso por ventas de cosas. Para determinarlo se podrá detraer del importe total de las ventas registradas en los balances comerciales anuales aprobados o, en su defecto, de los balances impositivos, el importe de los ingresos provenientes de:

a) La realización de activos de los que era titular la empresa con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95.
b) La realización de activos adquiridos por la empresa con posterioridad a la oportunidad indicada en el apartado anterior, sólo en el caso que tales activos fueran de uso minero y el producto de su realización sea destinado a fines mineros dentro de un lapso no superior al año de cada cobranza.

c) Los procesos industriales de fabricación mencionados en los incisos a) y b) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 24.196, posteriores a la etapa minera.

Las empresas que realicen la detracción de tales ingresos deberán informarlo a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días de cerrado el ejercicio respectivo, declarando bajo juramento que lo han hecho con ajuste a las normas de la presente, reservándose esta Secretaría la facultad de efectuar verificaciones cuando lo considere oportuno. El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la empresa de ser dada de baja en el registro y la falsedad de la declaración jurada tendrá las sanciones que establece el artículo 29 de la Ley Nº 24.196 y disposiciones correlativas.

ARTICULO 2º.- Las condiciones para la inscripción y permanencia en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras introducidas por el Decreto Nº 245/95, no son de aplicación a las empresas prestadoras de servicios para productores mineros. Tampoco lo son a las empresas que, con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal; estas empresas, si desarrollaren otras actividades además de las mineras, deberán llevar contabilidades separadas para cada actividad. En el caso que dichas empresas en el futuro agreguen otras actividades a las que venían desempeñando al momento de obtención de la estabilidad fiscal, para conservar su calidad de inscriptos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de sus ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, en cada ejercicio comercial, deberá provenir del conjunto de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio.

ARTICULO 3º.- Las empresas mineras que, con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95, hubieren efectuado presentaciones ante la ex-SECRETARIA DE MINERIA a los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras tendrán el tratamiento que indica el artículo 2º del Decreto Nº 245/95.

ARTÍCULO 4º.- Para los casos comprendidos en el artículo citado en la disposición precedente, en su relación con el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio, el requisito de que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, provenga del desarrollo de actividades mineras, será exigible a partir del segundo ejercicio comercial cuyo inicio se produzca con posterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95, oportunidad que podrá ser postergada por un ejercicio comercial más por la Autoridad de Aplicación si comprueba que, habiéndose iniciado los trámites para la reorganización empresarial, a causa de demoras de la administración pública u otros impedimentos, se ha visto obstaculizada su oportuna finalización.

ARTICULO 5º.- Para la reinscripción de empresas dadas de baja de acuerdo a las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 2.686/93 y 2º del Decreto Nº 245/95, las mismas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de producción que demuestre que en el ejercicio comercial en curso o en el siguiente, según corresponda a la época a partir de la cual se solicita la reinscripción, podrán lograr el objetivo de llegar al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, por el desarrollo de actividades mineras. La reinscripción significará, para las empresas que anteriormente hubiesen cumplido las condiciones para la adquisición de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria, la automática recuperación dé dichos beneficios, los cuales conservarán el mismo inicio de vigencia que ya tenían, pero no serán de aplicación durante el lapso entre la baja y la reinscripción.

ARTICULO 6º. Las disposiciones del párrafo sexto y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio, no son aplicables a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2º de dicho Reglamento por el Decreto Nº 245/95.

ARTICULO 7º.- A los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley Nº 24.196, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio, presentando una certificación de contador público nacional matriculado, con firma autenticada por el consejo

profesional, reservándose esta Secretaría el derecho a hacer comprobaciones cuando lo considere oportuno.

ARTICULO 8º.- Los efectos de la presente resolución se retrotraen a la fecha de vigencia del Decreto Nº 245/95.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LISTADO DE
INSUMOS PERMITIDOS
Resolución Nº 30/95

VISTO el Expediente Nº 700.119/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, la Resolución S.M. Nº 08 de fecha 25 de enero de 1994, la Resolución S.M. Nº 21 de fecha 8 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en la referida Resolución, a los efectos de adecuar el universo de insumos en ella autorizados, para satisfacer necesidades de la actividad minera del país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar la presente medida, en virtud de las facultades que le acuerdan los Artículos 21 y 24 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución S.M. Nº 8 de fecha 25 de enero de 1994, modificada por la Resolución S.M. Nº 21 del 8 de febrero de 1994 por el que obra como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

REGLAMENTACION SOBRE LA IMPORTACION DE VEHICULOS
Resolución Nº 81/95

VISTO el Expediente Nº 070-000139/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y su reglamentación, aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la ley citada en el visto establece la exención, para los inscriptos en su régimen y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales y partes o componentes, que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en dicha ley, de acuerdo a su Capítulo III.

Que el último párrafo del referido artículo dispone que la Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de esas disposiciones.

Que la experiencia recogida a través de la aplicación del régimen en cuestión muestra la conveniencia de regular diversos aspectos relacionados con la importación de vehículos, especialmente aquellos que, objetivamente, sean de posible utilización en actividades distintas de la minera, para evitar que los fines de la ley puedan resultar en oportunidades distorsionados.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 21 y en el artículo 24 de la Ley N° 24.196 y de su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los vehículos con capacidad para circular en rutas y caminos que podrán importarse con las franquicias del artículo 21 de la Ley N° 24.196 deberán ser de carácter utilitario, aptos para su afectación a tareas directamente relacionadas con las actividades comprendidas en el régimen de dicha ley según las disposiciones de su Capítulo III y las correlativas de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 2.686/93.

Quedan excluidos los vehículos cuyo destino de uso sean tareas de gerenciación, administración, comercialización, transporte a clientes o destino final y todo otro uso no comprendido en el párrafo anterior.

ARTICULO 2°.- Los interesados en la importación deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERIA información sobre la cantidad de vehículos, sus características y detalles y el uso al que serán afectados, con indicación de la zona o zonas en las que se desarrollarán los trabajos, de estar éstas determinadas, y de sus derechos mineros, si los tuviesen.

En dicha presentación deberán también justificar, a satisfacción de esta Secretaría, la necesidad de su adquisición para la ejecución de las actividades comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.196, de acuerdo a las disposiciones de su Capítulo III y las de su reglamento.

En el supuesto que los inscriptos en el Régimen adquieran los vehículos con carácter previo a la extensión de la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, serán por su exclusiva cuenta todos los gastos que demande la adquisición de los mismos exentos de beneficio, en los casos en que la Autoridad de Aplicación no dé curso favorable a la solicitud de acogimiento al Régimen.

ARTICULO 3°.- En los casos en que, a exclusivo criterio de la SECRETARIA DE MINERIA, puedan plantearse dudas sobre la real necesidad de la importación y/o de su destino minero y/o del cumplimiento de las condiciones de la presente resolución, esta Secretaría se reserva la facultad de denegar el certificado de importación con franquicia o exigir, como condición, cualquier recaudo que considere conveniente o adecuado.

ARTICULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Publíquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS IMPORTADOS Resolución Nº 243/96

VISTO el Expediente Nº 060-000190/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.196 y su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la ley citada, referido a las importaciones libres de derechos, impuestos especiales, gravámenes correlativos y tasas de estadística, de bienes necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el régimen, indica en su último párrafo que la Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo.

Que resulta conveniente adoptar recaudos que permitan la identificación de los vehículos importados bajo ese régimen para facilitar las posibilidades de control.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud del antes referido párrafo del artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y por el artículo 24, segundo párrafo, de su reglamentación.

Por ello;

EL SECRETARIO DE MINERIA
E INDUSTRIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los beneficiarios de la Ley Nº 24.196, ya sea empresas mineras o de servicios mineros, que hubieren importado vehículos de cualquier tipo con las franquicias consagradas por el artículo 21 de aquélla deberán, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la entrada en vigencia de esta Resolución, proceder a pintar en ambas puertas delanteras de cada vehículo un círculo color naranja fluorescente de SESENTA (60) centímetros de diámetro sobre el cual, con pintura negra, consignarán el nombre de la empresa titular, la expresión “Ley Nº 24.196”, abajo de ella “USO MINERO EXCLUSIVO” y por último el número de inscripción de la empresa en la citada Ley de Inversiones Mineras.

Si el vehículo careciera de puertas la antedicha señal deberá pintarse en ambos lados de la carrocería o bastidor, en el lugar más visible. Si no hubiera espacio suficiente el diámetro del círculo antes indicado podrá reducirse, pero debiendo cubrir todo el espacio disponible.

Si el vehículo fuera de color naranja, el círculo deberá ser amarillo fluorescente.

Quienes en el futuro importen vehículos con las referidas franquicias deberán cumplir lo indicado en los párrafos precedentes dentro de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de despacho a plaza de los bienes.

ARTICULO 2º.- El incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior hará pasible a la empresa de las sanciones del régimen de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 quedando asimismo obligada al pago de los derechos, impuestos, y gravámenes correspondientes, con sus accesorios y siéndole de aplicación las sanciones y otras medidas que prevea la normativa aduanera y tributaria.

ARTICULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MODIFICATORIA
RESOLUCIÓN Nº 243/96
Resolución Nº 34/97

VISTO el Expediente Nº 060-000190/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.196 y su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1983, la Resolución Nº 243 de la ex-SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del 27 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en la resolución citada en el VISO se estableció la obligatoriedad de identificar los vehículos importados al amparo del artículo de la Ley Nº 24.196, pintando una señal distintiva de características determinadas detalladamente.

Que muchas de las empresas del sector han expresado su inquietud en general respecto a algunos de los detalles requeridos y especialmente a la inclusión de la denominación de la entidad, por considerar que podría verse afectada la reserva frente a terceros que puede requerir, en oportunidades, la actividad de prospección y exploración.

Que en otros aspectos menores también han solicitado, por razones de orden práctico, que se revean algunos de los detalles fijados.

Que acceder a lo peticionado en nada afecta a los objetivos de la resolución antedicha, pues no obstaculizan la identificación de los bienes, a los fines de su contralor por parte de la autoridad, ya que basta consignar el número de inscripción de la empresa en el Registro de la Ley Nº 24.196 para poder individualizarla y las restantes cuestiones son de mera forma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud del último párrafo del artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y por el artículo 24, segundo párrafo, de su Reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERÍA
RESUELVE:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 243 de la ex-SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del 27 de mayo de 1996, por el siguiente:

“ARTICULO 1º.- Los beneficiarios de la Ley Nº 24.196, ya sea empresas mineras o de servicios mineros, que hubieren importado vehículos de cualquier tipo con las franquicias consagradas por el artículo 21 de aquélla deberán, dentro de los QUINCE (15) días corridos, proceder a pintar una señal, o bien a estampar una calcomanía de alto poder de adhesividad y resistencia, en ambas puertas delanteras de cada vehículo, consistente en un círculo color naranja fluorescente de no menos de CUARENTA (40) centímetors de diámetro, sobre el cual, en negro, consignaran la expresión “USO MINERO EXCLUSIVO”, abajo de ella “LEY DE INVERSIONES MINERAS” y a continuación el número de inscripción de la empresa en la citada ley.”

“Si el vehículo careciera de puertas la antedicha señal deberá colocarse en ambos lados de la carrocería o bastidor, en el lugar más visible. Si no hubiera espacio suficiente el diámetro del círculo antes indicado podrá reducirse, pero debiendo cubrir todo el espacio disponible.”

“Si el vehículo fuera de color naranja, el círculo deberá ser amarillo fluorescente”.

“Quienes en el futuro importen vehículos con las referidas franquicias deberán cumplir lo indicado en los párrafos precedentes dentro de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de despacho a plaza de los bienes.”

ARTICULO 2º.- Quienes ya hubieren identificado vehículos en la forma prescripta por la disposición sustituida por el artículo anterior podrán optar por mantener para esos vehículos dicha forma de identificación o adoptar la establecida según el artículo 1º de esta resolución.

ARTICULO 3º.- Los QUINCE (15) días corridos señalados en el primer párrafo del artículo anteriormente sustituido se computarán a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la que se producirá al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NORMAS PARA OBTENER LA ESTABILIDAD FISCAL
Resolución Nº 326/94

VISTO lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley Nº 24.196 y de su reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 8º de la reglamentación referida en el exordio corresponde a la SECRETARIA DE MINERIA establecer las normas de acuerdo a las cuales deberá ser presentado el estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 8º, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196.

Que los requisitos que a tal efecto se establecen en la presente resolución resultan también aplicables, por la similitud del estudio que se realiza, al caso de solicitudes de avalúo de reservas.

Que asimismo resulta necesario el dictado de normas complementarias reguladoras de diferentes aspectos, para la mejor aplicación del régimen de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria que instituye la mencionada ley.

Que uno de tales aspectos es el caso de los proyectos de ampliación destinados a incrementar la capacidad productiva, los cuales harán extensivo el régimen de estabilidad a la unidad productora ya existente que será objeto de la ampliación, según surge de los términos del artículo 5º del reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93. Por consiguiente, es preciso establecer las consecuencias que se producirán en el supuesto que el proyecto de ampliación no se ejecute en el tiempo y forma previstos.

Que otro aspecto a definir es el relativo a los recaudos y formas a cumplimentar para la emisión de los informes que deben producir las provincias y sus municipios adheridos, en virtud de lo prescripto en el artículo 10 del reglamento antes mencionado, y del certificado que contempla el artículo 10 de la Ley Nº 24.196.

Que la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les corresponde.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Nº 24.196 y en los artículos 8º y 24 del reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El estudio de factibilidad a que hace referencia el artículo 8º, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196, que se presentará a la SECRETARIA DE MINERIA, deberá seguir los lineamientos y contener la información que se prevé en la “Guía de Formulación de Estudios de

Factibilidad" que se agrega como Anexo I a la presente resolución. De dicha información debe surgir con fundamentos suficientes que el nuevo emprendimiento o la ampliación de una unidad productora ya existente, para incrementar su capacidad productiva, es técnica y económicamente factible.

El estudio de factibilidad deberá ser suscripto por el representante legal de la empresa, cuya firma será autenticada por escribano público con registro e intervención del Colegio respectivo, y por profesionales con competencia específica en las diversas materias que abarca, debidamente matriculados, con autenticación de su firma por parte del Colegio o Consejo Profesional respectivo.

ARTICULO 2º.- Los lineamientos e información establecidos en la anexa "Guía de Formulación de Estudios de Factibilidad" deberán ser también aplicados para formalizar las solicitudes de avalúo de reservas. Regirá asimismo para estos casos lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

ARTICULO 3º.- Cuando se trate de un proyecto de ampliación de una unidad productora ya existente, para que el beneficio de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria mantenga vigencia será condición que dicho proyecto sea ejecutado en la forma y en el plazo de finalización establecidos en el estudio de factibilidad, salvo que existieran causas justificadas, a exclusivo criterio de la SECRETARIA DE MINERIA, para introducir reformas a lo proyectado o ampliar el referido plazo. El beneficiario deberá informar a la SECRETARIA DE MINERIA sobre las causas que quiera invocar, a tales efectos, con antelación a la introducción de reformas y/o al vencimiento del plazo previsto para la finalización del proyecto; en caso de no hacerlo en tiempo la SECRETARIA DE MINERIA podrá no considerar tales causas. El beneficiario tendrá libertad para realizar las reformas o diferir la finalización del proyecto de ampliación sin necesidad de autorización de la SECRETARIA DE MINERIA, pero ésta decidirá antes o después de las reformas o del diferimiento si considera justificadas las causas invocadas.

Si la condición indicada en el párrafo anterior no se verifica, el beneficio de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria perderá vigencia con retroactividad a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. La SECRETARIA DE MINERIA procederá a comunicar tal hecho a las autoridades respectivas.

La circunstancia prevista precedentemente no obstará a que, con posterioridad y en cualquier momento, el interesado pueda redefinir su proyecto o formular uno distinto, presentando un nuevo estudio de factibilidad en debida forma, en cuyo caso el beneficio de la estabilidad operará a partir de la fecha de esa nueva presentación.

La SECRETARIA DE MINERIA podrá realizar inspecciones en cualquier momento, tendientes a constatar el cumplimiento de la condición referida en el párrafo primero de este artículo y, eventualmente, la existencia, origen, incidencia y todo otro aspecto vinculado con las causas que el beneficiario haya invocado para justificar la introducción de reformas en el proyecto y/o la ampliación de su plazo de finalización, quedando el interesado obligado a suministrar a los funcionarios actuantes toda la información necesaria o que se le requiera y a prestarles el mayor grado de colaboración.

ARTICULO 4º.- Los informes de las provincias y los de sus respectivos municipios de que trata el artículo 10 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.686/93 deberán ser suscriptos:

a) En el caso de las provincias, por su Gobernador o su Ministro de Economía o por el Secretario con competencia en materia fiscal o el funcionario que tenga a su cargo el organismo de recaudación impositiva, cualquiera de ellos indistintamente. Su firma deberá ser autenticada por el escribano de gobierno de la provincia o, en su defecto, por escribano público con registro, con la debida intervención del colegio respectivo.
b) En el caso de los municipios, por su Intendente, cuya firma deberá ser autenticada como se indica en el inciso a).

   Las provincias y los municipios podrán requerir que el costo de la certificación de firmas sea a cargo del interesado en obtener el certificado.

ARTICULO 5º.- Para la emisión del certificado contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 24.196 la SECRETARIA DE MINERIA podrá formular consulta previa a los organismos nacionales con competencia específica en los temas respectivos.

El referido certificado será extendido en documento privado, suscripto por el SECRETARIO DE MINERIA o quien se encuentre a cargo de sus funciones, con firma certificada e instrumento protocolizado por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION. Los costos de protocolización y certificación serán a cargo del interesado en la obtención del certificado.

ARTICULO 6º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

1- OBJETIVO

El objetivo de este anexo es la presentación de las normas necesarias a cumplimentar en la elaboración de un estudio de factibilidad de un nuevo proyecto minero o en la ampliación de uno existente, para obtener la estabilidad fiscal, en el marco de la Ley de Inversiones Mineras.

Los siguientes lineamientos son los considerados necesarios para tal requisito.

2- EL PROYECTO

Debe proporcionarse la información necesaria para tener una composición clara del proyecto. La misma será completa y detallada, incluyendo aspectos técnicos, legales, comerciales, económicos y financieros.

A este respecto deberá indicarse el alcance del proyecto, su localización, geografía, infraestructura, geología, recursos o reservas, minería, procesamiento, servicios auxiliares y construcciones civiles, planes de puesta en marcha, mano de obra, aspectos ecológicos y ambientales, sin excluir aquellos que la empresa considere de interés, dadas las características particulares de cada proyecto.

3- INTRODUCCION

Deberán especificarse los objetivos que se tratan de lograr con el proyecto, señalando las metas específicas que se desean alcanzar para ese fin. Su relación con la política y planes nacionales de desarrollo del sector y los beneficios para la economía nacional, regional y/o local que producirá su ejecución.

También incluirá una síntesis histórica de las diferentes etapas del proyecto, con las conclusiones principales de los estudios realizados hasta el presente y los resultados que se esperan obtener.

4- RESUMEN OPERATIVO

Tiene el propósito de presentar en síntesis una visión global del proyecto, proporcionando información breve y concisa de los aspectos principales, en sus sectores económicos, técnico y legal y las conclusiones y recomendaciones emergentes.

Indicar si se trata de un proyecto nuevo o de la ampliación de uno existente y una breve descripción que indique en que consiste el proyecto.

5- ESTUDIO DE MERCADO

Dar la información necesaria que posibilite una visión clara sobre el tamaño y la composición de la demanda y la oferta del producto. El estudio de mercado deberá incluir la metodología utilizada en el análisis global del mercado a proveer, bienes a producir, y mercados previstos.

Especificar el volumen de producción y ventas previstas en unidades físicas y monetarias. Incluir beneficios y reembolsos en caso de corresponder.

6- ANTECEDENTES EMPRESARIALES

Presentar una visión completa de la estructura institucional, situación financiera, económica, legal y los antecedentes de la empresa ejecutora, promotores, accionistas y/o socios involucrados en el proyecto.

En este capítulo deberán incluirse la forma jurídica adoptada, composición y propiedad del capital, descripción de la organización interna de la empresa, nómina de directores, ejecutivos y administradores. Además, somera descripción de los sistemas de control interno, contabilidad, contabilidad de costos y su ejecución, ventas con indicación de productos, destino de los productos y precios medios. También una descripción de las instalaciones de producción con la capacidad correspondiente.

7- LOCALIZACION Y ACCESOS

Descripción de la localización señalando la forma de llegar al yacimiento, indicando tipo de carretera, estado, distancias a los centros de población más importantes y todo otro aspecto relevante para el desarrollo del proyecto.

8- GEOGRAFIA

Se incluirá una somera descripción de los aspectos relativos a orografía, hidrografía y recursos hídricos, recursos naturales y clima.

9- INFRAESTRUCTURA

Este ítem incluirá los aspectos relativos a la infraestructura disponible en la zona del proyecto, como abastecimiento de la energía eléctrica, insumos y recursos humanos.

10- GEOLOGIA

Se desarrollarán las características geológicas de la zona en sus ítems geología regional, geología local y geología del yacimiento.

11- RECURSOS O RESERVAS

Describir los muestreos realizados y los análisis efectuados. Comentarios de los resultados obtenidos. Reservas y potencial calculado del depósito. Método de cálculo utilizado para determinar reservas. Indicar criterios usados para su selección y para la clasificación de los recursos.

12- MINERIA

Descripción de la forma en que se realizará la explotación minera, método de explotación elegido y secuencia de explotación. Especificar las características mecánicas de la roca.

Dar los parámetros específicos de la operación y consumos específicos. Además incluir aspectos relativos a depósitos de estéril, ubicación, accesos y evaluación de riesgos.

13- PROCESAMIENTO

Describir los ensayos mineralúrgicos realizados a nivel laboratorio y planta piloto, para determinar el proceso óptimo de tratamiento.

Describir detalladamente el proceso de tratamiento, diseño conceptual de la planta y su ubicación. Capacidad instalada óptima, recuperación metalúrgica y productividad o rendimiento de planta. Consumos específicos y básicos.

Disposición de las colas detallando diseño, ubicación y control de riesgos.

Provisión y recuperación de agua.

14- SERVICIOS AUXILIARES Y CONSTRUCCIONES CIVILES

Describir las necesidades en servicios auxiliares para la ejecución del proyecto y las obras civiles a ejecutar.

Se incluirán talleres de mantenimiento y reparación, laboratorios, seguridad industrial, topografía, campamentos y toda construcción inherente al desarrollo de la actividad.

15- PLAN DE INVERSIONES

El plan de inversiones deberá incluir una descripción detallada del equipamiento a incorporar en mina, planta, servicios, obra civiles, capital de trabajo y todo gasto inherente al desarrollo del proyecto. Los ítems mencionados deberán especificarse con el importe correspondiente.

Especificar el equipamiento disponible y construcciones existentes.

16- CRONOGRAMA DE INVERSIONES

Las inversiones estipuladas a los fines del desarrollo del proyecto, deberán indicarse de manera cronológica, tal como lo exigen las condiciones de desarrollo del proyecto.

Los ítems referentes a las inversiones destinadas a mina, planta, servicios, obras civiles y otros, se desarrollarán bajo esta condición.

17- PLAN DE PUESTA EN MARCHA

Detallar los planes de puesta en marcha de cada una de las operaciones en forma individual e indicar la necesidad de asistencia específica. Tareas programadas por fase, indicando tiempo de duración.

Definir el período de puesta a régimen y el ritmo de trabajo durante el mismo. Cronograma de barras.

En este rubro deberá incluirse el plan de producción, especificando las unidades a producir de los diversos productos a elaborar.

18- COSTOS TOTALES DEL PROYECTO

Proporcionar la información referente a los costos totales del proyecto, incluyendo los costos de capital, de producción y capital de trabajo.

Se incluirán las inversiones necesarias para los distintos sectores, capital de trabajo y los costos operativos.

Descripción detallada de las inversiones de cada uno de los centros de costo de inversión, incluyendo los costos de preinversión y los de la fase de implementación.

Cuadro resumen de las inversiones por centro de costo (mina, planta, servicios auxiliares, construcciones civiles y otros).

19- ANALISIS IMPOSITIVO

Un análisis impositivo de la situación a la que está expuesto el proyecto, deberá también incluirse, indicando impuestos nacionales, provinciales y municipales.

La empresa deberá informar sobre la denominación, naturaleza, alícuota o monto de los tributos vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad aplicables al proyecto.

20- FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

Definir la forma y condiciones bajo las cuales se financiará el proyecto.

Se incluirá el esquema de financiamiento de las inversiones proyectadas como aportes de capital, fondos autogenerados y apoyo de entidades financieras.

21- EVALUACION ECONOMICA-FINANCIERA

El propósito de este capítulo es demostrar la viabilidad económica y financiera del proyecto y sus proyecciones, demostrando que el proyecto es capaz de generar recursos monetarios

para cubrir los costos operativos, pagos de impuestos, prestamos e intereses, así como beneficios que muestren tasas internas de retorno razonables.

Las proyecciones deben incluir:

Cuadro de beneficios proyectados
Cuadro de resultados e impositivo del proyecto.
Cuadro de costos operativos proyectados.
Cuadro de fuentes y usos de fondos.

Indicadores de rentabilidad como:

Valor presente neto y tasa interna de retorno del proyecto.

22- ASPECTOS ECOLOGICOS Y AMBIENTALES

Posibles efectos ambientales directos e indirectos del proyecto en la zona de ubicación, así como las medidas que se observarán para prevenir la contaminación del ambiente y otros efectos en la ecología. Incluir aspectos relativos a afluentes y su tratamiento. Cumplimiento de normas.

23 - BENEFICIOS SOLICITADOS

Deberán especificarse de manera clara los beneficios solicitados, identificando el instrumento legal en que se encuentran comprendidos.

NORMAS PARA OBTENER DESGRAVACION Y AMORTIZACION
Resolución Nº 108/95

VISTO el Expediente Nº 701.388/94 y los artículos 12 y 13 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer cual es la información que deberán presentar las empresas inscriptas en la LEY DE INVERSIONES MINERAS que hayan usado los beneficios de deducción de gastos en el balance impositivo del impuesto a las ganancias y régimen especial de amortización, que contemplan las normas citadas en el epígrafe.

Que dicha información debe tener carácter de declaración jurada.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para sancionar esta medida en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de la antes citada ley, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los inscriptos en la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERÍA anualmente, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada

del impuesto a las ganancias, una declaración jurada conteniendo la información requerida según la planilla que como Apéndice, Anexo I y Anexo II forma parte de la presente resolución.

La firma del declarante debe ser certificada por escribano público de registro, con la intervención del Colegio respectivo, salvo que aquél opte por firmar ante un funcionario de la Dirección de Inversiones Mineras de la SECRETARIA DE MINERIA, quien deberá dejar constancia que el acto se ha cumplido en su presencia, con exhibición por parte del firmante de su documento de identidad.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota: Los apéndices y anexos citados en la presente Resolución, pueden ser solicitados en cualquier dependencia de la Secretaría de Minería.

INCLUSION DE LOS GASTOS EN CAPACITACION EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY Nº 24.196. Resolución Nº 168/95

VISTO el Expediente N" 070-000207/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras. y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la ley citada en el Visto establece que los sujetos acogidos a su régimen podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos, en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnica-económica.

Que la capacitación de personal especializado para la realización de tales actividades es parte inseparable del conjunto de estudios que se requieren a los fines indicados.

Que por consiguiente es necesario aclarar que las inversiones que ella demande se encuentran alcanzadas por el beneficio de la norma referida.

Que, la SUBSECRETARIA LEGAL DE LA SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que la Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Ley de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la citada ley.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aclárase que las actividades de capacitación de personal especializado para la realización de las actividades mencionadas en el artículo 12 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, forman parte de las mismas y las inversiones necesarias para su realización gozan del beneficio que el mismo artículo consagra.

Para poder usar ese beneficio es necesario que los inscriptos en la ley cuenten con la aprobación expresa, por escrito, de la Dirección Nacional de Minería, respecto a los programas

a desarrollar, duración de los cursos, talleres y actividades conexas, costo total de la capacitación, nómina y especialidad del personal a capacitar y lugar o lugares de realización.

A tales efectos deberán presentar ante la citada Dirección Nacional, con una adecuada antelación al inicio de la tarea, la información sobre los aspectos referidos y toda otra que le requiera el organismo mencionado.

Quienes no cuenten con dicha aprobación estarán inhabilitados de usar el beneficio en cuestión.

La Secretaría se reserva el derecho de controlar, a través de cualquiera de sus organismos y funcionarios, que las actividades de capacitación respondan a los fines aquí previstos y a las modalidades aprobadas. Los beneficiarios estarán obligados a facilitarle amplia colaboración en el ejercicio de esa facultad. Cualquier infracción podrá dar lugar a la cancelación de la aprobación y consiguientemente impedirá ell uso del beneficio en cuestión respecto a todo el programa de capacitación de que se trate.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

PROCEDIMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY Resolución Nº 169/93

VISTO el artículo 29 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, que enuncia las infracciones a sus fines y las sanciones correlativas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas en materia de procedimientos para la aplicación de las sanciones allí dispuestas.

Que a través de dichas normas debe garantizarse el derecho de defensa, mediante la substanciación de un sumario previo a la imposición de tales medidas.

Que se estima conveniente mantener, por ahora, el sistema establecido por los artículos 30 y 31 del actualmente derogado Decreto Nº 554 del 24 de marzo de 1981, hasta tanto se elabore otro que desarrolle con mayor grado de profundidad y precisión los diversos aspectos del proceso sumarial.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, conforme con lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 29, último párrafo, de la Ley Nº 24.196.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las sanciones establecidas por la Ley Nº 24.196 y su reglamentación serán impuestas previo sumario que garantice el derecho de defensa, conforme con el procedimiento que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.- La tramitación de los sumarios se ajustará a la Ley Nº 19.549 y a su Decreto Reglamentario Nº 1.759, de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado según Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991) y sus respectivas modificaciones, con las siguientes modalidades:

a) La instrucción la ordenará la autoridad de aplicación una vez verificada la existencia de una falta o de hechos que autoricen a presumirla. Las actuaciones se diligenciarán por separado, salvo que su tramitación no afecte la del expediente principal.

b) Ordenado el sumario se dará traslado de toda la documentación al imputado por el término de QUINCE (15) días, a fin de que formule sus descargos, acompañe prueba documental, ofrezca la que estime necesario producir y constituya domicilio especial.
c) Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, la autoridad fijará un término de prueba no mayor de TREINTA (30) días para producirla. En el mismo plazo se cumplirán las diligencias que de oficio disponga la misma.
d) Si el imputado reconociera los hechos, no contestara el traslado o no ofreciera prueba, la autoridad podrá, por autofundado, declarar innecesaria la apertura a prueba.
e) Al ordenar el sumario o durante su secuela, la autoridad de aplicación podrá, en caso de semiplena prueba de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del imputado, disponer las medidas precautorias que estime corresponda aplicar en resguardo de los intereses fiscales, comunicándolo a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
f) Concluido el período de prueba, se otorgará la vista que prescribe el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, continuando los trámites con arreglo a sus disposiciones.

ARTICULO 3º.- Si del resultado del sumario la autoridad de aplicación considerara que correspondería el pago de tributos o derechos no ingresados u otras medidas contra la infractora, se dará traslado de copia autenticada de la resolución respectiva al organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de aquella obligación y/o de aplicar otras medidas, a los fines pertinentes.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

REINTEGROS PUNA ARGENTINA
Resolución N° 130/93

VISTO el Expediente N° 700.540/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762 del 8 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución señalada en el Visto, estableció un régimen especial de reintegros a las exportaciones de sustancias minerales y productos derivados, incluidos en la Nomenclatura del Comercio Exterior que se producen en la Puna Argentina.

Que en su Artículo 3º la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93 dispone que se deberá certificar el origen de las mercancías que gozarán de los beneficios previstos en los Artículos 1º y 2º de la citada norma.

Que, asimismo, la norma referida, en su Artículo 4º faculta a la SECRETARIA DE MINERIA a arbitrar los medios para aplicar los beneficios a que se hace mención en el Artículo 2º de la misma Resolución, a las sustancias primarias con elaboración, individualizadas en su Anexo I.

Que dentro de los objetivos del Acuerdo Federal Minero se señala el de: “Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimiento, teniendo en cuenta las características propias de cada región” y también el de “Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las instituciones mineras nacionales y provinciales”.

Que, a fin de no entorpecer los trámites de la operativa normal de exportaciones ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, se hace necesario solicitar a los Gobiernos de Las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, y SALTA trámite prioritario en aquellas gestiones en que deban intervenir Organismos Provinciales.

Que ha tomado intervención la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS conforme con lo dispuesto en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido en el ya citado Artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93 y por el Decreto Nº 1.594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93 se hallan encuadradas en lo dispuesto por el Artículo 4º de dicha resolución.

ARTICULO 2°.- En todos los casos los Delegados Regionales de ésta Secretaría en las Provincias de CATAMARCA, JUJUY y SALTA, serán quienes tendrán a su cargo la extensión del certificado, a que se hace referencia en el Artículo 3º de la resolución citada en el Artículo 1º, el que tendrá una validez de CUARENTA Y CINCO (45) días, a partir de la fecha de su emisión.

Para gestionar tal certificado los exportadores deberán presentar a los referidos delegados una declaración jurada, cuyo contenido deberá ajustarse al modelo que como Anexo I forma parte de la presente resolución, y acompañar a la misma la certificación emitida por la autoridad provincial competente, en la que consta que el producto es extraído y/o elaborado, según corresponda, dentro de los términos de los Artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93.

El certificado será extendido por duplicado, el original para el exportador a los efectos de su presentación ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el duplicado será remitido a la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA.

ARTICULO 3°.- Dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de efectuado el embarque del producto, los exportadores estarán obligados a remitir a la Delegación Regional que extendió la certificación o a la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA:

a) Copia del Parcial “0” del respectivo Permiso de Embarque.

b) Copia de la factura de venta al exterior, de la mercadería objeto de la certificación, debidamente refrendada por la firma exportadora.

ARTICULO 4°.- De comprobarse la falsedad del origen de la mercancía declarada en el Permiso de Embarque correspondiente, como así mismo en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el Artículo 3º de la presente, la SECRETARIA DE MINERIA dará cuenta de los hechos en forma inmediata a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a los fines de aplicar el régimen sancionatorio pertinente.

ARTICULO 5º.- Solicitar a los Gobiernos de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY y SALTA que impartan las instrucciones necesarias para que se dé prioridad a los trámites relacionados con la certificación a que se hace mención en el Artículo 2º, en los casos que debieran tomar intervención Organismos provinciales.

ARTICULO 6º.- La SECRETARIA DE MINERIA remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS los facsímiles de firmas de funcionarios habilitados a librar el certificado de origen.

ARTICULO 7º.- Apruébase el modelo de certificado que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección.

Nota: Los Anexos citados en la presente Resolución pueden ser solicitados en cualquier dependencia de la Secretaría de Minería.

INCORPORACION
DE LA PRODUCCION
DE PIEDRA PARTIDA
Resolución Nº 9/94

VISTO la Ley Nº 24.296, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 en el texto original de su artículo 6º, inciso d) excluía del régimen por ella establecido a las actividades vinculadas con la piedra partida destinada a la industria de la construcción.

Que el Anexo al Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, reglamentario de la ley mencionada en el considerando anterior; en su artículo 6º, inciso d) definió a la piedra partida con el objeto de precisar cual era el material objeto de la exclusión.

Que la ley referida en el exordio modificó la Ley Nº 24.196, eliminando la exclusión de la piedra destinada a la industria de la construcción.

Que, en consecuencia, es conveniente puntualizar que quienes realicen actividades vinculadas con la piedra partida, aún cuando ésta se halle destinada a la industria de la construcción, y deseen acogerse al régimen en cuestión, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 realizando el mismo trámite y presentando la documentación e información que requiere la Resolución S.M. Nº 147/83.

Que asimismo es pertinente señalar que la definición de piedra partida que contempla el artículo 6º, apartado d) del Anexo al Decreto Nº 2.686/93 no tiene virtualidad a los efectos para los cuales fue incluida en tal artículo.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Nº 24.196 e idéntico número de su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los interesados en acogerse al régimen de la Ley de Inversiones Mineras que desarrollen actividades vinculadas a la piedra partida, para cualquier destino, aún la industria de la construcción, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 realizando el mismo trámite y presentando la documentación e información que requiere la Resolución S.M. Nº 147/93.

ARTICULO 2º .- La definición de piedra partida contenida en el artículo 6º, apartado d) del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.686/93, carece de aplicabilidad a los efectos para los cuales fue incorporada en dicha norma, que son precisar en que consisten los materiales y actividades excluidos del régimen de la Ley Nº 24.196.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NORMAS PARA
LA PRESENTACION
DE LA PREVISION
SOBRE IMPACTO AMBIENTAL Resolución Nº 255//94

VISTO lo establecido en el Artículo 23 de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer cual es la información que deben suministrar las empresas inscriptas en la Ley de Inversiones Mineras, relativa a la previsión especial destinada a prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, según lo contempla la norma citada en el exordio.

Que dicha información debe tener carácter de declaración jurada.

Que la Subsecretaría Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA, Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para sancionar esta medida en virtud de lo preceptuado en el Artículo 24 del Reglamento de la antes citada ley, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Por ello,
EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los inscriptos en la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERIA anualmente, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, una declaración jurada conteniendo la información requerida según la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

La firma del declarante debe ser certificada por escribano público de registro, con la intervención del Colegio respectivo, salvo que aquél opte por firmar ante un funcionario de la Dirección de Inversiones Mineras de la SECRETARIA DE MINERIA, quien deberá dejar constancia que el acto se ha cumplido en su presencia, con exhibición por parte del firmante de su documento de identidad.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota: El Anexo I citado en la presente Resolución puede ser solicitado en cualquier dependencia de la Secretaría de Minería.

ACLARACION SOBRE LA UTILIZACION DE BENEFICIOS Circular D.I.M. Nº 1/95

Clarificación de aspectos que hacen a las obligaciones que tienen los inscriptos en la Ley Nº 24.196 para contar con los pertinentes beneficios.

Artículos 2º y 25:

El párrafo 4º del artículo 2º del decreto reglamentario, establece que debe presentarse a la autoridad de aplicación antes del 31 de marzo de cada año a partir de la inscripción, una comunicación en caso de haber ocurrido modificaciones en las condiciones que dieron lugar a la inscripción hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Dichas modificaciones incluyen aspectos legales y técnicos tales como cambios en la composición societaria, domicilio/s, modificaciones operativas, actualización de derechos

mineros, grado de cumplimiento de los programas de inversión oportunamente presentados, cambios en los mismos, etc., con la documentación probatoria respectiva.

En la misma oportunidad se debe presentar según estipula el art. 25, el plan de tareas y estudios a ejecutar, con su respectivo cronograma, que la empresa tiene proyectado efectuar, así como los bienes de capital que planea adquirir **en el año calendario en que realiza dicha presentación, sirviendo para ello de modelo el anexo que acompaña la presente circular.**

Artículos 12, 13 y 18:

Toda empresa que desee usar los beneficios de deducción de gastos y régimen especial de amortización según lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 24.196 y su Decreto Reglamentario, a partir de su inscripción, deberá presentar **anualmente** según el art. 18 de dicha Ley y dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, **una declaración jurada** conteniendo la información requerida en los anexos I y II de la Resolución S.M. Nº 108/95. Todos los montos a deducir en dichos formularios deben ser justificados anexando **una descripción detallada de las tareas y estudios realizados en el período fiscal correspondiente, según el modelo que como anexo acompaña la presente circular.** En el caso de las inversiones de capital, éstas deben ser descriptas y detalladas individualmente, según lo determinan los incisos a) y b) del artículo 13. **Se deberán discriminar los montos totales por inciso, los que serán volcados en el rubro amortizaciones en el reverso del formulario de Declaración Jurada de la Resolución Nº 108/95.**

Si bien el art. 12 del Decreto Reglamentario Nº 2686, 4º párrafo establece que: "Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrá efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación", las empresas que se encuentren en dicha situación deberán igualmente presentar los formularios del anexo I y II de la Resolución S.M. Nº 108/95 con los gastos y las inversiones de capital realizados en el período, aunque la deducción en el balance impositivo la efectúen en la oportunidad del inicio del proceso productivo o ampliación, facilitando de este modo las auditorías que posteriormente realizará la autoridad de aplicación.

Artículo 23:

Todos los inscriptos en la Ley están obligados a hacer la previsión por impacto ambiental, tanto los productores (independientemente del tipo de explotación y/o tratamiento), como los que se encuentren en la etapa de exploración. La previsión se debe constituir a partir del primer cierre del ejercicio fiscal posterior a la inscripción a efectos de prevenir las alteraciones que puedan ocurrir en el medio ambiente. El monto de la misma queda a criterio de la empresa, estará relacionada al impacto y es totalmente independiente de los costos operativos de extracción y beneficio.

En caso que existan estos costos, de la previsión constituida al efecto, la empresa podrá deducir en el balance impositivo hasta un 5% de los mismos.

ANEXO MODELO

I.- GUIA DE DESCRIPCION DE LAS TAREAS Y ESTUDIOS

La descripción detallada de las tareas en estudios, investigación, prospección y exploración a presentar, debe incluir cronograma de ejecución y detalle de los montos erogados (art. 18), o a erogar (art. 25), discriminados por proyecto y provincia:

Prospección con aeronaves.

Superficie recorrida.

Relevamiento aerofotogramétrico.
Escala y superficie relevada.
Estudios geoquímicos.
Cantidad y densidad de muestras; elementos a determinar.
Estudios geofísicos
Métodos; tipo y cantidad de perfiles.
Mapeo topográfico-geológico del área del proyecto o yacimiento.
Superficie y escala.
Destapes.
Superficie y cantidad.
Calicatas o trincheras.
Cantidad y dimensiones.
Labores subterráneas.
Tipo, dimensiones y metrajes.
Muestreo de superficie y subterráneo.
Técnica, densidad y cantidad de muestras.
Mapeo topográfico-geológico de labores superficiales y subterráneas del yacimiento.
Superficie y escala en cada caso.
Perforaciones.
Tipo, cantidad y metraje.
Estudio sobre testigos.
Cantidad de muestras y elementos.
Análisis químico de las muestras.
Cantidad total y por elemento.
Estudios petrográficos, calcográficos y mineralógicos.
Cantidad de muestras de cada tipo.
Estudios de mecánica de rocas.
Estudios o ensayos metalúrgicos y/o mineralúrgicos a nivel de laboratorio y/o de planta piloto.
Estudios ambientales.
Otros estudios.
Estudio de Factibilidad.

II. GUIA DE DESCRIPCION DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL

1.- Individualización y características de bienes, equipos y obras de infraestructura para tareas de prospección y exploración:
- 1.1.- Tipo y descripción.
- 1.2.- Estado y cantidad.
- 1.3.- Vida útil.
- 1.4.- Origen.
- 1.5.- Localización.
- 1.6.- Fecha de habilitación.
- 1.7.- Cronograma de desembolso.

2.- Individualización y características de bienes y equipos de mina:
- 2.1.- Tipo y descripción.
- 2.2.- Estado y cantidad.
- 2.3.- Capacidad teórica.
- 2.4.- Vida útil.
- 2.5.- Origen.
- 2.6.- Fecha de habilitación.

2.7.- Cronograma de desembolso.

3.- Individualización y características de bienes y equipos de planta:
3.1.- Tipo y descripción.
3.2.- Estado y cantidad.
3.3.- Capacidad teórica.
3.4.- Vida útil.
3.5.- Origen.
3.6.- Localización.
3.7.- Fecha de habilitación del bien.
3.8.- Cronograma de desembolso.

4.- Individualización y características de bienes y equipos de fundición:
4.1.- Tipo y descripción.
4.2.- Estado y cantidad.
4.3.- Capacidad teórica.
4.4.- Vida útil.
4.5.- Origen.
4.6.- Fecha de habilitación del bien.
4.7.- Cronograma de desembolso.

5.- Individualización y características de bienes y equipos de refinación:
Idem Fundición.
6.- Individualización y características de maquinarias y equipos de transporte:
6.1.- Tipo y descripción.
6.2.- Estado y cantidad.
6.3.- Capacidad.
6.4.- Vida útil.
6.5.- Origen.
6.6.- Destino.
6.7.- Fecha de habilitación.
6.8.- Cronograma de desembolso.
7.- Individualización, características y destino de obras de infraestructura, construcciones e instalaciones.
7.1.- Tipo y descripción.
7.2.- Fecha de habilitación.
7.3.- Cronograma de desembolso.

ACREDITACION
PERSONAL EXTRANJERO
Resolución Nº 2/95

VISTO el Expediente Nº 701.870/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia el personal de origen extranjero que se encuentra afectado a la realización de tareas de prospección y exploración de minerales encuentra algunas dificultades para el acceso, permanencia y circulación en las zonas de desarrollo de sus trabajos, relacionadas con el contralor que en ellas es ejercido por los organismos oficiales competentes en la materia.

Que dichas situaciones afectan el desenvolvimiento pleno y sin trabas de la actividad de las empresas mineras y de servicios mineros que, por razones de especialidad y disponibilidad de medios, deben en muchos casos recurrir a ciudadanos de otros países para tales labores.

Que en consecuencia resulta necesario arbitrar medios apropiados para superar tales inconvenientes.

Que a dichos fines sería útil la emisión de una constancia por parte de esta Secretaría, en la que se exprese que el personal a cuyo favor se extiende se encuentra habilitado para la realización de los trabajos en cuestión.

Que para ello deben adoptarse los recaudos que se estiman adecuados al caso, tanto en lo que hace a la debida identificación de los titulares de la constancia como a la actuación en el campo minero y a la responsabilidad de las empresas que los proponen.

Que ello es sin defecto de la debida intervención consular y la correspondiente a otros organismos con competencias relacionadas con el ingreso y permanencia de las personas en el territorio nacional.

Que, consecuentemente, los antecedentes requeridos por esta Secretaría podrán servir de complemento a los que exigen las autoridades aludidas en el considerando precedente.

Que la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del MINISTERIO DEL INTERIOR ha dictado la Resolución Nº 3.959 del 31 de octubre de 1994, aprobando la Disposición Nº 0018 del 29 de agosto de 1994 de la Dirección Nacional de Migraciones, cuya copia obra en el expediente citado en el epígrafe, la cual establece la regulación migratoria para diversos supuestos, entre ellos el de extranjeros que trabajan para empresas establecidas sólo en el exterior.

Que el señor Subsecretario de Población ha producido el memorando SSP Nº 248 de fecha 13 de diciembre de 1994, dirigido a la Dirección Nacional de Migraciones, que en copia consta en el expediente antes referido, el cual indica que los requisitos del punto II del Anexo III de la disposición mencionada en el considerando anterior serán reemplazados por una presentación de la SECRETARIA DE MINERIA.

Que la Subsecretaría Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene atribuciones para dictar la presente resolución en virtud de lo prescripto en el Anexo II, punto 1, del Decreto Nº 2818 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La SECRETARIA DE MINERIA expedirá, a pedido de las empresas mineras o prestadoras de servicios mineros interesadas, credenciales a favor de personas físicas extranjeras relacionadas por motivos de trabajo con aquéllas, en las que conste que se hallan autorizadas a realizar tareas de prospección y exploración en zonas determinadas.

ARTICULO 2º.- Para obtener las credenciales las empresas peticionantes deberán presentar a esta Secretaría lo siguiente:

a) Constancia, emitida por la autoridad minera provincial de la jurisdicción, de la existencia de derechos mineros de exploración a favor de la empresa peticionante o de otras con las que la peticionante tuviera vinculación, ya sea por prestación de servicios mineros o bien por relaciones de otra naturaleza, a efectos de los trabajos en cuestión, en cuyo caso deberá presentarse también la documentación que acredite tal vinculación.
b) Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio o lugar de residencia y fotocopia del pasaporte si lo tuvieran o en su defecto del documento de identidad, de las personas para las cuales se solicita la credencial.

c) Dos fotos de cada una de dichas personas, tipo carnet, cuatro por cuatro, color, de frente.
d) Una declaración jurada, suscripta por representante legal o mandatario con poderes suficientes, de la empresa peticionante, en la cual se deje constancia que el personal en cuestión trabaja para la misma, ya sea en calidad de directivo, dependiente o contratado, indicando esa calidad; las tareas que desempeñará; el o los lugares donde se desarrollarán y su tiempo estimado de duración. Tal declaración deberá incluir la manifestación de la empresa de que se hace plenamente responsable, en todos los órdenes, por cualquier uso indebido que el personal hiciera de la credencial. La firma, personería y facultades de quien suscribe la declaración deben ser autenticadas por el consulado argentino correspondiente o por notario del país de que se trate con certificación de su firma y calidad por autoridad consular argentina competente o, si el instrumento fuera emitido en nuestro país, por escribano público de registro, con la intervención del colegio respectivo. En el caso que la constancia y manifestación de que trata este inciso ya hubieran sido presentadas ante el consulado argentino bastará la entrega a esta secretaría de fotocopia cuya fidelidad se encuentre certificada por dicho consulado.
e) Constancias que acrediten la existencia de la peticionante, sus estatutos, si los tuviera, y su inscripción como empresas mineras en los registros provinciales correspondientes, de ser el caso. Esta presentación podrá obviarse si existieran ya en esta Secretaría tales antecedentes, en cuyo caso deberá indicarse donde obran los mismos. Si se hallaran en poder del consulado argentino respectivo será de aplicación lo establecido en la parte final del inciso precedente.

ARTICULO 3º.- La SECRETARIA DE MINERIA cobrará por la emisión de cada credencial el importe de su costo de elaboración, que deberá ser abonado al efectuarse la solicitud.

ARTICULO 4º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

CONDICIONES PARA
SOLICITAR AVALUOS DE RESERVAS MINERAS
Resolución Nº 39/96

VISTO el Expediente Nº 070-000240/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Título III, artículos 15 y 16, de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y 16 de su Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer normas complementarias sobre la información a presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA para demostrar la factibilidad técnica, económica y financiera del negocio que generará la explotación del yacimiento, de modo de poder verificar el sustento del avalúo de las reservas practicado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría tiene facultades para dictar el presente acto en virtud del artículo 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Antes de proceder a la capitalización del avalúo de reservas de acuerdo al artículo 15 de la Ley Nº 24.196, los beneficiarios deberán presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, la información que se detalla en el Anexo I, que en cantidad de VEINTICINCO (25) planillas forma parte de la presente Resolución. Dicha capitalización no podrá ser realizada mientras la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA no se expida determinando que la información presentada es completa y suficiente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

La Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras permite en su Título III, Arts. 15 y 16 la capitalización de hasta un 50% del valor de las reservas mineras, estableciendo que para ello es necesario contar con un estudio del emprendimiento, que demuestre fehacientemente su factibilidad técnico-económica y fundamente el avalúo practicado.

Esta Ley y su respectivo Decreto Reglamentario N° 2.686 establecen que la tarea debe ser concretada por profesionales competentes específicos y debidamente matriculados.

Los factores básicos a considerar en el estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de las reservas, son los siguientes:

a) Reservas medidas.
b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
c) Situación del mercado a servir.
d) La curva de explotación prevista.
e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

A este fin se hace necesaria la fijación de técnicas y procedimientos comunes, exigibles para la valuación de las reservas mineras (con carácter de medidas) de un yacimiento, involucradas en un proyecto de factibilidad. Este camino deberá conducir a la demostración de la concreción técnica, económica y financiera del negocio minero, a desarrollarse durante un período de tiempo lógico y enmarcado en una realidad de mercado tangible. Estas normas servirán de referencia directa para ser consideradas por la Secretaría de Minería, el Banco de la Nación Argentina y, en lo que fuera de su competencia, por la Inspección General de Personas Jurídicas, el Superior Tribunal de Tasación y toda otra Entidad que requiera su utilización.

Se establece un esquema obligatorio de presentación que deberá constar de un texto explicativo de los distintos aspectos referidos al negocio que generará o genera la explotación del yacimiento, y un conjunto de planillas que contengan todos los datos numéricos, para su correspondiente análisis económico y financiero, que, finalmente, permita alcanzar su valuación. El texto deberá ser concreto, abarcativo y servir de sustento a cada uno de los datos que compongan las planillas de cálculos, detallando, las bases de estimación, discriminación de costos, rendimientos, consumos específicos, cómputos métricos, etc.

Esta presentación deberá estar rubricada por el responsable de la empresa, en todas sus fojas, conjuntamente con los profesionales independientes intervinientes en la valuación.

A continuación se enumeran los principales ítems que deberán ser desarrollados, adaptándose cuando ello correspondiese, a las particularidades de cada caso.

1.- LA EMPRESA.

- Forma jurídica. Estatutos y Composición del Directorio. Integración del Capital y Balances. Datos generales de la Empresa. Organización Interna. Cuerpo Técnico y sus antecedentes curriculares.

2.- ACTIVIDAD DESARROLLADA.

- Tipo de actividad. Principales bienes a producir. Antigüedad y antecedentes relacionados con la actividad.
- Detalle de producción y ventas de los últimos tres años.
- Presentación del Proyecto: datos generales y adjuntar Cuadro Nº 1.

3.- MERCADO.

- Descripciones, nombres y tipos de los bienes a producir. Normas, especificaciones y usos.
- Sistemas, características y condiciones de la comercialización.
- Análisis del mercado interno. Dimensionamiento de la oferta y la demanda. Principales competidores. Nómina de clientes. Sistemas de distribución. Precios de venta y su sensibilidad.
- Análisis del mercado externo. Países receptores de la exportación. Exportaciones ya realizadas por la empresa y por la República Argentina. Cuantificación de la oferta y la demanda. Principales competidores. Nómina de clientes. Sistemas de distribución. Regulaciones o convenios internacionales que afecten la comercialización internacional. Precios de venta y su sensibilidad. Disposiciones arancelarias.
- Documentación respaldatoria de las posibilidades de inserción de sus productos en los mercados que correspondiera.
- Responsables de los estudios realizados.
- Plan de Producción y Ventas del Proyecto. Adjuntar Cuadro Nº 2.

4.- YACIMIENTO.

- Situación legal. Certificaciones otorgadas por las Autoridades Concedentes (originales o copias legalizadas).
- Ubicación. Accesos. Infraestructura e instalaciones generales.
- Geología Regional y de Detalle. Aspectos estructurales. Cartografía.
- Mineralización: Modelo genético, petrografía y mineralogía. Sustancias a extraer.
- Exploración: detalle de los trabajos realizados, maquinaria y sistemas utilizados; resultados logrados. Geometría del yacimiento.
- Reservas mineras: tonelajes y leyes de la mena. Distribución y variabilidad de los contenidos útiles. Metodología para la determinación de las reservas; planos y perfiles con ubicación de muestras. Tratamiento y análisis de las muestras. Laboratorios intervinientes.
- Clasificación de las reservas con definición de los márgenes de error calculados en cada categoría. Técnicas utilizadas para el control de datos. Se considerarán como Reservas Medidas aquellas en que el margen de error en su determinación no supere un 10%, establecido por métodos geoestadísticos y/o en función a la variabilidad de la mineralización.
- Montos invertidos en las tareas exploratorias.
- Responsables de las tareas exploratorias y estudios efectuados.

5.- EXPLOTACION MINERA.

- Métodos de explotación elegidos. Planificación minera (desarrollo y explotación). Planos de laboreo con delimitación y características de bloques de explotación.
- Medios físicos de producción (maquinaria, equipos, instalaciones, construcciones mineras y civiles, infraestructura, etc.).
- Producción histórica y proyectada. Leyes de producción. Balance de materiales (mineral y estéril).
- Insumos mineros. Personal afectado.
- Responsables del proyecto o de las tareas en ejecución.

6.- PROCESOS DE TRANSFORMACION.

- Plantas de tratamiento. Localización. Características de diseño. Planos de distribución. Medios físicos de producción (maquinaria, equipos, instalaciones, construcciones industriales y civiles, infraestructura, etc.).
- Metodología de tratamiento. Ensayos mineralúrgicos de laboratorio y planta piloto. Capacidad instalada. Diagrama de proceso. Balances de masas y mineralúrgicos. Adjuntar Cuadro Nº 3.
- Alimentación de planta. Productos comerciales. Subproductos. Tratamiento de las colas. Determinaciones y ensayos productivos y de control de calidad.
- Insumos de producción. Personal afectado.
- Esquema general de producción. Adjuntar Cuadro Nº 4.
- Responsables del proyecto o de la producción.

7.- IMPACTO AMBIENTAL

- Informes técnicos referidos al impacto ambiental, directo e indirecto, que provoque o provocará el desarrollo del proyecto.
- Descripción de las tareas a efectuar para la restauración del medio alterado.

8.- COSTOS

- Costos de Producción para cada una de las etapas del ciclo productivo, discriminados en fijos y variables.
- Costos de Administración, de Comercialización, Financieros. Adjuntar Cuadros Nº 5 y 6.
- Cuadro de depreciaciones y absorciones. Adjuntar Cuadro Nº 7.
- Punto de Equilibrio y su interpretación.

9.- INVERSIONES

- Inversiones en Activo Fijo, Activos Asimilables y Capital de Trabajo, con I.V.A. discriminado. Adjuntar Cuadro Nº 8.
- Descripción (adjuntar Cuadros Nº 9-1 a 9-6), cronograma y calendario de inversiones (adjuntar Cuadro Nº 10), diferenciando las ya realizadas de las a realizar, para cada una de sus etapas.
- Documentación respaldatoria (facturas, cómputos métricos, planos, presupuestaciones, etc.) y valorización técnica de la inversión a realizar. Valores de origen y actualizados de la inversión ya realizada.
- Cálculo de Activo y Pasivo de Trabajo; determinación de la Inversión en Capital de Trabajo. Adjuntar Cuadros Nº 11 y 12.
- Detalle de los rubros que integran los activos asimilables.
- Criterios de depreciación, vida útil, antigüedad y expectancia de vida de los activos fijos. Absorción de los activos asimilables.

10.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO

- Recursos propios. Fondos autogenerados por el proyecto.
- Financiación externa. Cuadro de financiamiento. Adjuntar Cuadro Nº 13.
- Créditos bancarios. Entidades intervinientes. Plazos y modalidades de amortización de los créditos. Tasas de interés. Período de gracia. Adjuntar Cuadro Nº 14.
- Créditos a largo plazo de proveedores. Avales.
- Detalle de deudas preexistentes.
- Beneficios promocionales, impositivos, etc. Adjuntar Cuadro Nº 15.
- De corresponder el reintegro del IVA según Ley N° 24.402 y Decreto Reglamentario N° 779/95, se deberán volcar los montos de inversión netos de IVA.

11.- INDICADORES TECNICO-ECONOMI- COS.

- Cuadro de Resultados. Adjuntar Cuadro Nº 16.
- Cuadro de Fuentes y Usos de Fondos. Adjuntar Cuadro Nº 17.

- Vida del proyecto: Horizonte de proyección acorde con las reservas medidas determinadas, los niveles de producción asegurados, la vida útil de los activos productivos, las perspectivas del mercado, eventuales sustitutos, competitividad e inserción de la empresa en los mercados, etc.
- Flujo de Fondos de Ingresos y Egresos, orientado a la determinación de la rentabilidad.
- Fundamentos de la determinación de la tasa de actualización o de descuento empleada en los cálculos de valuación. Este factor deberá reflejar la realidad de los mercados de inversiones al momento de la valuación. En negocios mineros con bajo riesgo industrial y comercial, la tasa de actualización mínima recomendada será el promedio entre la tasa de interés pasiva del BNA, en dólares estadounidenses a 180 días, y la tasa activa que ese Banco utilice para la mayoría de sus operaciones crediticias en dólares. En los casos no contemplados anteriormente, la tasa de actualización deberá ponderar los factores de riesgo que afecten a la inversión.
- Rentabilidad del proyecto: Tasa interna de retorno. Adjuntar Cuadro Nº 18.
- Análisis de Sensibilidad y Riesgo.

- Valor actual neto del yacimiento. Adjuntar Cuadro Nº 18.

ANEXO I - Resolución 30/95

HABILITACION A DIRECCIONES DE MINAS PROVINCIALES PARA REALIZAR INSCRIPCIONES
Resolución N° 236/93

VISTO los establecido en los artículos 2°, 24 y 25 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar donde se podrán presentar las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, habilitado por Resolución S.M. Nº 147 del 16 de setiembre de 1993 y la información que requiere el artículo 25 de la citada ley.

Que, por razones de orden práctico, resulta conveniente permitir a los interesados efectuar tales presentaciones no sólo en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION y en sus delegaciones provinciales o regionales sino también en las sedes de las autoridades mineras provinciales.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley Nº 24.196.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 y de la información que requiere el artículo 25 de la misma ley podrá ser efectuada tanto en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION o en la delegación provincial o regional de ella, correspondiente a la zona donde se realicen las actividades mineras, como así en la sede de la autoridad minera de la Provincia respectiva, o de cualquiera de ellas si las actividades se desarrollan en más de una. Ello sin defecto de la posibilidad de utilización de la vía postal.

ARTICULO 2º.- Las autoridades mineras provinciales y las delegaciones mencionadas en el artículo 1º procederán a enviar en forma inmediata la documentación recibida a la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE EMPRESAS DE SERVICIOS
Resolución N° 48/94

VISTO el Expediente N° 700.181/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en primer término en el exordio, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 24.196, para poder inscribirse en el Registro de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquélla.

Que se considera apropiado acotar la posibilidad de dicha inscripción y consiguiente uso del beneficio aludido, a los casos de empresas con antecedente en la prestación de los servicios de que se trata, como así condicionar la permanencia en el régimen al hecho de que la ejecución de esas tareas constituya su actividad principal, luego de la inscripción.

Que, por otra parte, es necesario crear una guía de solicitud de inscripción diferente a la aprobada por Resolución S.M. Nº 147/93, adecuando los datos y documentación a requerir a las particularidades de la actividad en consideración.

Que, en relación a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley Nº 24.196, resulta también necesario adecuar al caso los requerimientos de información.

Que a tales fines se ha elaborado la “Guía de solicitud de Inscripción de Prestadores de Servicios en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196” a presentar por los prestadores de servicios, la cual forma parte de la presente Resolución como Anexos “A”.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de la preceptuado en los artículos 2º y 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Serán condiciones indispensables para que los prestadores de servicios para productores mineros puedan inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 las siguientes:

I) Los prestadores de servicios unipersonales se ajustarán a las correspondientes previsiones del Anexo “A” a la presente.

De tratarse de una sociedad, además de lo expresado en el párrafo anterior, será requisito que la prestación de servicios para terceros, mediante la realización de los trabajos previstos en el artículo 5º, inciso a) de la Ley N° 24.196, encuadre en su objeto social.

II) En ambos casos, que cuenten con el antecedente de haber realizado, con anterioridad a su solicitud de inscripción, tal tipo de trabajo para terceros, salvo que se trate de empresas con una existencia inferior a un (1) año, computado a partir del día anterior a aquel en que se reciba la solicitud de inscripción.

ARTICULO 2°.- Para conservar la calidad de inscriptos los prestadores de servicios mineros deberán cumplir las condiciones que a continuación se enuncian, en caso contrario serán dados de baja del registro sin perjuicio de los otros efectos que en la presente resolución se establecen.

A) Continuar reuniendo el requisito indicado en el párrafo segundo del apartado I) del artículo 1°.-

B) A partir de su inscripción, dedicarse en forma principal a la prestación de los servicios contemplados en esta resolución. Se considerará, de pleno derecho y en forma exclusiva, que esta exigencia se cumple sólo en el caso que, durante cada año calendario sucesivo -computándose junto con el primer año calendario la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción- la facturación por todo concepto de la empresa corresponda en no menos de un SETENTA POR CIENTO (70 %) a la prestación de tales servicios.

Al respecto se establece que:

a) Cualquier modificación del objeto social que lo haga no comprensivo de la actividad de que trata la presente resolución, deberá ser notificada fehacientemente por el inscripto a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ocurrida. Desde el momento que se produzca la modificación del objeto social, la empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 24.196, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

b) A la conclusión de cada año calendario, si la condición de proporción en la facturación antes indicada no se hubiera cumplido, el inscripto deberá notificarlo fehacientemente a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos. Desde la conclusión de ese año calendario la empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio del artículo 21 de la Ley Nº 24.196, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

Para reinscribirse será necesario que se cumpla nuevamente la condición referida en el artículo 1°, apartado I) párrafo segundo, como así la indicada en el artículo 2°, apartado B) esta última durante el lapso mínimo de UN (1) año calendario o de la mitad del tiempo durante el cual se dejó de cumplir esa condición, lo que resulte mayor. En ningún caso se exigirá más de TRES (3) años, computados a partir del día anterior a aquél en el que se reciba la solicitud de reinscripción.

ARTICULO 3º.- En la solicitud de inscripción el o los representantes legales de la empresa deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 1º -con la salvedad, respecto al apartado II) de dicho artículo, de aquellas empresas que, teniendo existencia inferior a UN (1) año, carezcan de antecedentes en la realización de los trabajos de que se trata- precisando cual o cuales fueron los servicios mineros prestados y acompañando copia de los instrumentos que posean para acreditarlo.

La firma de los representantes legales y las copias de instrumentos tendrán que hallarse autenticadas por escribano público con registro, con la debida intervención del colegio respectivo.

La manifestación mencionada en el parágrafo anterior deberá ser acompañada por una certificación emitida por contador público matriculado -con la autenticación del consejo profesional correspondiente- en la que se exprese que lo declarado sobre servicios mineros prestados concuerda con los libros, facturas y registros contables de la empresa, haciendo constar además que éstos son llevados en legal forma.

Esta certificación contable no será requerida en el supuesto de empresas con existencia inferior a UN (1) año.

ARTICULO 4°.- Anualmente deberá presentarse una nueva declaración jurada y una certificación contable, manifestándose en la primera la subsistencia de la situación a que se refiere el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y los pertinentes datos sobre todas las operaciones realizadas por la empresa en cada año calendario, de modo tal que se evidencie el cumplimiento del porcentaje de facturación indicado en el apartado B) del artículo 2°, y expresándose en la segunda que lo declarado sobre las operaciones de la empresa concuerda con los libros, facturas y registros contables, haciéndose también constar que éstos son llevados en legal forma. La mencionada documentación, con las autenticaciones que prevé el artículo 3°, deberá ser presentada antes del 31 de marzo del año siguiente. La primera de estas presentaciones incluirá la pertinente información y certificación de los hechos y operaciones correspondientes a la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplica al caso de las empresas que hayan reunido las condiciones requeridas por el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y por el apartado B) del artículo 2°. Las que no lo hubieren hecho deberán proceder en la forma y plazo que se establecen en los apartados a) y b) de dicho artículo 2°.

ARTICULO 5°.- Cada vez que el sujeto destine alguno de los bienes importados al amparo del artículo 21 de la Ley N° 24.196, cualquiera sea la naturaleza de éstos, a la realización de alguna actividad, deberá informar a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrido, con carácter de declaración jurada, su localización, empresas para las cuales se prestan los servicios y tiempo estimado de duración.

También deberá informarse a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la importación, el lugar donde se encontrarán depositados los bienes importados con la antes referida franquicia, durante el tiempo en que no se hallen en utilización.

Cualquier variación en los hechos manifestados según lo requerido en este artículo deberá ser informada a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida.

ARTICULO 6°.- La SECRETARIA DE MINERIA podrá verificar en cualquier momento, por sus medios o por quien ella indique, la veracidad de la información suministrada, como así el uso que el inscripto se encuentre dando o haya dado a los bienes importados al amparo de las disposiciones del artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y de su reglamentación, quedando el solicitante o inscripto obligado a poner a su disposición toda la documentación y/o información que se le requiera.

ARTICULO 7º.- Las infracciones o incumplimientos que pudieran producirse respecto a lo requerido por la presente resolución y su anexo, darán lugar a la aplicación de las medidas que prevé o a que alude el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley Nº 24.196, que correspondan al caso.

ARTICULO 8º.- Los productores mineros, inscriptos como tales en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, que a su vez decidan prestar para terceros los servicios de que trata la presente resolución, utilizando los bienes de capital destinados a su propia actividad minera, importados con los beneficios del artículo 21 de la ley citada y/o amortizados de acuerdo al artículo 13 de la misma, podrán inscribirse como prestadores de servicios mineros mediante la sola manifestación de ese propósito, sin que les sea requerida la presentación de la información y documentación que se indica en el Anexo "A", ni las restantes condiciones que se establecen en la presente resolución, pero deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se proponen utilizar los bienes también para tales fines en las presentaciones a que hace referencia el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 24.196 de INVERSIONES MINERAS, aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y/o en las declaraciones juradas previstas en el artículo 25 de la Ley Nº 24.196, respectivamente.

La SECRETARIA DE MINERIA podrá aceptar modificaciones de las declaraciones juradas, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 24.196.

ARTICULO 9º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Los prestadores de servicios deberán presentar, con carácter de declaración jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de ella, indicando:

1).- Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT.

2).- Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere.

3).- Documentación que acredite la existencia de la sociedad, con copia autenticada de los instrumentos respectivos (contrato social, acta constitutiva, estatutos), así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.

4).- Manifestación de que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Esta manifestación con carácter de declaración jurada, deberá ser también formulada por los integrantes de la empresa que dicha norma indica.

5).- Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196 o acogimiento a un plan de facilidades de pago, como así sobre lo requerido en el artículo 1°, apartado II) del cuerpo principal de la presente resolución. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

6).- Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere, con copia autenticada de los poderes que se hubieren otorgado.

7).- Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios se identificará a los socios. En todos los casos señalar documento de identidad, y acompañar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades.

8).- La información a que se refiere el artículo 1° del cuerpo principal de la presente resolución.

9).- Información sobre tareas comprendidas en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 24.196 que la empresa se encuentre efectuando o tuviera ya contratadas.

10).- Los siguientes datos:

- **a.-** Listado de los bienes de capital (incluyendo partes, componentes, repuestos y accesorios) e insumos existentes, expresando las cantidades y, para cada uno de ellos los siguientes datos:
  - **a.1.-** Tipo y descripción.
  - **a.2.-** Uso o destino (aclarando si actualmente está siendo utilizado).
  - **a.3.-** Estado del bien.
  - **a.4.-** Origen.
  - **a.5.-** Capacidad del bien.
  - **a.6.-** Localización actual, tareas y empresa para la cual se prestan servicios.
- **b.-** En caso de que ya tuviese proyectado importar bienes con el beneficio del artículo 21 de la Ley N° 24.196, deberá presentar dicha información.

11**.-** Esta declaración jurada debe incluir expresamente el compromiso de mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley Nº 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, y las firmas ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo, requisito que es igualmente aplicable en el supuesto de declaraciones juradas por separado.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE ORGANISMOS PUBLICOS
Resolución N° 56/94

VISTO el Expediente N° 700.183/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del artículo citado en el exordio resulta necesario determinar la información y documentación que deberán presentar los organismos públicos del sector minero para inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras, Ley N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha Ley.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley Nº 24.196 e idéntico número de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Para inscribirse en el registro correspondiente a la Ley Nº 24.196, los organismos públicos del sector minero deberán presentar a esta Secretaría una comunicación, suscripta por quien o quienes ejerzan legalmente la representación de aquéllos, solicitando que se proceda a tal inscripción y expresando, con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

a) Denominación y domicilio legal y real del organismo público de que se trate.
b) Intervención que legalmente le compete en el sector minero.
c) Nombre completo, documento de identidad y cargo de quien o quienes ejercen la representación legal del organismo.
d) Normas jurídicas de creación del organismo, de asignación de funciones y de designación de su o sus representantes legales. Deberá acompañarse copia de tales normas.
e) Nómina de funcionarios autorizados para actuar ante esta Secretaría a los efectos que motivan la presente resolución, indicando nombres completos, documentos de identidad y cargos que desempeñan. Deberá agregarse copia de la o las disposiciones mediante las cuales los funcionarios fueron designados en sus cargos.

La o las firmas que figuren en la referida comunicación y las copias de documentación que se agreguen deberán ser autenticadas por el Escribano de Gobierno respectivo o, en su defecto, por escribano público con registro, en cuyo caso deberá constar la certificación del colegio correspondiente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION A LA LEY Resolución 104/95

VISTO lo establecido en la Resolución S.M. Nº 147 del 16 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario revisar los procedimientos creados para la inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196, considerando la experiencia adquirida desde su formulación.

Que también es necesario facilitar a las empresas las tramitaciones correspondientes.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar las normas complementarias pertinentes en virtud de lo establecido en los artículos 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete conforme lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese a partir de la fecha de vigencia de esta resolución el texto del artículo 1º de la Resolución S.M. Nº 147 del 16 de setiembre de 1993 por el siguiente: "Apruébase la "Guía de Solicitud de Inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196", que forma parte de la presente resolución como Anexo I, el cual es acompañado del Suplemento A". Dicha Guía reemplaza a las aprobadas por Resolución S.M. Nº 147/93.

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Las empresas deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de ella, indicando:

1) Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT. Se deberá adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten la existencia de la sociedad (contrato social, acta constitutiva, estatutos) donde el objeto social sea compatible con la actividad minera; así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.
2) Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere a los fines de esta inscripción. Incluir teléfono y fax si los hubiera.
3) Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios identificará los socios. En todos los casos señalar documento de identidad. Adjuntar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades si se trata de una sociedad.
4) Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere. Adjuntar copia autenticada de los poderes que a tal efecto se hubieren otorgado.
5) Descripción de las actividades que desarrolla, con aclaración de la actividad principal. A los fines de describir la actividad minera presente y futura deberá completarse el Suplemento "A" que acompaña el presente Anexo, con los datos disponibles por la empresa.

6) Derechos mineros que declara poseer.
   Adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten dichos derechos (título de propiedad de yacimientos, contrato de arrendamiento, contrato de provisión de mineral por terceros, etc.).
   En caso de empresas que estén en producción, también se debe adjuntar copia del certificado actualizado de productor minero.
   Si la actividad de la empresa involucra una o más plantas de tratamiento, deberá adjuntarse copia autenticada de los instrumentos de los que surjan los derechos de propiedad, posesión o tenencia de dichas instalaciones y copia de la constancia de la o las habilitaciones correspondientes, expedida por autoridad competente. En caso que las municipalidades no otorguen certificados de habilitación, se deberá presentar otra documentación de la que surja prueba de la existencia de la o las plantas de tratamiento en funcionamiento.
   Se deberá incluir un croquis indicativo de la ubicación del o de los yacimientos y planta o plantas, donde se especifique la distancia entre los mismos.
7) Declaración jurada individual del empresario unipersonal o de la empresa como persona jurídica y de cada uno de los integrantes de la sociedad que la ley menciona, indicando que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Deben incluirse también las correspondientes a Directores y Síndicos suplentes, en tanto que las declaraciones de los mandatarios y gestores sólo se requerirán en caso que éstos estén habilitados para actuar ante la Secretaría. Las firmas de dichas declaraciones deberán ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo si el escribano es de jurisdicción distinta de la Capital Federal, o bien por autoridad bancaria reconocida o autoridad policial.
8) Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196, o acogimiento a un plan de facilidades de pago. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.
9) Declaración de que se compromete a mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, no aceptándose fotocopias simples de ninguna documentación.

S U P L E M E N T O "A"

Completar los datos que se enuncian a continuación, con la información disponible y de acuerdo al grado de desarrollo del proyecto o actividad minera.

1.- Actividad minera.
   Breve descripción de la actividad minera declarada.
2.- Localización de la actividad minera.
   2.1.- Nombre y ubicación del o de los yacimientos; proyecto o proyectos (con coordenadas geográficas).
   2.2.- Ubicación de la/s planta/s de tratamiento.
3.- Geología.
   3.1.- Descripción del área de cada yacimiento o proyecto.
   3.2.- Tipo y/o forma del yacimiento.
   3.3.- Roca o minerales objeto de la actividad.
4.- Reservas o recursos.
   4.1.- Reservas Medidas
   4.2.- Reservas Probables

4.3.- Reservas Posibles
4.4.- Res. Geológicas y/o Potenciales.

5.- Minería.
5.1.- Característica y estado del yacimiento.
5.2.- Descrip. del método de explotación.
5.3.- Recuperación estimada.
5.4.- Capacidad teórica de producción.
5.5.- Escala de producción.
5.6.- Detalle de producción durante los últimos dos años.
5.7.- Equipamiento existente.
5.7.1.- Tipo y cantidad.
5.7.2.- Capacidad.
5.8.- Requerimiento de insumos y repuestos utilizados en el proceso:
5.8.1.- Tipo y descripción.
5.8.2.- Cantidad.
5.8.3.- Vida útil.
5.8.4.- Origen.

6.- Procesamiento.
6.1.- Descripción del proceso y método de tratamiento.
6.2.- "Flow sheet" de la planta.
6.3.- Capacidad instalada óptima.
6.4.- Escala de producción.
6.5.- Recuperación o rendimiento.
6.6.- Equipamiento: Idem punto 5.7.
6.7.- Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.

7.- Fundición.
7.1.- Diagrama de flujo.
7.2.- Capacidad instalada.
7.3.- Capacidad diaria.
7.4.- Recuperación o rendimiento.
7.5.- Equipamiento: Idem punto 5.7.
7.6.- Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.

8.- Refinación. Idem Fundición.

9.- Servicios auxiliares.
9.1.- Taller de mantenimiento y reparación.
9.2.- Laboratorio.
9.3.- Seguridad industrial.
9.4.- Almacenes.
9.5.- Otros.

10.- Transporte.
10.1.- Transporte de carga mina a planta.
10.1.1.- Tipo y cantidad.
10.1.2.- Capacidad.
10.2.- Vehículos livianos.
10.2.1.- Tipo y cantidad
10.3.- Vehículos para comercialización.
Idem punto 10.1.

11.- Infraestructura.
11.1.- Obras viales.
11.2.- Captación y transporte de agua.
11.3.- Generación y transporte de energía.
11.4.- Campamento.
11.5.- Comunicaciones.

11.6.- Sanidad.
11.7.- Otros.

12.- Mano de obra.
Detallar la mano de obra ocupada por centro, con aclaración de profesionales, trabajadores calificados y no calificados.

13.- Cantidad de mineral procesado en los últimos dos años en cada etapa.

14.- Descripción de los productos finales o comercializables:
14.1.- Clase.
14.2.- Tipo o variedad.
14.3.- Granulometría.
14.4.- Ley.

15.- Destino de la producción.

16.- Volumen físico de ventas de los últimos dos años.

17.- Aspectos ecológicos y ambientales.
Posibles efectos ambientales directos e indirectos, con descripción de las principales medidas tomadas con el objeto de corregir los efectos.

18.- Descripción de las tareas previstas a realizar en prospección, exploración, explotación, tratamiento, infraestructura, estudios e investigación, indicando magnitudes y montos de inversión con los correspondientes cronogramas. Dicha información de ser posible deberá estar indicada para cada proyecto de exploración o producción que lleve a cabo la empresa.

ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
Resolución Nº 174/95

VISTO el Expediente Nº 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196, aprobado por el Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el visto, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S.M. Nº 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2º y 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley Nº 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1- Factibilización de proyectos mineros.
2- Ejecución de labores de preparación y desarrollo.
3- Construcción de distintos tipos de sostenimiento.
4- Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.
5- Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.
6- Instalación y control del sistema de bombeo.
7- Instalación y control del sistema de ventilación.
8- Instalación del sistema eléctrico.
9- Instalación sistema de comunicación.
10- Estudio, implementación y control de seguridad minera.
11- Servicio de informatización minera.
12- Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.
13- Servicio de perforación.
14- Estudios geológicos.
15- Prospección geoquímica.
16- Estudios geofísicos.
17- Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.
18- Estudios por imágenes satelitarias.
19- Estudios petrográficos y mineralógicos.
20- Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.
21- Servicios de laboratorios de análisis químicos.
22- Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.
23- Estudios ambientales.
24- Estudios sobre mecánica de rocas.
25- Diseño, cálculo estructural y dimensional, y construcción de plantas.
26- Estudio para tratamiento de desechos.
27- Diseño y construcción de obras de infraestructura.
28- Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.
29- Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito, que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.
30- Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO MODIFICATORIO ARTS. 2 Y 12 DE LA LEY
Decreto Nº 245/95

VISTO el Expediente Nº 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.196 de INVERSIONES MINERAS y su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que algunas de las empresas que se inscriben en el régimen de la citada Ley desempeñan, además de las tareas específicamente mineras y de procesamiento de sustancias minerales que se indican en el Artículo 5º de la misma, otras actividades.

Que para respetar los fines de la Ley Nº 24.196 y evitar que el régimen que instituye pueda ser distorsionado, es necesario establecer límites a la posibilidad de su aplicación en supuestos como el indicado en el considerando anterior.

Que, también con el objeto de evitar posibles maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó la creación de los beneficios de la Ley en cuestión, es preciso establecer la intransferibilidad a las empresas continuadoras, de los quebrantos impositivos originados en uno de tales beneficios, en los casos de fusión, escisión, división o transferencia de conjuntos económicos.

Que, de acuerdo al Artículo 1º de la Ley Nº 24.196, de INVERSIONES MINERAS, el régimen por ella instituido regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma norma legal y en las reglamentarias que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por lo que es atribución de éste adoptar medidas a los fines indicados.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el citado Artículo 1º de la Ley Nº 24.196.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los Artículos 2º y 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 2.686/93 por los siguientes:

"ARTICULO 2º.- Las personas que pueden acogerse al régimen de la Ley Nº 24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia. Sólo podrán inscribirse en este régimen aquellas personas cuya única actividad sea el desempeño de tareas mineras, con los alcances indicados en el Artículo 5º de la Ley y no excluidas por su Artículo 6º. Las personas que desarrollen otras actividades, además de las mineras, no podrán acogerse a la Ley Nº 24.196 salvo que se den en forma concurrente las siguientes condiciones:

a) Si se tratara de personas jurídicas, que el desarrollo de actividades mineras sea compatible con su objeto social, de estar éste determinado;
b) En todos los casos, que el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de. los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras. Si la persona tuviera una existencia temporal que no le permita alcanzar esa cantidad de ejercicios comerciales se considerarán los transcurridos desde el inicio de su existencia. Para conservar la calidad de inscriptos las personas deberán continuar en el futuro reuniendo ambas condiciones enunciadas precedentemente; cuando ello no ocurra estarán obligadas a notificarlo, dentro de los DIEZ (10) días, a la Autoridad de Aplicación, quien procederá a darlas de baja del registro con efectos retroactivos al inicio del ejercicio comercial durante el cual las condiciones no fueron cumplidas, debiendo en tal caso el sujeto efectuar el reintegro de los beneficios tributarios y arancelarios que hubiese utilizado, con sus debidos accesorios de acuerdo con las respectivas disposiciones legales de aplicación, con excepción de multas u otras penalidades. Si el inscripto omitiera efectuar en término la notificación a la Autoridad de Aplicación, le serán aplicables las multas y penalidades legalmente establecidas. Lo expuesto es sin perjuicio de la posibilidad de ulterior reinscripción de acuerdo a las normas que a tales fines establezca la Autoridad de Aplicación.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el Artículo 5º, Inciso a) de la Ley Nº 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquélla, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del Artículo 21 de dicha Ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplir con la guía de inscripción con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas antes del 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, Artículo 29, de la Ley Nº 24.196 que correspondan al caso. La Autoridad de Aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.095 que quieran acogerse a la Ley de INVERSIONES MINERAS deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumpliendo con la guía de solicitud de inscripción mencionada anteriormente. Dicha adhesión no obstará a lo establecido en el Artículo 30, párrafo segundo, de la Ley Nº 24.196."

"ARTICULO 12.- Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley Nº 24.196 podrán efectuar, conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 12 de dicha ley, las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico/económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción que establece el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley de INVERSIONES.

Las deducciones a que hace referencia el Artículo 12, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196, se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y sus modifcatorias).

Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

No se aplicará la deducción establecida en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.196 cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales en actividades no comprendidas en la mencionada Ley.

En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A estos efectos:

a) No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del Artículo 78, Inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
b) Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen."

ARTICULO 2º.- Las personas inscriptas con anterioridad a la vigencia de este decreto, que no hubieran reunido la condición indicada en el Inciso b) del Artículo 2º del Reglamento, no perderán su calidad de inscriptos por esa circunstancia, pero en el futuro deberán cumplir lo establecido en dicho inciso. De no hacerlo se les aplicará lo allí dispuesto.

ARTICULO 3º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NUEVAS CONDICIONES
PARA EL ACOGIMIENTO
Y PERMANENCIA EN EL REGIMEN DE LA LEY.
Resolución Nº 42/96

VISTO el Expediente Nº 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 245 del 3 de agosto de 1995, modificatorio del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto Nº 245/95 se han creado condiciones para el acogimiento y permanencia de las empresas en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196, así como limitado la transferibilidad de quebrantos impositivos.

Que los fines perseguidos por dicho decreto, según expresan sus considerandos, no son otros que evitar posibles distorsiones del mencionado régimen y maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó su creación.

Que, en atención a tales fines, es preciso establecer pautas aclaratorias y complementarias para facilitar una aplicación práctica adecuada de las disposiciones referidas.

Que el artículo 2º inciso b) primer párrafo del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93, luego de la reforma introducida por el Decreto Nº 245/95, limita la inscripción de empresas en el Registro de Inversiones Mineras a que "... el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras ".

Que, en virtud del artículo 2º del Decreto Nº 245/95, la condición de alcanzar el antedicho porcentaje rige para el futuro respecto a las empresas que están ya inscriptas.

Que por tal razón corresponde determinar qué se entiende como "ingreso total" de las empresas sometidas a este régimen.

Que, por otra parte, resulta conveniente aclarar que las exigencias introducidas por el Decreto Nº 245/95, son aplicables a las empresas propiamente mineras y no a las de servicios, que están contempladas en otro párrafo del artículo 2º del Reglamento, no gozan del beneficio del artículo 12 de la Ley de Inversiones Mineras y, para su inscripción y permanencia en el régimen, tienen establecidos requisitos específicos por Resolución Nº 48 del 22 de marzo de 1994 de la ex- SECRETARIA DE MINERIA.

Que es asimismo pertinente aclarar que las referidas condiciones tampoco rigen para las empresas que con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95 hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de dichas condiciones podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria, afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley Nº 24.196, contrariando por ende sus disposiciones.

Que no obstante, en los casos del considerando anterior, es conveniente exigir a las empresas que se encuentren en tal situación y desarrollen otras actividades, a más de las mineras, que lleven contabilidades separadas para cada actividad, de modo de facilitar el control de la Autoridad de Aplicación.

Que también es necesario fijar con exactitud la oportunidad en que las condiciones referidas comenzarán a ser exigibles para las empresas ya inscriptas, por cuanto el artículo 2º del Decreto Nº 245/95 hace mención a ello en términos genéricos, que requieren ser precisados por la Autoridad de Aplicación.

Que se necesita prever un período adecuado, referido, como la norma lo indica, a ejercicios comerciales, para que los inscriptos que realizan otras actividades, además de las mineras, cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse y producir las transformaciones necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones, ya que de lo contrario podrían afectarse legítimos intereses.

Que, teniendo en cuenta el carácter meramente declarativo y no constitutivo de derechos, ya que éstos surgen de la ley misma, que tienen las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, relativas a la inscripción, es preciso aclarar que los casos de solicitudes ya en trámite al entrar en vigencia el Decreto Nº 245/95 tienen el tratamiento que indica el referido artículo 2º de dicho Decreto.

Que resulta conveniente precisar los recaudos a cumplir para proceder a la reinscripción de las empresas dadas de baja y su efecto respecto a la estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria.

Que es oportuno aclarar que lo dispuesto en el sexto párrafo y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio no es aplicable a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2º de dicho Reglamento por el Decreto Nº 245/95, por cuanto lo opuesto sería justamente contrariar los fines perseguidos por la modificación.

Que, por último, es necesario establecer el modo en que las empresas deberán acreditar, a los fines de su inscripción, el cumplimiento de la condición requerida por el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la Ley de Inversiones Mineras.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - El concepto de “ingresos totales” a que hace referencia el inciso b) del artículo 2º del Reglamento sancionado por el Decreto Nº 2.686/93, modificado por el Decreto Nº 245/95, se refiere al ingreso por ventas de cosas. Para determinarlo se podrá detraer del importe total de las ventas registradas en los balances comerciales anuales aprobados o, en su defecto, de los balances impositivos, el importe de los ingresos provenientes de:

a) La realización de activos de los que era titular la empresa con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95.
b) La realización de activos adquiridos por la empresa con posterioridad a la oportunidad indicada en el apartado anterior, sólo en el caso que tales activos fueran de uso minero y el producto de su realización sea destinado a fines mineros dentro de un lapso no superior al año de cada cobranza.

c) Los procesos industriales de fabricación mencionados en los incisos a) y b) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 24.196, posteriores a la etapa minera.

Las empresas que realicen la detracción de tales ingresos deberán informarlo a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días de cerrado el ejercicio respectivo, declarando bajo juramento que lo han hecho con ajuste a las normas de la presente, reservándose esta Secretaría la facultad de efectuar verificaciones cuando lo considere oportuno. El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la empresa de ser dada de baja en el registro y la falsedad de la declaración jurada tendrá las sanciones que establece el artículo 29 de la Ley Nº 24.196 y disposiciones correlativas.

ARTICULO 2º.- Las condiciones para la inscripción y permanencia en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras introducidas por el Decreto Nº 245/95, no son de aplicación a las empresas prestadoras de servicios para productores mineros. Tampoco lo son a las empresas que, con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal; estas empresas, si desarrollaren otras actividades además de las mineras, deberán llevar contabilidades separadas para cada actividad. En el caso que dichas empresas en el futuro agreguen otras actividades a las que venían desempeñando al momento de obtención de la estabilidad fiscal, para conservar su calidad de inscriptos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de sus ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, en cada ejercicio comercial, deberá provenir del conjunto de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio.

ARTICULO 3º.- Las empresas mineras que, con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95, hubieren efectuado presentaciones ante la ex-SECRETARIA DE MINERIA a los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras tendrán el tratamiento que indica el artículo 2º del Decreto Nº 245/95.

ARTÍCULO 4º.- Para los casos comprendidos en el artículo citado en la disposición precedente, en su relación con el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio, el requisito de que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, provenga del desarrollo de actividades mineras, será exigible a partir del segundo ejercicio comercial cuyo inicio se produzca con posterioridad a la vigencia del Decreto Nº 245/95, oportunidad que podrá ser postergada por un ejercicio comercial más por la Autoridad de Aplicación si comprueba que, habiéndose iniciado los trámites para la reorganización empresarial, a causa de demoras de la administración pública u otros impedimentos, se ha visto obstaculizada su oportuna finalización.

ARTICULO 5º.- Para la reinscripción de empresas dadas de baja de acuerdo a las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 2.686/93 y 2º del Decreto Nº 245/95, las mismas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de producción que demuestre que en el ejercicio comercial en curso o en el siguiente, según corresponda a la época a partir de la cual se solicita la reinscripción, podrán lograr el objetivo de llegar al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, por el desarrollo de actividades mineras. La reinscripción significará, para las empresas que anteriormente hubiesen cumplido las condiciones para la adquisición de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria, la automática recuperación dé dichos beneficios, los cuales conservarán el mismo inicio de vigencia que ya tenían, pero no serán de aplicación durante el lapso entre la baja y la reinscripción.

ARTICULO 6º. Las disposiciones del párrafo sexto y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio, no son aplicables a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2º de dicho Reglamento por el Decreto Nº 245/95.

ARTICULO 7º.- A los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley Nº 24.196, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93 y su modificatorio, presentando una certificación de contador público nacional matriculado, con firma autenticada por el consejo

profesional, reservándose esta Secretaría el derecho a hacer comprobaciones cuando lo considere oportuno.

ARTICULO 8º.- Los efectos de la presente resolución se retrotraen a la fecha de vigencia del Decreto Nº 245/95.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LISTADO DE
INSUMOS PERMITIDOS
Resolución Nº 30/95

VISTO el Expediente Nº 700.119/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, la Resolución S.M. Nº 08 de fecha 25 de enero de 1994, la Resolución S.M. Nº 21 de fecha 8 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en la referida Resolución, a los efectos de adecuar el universo de insumos en ella autorizados, para satisfacer necesidades de la actividad minera del país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar la presente medida, en virtud de las facultades que le acuerdan los Artículos 21 y 24 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución S.M. Nº 8 de fecha 25 de enero de 1994, modificada por la Resolución S.M. Nº 21 del 8 de febrero de 1994 por el que obra como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

REGLAMENTACION SOBRE LA IMPORTACION DE VEHICULOS
Resolución Nº 81/95

VISTO el Expediente Nº 070-000139/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y su reglamentación, aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la ley citada en el visto establece la exención, para los inscriptos en su régimen y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales y partes o componentes, que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en dicha ley, de acuerdo a su Capítulo III.

Que el último párrafo del referido artículo dispone que la Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de esas disposiciones.

Que la experiencia recogida a través de la aplicación del régimen en cuestión muestra la conveniencia de regular diversos aspectos relacionados con la importación de vehículos, especialmente aquellos que, objetivamente, sean de posible utilización en actividades distintas de la minera, para evitar que los fines de la ley puedan resultar en oportunidades distorsionados.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 21 y en el artículo 24 de la Ley N° 24.196 y de su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los vehículos con capacidad para circular en rutas y caminos que podrán importarse con las franquicias del artículo 21 de la Ley N° 24.196 deberán ser de carácter utilitario, aptos para su afectación a tareas directamente relacionadas con las actividades comprendidas en el régimen de dicha ley según las disposiciones de su Capítulo III y las correlativas de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 2.686/93.

Quedan excluidos los vehículos cuyo destino de uso sean tareas de gerenciación, administración, comercialización, transporte a clientes o destino final y todo otro uso no comprendido en el párrafo anterior.

ARTICULO 2°.- Los interesados en la importación deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERIA información sobre la cantidad de vehículos, sus características y detalles y el uso al que serán afectados, con indicación de la zona o zonas en las que se desarrollarán los trabajos, de estar éstas determinadas, y de sus derechos mineros, si los tuviesen.

En dicha presentación deberán también justificar, a satisfacción de esta Secretaría, la necesidad de su adquisición para la ejecución de las actividades comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.196, de acuerdo a las disposiciones de su Capítulo III y las de su reglamento.

En el supuesto que los inscriptos en el Régimen adquieran los vehículos con carácter previo a la extensión de la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, serán por su exclusiva cuenta todos los gastos que demande la adquisición de los mismos exentos de beneficio, en los casos en que la Autoridad de Aplicación no dé curso favorable a la solicitud de acogimiento al Régimen.

ARTICULO 3°.- En los casos en que, a exclusivo criterio de la SECRETARIA DE MINERIA, puedan plantearse dudas sobre la real necesidad de la importación y/o de su destino minero y/o del cumplimiento de las condiciones de la presente resolución, esta Secretaría se reserva la facultad de denegar el certificado de importación con franquicia o exigir, como condición, cualquier recaudo que considere conveniente o adecuado.

ARTICULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Publíquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS IMPORTADOS Resolución Nº 243/96

VISTO el Expediente Nº 060-000190/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.196 y su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la ley citada, referido a las importaciones libres de derechos, impuestos especiales, gravámenes correlativos y tasas de estadística, de bienes necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el régimen, indica en su último párrafo que la Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo.

Que resulta conveniente adoptar recaudos que permitan la identificación de los vehículos importados bajo ese régimen para facilitar las posibilidades de control.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud del antes referido párrafo del artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y por el artículo 24, segundo párrafo, de su reglamentación.

Por ello;

EL SECRETARIO DE MINERIA
E INDUSTRIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los beneficiarios de la Ley Nº 24.196, ya sea empresas mineras o de servicios mineros, que hubieren importado vehículos de cualquier tipo con las franquicias consagradas por el artículo 21 de aquélla deberán, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la entrada en vigencia de esta Resolución, proceder a pintar en ambas puertas delanteras de cada vehículo un círculo color naranja fluorescente de SESENTA (60) centímetros de diámetro sobre el cual, con pintura negra, consignarán el nombre de la empresa titular, la expresión “Ley Nº 24.196”, abajo de ella “USO MINERO EXCLUSIVO” y por último el número de inscripción de la empresa en la citada Ley de Inversiones Mineras.

Si el vehículo careciera de puertas la antedicha señal deberá pintarse en ambos lados de la carrocería o bastidor, en el lugar más visible. Si no hubiera espacio suficiente el diámetro del círculo antes indicado podrá reducirse, pero debiendo cubrir todo el espacio disponible.

Si el vehículo fuera de color naranja, el círculo deberá ser amarillo fluorescente.

Quienes en el futuro importen vehículos con las referidas franquicias deberán cumplir lo indicado en los párrafos precedentes dentro de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de despacho a plaza de los bienes.

ARTICULO 2º.- El incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior hará pasible a la empresa de las sanciones del régimen de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 quedando asimismo obligada al pago de los derechos, impuestos, y gravámenes correspondientes, con sus accesorios y siéndole de aplicación las sanciones y otras medidas que prevea la normativa aduanera y tributaria.

ARTICULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MODIFICATORIA
RESOLUCIÓN Nº 243/96
Resolución Nº 34/97

VISTO el Expediente Nº 060-000190/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.196 y su Reglamentación, aprobada por

Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1983, la Resolución Nº 243 de la ex-SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del 27 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en la resolución citada en el VISO se estableció la obligatoriedad de identificar los vehículos importados al amparo del artículo de la Ley Nº 24.196, pintando una señal distintiva de características determinadas detalladamente.

Que muchas de las empresas del sector han expresado su inquietud en general respecto a algunos de los detalles requeridos y especialmente a la inclusión de la denominación de la entidad, por considerar que podría verse afectada la reserva frente a terceros que puede requerir, en oportunidades, la actividad de prospección y exploración.

Que en otros aspectos menores también han solicitado, por razones de orden práctico, que se revean algunos de los detalles fijados.

Que acceder a lo peticionado en nada afecta a los objetivos de la resolución antedicha, pues no obstaculizan la identificación de los bienes, a los fines de su contralor por parte de la autoridad, ya que basta consignar el número de inscripción de la empresa en el Registro de la Ley Nº 24.196 para poder individualizarla y las restantes cuestiones son de mera forma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud del último párrafo del artículo 21 de la Ley Nº 24.196 y por el artículo 24, segundo párrafo, de su Reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERÍA
RESUELVE:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 243 de la ex-SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del 27 de mayo de 1996, por el siguiente:

“ARTICULO 1º.- Los beneficiarios de la Ley Nº 24.196, ya sea empresas mineras o de servicios mineros, que hubieren importado vehículos de cualquier tipo con las franquicias consagradas por el artículo 21 de aquélla deberán, dentro de los QUINCE (15) días corridos, proceder a pintar una señal, o bien a estampar una calcomanía de alto poder de adhesividad y resistencia, en ambas puertas delanteras de cada vehículo, consistente en un círculo color naranja fluorescente de no menos de CUARENTA (40) centímetors de diámetro, sobre el cual, en negro, consignaran la expresión “USO MINERO EXCLUSIVO”, abajo de ella “LEY DE INVERSIONES MINERAS” y a continuación el número de inscripción de la empresa en la citada ley.”

“Si el vehículo careciera de puertas la antedicha señal deberá colocarse en ambos lados de la carrocería o bastidor, en el lugar más visible. Si no hubiera espacio suficiente el diámetro del círculo antes indicado podrá reducirse, pero debiendo cubrir todo el espacio disponible.”

“Si el vehículo fuera de color naranja, el círculo deberá ser amarillo fluorescente”.

“Quienes en el futuro importen vehículos con las referidas franquicias deberán cumplir lo indicado en los párrafos precedentes dentro de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de despacho a plaza de los bienes.”

ARTICULO 2º.- Quienes ya hubieren identificado vehículos en la forma prescripta por la disposición sustituida por el artículo anterior podrán optar por mantener para esos vehículos dicha forma de identificación o adoptar la establecida según el artículo 1º de esta resolución.

ARTICULO 3º.- Los QUINCE (15) días corridos señalados en el primer párrafo del artículo anteriormente sustituido se computarán a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la que se producirá al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NORMAS PARA OBTENER LA ESTABILIDAD FISCAL
Resolución Nº 326/94

VISTO lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley Nº 24.196 y de su reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 8º de la reglamentación referida en el exordio corresponde a la SECRETARIA DE MINERIA establecer las normas de acuerdo a las cuales deberá ser presentado el estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 8º, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196.

Que los requisitos que a tal efecto se establecen en la presente resolución resultan también aplicables, por la similitud del estudio que se realiza, al caso de solicitudes de avalúo de reservas.

Que asimismo resulta necesario el dictado de normas complementarias reguladoras de diferentes aspectos, para la mejor aplicación del régimen de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria que instituye la mencionada ley.

Que uno de tales aspectos es el caso de los proyectos de ampliación destinados a incrementar la capacidad productiva, los cuales harán extensivo el régimen de estabilidad a la unidad productora ya existente que será objeto de la ampliación, según surge de los términos del artículo 5º del reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93. Por consiguiente, es preciso establecer las consecuencias que se producirán en el supuesto que el proyecto de ampliación no se ejecute en el tiempo y forma previstos.

Que otro aspecto a definir es el relativo a los recaudos y formas a cumplimentar para la emisión de los informes que deben producir las provincias y sus municipios adheridos, en virtud de lo prescripto en el artículo 10 del reglamento antes mencionado, y del certificado que contempla el artículo 10 de la Ley Nº 24.196.

Que la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les corresponde.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Nº 24.196 y en los artículos 8º y 24 del reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El estudio de factibilidad a que hace referencia el artículo 8º, primer párrafo, de la Ley Nº 24.196, que se presentará a la SECRETARIA DE MINERIA, deberá seguir los lineamientos y contener la información que se prevé en la “Guía de Formulación de Estudios de Factibilidad” que se agrega como Anexo I a la presente resolución. De dicha información debe surgir con fundamentos suficientes que el nuevo emprendimiento o la ampliación de una unidad

productora ya existente, para incrementar su capacidad productiva, es técnica y económicamente factible.

El estudio de factibilidad deberá ser suscripto por el representante legal de la empresa, cuya firma será autenticada por escribano público con registro e intervención del Colegio respectivo, y por profesionales con competencia específica en las diversas materias que abarca, debidamente matriculados, con autenticación de su firma por parte del Colegio o Consejo Profesional respectivo.

ARTICULO 2º.- Los lineamientos e información establecidos en la anexa "Guía de Formulación de Estudios de Factibilidad" deberán ser también aplicados para formalizar las solicitudes de avalúo de reservas. Regirá asimismo para estos casos lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

ARTICULO 3º.- Cuando se trate de un proyecto de ampliación de una unidad productora ya existente, para que el beneficio de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria mantenga vigencia será condición que dicho proyecto sea ejecutado en la forma y en el plazo de finalización establecidos en el estudio de factibilidad, salvo que existieran causas justificadas, a exclusivo criterio de la SECRETARIA DE MINERIA, para introducir reformas a lo proyectado o ampliar el referido plazo. El beneficiario deberá informar a la SECRETARIA DE MINERIA sobre las causas que quiera invocar, a tales efectos, con antelación a la introducción de reformas y/o al vencimiento del plazo previsto para la finalización del proyecto; en caso de no hacerlo en tiempo la SECRETARIA DE MINERIA podrá no considerar tales causas. El beneficiario tendrá libertad para realizar las reformas o diferir la finalización del proyecto de ampliación sin necesidad de autorización de la SECRETARIA DE MINERIA, pero ésta decidirá antes o después de las reformas o del diferimiento si considera justificadas las causas invocadas.

Si la condición indicada en el párrafo anterior no se verifica, el beneficio de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria perderá vigencia con retroactividad a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. La SECRETARIA DE MINERIA procederá a comunicar tal hecho a las autoridades respectivas.

La circunstancia prevista precedentemente no obstará a que, con posterioridad y en cualquier momento, el interesado pueda redefinir su proyecto o formular uno distinto, presentando un nuevo estudio de factibilidad en debida forma, en cuyo caso el beneficio de la estabilidad operará a partir de la fecha de esa nueva presentación.

La SECRETARIA DE MINERIA podrá realizar inspecciones en cualquier momento, tendientes a constatar el cumplimiento de la condición referida en el párrafo primero de este artículo y, eventualmente, la existencia, origen, incidencia y todo otro aspecto vinculado con las causas que el beneficiario haya invocado para justificar la introducción de reformas en el proyecto y/o la ampliación de su plazo de finalización, quedando el interesado obligado a suministrar a los funcionarios actuantes toda la información necesaria o que se le requiera y a prestarles el mayor grado de colaboración.

ARTICULO 4º.- Los informes de las provincias y los de sus respectivos municipios de que trata el artículo 10 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.686/93 deberán ser suscriptos:

a) En el caso de las provincias, por su Gobernador o su Ministro de Economía o por el Secretario con competencia en materia fiscal o el funcionario que tenga a su cargo el organismo de recaudación impositiva, cualquiera de ellos indistintamente. Su firma deberá ser autenticada por el escribano de gobierno de la provincia o, en su defecto, por escribano público con registro, con la debida intervención del colegio respectivo.
b) En el caso de los municipios, por su Intendente, cuya firma deberá ser autenticada como se indica en el inciso a).
   Las provincias y los municipios podrán requerir que el costo de la certificación de firmas sea a cargo del interesado en obtener el certificado.

ARTICULO 5º.- Para la emisión del certificado contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 24.196 la SECRETARIA DE MINERIA podrá formular consulta previa a los organismos nacionales con competencia específica en los temas respectivos.

El referido certificado será extendido en documento privado, suscripto por el SECRETARIO DE MINERIA o quien se encuentre a cargo de sus funciones, con firma certificada e instrumento protocolizado por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION. Los costos de protocolización y certificación serán a cargo del interesado en la obtención del certificado.

ARTICULO 6º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

1- OBJETIVO

El objetivo de este anexo es la presentación de las normas necesarias a cumplimentar en la elaboración de un estudio de factibilidad de un nuevo proyecto minero o en la ampliación de uno existente, para obtener la estabilidad fiscal, en el marco de la Ley de Inversiones Mineras.

Los siguientes lineamientos son los considerados necesarios para tal requisito.

2- EL PROYECTO

Debe proporcionarse la información necesaria para tener una composición clara del proyecto. La misma será completa y detallada, incluyendo aspectos técnicos, legales, comerciales, económicos y financieros.

A este respecto deberá indicarse el alcance del proyecto, su localización, geografía, infraestructura, geología, recursos o reservas, minería, procesamiento, servicios auxiliares y construcciones civiles, planes de puesta en marcha, mano de obra, aspectos ecológicos y ambientales, sin excluir aquellos que la empresa considere de interés, dadas las características particulares de cada proyecto.

3- INTRODUCCION

Deberán especificarse los objetivos que se tratan de lograr con el proyecto, señalando las metas específicas que se desean alcanzar para ese fin. Su relación con la política y planes nacionales de desarrollo del sector y los beneficios para la economía nacional, regional y/o local que producirá su ejecución.

También incluirá una síntesis histórica de las diferentes etapas del proyecto, con las conclusiones principales de los estudios realizados hasta el presente y los resultados que se esperan obtener.

4- RESUMEN OPERATIVO

Tiene el propósito de presentar en síntesis una visión global del proyecto, proporcionando información breve y concisa de los aspectos principales, en sus sectores económicos, técnico y legal y las conclusiones y recomendaciones emergentes.

Indicar si se trata de un proyecto nuevo o de la ampliación de uno existente y una breve descripción que indique en que consiste el proyecto.

5- ESTUDIO DE MERCADO

Dar la información necesaria que posibilite una visión clara sobre el tamaño y la composición de la demanda y la oferta del producto. El estudio de mercado deberá incluir la metodología utilizada en el análisis global del mercado a proveer, bienes a producir, y mercados previstos.

Especificar el volumen de producción y ventas previstas en unidades físicas y monetarias. Incluir beneficios y reembolsos en caso de corresponder.

6- ANTECEDENTES EMPRESARIALES

Presentar una visión completa de la estructura institucional, situación financiera, económica, legal y los antecedentes de la empresa ejecutora, promotores, accionistas y/o socios involucrados en el proyecto.

En este capítulo deberán incluirse la forma jurídica adoptada, composición y propiedad del capital, descripción de la organización interna de la empresa, nómina de directores, ejecutivos y administradores. Además, somera descripción de los sistemas de control interno, contabilidad, contabilidad de costos y su ejecución, ventas con indicación de productos, destino de los productos y precios medios. También una descripción de las instalaciones de producción con la capacidad correspondiente.

7- LOCALIZACION Y ACCESOS

Descripción de la localización señalando la forma de llegar al yacimiento, indicando tipo de carretera, estado, distancias a los centros de población más importantes y todo otro aspecto relevante para el desarrollo del proyecto.

8- GEOGRAFIA

Se incluirá una somera descripción de los aspectos relativos a orografía, hidrografía y recursos hídricos, recursos naturales y clima.

9- INFRAESTRUCTURA

Este ítem incluirá los aspectos relativos a la infraestructura disponible en la zona del proyecto, como abastecimiento de la energía eléctrica, insumos y recursos humanos.

10- GEOLOGIA

Se desarrollarán las características geológicas de la zona en sus ítems geología regional, geología local y geología del yacimiento.

11- RECURSOS O RESERVAS

Describir los muestreos realizados y los análisis efectuados. Comentarios de los resultados obtenidos. Reservas y potencial calculado del depósito. Método de cálculo utilizado para determinar reservas. Indicar criterios usados para su selección y para la clasificación de los recursos.

12- MINERIA

Descripción de la forma en que se realizará la explotación minera, método de explotación elegido y secuencia de explotación. Especificar las características mecánicas de la roca.

Dar los parámetros específicos de la operación y consumos específicos. Además incluir aspectos relativos a depósitos de estéril, ubicación, accesos y evaluación de riesgos.

13- PROCESAMIENTO

Describir los ensayos mineralúrgicos realizados a nivel laboratorio y planta piloto, para determinar el proceso óptimo de tratamiento.

Describir detalladamente el proceso de tratamiento, diseño conceptual de la planta y su ubicación. Capacidad instalada óptima, recuperación metalúrgica y productividad o rendimiento de planta. Consumos específicos y básicos.

Disposición de las colas detallando diseño, ubicación y control de riesgos.

Provisión y recuperación de agua.

14- SERVICIOS AUXILIARES Y CONSTRUCCIONES CIVILES

Describir las necesidades en servicios auxiliares para la ejecución del proyecto y las obras civiles a ejecutar.

Se incluirán talleres de mantenimiento y reparación, laboratorios, seguridad industrial, topografía, campamentos y toda construcción inherente al desarrollo de la actividad.

15- PLAN DE INVERSIONES

El plan de inversiones deberá incluir una descripción detallada del equipamiento a incorporar en mina, planta, servicios, obra civiles, capital de trabajo y todo gasto inherente al desarrollo del proyecto. Los ítems mencionados deberán especificarse con el importe correspondiente.

Especificar el equipamiento disponible y construcciones existentes.

16- CRONOGRAMA DE INVERSIONES

Las inversiones estipuladas a los fines del desarrollo del proyecto, deberán indicarse de manera cronológica, tal como lo exigen las condiciones de desarrollo del proyecto.

Los ítems referentes a las inversiones destinadas a mina, planta, servicios, obras civiles y otros, se desarrollarán bajo esta condición.

17- PLAN DE PUESTA EN MARCHA

Detallar los planes de puesta en marcha de cada una de las operaciones en forma individual e indicar la necesidad de asistencia específica. Tareas programadas por fase, indicando tiempo de duración.

Definir el período de puesta a régimen y el ritmo de trabajo durante el mismo. Cronograma de barras.

En este rubro deberá incluirse el plan de producción, especificando las unidades a producir de los diversos productos a elaborar.

18- COSTOS TOTALES DEL PROYECTO

Proporcionar la información referente a los costos totales del proyecto, incluyendo los costos de capital, de producción y capital de trabajo.

Se incluirán las inversiones necesarias para los distintos sectores, capital de trabajo y los costos operativos.

Descripción detallada de las inversiones de cada uno de los centros de costo de inversión, incluyendo los costos de preinversión y los de la fase de implementación.

Cuadro resumen de las inversiones por centro de costo (mina, planta, servicios auxiliares, construcciones civiles y otros).

19- ANALISIS IMPOSITIVO

Un análisis impositivo de la situación a la que está expuesto el proyecto, deberá también incluirse, indicando impuestos nacionales, provinciales y municipales.

La empresa deberá informar sobre la denominación, naturaleza, alícuota o monto de los tributos vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad aplicables al proyecto.

20- FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

Definir la forma y condiciones bajo las cuales se financiará el proyecto.

Se incluirá el esquema de financiamiento de las inversiones proyectadas como aportes de capital, fondos autogenerados y apoyo de entidades financieras.

21- EVALUACION ECONOMICA-FINANCIERA

El propósito de este capítulo es demostrar la viabilidad económica y financiera del proyecto y sus proyecciones, demostrando que el proyecto es capaz de generar recursos monetarios para cubrir los costos operativos, pagos de impuestos, prestamos e intereses, así como beneficios que muestren tasas internas de retorno razonables.

Las proyecciones deben incluir:

Cuadro de beneficios proyectados
Cuadro de resultados e impositivo del proyecto.

Cuadro de costos operativos proyectados.
Cuadro de fuentes y usos de fondos.

Indicadores de rentabilidad como:
Valor presente neto y tasa interna de retorno del proyecto.

22- ASPECTOS ECOLOGICOS Y AMBIENTALES

Posibles efectos ambientales directos e indirectos del proyecto en la zona de ubicación, así como las medidas que se observarán para prevenir la contaminación del ambiente y otros efectos en la ecología. Incluir aspectos relativos a afluentes y su tratamiento. Cumplimiento de normas.

23 - BENEFICIOS SOLICITADOS

Deberán especificarse de manera clara los beneficios solicitados, identificando el instrumento legal en que se encuentran comprendidos.

NORMAS PARA OBTENER DESGRAVACION Y AMORTIZACION
Resolución Nº 108/95

VISTO el Expediente Nº 701.388/94 y los artículos 12 y 13 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS Nº 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer cual es la información que deberán presentar las empresas inscriptas en la LEY DE INVERSIONES MINERAS que hayan usado los beneficios de deducción de gastos en el balance impositivo del impuesto a las ganancias y régimen especial de amortización, que contemplan las normas citadas en el epígrafe.

Que dicha información debe tener carácter de declaración jurada.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para sancionar esta medida en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de la antes citada ley, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los inscriptos en la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERÍA anualmente, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, una declaración jurada conteniendo la información requerida según la planilla que como Apéndice, Anexo I y Anexo II forma parte de la presente resolución.

La firma del declarante debe ser certificada por escribano público de registro, con la intervención del Colegio respectivo, salvo que aquél opte por firmar ante un funcionario de la Dirección de Inversiones Mineras de la SECRETARIA DE MINERIA, quien deberá dejar

constancia que el acto se ha cumplido en su presencia, con exhibición por parte del firmante de su documento de identidad.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota: Los apéndices y anexos citados en la presente Resolución, pueden ser solicitados en cualquier dependencia de la Secretaría de Minería.

INCLUSION DE LOS
GASTOS EN CAPACITACION
EN EL ARTICULO 12 DE
LA LEY Nº 24.196.
Resolución Nº 168/95

VISTO el Expediente N" 070-000207/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras. y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la ley citada en el Visto establece que los sujetos acogidos a su régimen podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos, en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnica-económica.

Que la capacitación de personal especializado para la realización de tales actividades es parte inseparable del conjunto de estudios que se requieren a los fines indicados.

Que por consiguiente es necesario aclarar que las inversiones que ella demande se encuentran alcanzadas por el beneficio de la norma referida.

Que, la SUBSECRETARIA LEGAL DE LA SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que la Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Ley de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la citada ley.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aclárase que las actividades de capacitación de personal especializado para la realización de las actividades mencionadas en el artículo 12 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, forman parte de las mismas y las inversiones necesarias para su realización gozan del beneficio que el mismo artículo consagra.

Para poder usar ese beneficio es necesario que los inscriptos en la ley cuenten con la aprobación expresa, por escrito, de la Dirección Nacional de Minería, respecto a los programas a desarrollar, duración de los cursos, talleres y actividades conexas, costo total de la capacitación, nómina y especialidad del personal a capacitar y lugar o lugares de realización.

A tales efectos deberán presentar ante la citada Dirección Nacional, con una adecuada antelación al inicio de la tarea, la información sobre los aspectos referidos y toda otra que le requiera el organismo mencionado.

Quienes no cuenten con dicha aprobación estarán inhabilitados de usar el beneficio en cuestión.

La Secretaría se reserva el derecho de controlar, a través de cualquiera de sus organismos y funcionarios, que las actividades de capacitación respondan a los fines aquí previstos y a las modalidades aprobadas. Los beneficiarios estarán obligados a facilitarle amplia colaboración en el ejercicio de esa facultad. Cualquier infracción podrá dar lugar a la cancelación de la aprobación y consiguientemente impedirá ell uso del beneficio en cuestión respecto a todo el programa de capacitación de que se trate.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

PROCEDIMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY Resolución Nº 169/93

VISTO el artículo 29 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, que enuncia las infracciones a sus fines y las sanciones correlativas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas en materia de procedimientos para la aplicación de las sanciones allí dispuestas.

Que a través de dichas normas debe garantizarse el derecho de defensa, mediante la substanciación de un sumario previo a la imposición de tales medidas.

Que se estima conveniente mantener, por ahora, el sistema establecido por los artículos 30 y 31 del actualmente derogado Decreto Nº 554 del 24 de marzo de 1981, hasta tanto se elabore otro que desarrolle con mayor grado de profundidad y precisión los diversos aspectos del proceso sumarial.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, conforme con lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 29, último párrafo, de la Ley Nº 24.196.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las sanciones establecidas por la Ley Nº 24.196 y su reglamentación serán impuestas previo sumario que garantice el derecho de defensa, conforme con el procedimiento que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.- La tramitación de los sumarios se ajustará a la Ley Nº 19.549 y a su Decreto Reglamentario Nº 1.759, de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado según Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991) y sus respectivas modificaciones, con las siguientes modalidades:

a) La instrucción la ordenará la autoridad de aplicación una vez verificada la existencia de una falta o de hechos que autoricen a presumirla. Las actuaciones se diligenciarán por separado, salvo que su tramitación no afecte la del expediente principal.
b) Ordenado el sumario se dará traslado de toda la documentación al imputado por el término de QUINCE (15) días, a fin de que formule sus descargos, acompañe prueba documental, ofrezca la que estime necesario producir y constituya domicilio especial.
c) Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, la autoridad fijará un término de prueba no mayor de TREINTA (30) días para producirla. En el mismo plazo se cumplirán las diligencias que de oficio disponga la misma.

d) Si el imputado reconociera los hechos, no contestara el traslado o no ofreciera prueba, la autoridad podrá, por autofundado, declarar innecesaria la apertura a prueba.
e) Al ordenar el sumario o durante su secuela, la autoridad de aplicación podrá, en caso de semiplena prueba de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del imputado, disponer las medidas precautorias que estime corresponda aplicar en resguardo de los intereses fiscales, comunicándolo a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
f) Concluido el período de prueba, se otorgará la vista que prescribe el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, continuando los trámites con arreglo a sus disposiciones.

ARTICULO 3º.- Si del resultado del sumario la autoridad de aplicación considerara que correspondería el pago de tributos o derechos no ingresados u otras medidas contra la infractora, se dará traslado de copia autenticada de la resolución respectiva al organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de aquella obligación y/o de aplicar otras medidas, a los fines pertinentes.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

REINTEGROS PUNA ARGENTINA
Resolución N° 130/93

VISTO el Expediente N° 700.540/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762 del 8 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución señalada en el Visto, estableció un régimen especial de reintegros a las exportaciones de sustancias minerales y productos derivados, incluidos en la Nomenclatura del Comercio Exterior que se producen en la Puna Argentina.

Que en su Artículo 3º la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93 dispone que se deberá certificar el origen de las mercancías que gozarán de los beneficios previstos en los Artículos 1º y 2º de la citada norma.

Que, asimismo, la norma referida, en su Artículo 4º faculta a la SECRETARIA DE MINERIA a arbitrar los medios para aplicar los beneficios a que se hace mención en el Artículo 2º de la misma Resolución, a las sustancias primarias con elaboración, individualizadas en su Anexo I.

Que dentro de los objetivos del Acuerdo Federal Minero se señala el de: “Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimiento, teniendo en cuenta las características propias de cada región” y también el de “Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las instituciones mineras nacionales y provinciales”.

Que, a fin de no entorpecer los trámites de la operativa normal de exportaciones ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, se hace necesario solicitar a los Gobiernos de Las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, y SALTA trámite prioritario en aquellas gestiones en que deban intervenir Organismos Provinciales.

Que ha tomado intervención la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS conforme con lo dispuesto en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido en el ya citado Artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93 y por el Decreto Nº 1.594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93 se hallan encuadradas en lo dispuesto por el Artículo 4º de dicha resolución.

ARTICULO 2°.- En todos los casos los Delegados Regionales de ésta Secretaría en las Provincias de CATAMARCA, JUJUY y SALTA, serán quienes tendrán a su cargo la extensión del certificado, a que se hace referencia en el Artículo 3º de la resolución citada en el Artículo 1º, el que tendrá una validez de CUARENTA Y CINCO (45) días, a partir de la fecha de su emisión.

Para gestionar tal certificado los exportadores deberán presentar a los referidos delegados una declaración jurada, cuyo contenido deberá ajustarse al modelo que como Anexo I forma parte de la presente resolución, y acompañar a la misma la certificación emitida por la autoridad provincial competente, en la que consta que el producto es extraído y/o elaborado, según corresponda, dentro de los términos de los Artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 762/93.

El certificado será extendido por duplicado, el original para el exportador a los efectos de su presentación ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el duplicado será remitido a la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA.

ARTICULO 3°.- Dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de efectuado el embarque del producto, los exportadores estarán obligados a remitir a la Delegación Regional que extendió la certificación o a la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA:

a) Copia del Parcial “0” del respectivo Permiso de Embarque.

b) Copia de la factura de venta al exterior, de la mercadería objeto de la certificación, debidamente refrendada por la firma exportadora.

ARTICULO 4°.- De comprobarse la falsedad del origen de la mercancía declarada en el Permiso de Embarque correspondiente, como así mismo en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el Artículo 3º de la presente, la SECRETARIA DE MINERIA dará cuenta de los hechos en forma inmediata a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a los fines de aplicar el régimen sancionatorio pertinente.

ARTICULO 5º.- Solicitar a los Gobiernos de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY y SALTA que impartan las instrucciones necesarias para que se dé prioridad a los trámites relacionados con la certificación a que se hace mención en el Artículo 2º, en los casos que debieran tomar intervención Organismos provinciales.

ARTICULO 6º.- La SECRETARIA DE MINERIA remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS los facsímiles de firmas de funcionarios habilitados a librar el certificado de origen.

ARTICULO 7º.- Apruébase el modelo de certificado que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección.

Nota: Los Anexos citados en la presente Resolución pueden ser solicitados en cualquier dependencia de la Secretaría de Minería.

INCORPORACION DE LA PRODUCCION DE PIEDRA PARTIDA
Resolución Nº 9/94

VISTO la Ley Nº 24.296, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 en el texto original de su artículo 6º, inciso d) excluía del régimen por ella establecido a las actividades vinculadas con la piedra partida destinada a la industria de la construcción.

Que el Anexo al Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, reglamentario de la ley mencionada en el considerando anterior; en su artículo 6º, inciso d) definió a la piedra partida con el objeto de precisar cual era el material objeto de la exclusión.

Que la ley referida en el exordio modificó la Ley Nº 24.196, eliminando la exclusión de la piedra destinada a la industria de la construcción.

Que, en consecuencia, es conveniente puntualizar que quienes realicen actividades vinculadas con la piedra partida, aún cuando ésta se halle destinada a la industria de la construcción, y deseen acogerse al régimen en cuestión, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 realizando el mismo trámite y presentando la documentación e información que requiere la Resolución S.M. Nº 147/83.

Que asimismo es pertinente señalar que la definición de piedra partida que contempla el artículo 6º, apartado d) del Anexo al Decreto Nº 2.686/93 no tiene virtualidad a los efectos para los cuales fue incluida en tal artículo.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Nº 24.196 e idéntico número de su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los interesados en acogerse al régimen de la Ley de Inversiones Mineras que desarrollen actividades vinculadas a la piedra partida, para cualquier destino, aún la industria de la construcción, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley Nº 24.196 realizando el mismo trámite y presentando la documentación e información que requiere la Resolución S.M. Nº 147/93.

ARTICULO 2º .- La definición de piedra partida contenida en el artículo 6º, apartado d) del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.686/93, carece de aplicabilidad a los efectos para los cuales fue incorporada en dicha norma, que son precisar en que consisten los materiales y actividades excluidos del régimen de la Ley Nº 24.196.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA PREVISION SOBRE IMPACTO AMBIENTAL Resolución Nº 255//94

VISTO lo establecido en el Artículo 23 de la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer cual es la información que deben suministrar las empresas inscriptas en la Ley de Inversiones Mineras, relativa a la previsión especial destinada a prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, según lo contempla la norma citada en el exordio.

Que dicha información debe tener carácter de declaración jurada.

Que la Subsecretaría Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA, Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para sancionar esta medida en virtud de lo preceptuado en el Artículo 24 del Reglamento de la antes citada ley, aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Por ello,
EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los inscriptos en la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERIA anualmente, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, una declaración jurada conteniendo la información requerida según la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

La firma del declarante debe ser certificada por escribano público de registro, con la intervención del Colegio respectivo, salvo que aquél opte por firmar ante un funcionario de la Dirección de Inversiones Mineras de la SECRETARIA DE MINERIA, quien deberá dejar constancia que el acto se ha cumplido en su presencia, con exhibición por parte del firmante de su documento de identidad.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota: El Anexo I citado en la presente Resolución puede ser solicitado en cualquier dependencia de la Secretaría de Minería.

ACLARACION SOBRE LA UTILIZACION DE BENEFICIOS Circular D.I.M. Nº 1/95

Clarificación de aspectos que hacen a las obligaciones que tienen los inscriptos en la Ley Nº 24.196 para contar con los pertinentes beneficios.

Artículos 2º y 25:

El párrafo 4º del artículo 2º del decreto reglamentario, establece que debe presentarse a la autoridad de aplicación antes del 31 de marzo de cada año a partir de la inscripción, una comunicación en caso de haber ocurrido modificaciones en las condiciones que dieron lugar a la inscripción hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Dichas modificaciones incluyen aspectos legales y técnicos tales como cambios en la composición societaria, domicilio/s, modificaciones operativas, actualización de derechos mineros, grado de cumplimiento de los programas de inversión oportunamente presentados, cambios en los mismos, etc., con la documentación probatoria respectiva.

En la misma oportunidad se debe presentar según estipula el art. 25, el plan de tareas y estudios a ejecutar, con su respectivo cronograma, que la empresa tiene proyectado efectuar,

así como los bienes de capital que planea adquirir **en el año calendario en que realiza dicha presentación, sirviendo para ello de modelo el anexo que acompaña la presente circular.**

Artículos 12, 13 y 18:

Toda empresa que desee usar los beneficios de deducción de gastos y régimen especial de amortización según lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 24.196 y su Decreto Reglamentario, a partir de su inscripción, deberá presentar **anualmente** según el art. 18 de dicha Ley y dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos a partir del vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, **una declaración jurada** conteniendo la información requerida en los anexos I y II de la Resolución S.M. Nº 108/95. Todos los montos a deducir en dichos formularios deben ser justificados anexando **una descripción detallada de las tareas y estudios realizados en el período fiscal correspondiente, según el modelo que como anexo acompaña la presente circular.** En el caso de las inversiones de capital, éstas deben ser descriptas y detalladas individualmente, según lo determinan los incisos a) y b) del artículo 13. **Se deberán discriminar los montos totales por inciso, los que serán volcados en el rubro amortizaciones en el reverso del formulario de Declaración Jurada de la Resolución Nº 108/95.**

Si bien el art. 12 del Decreto Reglamentario Nº 2686, 4º párrafo establece que: "Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrá efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación", las empresas que se encuentren en dicha situación deberán igualmente presentar los formularios del anexo I y II de la Resolución S.M. Nº 108/95 con los gastos y las inversiones de capital realizados en el período, aunque la deducción en el balance impositivo la efectúen en la oportunidad del inicio del proceso productivo o ampliación, facilitando de este modo las auditorías que posteriormente realizará la autoridad de aplicación.

Artículo 23:

Todos los inscriptos en la Ley están obligados a hacer la previsión por impacto ambiental, tanto los productores (independientemente del tipo de explotación y/o tratamiento), como los que se encuentren en la etapa de exploración. La previsión se debe constituir a partir del primer cierre del ejercicio fiscal posterior a la inscripción a efectos de prevenir las alteraciones que puedan ocurrir en el medio ambiente. El monto de la misma queda a criterio de la empresa, estará relacionada al impacto y es totalmente independiente de los costos operativos de extracción y beneficio.

En caso que existan estos costos, de la previsión constituida al efecto, la empresa podrá deducir en el balance impositivo hasta un 5% de los mismos.

ANEXO MODELO

I.- GUIA DE DESCRIPCION DE LAS TAREAS Y ESTUDIOS

La descripción detallada de las tareas en estudios, investigación, prospección y exploración a presentar, debe incluir cronograma de ejecución y detalle de los montos erogados (art. 18), o a erogar (art. 25), discriminados por proyecto y provincia:

Prospección con aeronaves.
  Superficie recorrida.
Relevamiento aerofotogramétrico.
  Escala y superficie relevada.
Estudios geoquímicos.
  Cantidad y densidad de muestras; ele- mentos a determinar.

Estudios geofísicos
Métodos; tipo y cantidad de perfiles.
Mapeo topográfico-geológico del área del proyecto o yacimiento.
Superficie y escala.
Destapes.
Superficie y cantidad.
Calicatas o trincheras.
Cantidad y dimensiones.
Labores subterráneas.
Tipo, dimensiones y metrajes.
Muestreo de superficie y subterráneo.
Técnica, densidad y cantidad de muestras.
Mapeo topográfico-geológico de labores superficiales y subterráneas del yacimiento.
Superficie y escala en cada caso.
Perforaciones.
Tipo, cantidad y metraje.
Estudio sobre testigos.
Cantidad de muestras y elementos.
Análisis químico de las muestras.
Cantidad total y por elemento.
Estudios petrográficos, calcográficos y mineralógicos.
Cantidad de muestras de cada tipo.
Estudios de mecánica de rocas.
Estudios o ensayos metalúrgicos y/o mineralúrgicos a nivel de laboratorio y/o de planta piloto.
Estudios ambientales.
Otros estudios.
Estudio de Factibilidad.

II. GUIA DE DESCRIPCION DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL

1.- Individualización y características de bienes, equipos y obras de infraestructura para tareas de prospección y exploración:
- 1.1.- Tipo y descripción.
- 1.2.- Estado y cantidad.
- 1.3.- Vida útil.
- 1.4.- Origen.
- 1.5.- Localización.
- 1.6.- Fecha de habilitación.
- 1.7.- Cronograma de desembolso.

2.- Individualización y características de bienes y equipos de mina:
- 2.1.- Tipo y descripción.
- 2.2.- Estado y cantidad.
- 2.3.- Capacidad teórica.
- 2.4.- Vida útil.
- 2.5.- Origen.
- 2.6.- Fecha de habilitación.
- 2.7.- Cronograma de desembolso.

3.- Individualización y características de bienes y equipos de planta:
- 3.1.- Tipo y descripción.

3.2.- Estado y cantidad.
3.3.- Capacidad teórica.
3.4.- Vida útil.
3.5.- Origen.
3.6.- Localización.
3.7.- Fecha de habilitación del bien.
3.8.- Cronograma de desembolso.

4.- Individualización y características de bienes y equipos de fundición:
4.1.- Tipo y descripción.
4.2.- Estado y cantidad.
4.3.- Capacidad teórica.
4.4.- Vida útil.
4.5.- Origen.
4.6.- Fecha de habilitación del bien.
4.7.- Cronograma de desembolso.

5.- Individualización y características de bienes y equipos de refinación:
Idem Fundición.
6.- Individualización y características de maquinarias y equipos de transporte:
6.1.- Tipo y descripción.
6.2.- Estado y cantidad.
6.3.- Capacidad.
6.4.- Vida útil.
6.5.- Origen.
6.6.- Destino.
6.7.- Fecha de habilitación.
6.8.- Cronograma de desembolso.
7.- Individualización, características y destino de obras de infraestructura, construcciones e instalaciones.
7.1.- Tipo y descripción.
7.2.- Fecha de habilitación.
7.3.- Cronograma de desembolso.

ACREDITACION
PERSONAL EXTRANJERO
Resolución Nº 2/95

VISTO el Expediente Nº 701.870/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia el personal de origen extranjero que se encuentra afectado a la realización de tareas de prospección y exploración de minerales encuentra algunas dificultades para el acceso, permanencia y circulación en las zonas de desarrollo de sus trabajos, relacionadas con el contralor que en ellas es ejercido por los organismos oficiales competentes en la materia.

Que dichas situaciones afectan el desenvolvimiento pleno y sin trabas de la actividad de las empresas mineras y de servicios mineros que, por razones de especialidad y disponibilidad de medios, deben en muchos casos recurrir a ciudadanos de otros países para tales labores.

Que en consecuencia resulta necesario arbitrar medios apropiados para superar tales inconvenientes.

Que a dichos fines sería útil la emisión de una constancia por parte de esta Secretaría, en la que se exprese que el personal a cuyo favor se extiende se encuentra habilitado para la realización de los trabajos en cuestión.

Que para ello deben adoptarse los recaudos que se estiman adecuados al caso, tanto en lo que hace a la debida identificación de los titulares de la constancia como a la actuación en el campo minero y a la responsabilidad de las empresas que los proponen.

Que ello es sin defecto de la debida intervención consular y la correspondiente a otros organismos con competencias relacionadas con el ingreso y permanencia de las personas en el territorio nacional.

Que, consecuentemente, los antecedentes requeridos por esta Secretaría podrán servir de complemento a los que exigen las autoridades aludidas en el considerando precedente.

Que la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del MINISTERIO DEL INTERIOR ha dictado la Resolución Nº 3.959 del 31 de octubre de 1994, aprobando la Disposición Nº 0018 del 29 de agosto de 1994 de la Dirección Nacional de Migraciones, cuya copia obra en el expediente citado en el epígrafe, la cual establece la regulación migratoria para diversos supuestos, entre ellos el de extranjeros que trabajan para empresas establecidas sólo en el exterior.

Que el señor Subsecretario de Población ha producido el memorando SSP Nº 248 de fecha 13 de diciembre de 1994, dirigido a la Dirección Nacional de Migraciones, que en copia consta en el expediente antes referido, el cual indica que los requisitos del punto II del Anexo III de la disposición mencionada en el considerando anterior serán reemplazados por una presentación de la SECRETARIA DE MINERIA.

Que la Subsecretaría Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene atribuciones para dictar la presente resolución en virtud de lo prescripto en el Anexo II, punto 1, del Decreto Nº 2818 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La SECRETARIA DE MINERIA expedirá, a pedido de las empresas mineras o prestadoras de servicios mineros interesadas, credenciales a favor de personas físicas extranjeras relacionadas por motivos de trabajo con aquéllas, en las que conste que se hallan autorizadas a realizar tareas de prospección y exploración en zonas determinadas.

ARTICULO 2º.- Para obtener las credenciales las empresas peticionantes deberán presentar a esta Secretaría lo siguiente:

a) Constancia, emitida por la autoridad minera provincial de la jurisdicción, de la existencia de derechos mineros de exploración a favor de la empresa peticionante o de otras con las que la peticionante tuviera vinculación, ya sea por prestación de servicios mineros o bien por relaciones de otra naturaleza, a efectos de los trabajos en cuestión, en cuyo caso deberá presentarse también la documentación que acredite tal vinculación.
b) Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio o lugar de residencia y fotocopia del pasaporte si lo tuvieran o en su defecto del documento de identidad, de las personas para las cuales se solicita la credencial.
c) Dos fotos de cada una de dichas personas, tipo carnet, cuatro por cuatro, color, de frente.
d) Una declaración jurada, suscripta por representante legal o mandatario con poderes suficientes, de la empresa peticionante, en la cual se deje constancia que el personal en cuestión trabaja para la misma, ya sea en calidad de directivo, dependiente o contratado,

indicando esa calidad; las tareas que desempeñará; el o los lugares donde se desarrollarán y su tiempo estimado de duración. Tal declaración deberá incluir la manifestación de la empresa de que se hace plenamente responsable, en todos los órdenes, por cualquier uso indebido que el personal hiciera de la credencial. La firma, personería y facultades de quien suscribe la declaración deben ser autenticadas por el consulado argentino correspondiente o por notario del país de que se trate con certificación de su firma y calidad por autoridad consular argentina competente o, si el instrumento fuera emitido en nuestro país, por escribano público de registro, con la intervención del colegio respectivo. En el caso que la constancia y manifestación de que trata este inciso ya hubieran sido presentadas ante el consulado argentino bastará la entrega a esta secretaría de fotocopia cuya fidelidad se encuentre certificada por dicho consulado.

e) Constancias que acrediten la existencia de la peticionante, sus estatutos, si los tuviera, y su inscripción como empresas mineras en los registros provinciales correspondientes, de ser el caso. Esta presentación podrá obviarse si existieran ya en esta Secretaría tales antecedentes, en cuyo caso deberá indicarse donde obran los mismos. Si se hallaran en poder del consulado argentino respectivo será de aplicación lo establecido en la parte final del inciso precedente.

ARTICULO 3º.- La SECRETARIA DE MINERIA cobrará por la emisión de cada credencial el importe de su costo de elaboración, que deberá ser abonado al efectuarse la solicitud.

ARTICULO 4º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

CONDICIONES PARA
SOLICITAR AVALUOS DE RESERVAS MINERAS
Resolución Nº 39/96

VISTO el Expediente Nº 070-000240/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Título III, artículos 15 y 16, de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y 16 de su Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer normas complementarias sobre la información a presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA para demostrar la factibilidad técnica, económica y financiera del negocio que generará la explotación del yacimiento, de modo de poder verificar el sustento del avalúo de las reservas practicado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría tiene facultades para dictar el presente acto en virtud del artículo 24 de la Ley Nº 24.196 y de su Reglamento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Antes de proceder a la capitalización del avalúo de reservas de acuerdo al artículo 15 de la Ley Nº 24.196, los beneficiarios deberán presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, la información que se detalla en el Anexo I, que en cantidad de VEINTICINCO (25) planillas forma parte de la presente Resolución. Dicha

capitalización no podrá ser realizada mientras la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA no se expida determinando que la información presentada es completa y suficiente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

La Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras permite en su Título III, Arts. 15 y 16 la capitalización de hasta un 50% del valor de las reservas mineras, estableciendo que para ello es necesario contar con un estudio del emprendimiento, que demuestre fehacientemente su factibilidad técnico-económica y fundamente el avalúo practicado.

Esta Ley y su respectivo Decreto Reglamentario N° 2.686 establecen que la tarea debe ser concretada por profesionales competentes específicos y debidamente matriculados.

Los factores básicos a considerar en el estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de las reservas, son los siguientes:

a) Reservas medidas.
b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
c) Situación del mercado a servir.
d) La curva de explotación prevista.
e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

A este fin se hace necesaria la fijación de técnicas y procedimientos comunes, exigibles para la valuación de las reservas mineras (con carácter de medidas) de un yacimiento, involucradas en un proyecto de factibilidad. Este camino deberá conducir a la demostración de la concreción técnica, económica y financiera del negocio minero, a desarrollarse durante un período de tiempo lógico y enmarcado en una realidad de mercado tangible. Estas normas servirán de referencia directa para ser consideradas por la Secretaría de Minería, el Banco de la Nación Argentina y, en lo que fuera de su competencia, por la Inspección General de Personas Jurídicas, el Superior Tribunal de Tasación y toda otra Entidad que requiera su utilización.

Se establece un esquema obligatorio de presentación que deberá constar de un texto explicativo de los distintos aspectos referidos al negocio que generará o genera la explotación del yacimiento, y un conjunto de planillas que contengan todos los datos numéricos, para su correspondiente análisis económico y financiero, que, finalmente, permita alcanzar su valuación. El texto deberá ser concreto, abarcativo y servir de sustento a cada uno de los datos que compongan las planillas de cálculos, detallando, las bases de estimación, discriminación de costos, rendimientos, consumos específicos, cómputos métricos, etc.

Esta presentación deberá estar rubricada por el responsable de la empresa, en todas sus fojas, conjuntamente con los profesionales independientes intervinientes en la valuación.

A continuación se enumeran los principales ítems que deberán ser desarrollados, adaptándose cuando ello correspondiese, a las particularidades de cada caso.

1.- LA EMPRESA.

- Forma jurídica. Estatutos y Composición del Directorio. Integración del Capital y Balances. Datos generales de la Empresa. Organización Interna. Cuerpo Técnico y sus antecedentes curriculares.

2.- ACTIVIDAD DESARROLLADA.

- Tipo de actividad. Principales bienes a producir. Antigüedad y antecedentes relacionados con la actividad.
- Detalle de producción y ventas de los últimos tres años.
- Presentación del Proyecto: datos generales y adjuntar Cuadro Nº 1.

3.- MERCADO.

- Descripciones, nombres y tipos de los bienes a producir. Normas, especificaciones y usos.
- Sistemas, características y condiciones de la comercialización.
- Análisis del mercado interno. Dimensionamiento de la oferta y la demanda. Principales competidores. Nómina de clientes. Sistemas de distribución. Precios de venta y su sensibilidad.
- Análisis del mercado externo. Países receptores de la exportación. Exportaciones ya realizadas por la empresa y por la República Argentina. Cuantificación de la oferta y la demanda. Principales competidores. Nómina de clientes. Sistemas de distribución. Regulaciones o convenios internacionales que afecten la comercialización internacional. Precios de venta y su sensibilidad. Disposiciones arancelarias.
- Documentación respaldatoria de las posibilidades de inserción de sus productos en los mercados que correspondiera.
- Responsables de los estudios realizados.
- Plan de Producción y Ventas del Proyecto. Adjuntar Cuadro Nº 2.

4.- YACIMIENTO.

- Situación legal. Certificaciones otorgadas por las Autoridades Concedentes (originales o copias legalizadas).
- Ubicación. Accesos. Infraestructura e instalaciones generales.
- Geología Regional y de Detalle. Aspectos estructurales. Cartografía.
- Mineralización: Modelo genético, petrografía y mineralogía. Sustancias a extraer.
- Exploración: detalle de los trabajos realizados, maquinaria y sistemas utilizados; resultados logrados. Geometría del yacimiento.
- Reservas mineras: tonelajes y leyes de la mena. Distribución y variabilidad de los contenidos útiles. Metodología para la determinación de las reservas; planos y perfiles con ubicación de muestras. Tratamiento y análisis de las muestras. Laboratorios intervinientes.
- Clasificación de las reservas con definición de los márgenes de error calculados en cada categoría. Técnicas utilizadas para el control de datos. Se considerarán como Reservas Medidas aquellas en que el margen de error en su determinación no supere un 10%, establecido por métodos geoestadísticos y/o en función a la variabilidad de la mineralización.
- Montos invertidos en las tareas exploratorias.
- Responsables de las tareas exploratorias y estudios efectuados.

5.- EXPLOTACION MINERA.

- Métodos de explotación elegidos. Planificación minera (desarrollo y explotación). Planos de laboreo con delimitación y características de bloques de explotación.
- Medios físicos de producción (maquinaria, equipos, instalaciones, construcciones mineras y civiles, infraestructura, etc.).
- Producción histórica y proyectada. Leyes de producción. Balance de materiales (mineral y estéril).
- Insumos mineros. Personal afectado.
- Responsables del proyecto o de las tareas en ejecución.

6.- PROCESOS DE TRANSFORMACION.

- Plantas de tratamiento. Localización. Características de diseño. Planos de distribución. Medios físicos de producción (maquinaria, equipos, instalaciones, construcciones industriales y civiles, infraestructura, etc.).

- Metodología de tratamiento. Ensayos mineralúrgicos de laboratorio y planta piloto. Capacidad instalada. Diagrama de proceso. Balances de masas y mineralúrgicos. Adjuntar Cuadro Nº 3.
- Alimentación de planta. Productos comerciales. Subproductos. Tratamiento de las colas. Determinaciones y ensayos productivos y de control de calidad.
- Insumos de producción. Personal afectado.
- Esquema general de producción. Adjuntar Cuadro Nº 4.
- Responsables del proyecto o de la producción.

7.- IMPACTO AMBIENTAL

- Informes técnicos referidos al impacto ambiental, directo e indirecto, que provoque o provocará el desarrollo del proyecto.
- Descripción de las tareas a efectuar para la restauración del medio alterado.

8.- COSTOS

- Costos de Producción para cada una de las etapas del ciclo productivo, discriminados en fijos y variables.
- Costos de Administración, de Comercialización, Financieros. Adjuntar Cuadros Nº 5 y 6.
- Cuadro de depreciaciones y absorciones. Adjuntar Cuadro Nº 7.
- Punto de Equilibrio y su interpretación.

9.- INVERSIONES

- Inversiones en Activo Fijo, Activos Asimilables y Capital de Trabajo, con I.V.A. discriminado. Adjuntar Cuadro Nº 8.
- Descripción (adjuntar Cuadros Nº 9-1 a 9-6), cronograma y calendario de inversiones (adjuntar Cuadro Nº 10), diferenciando las ya realizadas de las a realizar, para cada una de sus etapas.
- Documentación respaldatoria (facturas, cómputos métricos, planos, presupuestaciones, etc.) y valorización técnica de la inversión a realizar. Valores de origen y actualizados de la inversión ya realizada.
- Cálculo de Activo y Pasivo de Trabajo; determinación de la Inversión en Capital de Trabajo. Adjuntar Cuadros Nº 11 y 12.
- Detalle de los rubros que integran los activos asimilables.
- Criterios de depreciación, vida útil, antigüedad y expectancia de vida de los activos fijos. Absorción de los activos asimilables.

10.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO

- Recursos propios. Fondos autogenerados por el proyecto.
- Financiación externa. Cuadro de financiamiento. Adjuntar Cuadro Nº 13.
- Créditos bancarios. Entidades intervinientes. Plazos y modalidades de amortización de los créditos. Tasas de interés. Período de gracia. Adjuntar Cuadro Nº 14.
- Créditos a largo plazo de proveedores. Avales.
- Detalle de deudas preexistentes.
- Beneficios promocionales, impositivos, etc. Adjuntar Cuadro Nº 15.
- De corresponder el reintegro del IVA según Ley N° 24.402 y Decreto Reglamentario N° 779/95, se deberán volcar los montos de inversión netos de IVA.

11.- INDICADORES TECNICO-ECONOMICOS.

- Cuadro de Resultados. Adjuntar Cuadro Nº 16.
- Cuadro de Fuentes y Usos de Fondos. Adjuntar Cuadro Nº 17.
- Vida del proyecto: Horizonte de proyección acorde con las reservas medidas determinadas, los niveles de producción asegurados, la vida útil de los activos

productivos, las perspectivas del mercado, eventuales sustitutos, competitividad e inserción de la empresa en los mercados, etc.

- Flujo de Fondos de Ingresos y Egresos, orientado a la determinación de la rentabilidad.
- Fundamentos de la determinación de la tasa de actualización o de descuento empleada en los cálculos de valuación. Este factor deberá reflejar la realidad de los mercados de inversiones al momento de la valuación. En negocios mineros con bajo riesgo industrial y comercial, la tasa de actualización mínima recomendada será el promedio entre la tasa de interés pasiva del BNA, en dólares estadounidenses a 180 días, y la tasa activa que ese Banco utilice para la mayoría de sus operaciones crediticias en dólares. En los casos no contemplados anteriormente, la tasa de actualización deberá ponderar los factores de riesgo que afecten a la inversión.
- Rentabilidad del proyecto: Tasa interna de retorno. Adjuntar Cuadro Nº 18.
- Análisis de Sensibilidad y Riesgo.
- Valor actual neto del yacimiento. Adjuntar Cuadro Nº 18.

NUEVOS PRODUCTOS
DE ELABORACION PRIMARIA
Resolución Nº 242/96

VISTO el Expediente Nº 060-000721/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley de Inversiones Mineras Nº 24.196 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 5º de la reglamentación citada en el VISTO establece cuáles son los productos de elaboración primaria a que alude el mismo número del artículo de la Ley de Inversiones Mineras.

Que allí se incluye una nómina de productos obtenidos a partir de minerales.

Que se considera procedente incorporar a dicha nómina al silicio metálico, al siliciuro de calcio, al siliciuro de calcio-bario, al litio metálico y al hidróxido de litio, en atención a que se utilizan para su elaboración productos minerales que deben ser sometidos al tipo de procesos que la Ley de Inversiones Mineras comprende.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete, en virtud del artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud del mencionado artículo 5º de la reglamentación que la faculta a introducir modificaciones en la nómina mencionada, mediante resolución debidamente fundamentada.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
E INDUSTRIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Inclúyese en la nçomina de productos obtenidos a partir de minerales contemplada en el párrafo segundo del artículo 5º de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 2.686/93 al silicio metálico, al siliciuro de calcio, al siliciuro de calcio-bario, al litio metálico y al hidróxilo de litio.

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

CALCULO VALOR BOCA-MINA
Resolución Nº 56/97

VISTO el expediente Nº 067-000089/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 22 del CAPITULO VI de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras se haya establecido que las provincias que adhieran al régimen de dicha ley y que perciban regalías, o que decidan percibirlas, no podrán cobrar un porcentaje superior al TRES POR CIENTO (3%) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.

Que en el mismo número de artículo del Decreto Nº 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.196, se define lo que se entiende por valor "boca mina".

Que las provincias poseen facultades para no cobrar regalías o cobrarlas utilizando mecanismos de cálculo diversos, siempre y cuando no superen al TRES POR CIENTO (3%) de lo definido en el decreto reglamentario, como valor "boca mina".

Que existe disparidad de criterios en el método de determinación del valor "boca mina".

Que se reciben continuas consultas al respecto, tanto de parte de empresas privadas como de funcionarios provinciales.

Que surge entonces la necesidad de simplificar y establecer uniformidad de interpretaciones sobre un aspecto tan importante para un desarrollo minero sostenido, que contemple tanto los legítimos intereses de las provincias como los de las empresas privadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud del artículo 24, párrafo 2º, del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- diferéncianse, para el cálculo del valor "boca mina" a que se refiere el artículo 22 de la Ley Nº 24.196, los minerales y metales comunes, de los productos de muy alto valor que se obtienen a partir de ellos mediante los adecuados procesos. Para los primeros, el cálculo del valor "boca mina" se efectuará a partir de lo que en adelante se denominará "valor neto recibido" (VNR), entendiéndose así, el valor neto recibido por el productor minero como contraprestación total por la entrega del producto vendido. En caso que se demostrara que el valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional es superior al VNR, se aplicará en lugar de este último el que resultare mayor. Para el cálculo del valor "boca mina", a dicho monto se le deducirán todos los costos y/o gastos directos y, de amortización, que tenga la empresa para dicha operación, excepto los costos y/o gastos directos e indirectos inherentes al proceso de extracción del o de los minerales, pudiéndose expresar mediante la siguiente fórmula:

Vbc = Vf - (Cf+Ct+Cc+Ca+Cd), donde:

Vbc = Valor “boca mina”

Vf = Valor “VNR”

Cf = Costos de transportes, fletes y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes del proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.

Ct = Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.

Cc = Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.

Ca = Costos de administración hasta la entrega del producto logrado.

Ca = Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.

Cd = Costos de amortización (inversión total, menos la inversión en mina).

ARTICULO 2º.- Para el caso de un producto refinado de alto valor, la base a tomar para el cálculo de la regalía puede ser el monto retribuido por el refinador. Denominándoselo así “sobre el retorno neto de fundición”. Por lo tanto, para el cálculo del valor “boca mina” se procederá de igual manera a lo detallado anteriormente, reemplazando “el valor neto recibido” por “el retorno de fundición”.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reordenamiento Minero

Ley Nº 24.224

REORDENAMIENTO MINERO. CARTAS GEOLÓGICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE MINERÍA, CANON MINERO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Sancionada: Junio 23 de 1993
Promulgada: Julio 8 de 1993. Decreto 1454/93

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA,
REUNIDOS EN
CONGRESO, ETC. SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:

REORDENAMIENTO MINERO

Capítulo I
DE LAS CARTAS GEOLOGICAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1 - Dispónese la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas.

****Comentario: Esta disposición debe interpretarse como la recomendación al Poder Ejecutivo por parte del Legislativo de asumir la responsabilidad de llevar adelante esta tarea indelegable de la Nación. Tiene sentido en el entendimiento que desde 1904, fecha en que comenzó la elaboración de la Carta Geológica de la República Argentina hasta la actualidad, tan solo se ha relevado el 17% del total del territorio.*

Artículo 2 - Las cartas geológicas constituirán el fundamento necesario para realizar el inventario de los recursos naturales no renovables, estimular las inversiones y asentamientos poblacionales en el área de frontera e identificar zonas de riego geológico. Aportarán al mismo tiempo a la preservación del medio ambiente, la prevención de los riesgos geológicos y la defensa nacional.

****Comentario: La aplicación en proyectos de cartografía geológica, de las distintas técnicas que constituyen la Geología o las Ciencias de la Tierra, genera información esencial para la correcta evaluación de nuestros recursos naturales y brinda respuestas concretas para la correcta administración del territorio.*

Artículo 3 - Las cartas geológicas constituirán un bien de uso público, por lo que se efectuará su publicación de manera de difundir los datos y conocimientos adquiridos.

****Comentario: La tarea de generar cartografía geológica sistemática es función indelegable de la Nación; éste es un aporte a la comunidad, por lo que debe propenderse a la mayor difusión posible de estos trabajos.*

Artículo 4 - Las cartas geológicas de la República Argentina incluyen:

a) La carta geológica general de la República Argentina, la que será elaborada y publicada en escalas convenientes, acompañadas de un texto explicativo;
b) Las cartas provinciales o regionales, en escala adecuadas a las demandas que cubran necesidades de proyectos técnicos, científicos o económicos;
c) La carta geológica de la República Argentina, que será elaborada y publicada en hojas, en escalas convenientes. Cada hoja geológica estará acompañada por un texto explicativo;
d) Cartas de riesgos geológicos, las que serán elaboradas y publicadas en escalas adecuadas, para identificar áreas en las que los procesos endógenos, exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales, como erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, deslizamientos, desertificación o contaminación ambiental;
e) Las cartas temáticas en escalas adecuadas, las que serán elaboradas y publicadas para cubrir las necesidades de proyectos específicos relacionados con distintos aspectos de la geología, tales como minería, geología urbana y ambiental, hidrogeología y edafología.

****Comentario: Estos diversos tipos de mapas responden a diferentes necesidades y diferentes problemas tanto en lo referido a la población y la satisfacción de sus requerimientos cuanto al manejo racional de los recursos naturales de la Nación.*

Artículo 5 - La autoridad de aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo equivalente que lo sustituya.

****Comentario: En todos los paises del mundo actual, ya sea desarrollado dentro de los esquemas de la libre competencia, así como los de economías dirigidas, el Carteo Geológico es realizado por los Estados Nacionales.*

Artículo 6 - La autoridad de aplicación anualmente aprobará un programa nacional de cartas geológicas cuyo cumplimiento se ejecutará por administración, convenios, o contratos con organismos del sector público o privado.

****Comentario: Esta es una manera de asegurar una racional distribución de recursos y especialmente evitar repetición o superposición de actividades.*

Artículo 7 - La documentación básica obtenida durante el transcurso de los carteos realizados, será resguardada en archivos oficiales que aseguren s4 preservación y consulta.

****Comentario: La información generada por la cartografía geológica es de consulta por numerosos usuarios relacionados con distintas actividades productivas y por agencias oficiales que la requieren para la elaboración de normas y políticas. El artículo 7º propende a la constitución de un registro de consulta unificado y abierto a la comunidad.*

Artículo 8 - La autoridad de aplicación convocará periódicamente a una "Comisión de la Carta Geológica", que se que se integrará por profesionales calificados, representantes de instituciones y de organismos científicos y técnicos, universidades, entidades profesionales y cámaras empresarias. Esta comisión, tendrá por finalidad proponer criterios técnicos y científicos y asesorar en todos los aspectos concernientes a la planificación y ejecución del Programa Nacional de Cartas Geológicas.

****Comentario: La creación de esta Comisión "Ad-Honorem" tiene por objetivo garantizar la calidad, eficiencia y transparencia de los criterios aplicados y también una adecuada programación de las actividades conexas.*

Artículo 9 - Los organismos y Empresas del Estado Nacional, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información que tuviesen para la mejor ejecución de las cartas geológicas. Las provincias serán invitadas a que adhieran a lo normado en el presente capítulo brindando la información que posean los organismos a su cargo.

****Comentario: La dispersión de la cartografía geológica en numerosos organismos oficiales, nacionales y provinciales, Empresas del Estado y organismos de investigación, no permite al Poder Ejecutivo contar en tiempo y forma con la información necesaria para la formulación de las políticas adecuadas para el desarrollo del sector minero y la administración del territorio. Por otra parte, ésto es necesario para evitar la repetición o superposición de tareas y planes de trabajo.*

Artículo 10 - Las cartas geológicas que forman parte del programa nacional se realizarán con cargo al presupuesto de la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de la utilización de recursos alternativos que pudiesen obtener de otras fuentes del Tesoro Nacional, cooperación internacional, subsidios, donaciones y legados.

****Comentario: Se busca ampliar las fuentes alternativas de financiamiento como medio de reforzar los fondos que se estuvieron disponiéndose para continuar realizar la Carta Geológica. En la actualidad no alcanzan a satisfacer el flujo de fondos adecuados para finalizar la obra en un período razonable.*

Capítulo II
DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE MINERÍA

Artículo 11 - Créase el Consejo Federal de Minería como organismo de asesoramiento de la Secretaria de Minería de la Nación.

Artículo 12 - El Consejo Federal de Minería estará integrado por un miembro titular y un miembro suplente de cada una de las provincias y el Estado Nacional.

Artículo 13 - El consejo elegirá sus autoridades y elaborará su propio reglamento.

Artículo 14 - Facúltase a la Secretaría de Minería de la Nación a financiar, con fondos asignados a ella por la Ley de Presupuesto el funcionamiento del consejo Federal de Minería.

****Comentario: La creación del Consejo Federal de Minería fue impulsado desde siempre por las autoridades mineras provinciales, con el objeto de generar un ámbito donde armonizar las normas de procedimiento de su competencia, coordinar actividades, transferir experiencias y transmitir inquietudes hacia la Autoridad Minera Nacional.*
El Gobierno Nacional hizo suya esta iniciativa institucionalizando el funcionamiento del Consejo Federal de Minería de la manera más estricta posible, a través de una ley, en la inteligencia de que la Política Minera Nacional debe armonizar las necesidades de desarrollo provincial con los supremos intereses del país, será necesario para ello un asesoramiento orgánico y sostenido por parte de las provincias, en su condición de propietarios de las minas según lo dispone el Código de Minería en su artículo séptimo.

Capítulo III
DEL CANON MINERO

Artículo 15 - De acuerdo con lo establecido en los artículos 269,271,279 y concordantes del Código de Minería fíjanse los siguientes valores para canon minero:

a) Para las minas de primera categoría, y las de segunda categoría regladas por el artículo 86 del código de Minería, pesos ochenta ($ 80.-), por pertenencia y por año;
b) Para las demás minas de segunda categoría, pesos cuarenta ($ 40.-), por pertenencia y por año;
c) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, pesos cuatrocientos ($400 .) por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

Artículo 16 - De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, para los socavones, pesos cuarenta ($40.-) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

Artículo 17 - Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también pesos doscientos ($200.-) por cada cien metros cuadrados (100m^2) de la superficie de exploración por año.

Artículo 18 - En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 15, 16 y 17 serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismo que efectuare el Poder ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

****Comentario: Los valores establecidos permiten al momento de entrada en vigencia un significativo incremento en la recaudación de las provincias, y un impulso a la entrada en producción de las minas que actualmente, en razón de los montos poco significativos del canon, solo representan trámites de carácter meramente especulativos.*

Artículo 19 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 24 del Código de Minería por el siguiente:

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquel cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

****Comentario: Los artículos 15 a 18, precedentemente transcriptos, restituyen al Congreso de la Nación la facultad de fijar periódicamente el valor del Canon Minero que, por las Leyes Nros. 21593 y 22.259, esta última de reforma del Código de Minería, había sido asumida por el Poder Ejecutivo Nacional.*

El Canon sustituye una condición de amparo de la concesión, cuya fijación no puede quedar librada al arbitrio del gobierno central. Si la concesión minera tiene, en nuestro Código, el carácter de concesión legal, ninguna de las condiciones que determinan su vigencia o caducidad, deben depender de la voluntad o criterio del poder administrador, sin afectar de alguna manera la seguridad de los derechos.

Los nuevos valores han sido calculados en un monto tal que no perjudiquen en lo posible al que trabaja y desalienten a los titulares ociosos de derechos mineros.

Se reduce, por otra parte, el monto del Canon fijado para los permisos de exploración o cateo, eliminando la progresividad que había impuesto la reforma del año 1980, cuya aplicación hacían muy gravosos los permisos de cierta extensión. En lo sucesivo, el Canon será calculado multiplicando el monto de $ 400, por el número de unidades de medida que componen el permiso.

Artículo 20 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27 del Código de Minería, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de diez (10) permisos ni doscientas (200) unidades por provincias. Tratándose de permisos simultáneos colindantes el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el art. 28.

Los actuales solicitantes y titulares de permisos de exploración tendrán prioridad para ajustar sus medidas conforme a las disposiciones del presente artículo, siempre que formulen la respectiva solicitud dentro del término de treinta (30) días corridos de la publicación de la presente ley.

****Comentario: Hasta la fecha de promulgación de la presente ley, la prospección y exploración de grandes áreas de territorio, estaban reservadas a las entidades estatales de la Nación y de las Provincias. Los privados que deseaban investigar por su cuenta áreas de cierta magnitud, debían recurrir a los tradicionales permisos de exploración regulados por el Código de Minería, cuya superficie máxima por cada permiso era de diez mil (10.000) hectáreas, pudiendo reunir cada empresas hasta 50.000 hectáreas por provincia. Estos permisos debían ser demarcados en forma separada, dejando entre ellos espacios intermedios que podían ser ocupados por terceros, lo que hacía totalmente ineficaz la tarea.*

A partir de la vigencia de la presente ley los particulares pueden reunir hasta "DIEZ (10) PERMISOS CONTIGUOS" de 10.000 hectáreas en cada provincia, de tal forma de alcanzar una superficie unificada de cien mil (100.000) hectáreas (1.000 km2), con lo cual se favorece la iniciativa privada en el campo de la gran minería.

También se elimina la perjudicial progresión geométrica que establecía el artículo 27 del Código de Minería, de manera que quien quiera explotar diez (10) unidades de medida pague diez (10) veces el valor de quien explore una (1).

Este artículo ha introducido dos importantes reformas al régimen de los permisos de exploración en el Código. En primer lugar, incrementa el número de unidades de medida de exploración que cada persona puede poseer por Provincia, elevándolo de 100 a 200, es decir, duplicando el máximo vigente; y en segundo lugar, elimina la prohibición existente respecto a la colindancia o vecindad de los permisos que podía obtener una misma persona. En lo sucesivo, por lo tanto, una misma persona o sociedad podrá reunir en cada provincia un número de permisos hasta cubrir 100.000 hectáreas, los que podrán ser demarcados en forma contigua, con lo cual se favorecerá la exploración unificada de grandes áreas de terreno.

La norma propuesta otorga prioridad temporaria a los actuales solicitantes y titulares de permisos para que puedan ajustar sus derechos a las nuevas disposiciones establecidas.

Tratándose de permisos colindantes simultáneos también se autoriza a los titulares a imputar las liberaciones de las áreas totales a cualquiera de los permisos.

Artículo 21 - Sustitúyese el último párrafo del artículo 226 del Código de minería por el siguiente:

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo párrafo seis (6) veces en el del tercero y cuarto, diez (10) veces.

****Comentario: El primer párrafo del artículo 226 del Código de Minería trata sobre las pertenencias de minas de hierro, a las que se les reduce el canon de cuatro (4) veces a tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría. El segundo párrafo referidas a las de carbón y demás combustibles, se reduce el canon de nueve (9) a seis (6) veces; y en el caso del tercer párrafo referido a yacimientos de tipo diseminado de primera categoría y el cuarto párrafo de las de borato y litio, se reduce de veinte (20) de diez (10) veces.*

La reducción en términos relativos se realiza en atención a los nuevos valores absolutos fijados por la presente ley para el canon minero.

Artículo 22 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 273 del Código de Minería por el siguiente:

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirle modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previ!mente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá se inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

****Comentario: Se reduce la inversión mínimo en términos relativos de quinientas (500) a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencia.*
La reducción es en atención a los nuevos valores fijados para el canon minero; que significa en términos absolutos un incremento en la inversión minera mínima.

Artículo 23 - Refórmase los artículos 91, 132 y 338 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminados de la primera categoría, borato y litio, del artículo 226, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salidas de cosecha del artículo 90, se multiplicará por dos (2).

****Comentario: Este artículo también introduce una reforma de importancia al Código vigente, ampliando el número de pertenencias que pueden obtener los descubridores individuales y las compañías. En el caso de las pertenencias ordinarias, cuya extensión habitualmente es de 200 x 300 metros, ese número se multiplicará por 10, sea que se trate de sustancias de la primera o la segunda categoría. De ese modo, un descubridor individual de nuevo mineral que, de acuerdo con la legislación hasta ahora en vigor puede obtener 3 pertenencias, en el futuro estará habilitado para demarcar hasta 30 pertenencias sobre el mismo criadero y si se trata de una compañía de 6 o 7 pertenencias, podrá obtener hasta 60 o 70 pertenencias, éste es, normalmente de 360 o 420 hectáreas.*
Cuando se refiere a yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato litio, cuya pertenencias poseen medidas más extensas que las minas ordinarias, el número que puede obtenerse se multiplicará por 5 veces y, en el caso de los salitres y salinas de cosecha, solo por 2. En el primer ejemplo, una compañía podrá obtener hasta 3.500 cosechas y en el grupo de los salitres y salinas de cosecha, hasta 1.200 hectáreas.
De este modo, se ha ampliado la superficie explotable, del mismo modo que correlativamente se ha incrementado la extensión concesible para la exploración.

Capítulo IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24 - derógase la ley 21.593 y el tercer párrafo del art. 212 del código de Minería y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

****Comentario: La norma derogada por este artículo es la ley del canon minero, que determinaba los valores vigentes anteriores a la norma presente.*
El tercer párrafo del artículo 212 del Código de Minería está referido a multas fijadas en moneda nacional (australes) que al promulgarse la presente se encuentran fuera de circulación.

Artículo 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI. EDUARDO MENEM.
Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Parda.
Eduardo Piuzzi.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino. En Buenos Aires a los veintirés días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres.

Decreto 1454/93
Bs. As., 8/7/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.224, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese.

MENEM.- Domingo F. CAVALLO.

Mining Reorganization

Law Nº 24,224

THE SENATE AND CHAMBER OF DIPUTIES OF THE ARGENTINE NATION ARGENTINE MEETING IN CONGRESS, ETC. HERERBY SANCTION THE FOLLOWING LAW OF MINING REORGANIZATION

Chapter I
GEOLOGICAL CHARTS OF THE REPUBLIC OF ARGENTINA.

Article 1: The execution of a systemic geological charting of the territorial, insular and submarine platform continent of the Republic of Argentina, on different scales, is hereby declared of National interest.

****Comment. This step should be construed as recommendation from the Legislature to the National Gobernment so that a responsability is assumed as to the carrying out of such an indeclinable task on behalf of the Nation. It makes sense since -as of the year 1904 when the Geological Map of the Argentine Republic was started- only 17% the Argentine terrytory has been surveyed and mapped.*

Article 2: The Geological Charts must constitute the necessary basis for the inventory of natural resources, the promotion of investments and human settlements in frontier areas and the identification of areas of geological risk. They shall also contribute to the preservation of the environment, the prevention of geological risks and national defense.

****Comment. Apllying the different earth's sciences techniques included in Geology, and the to geological mapping projects originates an essential information fot a ritht assessment of Argentina's natural resources, coupled to a sound territorial administration.*

Article 3: Geological Charts shall constitute a public asset and shall therefore be published and distributed so as to publish the data and knowledge obtained.

****Comment. A systematic, geological mapping is a Nation's indeclinable obligation: This is a contribution the community. Hence, the higler diffusion of this work must be sought.*

Article 4: The Geological Charts of the Republic of Argentina include:

a) The Geological Map of Argentina with explanatory texts this map must be updated and published with a frecuency of 10 years.
b) The Geological chart of Argentina worked out according to scales suitable to the needs of technical, scientific or economic projects.
c) Geological Risk Charts, elaborated and published on adequate scales, to identity areas in which endogenous, exogenous and antropic processes may cause catastrophes such as volcanic eruptions, earthquakes, floods, slides, desertization or environmental pollution.

d) Thematic maps on adequate scales elaborates and published to cover the needs of specific projects related to different aspects of geology such as mining, urban and environmental geology, hydrogeology and edaphology.

****Comment. These different kinds of maps meet different needs and problems, not only refferred to the population but also the satisfaction of their requirements dealing with a rational handling of the Nation's natural resources.*

Article 5: The Mining Secretary of the Ministry of Economy and Public Works and Services shall be the application authority for the rules of this Chapter and its corresponding provisions.

****Comment. At present, in every country of the word -either in developed countries based on a free-market economy, or countries under a state-controled economy, the State is in charge of geological mapping.*

Article 6: The Application Authority may have the geological charts made through administration, agreements or contracts with other public or private entities.

****Comment. This is a way of securing a rational resource distribution, especially avoiding that activities involves are duplicated or overlapped.*

Article 7: The basic documentation obtained during charting shall be protected in files to ensure its preservation and consultation.

****Comment. Geological mapping-generated information should be available for consultation of a range of users from different production activities, including Goverment's agencies likely require this information for implementig regulatios and policies. Article 7 suggests that a unifies, community avaible, consultation register be created.*

Article 8: The Application Authority shall periodically summon an «Geological Charts Advisory Committee», consisting of representatives of the scientific and technical institutions and organizations, and chambers of commerce. This Committee shall be consulted on the planning and execution of the National Program of Geological Charts.

****Comment. This ad-honorem Committee is aims to guarantee the quality, efficiency, and clearness of applied criteria and also to chek up adequate programming of related activities.*

Article 9: The National State organizations and companies must supply the Application Authority all the information they hold for a better drafting of the Geological Charts. The organisms of the Provincial States are invited to adhere to the rules of this Chapter, and supply what ever information they may hold.

****Comment. Available geological carthografic data, is scattered between a number of either national or provincial bodies, state-run enterpises and/or research information to implement adquate policies aimed at developing the mining sector, and securing a sound administration. Moreover, geological carthography-related data should be gathered so that suplicating or overlapping tasks and working schedules are avoided.*

Article 10: The expenses entailed by the Geological Charts of Argentina shall be included in the Application Authority estimate. The estimated forecasts must include the financial needs of the «Geological Charts Program», notwithstanding

the funds which may be obtained from other sources such as the National Treasury, international cooperation, scientific subsidies, donations and legacies.

****Comment. Alternative financing sources are sought to reinforce the fundig thet has been avaible to keep carrying on Argentina's geological map -at present, unfortunately, an adquate cash flow likely yo allow the geological map to be completed within a reasonable time is lacking.*

Chapter II
INSTITUTIONALIZATION OF THE FEDERAL MINING COUNCIL

Article 11: The Federal Mining Council is hereby created as a counseling organization of the National Secretariat of Mining.

Article 12: The Federal Mining Council shall consist of one member for each one of the provinces and the National State.

Article 13: The Council shall choose its authorities and draw up its own internal ruling.

Article 14: The National Mining Secretariat is empowered to finance, with funds assigned by the Budged Law the operation of the Federal Mining Council.

****Comment. Provincial mining authorities have been lobbyng for a long time for procedure rules could be discussed upon in common, activies could be coordinated, know-how could be exchanged, and problems could be channeled to the Mining Secretariat, be institucionalized, reason for which Argentina's National Goverment is now institucionalizing aq Federal Mining Council by means of a Law, since it is also the Goverment's contention thar a national mining policy of a Law, since it is also the Goverment's contention thar a national mining policy should reconcile provincial development need with the national interest -hence, and organic, sustained assessment is requested to the Argentine Provinces in their capacity of mine owners as is confirmed by Article 7 of Argentina's Mining Code.*

Chapter III
THE MINING CANON

Article 15: According to Articles 269, 271, 279 and concordant articles of the Mining Code, the following values are established for the mining canon:

a) For mines of the first and second category, rules by Article 86 of the Mining Code, eighty pesos ($ 80) per claim and per annum.
b) For other mines of the second category, forty pesos ($40) per claim and per annum.
c) For survey permits of first and second category permits four hundred pesos ($ 400) per measurement unit or fraction, whatever the duration of the permit.

Article 16: For adits ruled by Articles 206, 210, 211 and 217 of the Mining Code, Forty Pesos per annum, for the undermine besides that corresponding to each mine which the licensee acquires as per the provisions of Articles 215 and 216.

Article 17: For the cases foreseen in Article 217, the licensee will also pay Two Hundred Pesos per each 100 m2. of the exploration surface per annum.

Article 18: Until a new canon is established the values determined in the Articles 15, 16 and 17 shall be fully applicable, notwithstanding their adequate

publishment by the National Executive eranchs through the Ministry of Economy and Public Works and Services or the competent organization in mining matters.

****Comment. When in force, the established values, allow a significant improvement to the Provinces fiscal tax collection, thus fostering the mining production which, at present, due to the almost insignificant canon values, can only be seen as merely speculative.*

Article 19: The second paragraph of Article 24 of the Mining Code is to be replaced by the following: «The surveyor who has not received the consent of the owner of the soil or the authority's permit shall be of ten (10) to one hundred (100) times the exploration canon corresponding to one measurement unit according to the nature of the case».

****Comment. The foregoing Articles 15 to 18 gie back to the Argentine Congress the righ of determining periodically values involved in the Mining Canon -indeed Laws 21593 and 22259 (Law 22259 reformed Argentins's Mining Code), has endowed the National Government with such right. The canon represents a protective condition to a license whose amount cannot be left to the Federal Govenment's a discretion, if a mining license -as per the Argentine Code- enjoys a legal licensing condition, no condition whtsoever determining its being in force or this expiration should depend on the Administration's wil and/or criteria since such a situation is likely to affect the safety os rights involved, one way or the other.*

The mining canon new values have been calculated in order to avoid doing actual workers a disservice, and discourage idle mining rights owners. On the other hand, the amount of the canon that has been set up for prospeting permits has been reduced thus eliminating a progression imposed by the 1980 reform: Whenever applied, the progression was so high that permited covering fairly large areas had become exceedingly expensive. From now on, the canon will be calculated by multiplying and amount of $ 400 by the number of measuring units included in the permit involved.

Article 20: The second paragraph of the Article 27 of the Mining Code is substituted by: «The measure unit of the exploration permit is of five hundred (5OO) hectares.

The permits will be composed up to 20 units. They can not be given to the same person, to its associates or to a third person more than ten (10) permits neithen two hundred (200) units per province. In the case of colindant simultaneous permits, the licensee could. The actual applicants and owner of permits of exploration will are priority to adjust their measures in relation to dispositions of the present Article, not with standing they make proposals within the thirty (30) day term from the publication of the present law.

****Comment. Until the present Law was enacted, prospecting and exploring activities on large Argentine territory areas were reserved for either federal or provincial state-run bodies. The private sector interested in prospecting rather large areas on its own, had to resort to the former prospecting permits ruled by the Mining Code. Each permit allowed for a 10.000 hectare maxiums area. Each mining company was entitled to up to 50.000 hectares per province. Such permits had to be separately laid out, thus leaving a strech of land in between where any other prospecting firm or individual was allowed to explore: Under such a regulation, prospecting activities had become utterly inefficient.*

As of enactment of the present Law, indivuals are now allowed to unite up to ten 10.000 hectare adjacent permits in each province so that a unified 100.000 hectare area (1.000 km2) is reached at, hence favoring private iniciatives in the field of higher mining.

The harmful geometrical progression set up by Article 27 of the Mining Code has also been deleted: Thus, anyone willing to exploit 10 measuring units will have to pay ten times the amount that a one unit exploitant is required to pay for.

The present Article has introduced two important reforms to the Code prospeting permits regime. Firstly, the number of measuring units a person or company is entitled to, per province, has been increased from 100 to 200 i.e. duplicating the maximum figure to date. Secondly, the present Article makes void the existing ban on adjacent or abutting areas permits that a single individual or company was entitled to. From now on, thus, any single individual or company is entitled tu unit up to a number of permits totaling a 100.000 hectare area in each province. Boundary lines may thus be laid contiguosly, hence favoring a united exploitation of large areas. As the present Article crearly explains, current permit applicants or current permits owners are given a temporary prority to adjust their rights to the new regulation. Since these are simultaneous, adjacent permits, owners are now entitled to apply total area franchises to anyone of their permits.

Article 21: The last paragraph of Article 26 of the Mining Code is substituted by: «In the case of the first paragraph, the annual claims canon shall be three times that of one ordinary claim in the same category, is the second paragraph, six times; in the third and fourth, ten times».

****Comment. The first paragraph or Article 226 of the Mining Code deals with the claim of iron-ore mines whose canon is reduced to three-times the value of an ordinary claim of the same category (instead of former four-times). The second paragraph deals with coal mines and other fuel mines whose canon is reduced to six-time ditto (instead of former nine-times). The third paragraph deals with scattered-type firts-rate deposits. The fourth paragraph deals with horate, and lithium deposits. Third paragraph-related canon, and fourth paragraph-related canon are reduced to 10-times the value ditto, instead of 20-times. In relative terms, such a decrese has been done taking into account the new absolute values set up by the present Law as a far as the mining canon is concerned.*

Article 22: The second paragraph of Article 273 of the Mining Code is substituted by: «The estimated investments must be made entirely in a period of five years counted as from the presentation referred to in the preceding paragraph. The licensee may, at any time, modify name without reducing the global investment foreseen, and must previously report this to the mining authority. The mining investment may not be less than 300 times annual canon corresponding to be mine according to its category and claims number».

****Comment. In relative terms, a minimum investment is reduced, from 500-times the mining canon relevant to the mine involved, to 300-times ditto, accordin to the categoryof the mine involved, and the number of clains. The foregoing decrease has ben done taking into account the new values for the mining canon whitch, in absolute terms, means, an increse in the lesser mining investment.*

Article 23: Articles 91, 132 and 338 of the Mining Code are redefined, establishing that the number of permits of the older articles will be multiplied by ten (I 0). In the case of disseminated ores of the first category, borax and lithium, from the Article 226, this number will be multiplied by five (5), and in the salitres and salines of the Article 90, it will be multiplied by two (2).

****Comment. The present Article also introduces an important reform to the existing Mining Code inasmuch as the number of calims that individual prospectors or prospecting companies may obtain is now increased. As regards ordinary claims, with a usual 200 x 300 -meter extension, the number is now multipled by ten in the case of either first, or second category substances. In other words, any individual prospector discovering a new mineral deposit is entitled -asper the existing Law- to three claims. In future, the same single prospector will be entitled to lay out up to 30 claims a same seam. Should the discoverer by a company, it was previously entitled to a 6 to 7 claims: Now, a company in entitled to obtain up to 60 or 70 claims -that is, usually, 360 to 420 hectares. Whenever reference is made to firts-rate scattered-type deposit (i.e. borate, and lithium) whose claims era wider than ordinary minas, the number of claims is to be multiplied by five. As regards natural sodium nitrate deposits, and*

salt deserts the number of claims in only allowed by be multipled by two. In the first example, a company would be in a position to obtain up to 3.500 hectares when dealing with natural sodium mnitrate deposits and salt deserts. The exploitable areas have thus been increased while, correlatively, extensions allowed to prospecting have also been increased.

Chapter IV
SUPPLEMENTARY PROVISIONS

Article 24: Law 21.593 and the third paragraph of Article 212 of the Mining Code and any other rule opposing to this law are hereby abolished.

Article 25: Formal.

Acuerdo Federal Minero
Ley Nº 24.228

RATIFÍCASE EL
"ACUERDO FEDERAL MINERO"

Sancionada Julio 7 de 1993
Promulgada Julio 26 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ACUERDO FEDERAL MINERO

Artículo 1 - Ratifícase en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional el "Acuerdo Federal Minero". suscripto el 6 de mayo de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las provincias, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2 - A los efectos de la ratificación a que se refiere el articulo anterior téngase por modificados, con ese solo alcance y en los términos que establecen las cláusulas primera y segunda del Acuerdo, los Títulos XVIII y XIX del Código de Minería.

Artículo 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

ALBERTO R PIERRI. EDUARDO MENEM
Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo
Edgardo Piuzzi.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres

ACUERDO FEDERAL MINERO

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de mayo de 1993, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem; los señores Gobernadores de las Provincias: de Buenos Aires, Dr. Eduardo Duhalde; de Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; de Chaco, Dn. Rodolfo J. Tauguinas; de Chubut, Dr. Carlos Maestro; de Córdoba, Dr. Eduardo C. Angeloz; de Entre Ríos, Cdor. Mario A. Moine; de Formosa, Dn. Vicente Joga; de Jujuy, Dr. Roberto Domínguez; de La Pampa, Dr. Rubén H. Marín; de La Rioja, Dn. Bernabé J. Arnaudo; de Mendoza, Lic. Rodolfo Gabrielli; de Misiones, Ing. Federico R. Puerta; de Neuquén, Dn. Jorge Sobisch; de Río Negro, Dr. Horacio Massaccesi; de Salta, Dr. Roberto Ulloa; de San Juan, Dr. Juan Carlos Rojas; de San Luis, Dr. Adolfo Rodríguez Saa; de Santa Cruz, Dr. Néstor Kirchner; de Santa Fe, Dn. Carlos A. Reutemann; de Santiago del Estero, Dn. Carlos A. Mujica; de Tierra del Fuego, Dn. José A. Estabillo; de Tucumán, Dn. Ramón Ortega; el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, de Corriente, Ing. Bernardo Laurel; el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Público, Dr. Domingo Felipe Cavallo; el señor Ministro del Interior, Dr. Gustavo Beliz; el señor Secretario de Minería, Dr. Angel Eduardo Maza y el señor Secretario General del Consejo Federal de Inversiones, Ing. Juan José Ciácera; a los efectos de desarrollar acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- Propiciar el aprovechamiento racional e integral de los recursos mineros en el Territorio Nacional.
- Promover el desarrollo sectorial consensuando medidas necesarias para atraer inversiones nacionales y extranjeras.
- Afianzar el Federalismo en cuanto al papel que desarrollan los Gobiernos Provinciales como administradores del Patrimonio Minero de sus respectivos Estados.
- Realizar en forma conjunta acciones destinadas a promover las oportunidades de inversión en la Minería Argentina.
- Profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.
- Proteger el medio ambiente a través de una racional actividad productiva.
- Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimientos, teniendo en cuenta las características de cada región.
- Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las instituciones mineras nacionales y provinciales.

EN TAL SENTIDO SE ACUERDA:

PRIMERA:

El Estado Nacional reconoce a las Provincias la facultad de aplicar en su ámbito el concurso público reglado en el Título XIX del Código de Minería, sin perjuicio de los convenios que se celebren con la Nación en los términos establecidos en el mismo Título. El Poder Ejecutivo de cada Provincia podrá, previo cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 23 del presente Acuerdo, llamar a concurso para la exploración y explotación a gran escala de las sustancias a que se refiere el Artículo 412 del Código de Minería.

****Comentario: El Acuerdo constituye un marco político concertado entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales con el objeto de aplicar en todo el territorio del país políticas mineras uniformes en materia económica y legal, tendientes a promover*

las oportunidades de inversión en la minería argentina y el afianzamiento del federalismo.

Como primer resultado concreto del consenso logrado, la Nación restituye a las Provincias la facultad de aplicar en sus territorios las normas del Título XIX del Código de Minería (arts. 412 a 450 del Código) fue agregado al mismo por la Ley 22.259 del año 1980. Es un apartado especial que actuó independientemente y le confiere a la Nación la facultad para contratar con terceros la exploración y explotación a gran escala de yacimientos minerales que tuvieron dominio originario en las provincias.

El art. 412 dice: "Las provincias podrán convenir con la Nación la aplicación de este título para que el Poder Ejecutivo Nacional, contrate con terceros, su exploración y explotación a gran escala".

El art. 413 determina que los Convenios deben ser suscritos por el Gobernador de la Provincia y por la autoridad de aplicación de la Nación, y determinar claramente la superficie y límites del área, de hasta 200.000 hectáreas.

Todo el procedimiento subsiguiente reglado en el Código de Minería está implementado por la Nación y la participación de las provincias era irrelevante, por lo que para ellas era inconveniente, de lo que resultó su inaplicabilidad manifiesta.

Este instrumento importa el traspaso de la jurisdicción de la Nación a las Provincias en la aplicación del Título XIX desde que implica una reforma parcial del Código de Minería, requerirá para su vigencia la previa aprobación del Congreso.

SEGUNDA:

En relación al procedimiento de la subasta pública de las minas descubiertas en la zona de protección que determina el Título XVIII del Código de Minería se aclara que en él se comprende toda modalidad de Oferta Pública de las minas que conduzca a la transferencia a la actividad privada.

****Comentario: Esta cláusula debe considerarse interpretativa, más que modificatoria del Título XVIII del Código de Minería (arts.409 a 411) agregado al Código de la Ley 22.259, que regla sobre la investigación geológico-minera. Permite a cada provincia reservar una o varias áreas para esta actividad (máximo 200.000 hectáreas por provincia), protegiendo sus investigaciones de las actividades mineras de terceros que no podrán efectuarse en dicha área. El plazo máximo para dicha protección de cuatro (4) años, los establece el Código de Minería.*

El artículo 410 del Código de Minería enuncia: "Las minas que se descubrieren en el curso de los trabajos, quedarán vacantes a los cinco (5) años de haberse registrado su descubrimiento, siempre que dentro de ese lapso no hayan sido subastadas públicamente por la entidad descubridora".

El Acuerdo amplía las posibilidades de transferir las minas a la actividad privada no solo por subasta pública que conduzca a la transferencia de la propiedad de las minas descubiertas a favor de los particulares, ampliándose liberalmente el sistema de disposición de las minas eliminando su anterior rigidez con el fin de que se adecue en cada negociación de la forma más flexible que sea posible.

TERCERA:

Las partes firmantes reconocen, sin que ello afecte las relaciones jurídicas existentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo, que las zonas de protección a que se refiere el Título XVIII del Código de Minería, no podrán ser renovadas ni por los Gobiernos, ni por las entidades Estatales que menciona el mismo.

Las Empresas Provinciales, Estatales o Mixtas del área de minería no tendrán privilegio alguno en relación con las empresas del sector privado.

****Comentario: El Acuerdo se propone, en este punto, uniformar los criterios de duración de las zonas de protección establecidas en el Título XVIII del Código de Minería para la investigación geológica y minera a cargo del Estado. Dispone, ratificando lo normado en el Art. 409 inc. c) del Código, que éstas no podrán ser renovadas por los organismos y entidades actuantes. Al mismo tiempo se dejan a salvo las situaciones generales con anterioridad al Acuerdo.*

También se envía una firme señal a los posibles inversores del sector, en el sentido de no adjudicar preferencias injustas al Estado frente a los particulares ya que no se refiere a las empresas estatales como tales, sino a estas sociedades como privadas o mixtas por lo que no tienen privilegio alguno frente al resto de los oferentes o interesados.

CUARTA:

Las Provincias promoverán la captación de inversiones mineras en el exterior coordinadamente con la Secretaría de Minería de la Nación.

****Comentario: En el mismo, la Nación y las Provincias acuerdan y confieren a la Nación la coordinación de acciones para la captación de capitales externos. Es frecuente que los inversores extranjeros requieran la participación del Gobierno Nacional en determinados puntos específicos de las negociaciones, en búsqueda de seguridad jurídica y otras garantías.*

QUINTA:

Las Provincias armonizarán sus Procedimientos Mineros con el fin de lograr lineamientos básicos comunes en todo el país, partiendo del principio del impulso procesal de oficio y el establecimiento de términos perentorios e improrrogables.

****Comentario: Si bien los procedimientos sustanciales referentes a la adquisición, conservación y pérdida de los derechos mineros se encuentran legislados en el Código de fondo y, por lo tanto, deben ser taxativamente aplicados de modo uniforme en todo el país, coexisten modalidades diferentes en cuanto a su observancia, amén de algunos vacíos en los procedimientos, suplidos por la legislación local, que resulta conveniente armonizar para obtener la aplicación de criterios uniformes en todo el ámbito del país.*

Se reconoce la necesidad de armonizar los lineamientos básicos de los Procedimientos Mineros provinciales, estableciendo como obligatorios los principios del impulso procesal de oficio y el establecimiento de términos perentorios e improrrogables, lo que además producirá incidentalmente economía procesal e inmediación ante la autoridad jurisdiccional.

Estas medidas procesales tienden a evitar las demoras injustificadas en los procedimientos mineros, favoreciendo por ende el desarrollo de la minería, nuevas inversiones en el área y evitan presentaciones de neto corte especulativo, favoreciendo la rápida consolidación de los derechos al tiempo que se logrará rotación en los terrenos y, en general una mayor dinámica en los emprendimientos.

SEXTA:

A los efectos de asegurar una debida publicidad e igualdad de oportunidades para la oferta de minas caducas en los términos de los artículos 273 bis y 281 del Código de Minería, las autoridades mineras dispondrán la oferta pública de las minas anunciando su vacancia con la debida anticipación y publicación en el Boletín Oficial de sus jurisdicciones sin perjuicio de otras formas de publicidad que éstas determinen.

****Comentario: El procedimiento de publicidad de las minas declaradas vacantes no se encuentra especificado claramente en el Código, limitándose éste a establecer que la mina vacante se anotará en el registro respectivo. Si bien la anotación en un registro otorga cierta publicidad, se considera conveniente, para aumentar la igualdad de oportunidades y transparencias entre los eventuales interesados en adquirir la misma, que esa anotación se complemente con el anuncio de la vacancia en el Boletín Oficial y otros mecanismos de difusión que cada Provincia determine. Los arts. 273 bis y 281 del Código de Minería mencionan los casos en que las minas caducan (por falta de inversiones o actividad de la mina).*

SEPTIMA:

Ninguna ley o disposición de cualquier carácter dictada por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, podrá contradecir los términos del Artículo 270 del Código de Minería en lo que respecta la exención fiscal aplicable a la actividad minera.

****Comentario: El art. 270 del Código de Minería establece una exención final que, excepto el canon que corresponda, no se impondrá sobre la propiedad de las minas durante los primeros 5 años de la concesión a partir del registro ningún gravamen o impuesto, cualquiera sea su denominación u origen jurisdiccional.*
Esto al haber sido soslayado por algunas jurisdicciones no obstante forman parte del objeto del Código, cuya primacía debe ser reconocida, como ley de la Nación.
La cláusula séptima del Acuerdo reafirma lo dispuesto por el artículo citado asumiendo el compromiso de evitar que en su ámbito estas situaciones se renueven.

OCTAVA:
La Nación y las Provincias desarrollarán mancomunadamente acciones para organizar y mantener actualizado el Catastro Minero tanto en lo que respecta a la información contenida como en las tecnologías a aplicar para su elaboración y consulta.

****Comentario: La deficiente organización del Catastro Minero en algunas Provincias atenta contra las potenciales inversiones mineras. En esta norma se acuerda la colaboración mancomunada entre la Nación y las Provincias para organizar y mantener actualizados los Catastros Mineros que reflejen estar bien organizados, la situación física, económica y jurídica de las propiedades mineras y derecho conexos situados en cada distrito. Su confección inmediata concluirá con situaciones litigiosas una propiedad minera saneada al inversor.*

NOVENA:
Las Provincias propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente a la actividad minera.

****Comentario: Al existir tasas, impuestos y otros gravámenes municipales y provinciales que atentan en el mediano y largo plazo contra el establecimiento de la actividad minera en sus territorios, la generación de nuevos puestos de trabajo y una sana renta municipal y provincial, se busca eliminar todo perjuicio sobre lo productivo.*
Estímase que la industria minera tiene, por sí misma, un efecto multiplicador del progreso regional y que gravarla con gabelas es castigar en sus fuentes originales una actividad considerada por la ley como de utilidad pública.

DECIMA:
En correspondencia con las medidas adoptadas por la Nación, las Provincias propiciarán la eliminación del impuesto de sellos para todos aquellos actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, con excepción de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

****Comentario: En materia de impuesto de sellos, la Nación ya ha adoptado medidas para eliminar en toda clase de actividades. Las Provincias propiciarán la eliminación del impuesto de sellos a partir del Acuerdo para aquellos actos jurídicos estrictamente relacionados con la minería. Esta medida no tiene efectos indeseados desde el punto de vista fiscal para las provincias, ya que la recaudación por este rubro es prácticamente nula, siendo sin embargo un símbolo de apoyo para los interesados que ven su camino allanado y facilitado.*

DECIMA PRIMERA:

El Estado Nacional y las Provincias tomarán las medidas necesarias para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustibles y transporte que pudieran afectar la actividad minera.

****Comentario: El escenario especial en el que se desarrolla la actividad minera y la falta, en general, de obras de infraestructura regional, origina fuertes incrementos en los costos operativos de las empresas.*
Gran concentradora de utilización de insumos, la especialidad se ve afectada en aquellos provincias que cobran tarifas altas para los mismos. Algunas de estas tarifas tienen origen nacional, por lo que se dispone trabajar en tal sentido, para evitar distorsiones tarifarias que afecten negativamente a la actividad.

DECIMA SEGUNDA:

Las Provincias tomarán las medidas correspondientes para eliminar las restricciones que pudieran existir para que los organismos mineros de las respectivas jurisdicciones puedan desarrollar acciones conjuntas o facilitarse personal, infraestructura y equipamiento minero.

****Comentario: Se trata mediante esta norma de facilitar el cometido de las administraciones mineras provinciales, para mayor celeridad desburocratizando, agilizando y optimizando la operatividad de los recursos humanos y una correcta utilización de los elementos del parque minero cedido a las provincias por la Secretaría de Minería como así también el no cedido y el propio material provincial, mediante la celebración de acuerdos interprovinciales o con la Nación.*

DECIMA TERCERA:

Con el objeto de sostener y desarrollar un significativo sector de la pequeña y mediana empresa, el Estado Nacional y las Provincias se comprometen a propiciar y promocionar el uso de las rocas ornamentales y mineras industriales en las obras públicas y planes de vivienda en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera fuera su procedencia dentro del Territorio Nacional.

****Comentario: Con la finalidad de producir un incremento en la especialidad de este importante sector se asume el compromiso para la utilización de los materiales mencionados ya que constituye en el momento actual uno de los más firmes pilares de la actividad minera argentina.*

DECIMA CUARTA:

En correspondencia a la importancia que reviste la protección del medio ambiente se establece:

a) La necesidad de cumplimentar, tanto para la actividad pública como privada, una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.
b) Implementar nuevas formas de fomento, como las especificadas en el artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras, a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras.
c) Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

****Comentario: Si bien los efectos de la actividad minera en el medio ambiente no han llegado en el país a su punto crítico, resulta de toda conveniencia que la legislación acometa desde ya en su problemática a fin de evitar que en un futuro próximo los efectos que se produzcan sean irreversibles. Obliga a los intervinientes en el proceso productivo a incorporar la declaración de impacto ambiental,*

lo que apunta a solucionar posteriormente, una eventual degradación y establecer una evaluación más correcta para la toma de decisiones.
Preferencia los emprendimientos que tiendan a minimizar toda actividad depredatoria o a los que reparen concretamente con nuevas acciones un mejoramiento del ambiente.
Reserva y favorece la labor investigativa que conlleve beneficio ambiental concreto.
Todo lo dictado tiene su apoyo en el Art. 282 del Código.

DECIMA QUINTA:

La Nación y las Provincias establecerán un sistema de información sobre aspectos tecnológicos y de investigación que permita una adecuada coordinación de las acciones que desarrollan las distintas entidades y organismos relacionados con el sector minero en el Territorio Nacional.

****Comentario: Se apunta a la extensión de bancos de datos sobre tecnología e investigación minera coordinando acciones en tal sentido entre los organismos provinciales y nacionales, verificando y chequeando información útil existente, que posibilite su inmediato acceso, mejorando la eficacia de las tareas y servicios, eliminando superposiciones y reduciendo los costos resultantes.*

DECIMA SEXTA:

La mensura de las minas deberá obligatoriamente efectuarse en los plazos perentorios que establecen los Códigos de Procedimientos Mineros vigentes en las Provincias, o en su defecto las normas dictadas por las autoridades competentes provinciales, considerándose desistidos los derechos en trámite cuando esa diligencia no fuere ejecutada en término.

****Comentario: En concordancia con el art. 4to. y para evitar dilaciones que no favorecen a la producción minera, se determina que la mensura debe hacerse perentoriamente en los plazos que fijan los Códigos de Procedimientos de las provincias (o las autoridades mineras para los casos de provincias que no lo tienen), como así el desestimiento del derecho lo que constituye una medida apropiada que contribuirá al saneamiento de los padrones de minas. Lo anterior conducirá inexorablemente a la reducción económica apreciable mediante la utilización accesoriamente de métodos y equipos modernos para la determinación de los puestos en el proceso.*

DECIMA SEPTIMA:

La norma para la anulación de registros de las minas vacantes sin mensura aprobada establecida en el último apartado del Artículo 274 del Código de Minería será de aplicación anual.

****Comentario: Con el mismo objetivo de operar una rápida depuración de los padrones de minas el último párrafo del art. 274 del Código de Minería dice que "la autoridad minera procederá a anular los registros de minas vacantes sin mensura aprobada, transcurridos 3 años de empadronadas como tales". Esta cláusula del Acuerdo obliga a las autoridades mineras a anualizar este artículo (o sea anular los registros de las minas vacantes de los tres años anteriores).*

DECIMA OCTAVA:

En forma también anual se procederá a la subasta de las minas caducas por falta de pago del Canon Minero, reduciéndose los costos del procedimiento.

****Comentario: Fija la obligatoriedad de subastar anualmente las minas caducas por falta de pago del canon para permitir que nuevos interesados tomen cuenta de las mismas. Si se le suman a lo anterior una reducción a los costos de remate se lograría además favorecer la frecuencia de éste.*

DECIMA NOVENA:

Se verificará en los plazos legales establecidos las inversiones de Activo Fijo dispuestas en el Artículo 273 del Código de Minería.

****Comentario: Constituye desde ya una condición de amparo y reafirma (ante incumplimiento en la práctica) la obligatoriedad de verificar la realización del plan de inversiones de Activo Fijo que debe presentar cada concesionario para mantener sus derechos vigentes. La asiduidad que exige la ley para que quede satisfecho el fin económico de la concesión y el objetivo de interés público que ha tenido en vista la ley al otorgarla.*

VIGESIMA:

Se adoptará un sistema a cargo de los interesados que satisfaga el pago de los gastos originados por las inspecciones mineras para la verificación de las obligaciones legales hasta la concesión. La falta de atención de esos gastos será juzgada como incumplimiento de la obligación a verificar.

****Comentario: Se extiende una norma que se encuentran en algunos Códigos de Procedimientos (Salta, Córdoba, etc.) y que permitirá una correcta verificación de las obligaciones legales. Debe tenerse en cuenta que resulta razonable pedir a los interesados en explotar recursos de propiedad de la provincia, que se hagan cargo de los gastos que esas operaciones conllevan, la falta de atención a estos gastos en tiempo oportuno podrá producir la caducidad del derecho en otras sanciones autorizadas por la ley desde que importan un entorpecimiento de la función de inspección.*

VIGESIMA PRIMERA:

Se fortalecerán asimismo las acciones de Policía Minera en las Provincias para un adecuado cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

****Comentario: En correspondencia con las medidas de inspección dispuestas en la cláusula precedente, el Acuerdo se prevean acciones orientadas a fortalecer la actividad de policía minera, de gran trascendencia para un eficiente cumplimiento de lo dispuesto por el Código, las condiciones de salud del trabajo minero y de prevención de los recursos y el ambiente.*

VIGESIMA SEGUNDA:

El Consejo Federal de Inversiones cumplirá tareas de organismo consultivo en materia de desarrollo regional, protección ambiental y aspectos tributarios provinciales relacionados con este Convenio.

****Comentario: Participa el Consejo Federal de Inversiones en forma efectiva incorporando a esta importante institución como organismo consultivo de la actividad, dada su larga experiencia en la materia. Se busca con esa participación o intervención, una alta eficiencia técnica y un enfoque global y unificado en las cuestiones que interesan a muchas provincias.*

VIGESIMA TERCERA:

El presente Acuerdo será comunicado al Honorable Congreso de la Nación para su conocimiento y ratificación en cuanto sea materia de su competencia. La Nación y las Provincias se comprometen a poner en vigencia en forma inmediata las medidas y acciones acordadas, a través del Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales.

***Comentario: Se remite para conocimiento y ratificación por el Congreso de la Nación y se acuerda el compromiso mutuo de vigencia inmediata de las medidas y acciones acordadas, sin perjuicio de aquellas materias que deben ser ratificadas por las provincias.

Federal Mining Agreement

Law Nº 24,228

In the City of Buenos Aires, on the sixth day of the month of May, 1993, a meeting is held between the President of Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem; The Governors of the Provinces of Buenos Aires, Dr. Eduardo Duhalde; Catamarca, Mr. Arnoldo Castillo; Chaco, Dr. Rodolfo J. Tauguinas; Chubut, Dr. Carlos Maestro; Córdoba, Dr. Eduardo C. Angeloz; Entre Ríos, Acountant Mario A. Moine; Formosa, Mr. Vicente Joga; Jujuy, Dr. Roberto Domínguez; La Pampa, Dr. Rubén H. Marín; La Rioja, Mr. Bernabé J. Arnaudo; Mendoza, Mr. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Eng. Federico Puerta; Neuquén, Mr. Jorge Sobisch; Río Negro, Dr. Horacio Massaccesi; Salta, Dr. Roberto Ulloa; San Juan, Dr. Juan Carlos Rojas; San Luis, Dr. Adolfo Rodríguez Saa; Santa Cruz, Dr. Néstor Kirchner; Santa Fe, Mr. Carlos A. Reutemann; Santiago del Estero, Mr. Carlos A. Mujica, Tierra del Fuego, Mr. José A. Estabillo; Tucumán, Mr. Ramón Ortega; the Minister of Agriculture, Cattle Raising, Industry and Commerce of Corrientes, Ing. Bernardo Laurel; the Minister of Economy and Public Works and Services, Dr. Domingo F. Cavallo; the Home Minister, Mr. Gustavo Osvaldo Béliz; the Mining Secretay, Dr. Angel Eduardo Maza, and the General Secretary of the Federal Investments Council, Ing. Juan José Ciácera, in order to implement the steps leading to the achievement of the following objectives:

- Fostering the rational and global use of the mining resources in the territory.
- Promoting sectorial development by means of the necessary steps to attract national and foreign investments.
- Jointly developing actions to promote investment opportunities in Argentine mining.
- Furthering the decentralization process in the State's basic services.
- Protecting the environment through a rational rpductive activity.
- Apllying legislation in force with updated criteria and harmonizing procedures according to the typical characteristics of each region.
- Optimizing the use of the human, economic and infrastructure resources of national and provincial mining institutions.

THE FOLLOWING AGREEMENTS ARE THEREFORE REACHED:

FIRST: The National State ackowledges that the Provinces have the faculty to apply, within their territory, the public tenders ruled under Title XIX of the Mining Code, notwithstanding the agreements executed with the Nation in the terms established in the same Title. The Execute Power of each Province may, prior

fulfilment of tenders for the explorations and Clause 23 of this Agreement, call to tenders for the exploration and exploitation, on a large scale, of the substances referred to in Article 412 of the Mining Code.

****Comment. The agreement constitutes a political framework agreed upon between the National Government and the Provincial Governments to the effect of applying uniform mining policies in economic and legal matters, in the whole national territory, in order to promote investment opportunities for the Argentine Mining and the promotion of Federalism.*
As the first result of the agreement obtained, the Nation restores to the Provinces the faculty to apply in their territories the rules under Title XIX of the Mining Code (Articles 412 to 450 of the Code) said tittle was added to the before mentioned Code by Law 22259 of the year 1980. It is a special section which acted to explore and exploit, on a large scale, mineral deposits which were originally under province domain.
Article 412 reads "The provinces will be able to agree with the Nation the application of this title so that the National Executive Power constracts with third parties for the exploration and exploitation on a large scale.
Article 413 determines that the Agreements must be suscribed by the Governor of the Province and the Application Authority of the Nation, clearly establishing the surface and boundaries of the areas up to 200.000 hectares.
The whole following proceeding ruled in the Mining Code is implemented by the Nation, and the participation of the provinces was irrelevant, for which it was inconvenient for them resulting inapplicable.
This document implies the transfer of jurisdiction from the Nation to the Provinces in the application of Title XIX which implies a partial emendment of the Mining Codee, it will require the previous approval of Congress to be in force.

SECOND: As regards the procedure of public auction of the mines discovered in the protection zone identifies in Title XVIII of the Mining Code, it is hereby stated that it includes all types of Public Bids for the mines, leading to their transfer to private activity.

****Comment. This clause must be considered a constructive clause rather than an amendment clause to Title XVIII of the Mining Code (Articles 409 to 411) added to the code by Law 22559 which rules on the geological mining research allowing each province to reserve one or several areas for this activity (maxium 200.000 hectares per province) protecting their research of the mining activities of third parties which can not be performed in said areas. The maxium limit for this protection of four (4) years is established by the Mining Code.*
Article 410 of the Mining Code states: "The mines discovered during the course of work shall be deemed vacant after five (5) years from their registered discovery, provided the said mines have not being bidded by the discovering entity.
The Agreement increases the possibilities to transfer the mines to the private activity, not only by public in its traditional way but also by any other kind of Public Bids which leads to the transfer of ownership of ther discovered mines in favour of the private activity freeling increasing the mine-disposition system thus avoiding its previous rigidity so that it can satisfy each negociation in the most flexible way.

THIRD: The signor shall acknowledge, without affecting the legal relations at the date of executing this Agreement, that the protection zones referred to in Title XVIII of the Mining Code may not be renewed either by the Governments nor by the State entities kmentioned in same.

The Provincial, State or Mixed Companies in the mining area shall enjoy no privileges with relation to the Private Companies.

****Comment. The Agreement, in this item, aims at making uniform the duration criteria of the protection zones identified under Title XVIII of the Mining Code for geological and mining research in the charge of the State. It states ratifying what is regulated in Article 409 Section C of the Code that the same shall not be renewed by the acting organizations and entities. At the same time general prior situations to the Agreement remain unprotected.*

A strong signal is sent to possible investors of the sector to the effect of not granting unfair privileges for the State over the private activity since it does not refer to State Companies as such, but to these companies as bien private or mixed for which they do not offereds or interested parties.

FOURTH: The Provinces promote the capture of mining investments abroad in coordination with the National State, through the Mining Secreatariat.

The Provincial, State or Mixed Companies in the mining area shall enjoy no privileges with relation to the Private Companies.

****Comment. Also, the Nation and the Provinces agree and grant to the Nation the coordination of the actions for the capture of foreing capitals.*

Frequently foreing investors require the National Government's Participation in certain specific items of the negociations, in search of legal security and other guarantee.

FIFTH: The Provinces shall ahrmonize their Mining Procedures in order to achieve basic guidelines for the whole country, starting from the basis of the officio procedural promotion and the provision of peremptoy and not postponable terms.

****Comment. Although the substancial proceeding refering to the aquisition, conservation in the substantive Code, and therefore, they must be restrictive by applicate in a uniform way in the whole country, diferent modalities related to the observance coexist, except for some gaps in the proceedings complemented by local legislation which is necessary to harmonize to obstain uniform criteria in the whol country.*

The need to harmonize the basic guidelines establishing as compulsory the basis of the officio procedural promotion and the provision of peremptoty and unpostponable terms, eventually granting economy in procedure and inmediacy with respect to the jurisdictional authority.

These measures attempt to avoid the injustified delays in the mining proceeding, thus, favouring mining development as well as new investments in the area and preventig speculations, favouring the the quick consolidation of the rights, at the time the rotation of the pjolots of land is affected and, in general, thus leading to greater dynamics in the undertakings.

SIXTH: In orden to ensure due publicity and equal opportunities for the offer of mines which have expired in the terms of Articles 273 bis and 283 of the Mining Code, the mining implement the public bid of the mines, announcing their vacancy with due anticipation, through publications in the Official Bulletin of their jurisdictions, notwthstanding any other forms of publicity which may be determined.

****Comment. Publicity Proceeding of the mines declared cacant are not clearly stated in the Code, being only estableshed that the vacant mine shall be written down in the corresponding register. Although this record grants publicity, in is considered conveniente to increase the equality of opportunities and transparence among the possible interested parties in the acquisition of the mines, and that this record shall be accompanied by the announcement of the vacancy in the Official Bulletin and other publicity mechaninsms determined by each Province. Articles 273 bis and 281 the Mining Code mention the cases in which the mines fall due (because of lack of investment or activity in them).*

SEVENTH: No law or provision of any nature issued by the Nation, the steps to organize and update the Mining Register both as regards information and technologies to be applied for its edition and consultation.

****Comment. Article 270 of the Mining Code stated a final exemption, that except for the corresponding canon, no lien or tax whatsoever shall be imposed on the ownership of the mines during the first live (5) years of concession from its registration, notwithstanding its denomination or jurisdictional origin.*
Although this has been orverlooked by some jurisdictions, it is a part of the object of the Code which priority must be acknowledged as a Law of Nation.
The seventh clause of the Agreement reaffirms the above-mentioned article trying to avoid the repetition of these situations.

EIGTH: The Nation and The Provinces shall jointly take the necessary steps to organize and update the Mining Register both as regards information and technologies to be applied for its edition and consultation.

****Comment. The defficient organization of the Mining register in some provinces attempt against the potential mining investment. In this rule, it is stated joint colaboration between the Nation and the Provinces to organize and to keep the Mining Register updated, that reflects their proper organization, the physical, economic and legal connedted rights in each district. Its immediate organization will put and end to litigous situations, a mining property free of debts and encumbrances for the investor.*

NINTH: The Provinces shall tend towards the elimination of those taxes and municipal fees which directly affect mining activity.

****Comment. The existence of rates, taxes and other municipal and provincial taxes which attempt in the short and long terms against the establishment of the mining activity in their territories, the creation of new jobs and a clear municipal and provincial rent, trying to avoid any prejudice over production. It is considered that the Mining Industry has, by itself, a multiplying effect of regional progress and that taxing would be punishing it in its original sources, an activity considered kby law a public utility.*

TENTH: In agreement with the steps taken by the Nation, the Provinces will foster the elimination of the stamp tax for exploitation and benefit kof mineral substances except solid, liquid and gaseous hydrocarbons.

****Comment. Dealing with stamp tax, the Nation as already adopted steps to eliminate it from all activities. Provinces will foster the elimination of stamp tax from the Agreement for those legal acts strictly related to mining. These steps have no undesirable effects from the fiscal point of view for the provinces, since tax-collecting is practically null, being a symbol of support for those interested parties which see their way plain and easy.*

ELEVENTH: The National State and the Provinces shall take the necessary steps to avoid distorsions in the rates of electricity, gas fuels and transportation which may affecdt mining activity.

****Comment. The special scenario where the mining activity is perfomed and the lack, in gneeral, of works of regional substructure originates great increases in the operative costo of the companies.*
Great concentration in the use of imput-output, the specialization is affected in those provinces which charge high rates for the same. Some os these rates have National Origin for which it is necessary to work to that effect, to avoid r4ate distortions which may negatively affect the activities.

TWELFTH: The Provinces shall take the corresponding steps to eliminate the restrictions which may exist for mining organizations in their respective jurisdictions to develop joint actions or help each with personnel, infrastructure and mining equipment.

****Comment. This krule aims at simplifying the objetive of the provincial Mining Administrations, to speed up procedures, to reduce bureacratic hindrance and to optimize human resources and a correct use of the elements of the Mining Park transfered to the provinces by the Mining Secretariat as well as the non-transfered Park and the own provincial material, through celebration of interprovincial agreements or agreements with the Nation.*

THIRTEENTH: In orden to suppor and develop a significant sector of small and memdium-sized enterprises, the National State and the Provinces will foster and promote the use of industrial ornamental and mineral rocks in public works and housing plans in their jurisdictions, whatever their origin in the National Territory.

****Comment. With the object of increasing the specialization of this important sector, aq compromise is assumed to use the above-mentioned materials due to the fact that it is, at present, one of the strongest supports of the argentine mining activity.*

FOURTEENTH: In view of the importance of environmental protection, the following is hereby established:

a) The need to complying, both for plublic and private activity, with a declaration of environmental impact for the surveys, exploration, exploitation, industrialization, storage, transportation and marketing of minerals.
b) Implementing new forms of promotion, such as those specified in Article 22 of the Mining Investment Law, for enterprises favouring environmental as well as the forestation of mining areas.
c) Apposnting funds for research aimed at a geater technological and social development in projects related to the preservation of the environment in mining activities.

****Comment. Although the effects of mining activity in the environment have not reached their critical situation in our country, it results convenient that legislation should take this problem into account, in order to avoid irreversible result in a near future. Thus, obliging the parties to the productive process to include the statement of environmental impact which leads to solve an eventual degradation in the future and esablishing a proper assesment for decision-marking.*
Gives preference to the undertakings which try to minimize any predatory activities or to those which produce an environmental improvement.
Protecs and favours the research work which implies a concrete environmental benefit.
The above decreet is supported by Article 282 of the Code.

FIFTEENTH: The Nation and the Provinces shall establish an information system on technological and research aspects for the adequate coordination of the steps taken by different entities and organizations related to the mining activity in the National Territory.

****Comment. The aim is to expand the data banks kon technology and mining research, coordinating steps to that effect between the provincial and national organizations, inspectging and checking useful existing information which may lead to its inmediate access, improving the efficiency of tasks and services and avoiding superpositions and reducing the resulting costs.*

SIXTEENTH: The measuremkent of mines must be performed in the peremptory terms established by the Mining Procedure Codes or, if same applies, the mining authorities, Rights pending shall be considered waived, when not claimed in due time.

****Comment. In accordance with Article fourth and to avoid de lays which do not favour the mining production. It determined that the measurement must be peremptory performed in the terms set forth*

by the Provincial Procedure Codes)or by the mining authorities for the provinces which lacks a Code) likewise the waiser of the right which shall be considered a proper steps which lacks a Code) likewise the waiser of the right which shall be considered a proper steps which shall contribute to make register clearer by means of the use of modern methods and equipments to determine the posts in the process.

SEVENTEENTH: The approved for the cancellation of the register of vacant, not measured mines established in the last paragraph of Article 274 of the Mining Code shall be of annual application.

****Comment. With the object of purging the registers, the last paragraph shall considerer null and void any register of vacant mines wihtout approved measurement after three years of being registered as such. This clause obliges the mining authorities to regard this section null (i.e. to considerar null the mining registers kafter three years).*

EIGHTEENTH: Annually, mines forfeited through lack of the mining canon shall be auctioned off, and the procedural costs reduced.

****Coment. It establishes the obligation of on annual auction forfeited trough lack of payment of the canon to allow new interested parties to take part in the frecuency of the same shall be favoured assing a reduction in costs of auction.*

NINETEENTH: The Fixed Asset investments provided for in Article 273 of the Mining Code shall be verified in the legal terms established therein.

****Comment. Said measure shall be deemed as a protective condition and reaffirms (due to its non-compliance) the obligation to verify the performance of the Fixed Assets investment plan which each licensee must submit to keep their rights. Law pwriodicity to satisfy the economic goal of the license and the objetive of public interes has been taken into account by law.*

TWENTIETH: A system in charge of the interested parties will be adopted to comply with the payment of the expenses generated by mining inspections to verify the legal obligations up to the time of licence. The lack of compliance with these expenses shall be judged as nonfulfilment of the obligation to verify.

****Comment. A rule which has readily appeared in some procedure Codes (Salta, Córdoba, etc.) and which will alow a proper verification of legal duties is extended. It shall be taken into account that it results reasonable to ask the interested partes in exploiting the resources which belong to the province to take upon themselves the expenses in due time may produce the expiry of the right by lapse of time in other sanctions authorized by law resulting in hindrance for the inspection-function.*

TWENTYFIRST: The actions of the Mining Police in the Provinces shall be promoted for and adequate fulfilment of regulations in force.

****Comment. In accordance with the inspection steps set forth in the preceeding clause, actions leading to strengthen the Police Mining Activity in the Agreement are provided for, to obtain an efficient fulfilment of the Code statements, health conditions of the mining work and resource prevention and the environment.*

TWENTYSECOND: The Federal Investments Council shall perform the duties of an advisory organization as regards regional development, environmental protection and provincial tax aspects related to this Agreement.

****Comment. The Federal Investments Council takes part efficiently and incorporate as a consulting organization of this activity due to its long experience on the matter. With this participation or intervention, a high technical efficiency and global and unified approach is covered in matters in which many Provinces are interested in.*

TWENTYTHIRD: This Agreement shall be conmunicated to the Honourable National Congress for its competence. The Nation and the Provinces shall inmediately enforce all measures and steps agreed upon, through the National Executive Branch and the Provincial Governments.

***Comment. It is remitted for information and ratification by the Honourable National Congress and it is agreed reciprocally to enforce the measurers and steps without affecting those matters which must be ratified by the Provinces.

Régimen de Financiamiento para el pago del I.V.A.

Ley Nº 24.402

IMPUESTOS

Institúyese un Régimen de Financiamiento para el pago del Impuesto al Valor Agregado. Beneficiarios.

Sancionada Noviembre 9 de 1994
Promulgada de hecho: Diciembre 7 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO
PARA EL PAGO DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO

Artículo 1 - Institúyese un régimen de financiamiento destinado al pago del Impuesto al Valor Agregado que grave:

a) Las operaciones de compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos.
b) Las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2 - Son beneficiarios de este régimen, los adquirentes o importadores de los referidos bienes, en tanto los mismos sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, y los sujetos acogidos al régimen de la Ley Nº 24.196 que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación.

Artículo 3 - A los fines previstos en el artículo anterior, se entenderá que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo conforme a los requisitos y condiciones que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de las condiciones dispuestas hará decaer la franquicia otorgada, en cuyo caso los beneficiarios deberán reintegrar al Fisco, los intereses que éste hubiera tomado a su cargo, en la forma y condiciones que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación, la que podrá asimismo implicar una sanción graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el CIENTO POR CIENTO (100%) de los referidos intereses.

Artículo 4 - El presente régimen se implementará a través de una línea de créditos, que las entidades financieras, regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones podrán otorgar a los sujetos mencionados en el artículo 2º, destinados al pago del impuesto indicado en el artículo 1º.

Artículo 5 - El Estado Nacional compensará a las entidades financieras por los créditos previstos precedentemente, con una retribución que no podrá superar el equivalente al doce por ciento (12%) de tasa efectiva anual aplicable sobre los mismos.

Artículo 6 - La retribución a la que se refiere el artículo anterior se efectivizará, permitiendo que las entidades financieras que adhieran al régimen, computen como pago a cuenta en sus liquidaciones el Impuesto al Valor Agregado, el importe de la retribución dispuesta en el artículo anterior que mensualmente corresponda a los créditos otorgados.

La retribución aludida estará exenta del Impuesto al Valor Agregado y no originará el prorrateo del crédito fiscal a que hace mención el, artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 7 - Quedan comprendidos en las disposiciones del presente régimen las compras o importaciones definitivas de los bienes que se detallen en los listados que a tal efecto confeccionará la Autoridad de Aplicación, y las inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria de operación de procesos productivos, en la medida en que cumplimenten lo dispuesto en el Artículo 2º, efectuadas por sujetos acogidos al régimen de la Ley Nº 24.196.

Artículo 8 - Los créditos amparados por el presente régimen deberán cancelarse en los plazos que se establezcan en los listados a que se refiere el artículo anterior, según lo disponga la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las características de las inversiones y los distintos tipos de bienes que resulten comprendidos, los que en ningún caso podrán superar los términos que al respecto fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 9 - Las entidades financieras intervinientes exigirán a los beneficiarios de los créditos la constitución de las garantías que estimen procedentes a efectos de preservar su cobrabilidad.

Artículo 10 - Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto, den lugar al reintegro previsto en el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituído por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, el mismo será afectado al crédito otorgado mediante su imputación al saldo pendiente de cancelación, mediante el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, quien asimismo reglamentará la instrumentación de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, en un plazo no superior a sesenta (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, una vez presentada la solicitud de devolución, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley Nº 24.196.

Artículo 11 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será fijada por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para interpretar y determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones pertinentes.

Artículo 12 - Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la graduación de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 3º y el porcentaje de la tasa efectiva anual establecida en el artículo 5º.

Artículo 13 - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para las inversiones que se realicen entre dicha fecha y la que fije el Poder Ejecutivo como plazo de finalización del régimen.

Artículo 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO PIERRI. EDUARDO MENEM.
Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo.
Edgardo Piuzzi.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

V.A.T. Funding

Law Nº 24,402

VALUE ADDED TAX

REGIME FOR THE FINANCING OF CERTAIN TRANSACTIONS. BENEFICIARIES.

Enactment: November 9, 1994
Promulgation: December 7, 1994

The Senate and Chamber of Deputies pass the following as a law

REGIME FOR THE FINANCING TO PAY THE VALUE ADDED TAX

Section 1

A regime of financing is instituted for payment of value added tax assessed on:

a) Operations of purchase or permanent import of new capital assets.

b) Investments made in works of physical infrastructure for the mining activity, in agreement with the provisions of the present law.

Section 2

The beneficiaries of this regime will be the acquirers or importers of the referred to assets, provided they are intended for the productive process directed towards sales abroad and the parties availing themselves of the regime of law 24.196 that make investments in civil works and constructions to provide the infrastructure necessary for the production of assets intended for export.

Section 3

For the purpose envisaged in the previous paragraph, it will be understood that the productive process is directed towards sales abroad in accordance with the requirements and conditions that in the matter are established by the enforcement Authority.

Non fulfillment of the conditions provided will cause the exemption granted to lapse, in which case the beneficiaries must reimburse the Tax

Bureau with the interest that the latter would have received, in the manner and conditions that in the matter are established by the Enforcement Authority, which may furthermore impose an adjustable penalty of between FIFTY PERCENT (50%) and ONE HUNDRED PERCENT (100%) of the referred to interest.

Section 4

The present regime will be implemented by means of a credit line that the financial institutions governed by Law 21.526 and its modifications may grant to the parties mentioned in Section 2, intended for payment of the tax indicated in Section 1.

Section 5

The National State will compensate the.financial institutions in respect of the loans envisaged above, with a payment that may not exceed the equivalent of twelve percent (12%) of the real annual rate applicable on same.

Section 6

The compensation referred to in the previous section will be confirmed, permitting the financial institutions that accede to the regime, to compute as payment to account in their determination of amount to be paid, the amount of the compensation provided in the previous section that corresponds monthly for the loans granted.

The referred to compensation will be exempt from value added tax and will not cause the apportionment of the tax credit mentioned in Section 12 of the Value Added Tax Law.

Section 7

Purchases or permanent imports of the assets that are detailed in the lists that or such purpose will be prepared by the Enforcement Authority and the investments in civil works and constructions in order to provide the necessary

infrastructure of operation of productive processes, in the measure in which they carry out the provisions of Section 2, effected by parties availing themselves of the regime of Law 24.196, are included in the provisions of the present regime.

Section 8

The loans covered by the present regime must be repaid within the terms that are established in the lists referred to in the previous Section, as provided by the Enforcement Authority in accordance with the distinctive features of the various types of assets that are included, which in no case may exceed the terms that in the matter are fixed by the Executive Branch.

Section 9

The financial institutions that intervene will require from the beneficiaries of the loans the furnishing of the guarantees that they may consider advisable for the purpose of preserving their current validity.

Section 10

When the investments made within the framework of the regime provided, should cause the reimbursement set out in Section 41 of the Value Added Tax Law, text replaced by Law 23.349 and its modifications, same will be applied to the loan granted through its charge to the balance pending payment, by means of the procedure and in the manner and conditions that in the matter are established by the Tax Bureau, which likewise will regulate the implementation of the advance refund of the value added tax, within a term not in excess of sixty (60) days subsequent to the realization of the investment, purchase or import of new capital assets, once the request for refund is filed, provided what is involved is new mining projects included in the regime of Law 24.196.

Section 11

The Enforcement Authority of the present law will be established by the Executive Branch, being empowered to interpret and determine in each case its scope and issue the pertinent provisions.

Section 12

The Executive Branch is authorized to modify the adjustment of the penalty envisaged in the second paragraph of Section 3 and the percentage of the real rate of interest established in Section 5.

Section 13

The provisions of the present law will become effective on the day of publication in the Official Gazette and will have effect for the investments that are made between said date and that fixed by the Executive Branch as the term of conclusion of the regime.

Published in the Official on December 9, 1994.

Reglamento de la Ley Nº 24.402

Decreto Nº 779/95

Buenos Aires, 31 de mayo de 1995

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402, que establece un régimen de financiamiento y devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a reglamentar dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en virtud del artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 1.54.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 24.402 que consta de DOCE (12) FOJAS y que como Anexo forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO
DECRETO Nº 779

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 24.402

ARTICULO 1º.- Los bienes de capital a que se refiere el inciso a) del Artículo 1º de la Ley son los que se hallarán afectados, directa o indirectamente, a los procesos productivos y se encuentran comprendidos en los listados que, de acuerdo al Artículo 7º de la ley, confeccionarán las Autoridades de Aplicación.

A los fines de los Artículos 1º, Inciso b) y 2º de la Ley, entiéndese exclusivamente por obras de infraestructura física para la actividad minera aquellas que e mencionan a continuación:

a) Accesos
b) Obras viales
c) Captación y transporte de agua
d) Desagües
e) Generación y transporte de energía

f) Campamentos y viviendas para el personal
g) Sistemas de comunicaciones
h) Sistemas de transportes de mineral o materiales
i) Sanidad.

ARTICULO 2º.- Los interesados en hacer uso del presente régimen de financiación del Impuesto al Valor Agregado deberán acreditar, bajo declaración jurada, ante la pertinente Autoridad de Aplicación la existencia de un plan de producción, de ampliación de la misma o de un proyecto de inversión, destinado a la venta en el mercado externo de los bienes producidos. A tal fin elevarán un informe detallando el plan o proyecto en ejecución, adjuntando la documentación que se indica en las disposiciones de este Reglamente y en las resoluciones que dicte a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Los adquirentes de bienes de capital nuevos presentarán ante la Autoridad de Aplicación respectiva UNA (1) copia autenticada de las facturas de compra; en el caso de tratarse de bienes importados se adjuntará además copia autenticada de los certificados de despacho a plaza. Los inversores en obras de infraestructura para la actividad minera presentarán ante la Autoridad de Aplicación pertinente, en forma periódica, conforme lo determine dicha autoridad, un informe sobre el avance de obra y un resumen de gastos por rubros, adjuntando copia autenticada de los certificados de avance de obra y de las respectivas facturas y comprobantes de pagos, todo ello con carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación evaluará los informes y la restante documentación y, en caso de conformarlos, autorizará la presentación ante las entidades financieras que adhieran al presente régimen.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, los tomadores de crédito deberán presentar los originales de la documentación referida para su intervención por la respectiva Autoridad de Aplicación, en la forma y condiciones que la misma establezca.

ARTICULO 3º.- En relación a las previsiones del segundo párrafo del Artículo 3º de la Ley se establece lo siguiente:

a) Dichas previsiones podrán aplicarse en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en las normas que dicten las Autoridades de Aplicación.
b) El reintegro al Fisco de los intereses debe ser garantizado por los usuarios de este régimen ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a satisfacción de ésta, en forma previa a la puesta a disposición de los importes de la financiación. La oportunidad de la constitución de la garantía, su forma y demás condiciones así como las de su liberación, serán establecidas por las Autoridades de Aplicación, en consulta con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
c) El procedimiento para la aplicación de las medidas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Ley se ajustará a las siguientes disposiciones:
   I - Verificada la existencia de un incumplimiento o de hechos que autoricen a presumirlo, la respectiva Autoridad de Aplicación notificará de ello al presunto infractor y le dará traslado de copia de la documentación que existiera y fuera pertinente, por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a fin que formule sus descargos, acompañe prueba documental y ofrezca la de otro tipo que estime necesario producir.
   II - Si se contestare el traslado y ofreciera prueba en descargo, se fijará un término no mayor de TREINTA (30) días hábiles administrativos para

producirla. En el mismo plazo se cumplirán las diligencias que la Administración disponga de oficio.

III - En cualquier momento la Autoridad de Aplicación, en caso de semiplena prueba de la existencia de una infracción y de la responsabilidad del particular, podrá disponer su suspensión en el goce de los beneficios de este régimen, comunicándolo a las entidades financieras adheridas al mismo y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Mientras dure, la suspensión inhabilitará para tomar nuevos créditos bajo este régimen o gozar del beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo al Artículo 10 de la Ley pero no afectará el derecho de las entidades financieras de percibir la retribución prevista en el Artículo 5º de la Ley por los créditos otorgados en los cuales hubiera ya efectuado el desembolso.

IV - Substanciadas las actuaciones, se otorgará la vista que prescribe el Artículo 38 del Reglamento de procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991) continuando los trámites con arreglo a sus disposiciones.

Si en el acto administrativo que resuelve la cuestión la Autoridad de Aplicación, a su exclusivo criterio, calificara al incumplimiento como grave, el afectado por la medida quedará inhabilitado para gozar en el futuro de los beneficios del presente régimen. Tal calificación será comunicada a las entidades financieras adheridas a este sistema y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Facúltase a las Autoridades de Aplicación a dictar normas de procedimiento complementarias de las precedentemente indicadas, de considerarlo necesario.

En todo aquello no previsto en este artículo o, eventualmente, en las normas complementarias que dicten las Autoridades de Aplicación, serán aplicables las respectivas disposiciones de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y de su Reglamento, Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991).

En caso de resolverse el reintegro al Fisco de los intereses, el infractor deberá ingresar los fondos respectivos a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con los intereses y en las condiciones que establezca la misma. El importe de las sanciones aplicadas será recaudado también por la citada Dirección General.

Las sanciones previstas en el Artículo 3º de la Ley son sin defecto de otras que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, o en otras normas legales o reglamentarias de aplicación.

ARTICULO 4º.- Los créditos para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado deberán otorgarse respetando los plazos máximos fijados en el Artículo 8º de este Reglamento, en el caso de inversiones para infraestructura física, y en los listados a que se refiere el Artículo 7º de la Ley, en el caso de compras o importaciones de bienes de capital, como así las restantes condiciones establecidas en el presente régimen y en las normas que dicten las Autoridades de Aplicación; el apartamiento de ello significará la exclusión del presente régimen y en consecuencia, la inaplicabilidad de la retribución que prevé el Artículo 5º de la Ley. Podrán otorgarse créditos por plazos menores a los previstos.

Los créditos se concederán en moneda nacional o extranjera y lo serán por los montos efectivamente abonados en concepto de dicho impuesto, a los respectivos proveedores, o en oportunidad de la importación, según corresponda, debiendo el interesado presentar a la Autoridad de Aplicación competente los comprobantes respectivos, a fin de que ésta autorice la tramitación ante las entidades financieras.

Este régimen de financiamiento también alcanza al Impuesto al Valor Agregado por los conceptos comprendidos exclusivamente en el Artículo 9º, quinto párrafo, Inciso 1) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

En el supuesto de compras a plazo, el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado resultará de aplicación en el momento de producirse la cancelación de la totalidad de las cuotas de pago convenidas. Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación cuando el adquirente pruebe haber cancelado la totalidad de dicho gravamen.

Las entidades financieras que operen bajo el presente régimen deberán informar mensualmente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la Autoridad de Aplicación competente, en las condiciones que la citada Dirección General determine, el monto de los créditos otorgados, la nómina de beneficiarios, el interés de aplicación, el detalle de intereses computados como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, y todo otro dato que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requiera. Asimismo, los tomadores de créditos deberán informar mensualmente a la Dirección General mencionada y a la respectiva Autoridad de Aplicación, los montos de los créditos y/o de sus intereses aplicados, según corresponda.

ARTICULO 5º.- La retribución por parte del Estado Nacional no podrá exceder al monto resultante de la aplicación de la tasa de interés que, para sus operatorias de acuerdo con este régimen, determine el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, pero con la limitación porcentual establecida en la Ley. No obstante, si la entidad financiera aplicara un interés inferior al que determine el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y/o al límite porcentual antes mencionado, la retribución a cargo del Estado Nacional se restringirá al interés aplicado.

Quedarán excluidos del presente régimen aquellos créditos en los que la tasa de interés sea superior a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 6º.- Las entidades financieras que operen bajo el presente régimen computarán como pago a cuenta en sus liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado el importe que mensualmente resulte del cálculo de los interese vencidos retribuibles por el Estado Nacional. Dichos intereses serán calculados por el sistema de amortización que las Autoridades de Aplicación establezcan.

En el caso de existir saldos a favor de la entidad financiera, tendrán el tratamiento que les otorgue la Ley de Impuestos al Valor Agregado artículo 20, 2º párrafo y las disposiciones de la Ley Nº 11.683 de procedimientos tributarios, de corresponder.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentación.

ARTICULO 8º.- Fíjanse los siguientes plazos máximos para la cancelación de los créditos acordados bajo el presente régimen:

a) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a la actividad minera, comprendidas en los listados respectivos:

I - cuando el destino sea un nuevo proyecto minero: CUATRO (4) años;

II - cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha: DOS (2) años.

b) Para compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera, comprendidos en los listados respectivos: DOS (2) años.

c) Para inversiones en obras de infraestructura física para la actividad minera, de acuerdo a lo definido en el presente Reglamento: SEIS (6) años.

Estos plazos se computarán a partir de la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos correspondientes al crédito.

ARTICULO 9º.- Sin reglamentación.

ARTICULO 10.- Toda devolución del Impuesto al Valor Agregado que, conforme las disposiciones del Artículo 41 de la Ley que regula dicho impuesto, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, corresponda por exportaciones de cualquier producto, sea o no elaborado con los bienes de capital o de infraestructura a que se refiere el presente régimen, a favor de los tomadores de créditos bajo este sistema deberá ser imputada a la cancelación de tales créditos, la que directamente será realizada, ante la entidad financiera otorgante, por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A tales efectos, todo aquel que solicite una devolución deberá presentar a la citada Dirección General, en la forma y condiciones que ésta determine, UNA (1) declaración jurada en la que exprese si tiene o no créditos otorgados bajo este régimen.

Para el caso de solicitar una devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley, para nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley Nº 24.196, los interesados presentarán a la pertinente autoridad de Aplicación, para su verificación, la documentación que corresponda conforme a las previsiones de este Reglamento y de las resoluciones complementarias que se dicten. Dicha autoridad procederá posteriormente con sujeción a las disposiciones del presente cuerpo y según lo reglamente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Será aplicable para estos casos lo previsto en el último párrafo del Artículo 2º de este Reglamento.

En ningún caso corresponderá la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el Artículo 10 de la Ley, por las inversiones, compras o importaciones de bienes por los que se hubiera computado el respectivo crédito fiscal conforme con las disposiciones de la Ley del gravamen. Ante cualquier solicitud en tal sentido resultarán de aplicación todas las sanciones y exclusiones previstas en el presente régimen, sin defecto de las restantes que pudieren corresponder en virtud de normas legales o reglamentarias aplicables al caso.

En el supuesto de compras a plazo, será de aplicación lo previsto al respecto en el Artículo 4º del presente Reglamento.

La devolución anticipada también será de aplicación respecto a las inversiones en obras de infraestructura física, de acuerdo a lo definido en el Artículo 1º del presente Reglamento.

Los inversores en obras de infraestructura física y los adquirentes o importadores de bienes de capital para nuevos proyectos mineros incluidos en el sistema de la Ley Nº 24.196 deberán optar en forma excluyente por el beneficio del financiamiento o el de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado.

Esta devolución anticipada de dicho impuesto no requiere que las obras de infraestructura física o los bienes de capital comprados o importados sean destinados al proceso productivo

orientado hacia la venta en el mercado externo, de modo que el beneficio será aplicable aunque la comercialización se realice en el mercado interno.

La devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se efectuará por períodos mensuales.

El plazo de SESENTA (60) días estipulado en el Artículo 10 de la Ley debe considerarse en días corridos computados desde la realización de la inversión, compra o importación. Dentro de los QUINCE (15) días corridos del inicio de dicho plazo el inversor, comprador o importador deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la solicitud de devolución anticipada y cumplir con los requisitos que dicha Autoridad establezca y las emergentes de las normas que al respecto dictare la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En caso de demora el plazo de SESENTA (60) días se prorrogará en su misma medida.

En ningún caso el plazo de devolución podrá ser inferior al que corresponda para el ingreso del impuesto al fisco por parte del vendedor, importador, locador o prestador de servicios.

ARTICULO 11.- Las Autoridades de Aplicación del presente régimen serán la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto a las compras, importaciones e inversiones destinadas al sector minero, y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto a las compras e importaciones destinadas al resto de los sectores de la economía. En los aspectos que sean comunes ambas Secretarías actuarán conjuntamente.

Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para dictar todas las normas complementarias o aclaratorias convenientes para la mejor instrumentación del presente régimen.

Dichas autoridades, así como la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tendrán atribuciones para realizar todos los controles y verificaciones que estimen pertinentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este sistema. Los beneficiarios del mismo estarán obligados a poner a disposición de los funcionarios actuantes todos sus registros contables y cualquier otra documentación o información que se les requiera. La negativa o reticencia podrá ser considerada incumplimiento grave con los alcances y efectos previstos en el Artículo 3º del presente Reglamento, sin defecto de otras consecuencias que pudieren corresponder en virtud de disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá la contabilización en cuentas separadas de los intereses de financiación correspondientes al presente régimen.

Sin defecto de los recursos que pudieren corresponder, la respectiva Autoridad de Aplicación será quien resuelva lo concerniente a las medidas indicadas en el Artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley.

ARTICULO 12.- Las modificaciones en menos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haga del porcentaje establecido en el Artículo 5º de la Ley no tendrán efecto respecto a los créditos ya desembolsados, excepto que éstos lo sean a tasa de interés variable libremente por la entidad financiera. Tampoco, y con la misma excepción, tendrán efecto para esos casos las modificaciones en más, salvo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine lo contrario.

ARTICULO 13.- Fíjase como fecha de finalización del presente régimen el 31 de diciembre de 1999. Dicha fecha podrá ser diferida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El presente régimen será de aplicación para todas las compras, importaciones e inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1999, aún cuando el Impuesto al Valor Agregado se abonare con posterioridad a esa fecha.

Resoluciones Complementarias

Ley Nº 24.402

Resolución
S.M. e I. Nº 67
S.C. e I. Nº 69

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que conforme al artículo 7º de la Ley mencionada la Autoridad de Aplicación debe confeccionar los listados de los bienes de capital nuevo que quedarán incluidos en el régimen de financiación del Impuesto al Valor Agregado que ella instituye.

Que asimismo, de acuerdo al artículo 8º de la Ley, deben establecerse en tales listados los plazos de cancelación de los créditos del Impuesto al Valor Agregado que el régimen determina, los cuales en ningún caso, podrían superar los límites establecidos en el artículo 8º de la reglamentación.

Que resulta conveniente tomar como modelo de los listados aquellos comprendidos en los Anexos VI y VII al Decreto Nº 998 de diciembre de 1995, con las adecuaciones necesarias, para el caso particular de la actividad minera.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los ya citados artículos 7º y 8º de la Ley 24.402 y 8º y 11 de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E
INDUSTRIA Y DE COMERCIO E

INVERSIONES

RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- Apruébanse los listados que como Anexos I, II y III forman parte de la presente Resolución, así como los plazos para la cancelación de los crédito para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado que en ellos se establecen.

ARTICULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Bienes de Capital para todas las actividades, excluidas Telecomunicaciones y Minería

Los plazos para la cancelación de créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo, de DOS (2) años.

Los bienes incluidos en el presente son aquellos listados en el Anexo VI del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

ANEXO II

Bienes de Capital para las actividades de Telecomunicación exclusivamente

Los plazos para la cancelación de créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo, de DOS (2) años.

Los bienes incluidos en el presente son aquellos listados en el Anexo VII del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995.

ANEXO III

Bienes de Capital para las actividades mineras exclusivamente

Los plazos para la cancelación de créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo, de CUATRO (4) años cuando el destino sea un nuevo proyecto minero y de DOS (2) años cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha.

Los bienes incluidos en el presente son aquellos que se indican en las fojas siguientes:

(Ver Resolución Nº 168)

Resolución
S.M. e I. Nº 68
S.C. e I. Nº 70

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que de acuerdo al primer párrafo del artículo 3º de la Ley mencionada la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y condiciones para considerar que el proceso productivo se encuentra orientado hacia la venta en el mercado externo.

Que en el segundo párrafo del mismo artículo se dispone, para el caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios, que la Autoridad de Aplicación determinará las formas y condiciones para el reintegro al Fisco de los intereses que éste hubiera tomado a su cargo.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 3º de la Ley 24.402.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E
INDUSTRIA Y DE COMERCIO E
INVERSIONES

RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- Se entenderá que el proceso productivo se encuentra orientado hacia a vena en el mercado externo cuando los beneficiarios:

a) Acrediten al momento de la solicitud de acogimiento al régimen haber obtenido con anterioridad una certificación de norma internacional para alguno de los productos que industrializan, de las que usualmente se aceptan en los países de destino de las exportaciones argentinas, o que certifiquen en el proyecto, en lo que hace a los productos o procesos productivos, se adapta a las exigencias de normas internacionales de calidad.
b) Cuando no puedan cumplir con el requisito señalado en el inciso anterior, el proyecto deberá adaptarse a las exigencias de alguna norma de calidad como las indicadas anteriormente.
c) Asuman un compromiso de exportación, a través de la presentación de los formularios señalados en el Anexo I de la presente.
d) No transfieran a título gratuito u oneroso, por el plazo de la financiación, los bienes adquiridos al amparo del presente régimen, ni enajenaran total o parcialmente la empresa que fuera beneficiaria de este régimen, durante el período señalado.

El plazo durante el cual los productos deben destinarse al mercado externo comenzará a computarse desde la puesta en funcionamiento de los bienes de

capital o de infraestructura de que se trate, la que deberá ser comunicada por el beneficiario a la Autoridad de Aplicación mediante declaración jurada.

Para considerar el cumplimiento de la obligación del beneficiario e tomarán en cuenta períodos anuales, computándose el primero también desde la puesta en funcionamiento de los bienes. Asimismo se considerarán los aspectos que se indiquen en el plan de producción, de ampliación o proyecto de inversión a que se refiere el artículo 2º de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 779/95.

Los beneficiarios de este régimen se encuentran obligados a disponer y presentar a la Autoridad de Aplicación dentro de los TREINTA (30) días corridos computados a partir del vencimiento de cada período anual, todas las registraciones, documentación y medios para acreditar en forma fehaciente el valor y el volumen de la producción y su destino, y el cumplimiento asumido al Anexo I de esta Resolución Conjunta.

La falencia en la prueba, por cualquier razón, será considerada a todos los efectos como incumplimiento de las condiciones establecidas por esta Resolución Conjunta, correspondiéndole las consecuencias previstas en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.402 y normas correlativas.

Cualquier incumplimiento o hechos que autoricen a presumirlo, generará el procedimiento previsto por el Artículo 3º, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 779/95 y las comunicaciones a que se refiere la citada norma.

ARTICULO 2º.- A los efectos establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.402, el reintegro de los intereses que el Fisco hubiere tomado a su cargo deberá efectuarse a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los TRES (3) días hábiles de vencido el período anual en el que se hubiera configurado el incumplimiento, acompañado de los intereses y accesorios que fije dicha Dirección General.

Dado que el incumplimiento durante un período anual hará perder al responsable la calidad de beneficiario de este sistema respecto de los bienes a los cuales se le aplicó el régimen de la Ley Nº 24.402, los intereses posteriores que el Estado Nacional continúe soportando en virtud de su compromiso ante la entidad financiera, deberán ser reintegrados, con más los intereses y accesorios que fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dentro de los primeros TRES (3) días hábiles de cada mes calendario.

El incumplimiento del reintegro, en tiempo y forma, hará ejecutables las garantías y aplicables las consecuencias que la Ley Nº 24.402 y normas correlativas contemplan.

ARTICULO 3º.- Queda aclarado que de ningún modo la responsabilidad del beneficiario está limitada a las garantías que constituya, de modo que la DIRECCION GENERAL IMPOSITVA podrá ejecutar garantías, demandar su cobro y, conjunta o separadamente, reclamar y accionar contra el beneficiario por el cobro de los interese que el Estado Nacional soporte, lo que correspondan a éstos y otros accesorios, y las sanciones legales. Las acciones judiciales para el cobro de todo ello se materializarán por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Lo expuesto en el párrafo anterior es aplicable para cualquier caso de incumplimiento de la Ley Nº 24.402, de su reglamentación o de las resoluciones que dicten la o las Autoridades de Aplicación o la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y que genere derecho a cualquier cobro a favor del Estado

Nacional, ya se trate del beneficio de financiamiento o de devolución anticipada del impuesto en cuestión.

Asimismo, es de aplicación para cualquier caso en el que, por las circunstancias que fueren, el beneficiario del sistema de financiación o de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, no hubiera abonado efectivamente dicho gravamen, o el mismo no fuera procedente.

Lo señalado en los párrafos anteriores es sin efecto de otras medidas y sanciones, de cualquier naturaleza, que correspondieran en virtud de otras normas legales y reglamentarias de aplicación, inclusive las de orden penal tributario.

Los recursos judiciales que pudieran interponerse contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación en materia de infracciones y sus consecuencias, se concederán sólo en efecto devolutivo y no afectarán a la vía de ejecución fiscal para el cobro por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que se indica en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 4º.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de rechazar aquellas solicitudes que a su juicio no produzcan los beneficios sociales acordes con el costo fiscal que signifique la aprobación del respectivo proyecto. Asimismo, podrá suspenderse el tratamiento de la solicitudes formuladas en el caso de presentarse restricciones fiscales que resulten un impedimento para la aplicación de este régimen.

ARTICULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Compromiso de Exportación

Por la presente esta ..... (sociedad, empresa unipersonal) declara bajo juramento que, a los fines de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 24.402, se compromete a exportar, anualmente, por un tiempo equivalente a la de la financiación del régimen instituido por esta Ley, como mínimo, por un valor igual al VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) de los saldos promedios de financiación utilizados.

Asimismo, en caso de incumplimiento del presente compromiso, corresponderán a esta empresa las previsiones del Artículo 3º de la citada Ley Nº 24.402, de su reglamento y correlativas de las resoluciones dictadas o a dictar por la o las Autoridades de Aplicación y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Resolución
S.M. e I. Nº 69
S.C. e I. Nº 71

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 2º de la reglamentación resulta necesario establecer la forma y condiciones bajo las cuales los tomadores de crédito deberán presentar los originales de la documentación probatoria de la compra, importación o inversión de que se trate para su intervención por la Autoridad de Aplicación.

Que ello tiene por fin evitar que, sobre la base de la referida documentación, puedan realizarse maniobras tendientes a la obtención para una misma erogación de más de un financiamiento del Impuesto al Valor Agregado bajo este régimen.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 2º último párrafo de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402, e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E
INDUSTRIA Y DE COMERCIO E
INVERSIONES

RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- Una vez conformados por la respectiva Autoridad de Aplicación los informes, la documentación y los comprobantes de pago del precio y del Impuesto al Valor Agregado incluido en el mismo, discriminado o no, que los interesados en obtener la financiación de dicho impuesto bajo este régimen, deben presentar a aquélla de acuerdo a los párrafos segundos de los artículos 2º y 4º del Reglamento, la Autoridad de Aplicación requerirá al solicitante la presentación de la documentación original, y éste deberá cumplimentarla dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, de lo contrario el expediente se archivará sin más trámite.

El peticionante puede optar por acompañar la documentación original conjuntamente con la que indican los segundos párrafos de los artículos 2º y 4º de la reglamentación o en cualquier momento antes de que le sea requerido.

ARTICULO 2º.- Verificados los originales la Autoridad de Aplicación respectiva dejará constancia en ellos de cual es la entidad financiera que otorgará el crédito, lo cual debe serle informado por el interesado, y pondrá en conocimiento de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los antecedentes del caso a fin de que el interesado constituya, en su oportunidad, la garantía prevista en el Artículo 3º, inciso b), del Reglamento.

La entidad financiera no podrá dar curso a la financiación bajo este régimen sin verificar que en los originales figure la referida constancia de la Autoridad de Aplicación. Los originales serán devueltos a los interesados una vez realizada esta verificación.

ARTICULO 3º.- En caso que el interesado no pueda obtener la financiación de la entidad que hubiera informado a la Autoridad de Aplicación sino de otra,

deberá presentar nuevamente a la Autoridad de Aplicación los originales de la documentación y una constancia de la primera entidad financiera en la que exprese que no otorgará el crédito.

En tal caso la Autoridad de Aplicación, previa las verificaciones que a su criterio decida, procederá a anular en los originales la primera de las constancias y asentar la que corresponda a la entidad financiera que en definitiva otorgará la financiación, comunicándolo a ésta por medio apropiado, como así a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

La entidad financiera deberá verificar la constancia de la Autoridad de Aplicación y que la comunicación provenga de ésta, dejando prueba de ello en el legajo del préstamo.

ARTICULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución
S.M. e I. Nº 70
S.C. e I. Nº 72

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que resulta necesario complementar las disposiciones de la reglamentación estableciendo qué documentación e información debe ser presentada a la Autoridad de Aplicación, además de la prevista en los pertinentes artículos de la reglamentación, a efectos de obtener la financiación del Impuesto al Valor Agregado bajo este régimen.

Que además es preciso fijar la periodicidad con que se presentará la documentación correspondiente a las obras de infraestructura física para la actividad minera, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2º de la reglamentación.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 2º segundo párrafo de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E
INDUSTRIA Y DE COMERCIO E
INVERSIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- Además de la documentación e información prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Nº 779/95, los interesados en obtener los beneficios del presente Régimen deberán presentar a la respectiva Autoridad de Aplicación la información referida a los datos generales de la empresa, actividad desarrollada, antecedentes de los socios y otros órganos de representación de la empresa, completando los conceptos señalados en el Anexo I integrante de la presente. Asimismo, se deberá adjuntar fotocopia de los estatutos y acta de directorio, con la última distribución de cargos, ambos documentos autenticados por escribano público. También se debe cumplimentar el Anexo VIII de esta resolución como allí se señala.

Al vencimiento de cada mes calendario, los interesados deberán presentar la información que se indica en Anexo IX de esta Resolución Conjunta, y la correspondiente a las obras de infraestructura para la actividad minera.

ARTICULO 2º.- La información referida al nuevo proyecto de exportación y la descripción de los bienes sobre los que se solicita los beneficios previstos en el presente régimen, se cumplimentará contemplando los conceptos señalados en los Anexos II y III integrantes de la presente, conjuntamente con una breve descripción del proyecto. Se agregará, además, la correspondiente certificación de un organismo autorizado, de las normas técnicas y de calidad requeridas. Asimismo, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la puesta en marcha de la unidad productiva se deberá presentar el certificado que acredite las normas de calidad requeridas para el proceso productivo en funcionamiento.

ARTICULO 3º.- Respecto al programa de exportaciones comprometido según el inciso c) del Artículo 1º de la Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 68/96 y S.C. e I. Nº 70/96, el mismo se informará mediante los datos solicitados en los Anexos IV y V integrantes de la presente.

ARTICULO 4º.- Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación, en forma semestral mientras dure la financiación y el compromiso de exportación, los datos solicitados en los Anexos VI y VII integrantes de la presente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación solicitará informaciones adicionales o documentación que sustente el contenido de las declaraciones juradas mencionadas y practicará inspecciones cuando, a su juicio, lo considere conveniente. Las informaciones adicionales o documentación deberán ser provistas a la Autoridad de Aplicación dentro de los SETENTA Y DOS (72) horas de efectuado el pedido. Las comprobaciones podrán ser también realizadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución
S.M. e I. Nº 71
S.C. e I. Nº 73

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que el inciso b) del artículo 3º del Reglamento establece que el reintegro al Fisco de los intereses debe ser garantizado por los usuarios de este régimen ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a satisfacción de aquélla, debiendo las Autoridades de Aplicación establecer la oportunidad de constitución de la garantía, su forma y demás consideraciones, así como las de su liberación, en consulta con la citada Dirección General.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se ha expedido mediante notas del 26 de junio de 1995 y el 24 de noviembre de 1995, obrantes en este expediente.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 3º, inciso b) de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E
INDUSTRIA Y DE COMERCIO E
INVERSIONES

RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- La garantía a que hace referencia el inciso b) del artículo 3º del Reglamento Anexo al Decreto Nº 779/95 deberá ser constituida con anterioridad a la puesta a disposición de los fondos correspondientes al crédito que otorgue la entidad financiera interviniente. Dicha entidad no pondrá tales fondos a disposición del cliente mientras no obre en su poder una constancia fehaciente, emanada de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que la garantía ha sido constituida a satisfacción de dicho organismo y que se encuentra en vigencia. El incumplimiento de este requisito significará la no aplicación de la retribución a cargo del Estado Nacional que prevé el artículo 5º de la Ley 24.402, salvo que sea subsanado con ulterioridad, en cuyo caso la retribución corresponderá recién a partir de esa oportunidad.

ARTICULO 2º.- La garantía podrá consistir en una o más de las siguientes formas:

a) Aval bancario, emitido por un banco a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
b) Caución de títulos públicos del Estado Nacional, propios o de terceros, que coticen en las Bolsas y Mercados del país. Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA “Zero Coupon Bonds”.
c) Prenda fija con registro sobre los bienes propios o de terceros.
d) Hipoteca en primer grado, sobre bienes propios o de terceros.
e) Seguro de caución emitido por entidad aseguradora en las condiciones determinadas por las normas de aplicación a esta figura, a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 3º.- Las garantías se constituirán y mantendrán a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hasta el total cumplimiento de las obligaciones del responsable, y serán constituidas sin término de vigencia o por los plazos mínimos que se fijen en la normativa que dicha Dirección General dicte al efecto, debiendo en este último supuesto renovarse en la forma y condiciones allí establecidas.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, dichas garantías podrán complementarse o sustituirse de acuerdo con las disposiciones que se emitan por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Las garantías deben ser irrestrictas, es decir, no hallarse condicionadas a la demostración en ningún ámbito del incumplimiento del responsable garantizado, bastando el acto administrativo de la Autoridad de Aplicación que decida la responsabilidad del particular.

Las garantías y garantes deben aceptar las normas del Artículo 3º de la Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 68/96 y S.C. e I. Nº 70/96 en cuanto a la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones incluidas en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) y el carácter de título ejecutivo de la boleta de deuda expedida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y las disposiciones correlativas, salvo que por las características de la garantía su ejecución sea por otra vía más expeditiva. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá fijar criterios adecuados a los tipos de garantía en lo que respecta a las precedentes previsiones.

ARTICULO 4º.- La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procederá a determinar los aspectos de detalle referentes a cada uno de los tipos de garantías indicados en el artículo 2º (formas y procedimientos de constitución, valuación en su caso de los bienes ofrecidos en garantías, refuerzo o sustitución de garantías en el caso de depreciación o pérdida de respaldo de las mismas, y todo otro aspecto que la citada Dirección General considere conveniente para que las garantías queden formalizadas a su satisfacción y permanezcan en tal situación) sin incluir exigencias que obsten o limiten los medios previstos en el artículo 2º o los hagan sólo aplicables en períodos o circunstancias predeterminados, o impliquen la necesidad de sustituir medios de garantías que no resulten inadecuados o hayan perdido respaldo.

ARTICULO 5º.- En cada caso la efectiva constitución de la garantía deberá ser a satisfacción de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en todos sus términos, condiciones y aspectos y cubrir todas las obligaciones del beneficiario inherentes a este régimen, inclusive el legítimo y efectivo pago, por parte del tomador del crédito, del Impuesto al Valor Agregado que aquél haya en su oportunidad invocado.

ARTICULO 6º.- La liberación de la garantía se producirá cuando se hubiera dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del responsable garantizado, y a solicitud de éste.

ARTICULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución
S.M. e I. Nº 72
S.C. e I. Nº 74

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES son Autoridades de Aplicación de la citada Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que el artículo 6º de la reglamentación establece que el importe de los intereses retribuibles por el Estado Nacional será calculado por el sistema de amortización que las Autoridades de Aplicación determinen.

Que asimismo resulta necesario regular una serie de aspectos vinculados con la operativa financiera.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que estas Secretarías son competentes para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 6º de la reglamentación y en el artículo 11 de la Ley 24.402 e igual número de su reglamentación.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE MINERIA E
INDUSTRIA Y DE COMERCIO E
INVERSIONES

RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- Las operaciones crediticias concedidas dentro del régimen previsto por la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779/95 se regirán por las normas generales que para la materia dispone el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, correspondiéndoles, dentro de ellas, el tratamiento dispensado a los Proyectos de Inversión.

ARTICULO 2º.- En cada acuerdo crediticio las instituciones financieras especificarán el motivo y detallarán los bienes y documentación respaldatoria que le diera origen. El monto máximo será de hasta el CIENTO POR CIENTO (100 %) del Impuesto al Valor Agregado, según éste hubiera sido, en cada caso, debidamente conformado por la Autoridad de Aplicación. Corresponderá su liquidación mediante un único desembolso por operación y la amortización mediante cuotas de capital mensuales, iguales y consecutivas, calculándose los intereses sobre el saldo pendiente de amortización. Se deberán admitir cancelaciones anticipadas, totales o parciales, realizadas por el prestatario o por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuenta de aquél.

ARTICULO 3º.- Ante el incumplimiento total o parcial en los pagos comprometidos o cualquier forma de incumplimiento que afectare la normal devolución, en tiempo y forma, del préstamo otorgado, el importe vencido y exigible devengará a partir del vencimiento y hasta la percepción total de lo irregularmente adeudado, la tasa de cartera activa que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA perciba para la mayoría de los créditos concedidos, en la moneda en

que aquéllos hubieren sido otorgados. Adicionalmente se podrán aplicar interese punitorios de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de esa tasa.

Corresponderá exclusivamente a los prestatarios el pago de los montos provenientes de la aplicación, por haber incurrido en mora o por cualquier otra razón, de tasas superiores a la contribución del Estado aludida en la Ley Nº 24.402; igual criterio deberá regir para otros gastos.

Regularizadas la o las cuotas vencidas, las siguientes se liquidarán conforme a las pautas pactadas en origen.

ARTICULO 4º.- Las comisiones que normalmente perciben las entidades financieras por distintos conceptos no podrán superar en su totalidad el equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,5%) del monto de cada operación y deberán ser pagaderas por única vez, en el momento del desembolso.

ARTICULO 5º.- En la documentación crediticia a suscribir con el cliente se dejará expresa constancia de la autorización que el prestatario le confiere a la entidad financiera para que ésta informe a la Autoridad de Aplicación y/o a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA respecto al monto, detalle de los bienes que dieran motivo a cada operación y el estado de situación y cumplimiento de la deuda.

ARTICULO 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución
S.M. e I. Nº 73

Buenos Aires, 12 de febrero de 1996

VISTO el Expediente Nº 070-000023/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA es Autoridad de Aplicación de la citada Ley, respecto a las compras, importaciones e inversiones destinadas al sector minero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de su reglamentación.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 24.402 crea la figura de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado en un plazo no superior a SESENTA (60) días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley Nº 24.196.

Que resulta necesario, por lo tanto, precisar a esos efectos, qué debe entenderse por nuevos proyectos mineros, ya que la reglamentación de la ley citada en último término, aprobada por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993, no lo define.

Que asimismo resulta conveniente precisar que son extensivas, a esta figura de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, diversas disposiciones de la Reglamentación o de resoluciones conjuntas que se aplican a la financiación del mismo impuesto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de aquélla han tomado la intervención que les corresponde.

Que la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA tiene competencia para el dictado de esta medida en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley Nº 24.402, que la faculta para interpretar dicha Ley, determinar en cada caso sus alcances y dictar las disposiciones pertinentes, y de lo establecido en igual número de artículo de su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA
E INDUSTRIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Considérase a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley Nº 24.402 que un nuevo proyecto minero queda configurado cuando se trate de emprendimientos que aún no hayan entrado en proceso de extracción y/o producción, aunque hubieran ya cumplido las etapas anteriores destinadas a comprobar la factibilidad técnico-económica, o realizado otras inversiones.

ARTICULO 2º.- Los interesados en obtener el beneficio deberán presentar a la SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA un proyecto del emprendimiento que debe ser confeccionado con ajuste a lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE MINERIA Nº 326/94 y cumpliendo todos los requisitos pertinentes allí indicados.

ARTICULO 3º.- Los beneficiarios no podrán transferir a título gratuito u oneroso, por el plazo de ejecución del proyecto, los bienes adquiridos al amparo del presente régimen, salvo autorización previa de la Autoridad de Aplicación que podrá otorgarse cuando la enajenación no afecte al proyecto o por otras razones debidamente fundadas.

Tampoco podrán enajenar la empresa que fuera beneficiada de este régimen de un modo o con alcances que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, obstaculice la concreción del proyecto.

La transgresión a lo aquí dispuesto se considerará incumplimiento con las consiguientes responsabilidades por perjuicios y otras consecuencias legales de cualquier naturaleza.

ARTICULO 4º.- Serán de aplicación a la figura de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado en lo pertinente las siguientes disposiciones de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 779/95:

a) Artículo 1º
b) Artículo 2º, con excepción de ampliaciones de la producción, destino a la venta en el mercado externo y párrafo final del artículo.
c) Artículo 3º, a excepción del inciso b) respecto a garantías para esta figura regirá lo que disponga la reglamentación que dicte la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
d) Artículo 4º, segundo párrafo, sólo en cuanto a la obligación de presentar a la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago del precio y del Impuesto al Valor Agregado, para su consideración por aquélla.
e) Artículo 10.
f) Artículo 11.
g) Artículo 13.

Serán también de aplicación a la figura de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado las siguientes resoluciones:

a) Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 67/96 y S.C. e I. Nº 69/96 (listado de bienes de capital) en particular su Anexo III, con excepción de los plazos para la cancelación de créditos, por no comprender a esta figura.
b) Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 68/96 y S.C. e I. Nº 70/96 exclusivamente artículos 3º y 4º.
c) Resolución Conjunta S.M. e I. Nº 70/96 y S.C. e I. Nº 72/96 exclusivamente artículos 1º, 2º (excepto lo referente a la certificación de normas técnicas y de calidad), 4º y anexos respectivos, salvo lo vinculado con compromisos de exportación.
d) Toda aquella disposición en que se haga referencia, expresa o tácita, a la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución
S.I.C. y M. Nº 168

Buenos Aires, 11 de marzo de 1997

VISTO el Expediente Nº 067-000013/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Anexo III de la resolución Conjunta de las ex-SECRETARIAS DE MINERIA E INDUSTRIA y DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 67 y 69 del 12 de febrero de 1996, se estableció el listado de bienes de capital para las actividades mineras, según el requerimiento emergente del artículo 7º de la Ley mencionada en el VISTO.

Que en función de la experiencia adquirida a través de la tramitación de los primeros pedidos de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que las enunciaciones de dicho listado no cubren todos los bienes necesarios para los proyectos analizados, por lo que han debido asimilarse a otros casos contemplados en razón de la similitud de fines y objetivos.

Que por lo tanto, resulta conveniente ampliar el listado e incluir una cláusula general que abarque casos actualmente difíciles de prever.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 7º de la Ley Nº 24.402.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Anexo III de la Resolución Conjunta ex-S.M e I. y S.C. e I. Nº 67 y 69/95 por el que obra como Anexo III con CATORCE (14) planillas que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 168 PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS EXCLUSIVAMENTE

Los plazos para la cancelación de los créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo, de CUATRO (4) años cuando el destino sea un nuevo proyecto minero y de DOS (dos) años cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha. Si se modificara el Reglamento aprobado por Decreto Nº 779/95 y su modificatorio elevando alguno o algunos de los máximos que se contemplan en el artículo 8º, se llevaría en igual medida los aquí previstos.

BIENES DE CAPITAL DE USO MINERO

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
4011.20.90	Las demás - del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. Llantas neumáticas del tipo de las usadas en autobuses o camiones. Las demás.
4011.91.10	Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30 y de la subpartida 84.79.10 con altos relieve en forma de taco, ángulo o similares. Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO PUENTES Y SUS PARTES. COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS. ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES. CORTINAS DE CIERRE. BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06, CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES DE FUNDICION, HIERRO O ACERO PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.
7308.10.00	Puertas y sus partes
7308.20.00	Torres y castilletes
7308.90	Las demás
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7308.90.90	Los demás
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)

	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3
8407.31.10	Monocilíndricos
8407.31.90	Los demás
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3
8407.33	De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior a 1000 cm3
8407.33.10	Monocilíndricos
8407.33.90	Los demás
8407.34	De cilindrada superior a 1000 cm3
8407.34.10	Monocilíndricos
8407.34.90	Los demás
8407.90.00	Los demás
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL)
8408.20	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Cap. 87
8408.20.10	De cilindrada menor o igual a 1500 cm3
8408.20.20	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3
8408.20.30	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3500 cm3
8408.20.90	Los demás
8408.90	Los demás motores
8408.90.10	Estacionarios de potencia continua máxima superior o igual 337 KW (450 HP) a más de 1000 rpm, según norma DIN 6271A
8408.90.90	Los demás
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES
	Motores hidráulicos
8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)
8412.21.10	Cilindros hidráulicos
8412.21.90	Los demás
8412.29.00	Los demás
8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)
8412.31.10	Cilindros neumáticos
8412.31.90	Los demás
8412.39.00	Los demás
8412.80.00	Los demás
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO. ELEVADORES DE LIQUIDO
8413.40.00	Bombas para hormigón
8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP) excluidas las para oxígeno líquido
8413.50.90	Las demás
8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min
8413.60.11	De engranajes
8413.60.19	Las demás
8413.60.90	Las demás
8413.70	Las demás bombas centrífugas
8413.70.10	Electrobombas sumergibles
8413.70.80	Las demás de caudal inferior o igual a 300 l/min
8413.70.90	Las demás
8413.81.00	Bombas
8413.82.00	Elevadores de líquidos
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES. CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO
8414.40	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcables

8414.40.10	De desplazamiento alternativo
8414.40.20	De tornillo
8414.40.30	Las demás
	Ventiladores
8414.59	Los demás
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2
8414.59.90	Los demás
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
8414.80	Las demás
8414.80.1	Compresores de aire
8414.80.11	Estacionarios de émbolo (pistón)
8414.80.12	De tornillo
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo “Roots”)
8414.80.19	Los demás
8414.80.90	Los demás
8417	HORNOS INDUSTRIALES DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES QUE NO SEAN ELECTRICOS
8417.10	Horno para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento de metales
8417.10.90	Los demás
8417.80	Los demás
8417.80.90	Los demás
8419.50	Intercambiadores de calor
8419.50.20	Tubulares
8419.50.29	Los demás
8421	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS, APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES
	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas
8421.19	Las demás
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica
8421.19.90	Las demás
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS
8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
	Los demás aparatos e instrumentos para pesar
8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg
8423.81.90	Los demás
8423.82.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5000 kg
8423.89.00	Los demás
8425	POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS
	Polipastos
8425.11.00	Con motor eléctrico
8425.19	Los demás
8425.19.10	Polipastos manuales
8425.19.90	Los demás
8425.20.00	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de las minas
	Los demás tornos cabrestantes
8425.31	Con motor eléctrico
8425.31.10	Con capacidad inferior o igual a 100 t
8425.31.90	Los demás
8425.39	Los demás
8425.39.10	Con capacidad inferior a 100 t

8425.39.90	Los demás
	Gatos
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los usados en talleres
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos
8425.49	Los demás
8425.49.90	Los demás
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA
	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente
8426.11.00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes sobre soporte fijo
8426.12.00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19.00	Los demás
8426.20.00	Grúas de torre
8426.30.00	Grúas de pórtico
	Las demás máquinas y aparatos autopropulsados
8426.41.00	Sobre neumáticos
8426.49.00	Los demás
	Las demás máquinas y aparatos
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
8426.99.00	Las demás
8427	CARRETILLAS APILADORAS. LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
8427.10.1	Apiladoras
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t
8427.10.19	Las demás
8427.10.90	Las demás
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t
8427.20.90	Las demás carretillas autopropulsadas, carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación incorporado
8427.90.00	Las demás carretillas
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELESFERICOS)
8428.10.00	Ascensores y montacargas
8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
8428.20.90	Los demás
	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías
8428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos
8428.32.00	Los demás, de cangilones
8428.33.00	Los demás, de banda o de correa
8428.39	Los demás
8428.39.10	De cadena
8428.39.20	De rodillos motores
8428.39.90	Los demás
8428.50.00	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
8429	TOPADORAS FRONTALES (“BULLDOZERS”), TOPADORAS ANGULARES (“ANGLEDOZERS”), NIVELADORAS, TRAILLAS (“SCRAPERS”), PALAS

	MECANICAS EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS
	Topadoras frontales (“bulldozers”), topadoras angulares (“angledozers”)
8429.11	De orugas
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 KW (520 HP)
8429.11.90	Las demás
8429.19	Las demás
8429.19.10	Topadoras frontales (“bulldozers”) de potencia en el volante superior o igual 234,9 KW (315 HP)
8429.19.90	Las demás
8429.20	Niveladoras
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 KW (275 HP)
8429.20.90	Las demás
8429.30.00	Traillas (“scrapers”)
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8429.51.1	Cargadoras transportadoras
8429.51.11	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas
8429.51.19	Las demás
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 KW (609 HP)
8429.51.29	Las demás
8429.51.90	Las demás
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
8429.52.10	Excavadoras con capacidad de carga superior o igual a 19 m3
8429.52.90	Las demás
8429.59.00	Las demás
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR (“SCRAPING”), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES. MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES. QUITANIEVES
	Cortadoras y arrancadoras de carbón o roca y máquinas para hacer túneles o galerías
8430.31	Autopropulsadas
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca
8430.31.90	Las demás
8430.39	Las demás
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca
8430.39.90	Las demás
	Las demás máquinas de sondeo o de perforación
8430.41	Autopropulsadas
8430.41.10	Perforadora de percusión
8430.41.20	Perforadoras rotativas
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas
8430.41.90	Las demás
8430.49	Las demás
8430.49.10	Perforadoras de percusión
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas
8430.49.90	Las demás
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos autopropulsados
	Las demás máquinas y aparatos sin propulsión
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
8430.62.00	Traillas (“scrapers”)
8430.69	Los demás
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m3
8430.69.19	Los demás

8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84 25 A 84 30
8431.20.90	Las demás - de máquinas o aparatos de la partida 8427, partes apropiadas, exclusiva o principalmente para las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas de máquinas o aparatos.
8431.49.00	Las demás - máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430. Partes apropiadas, exclusiva o principalmente para las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8462.49.00	Las demás - máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar; máquinas (incluidas las prensas de forjar o estampar, martillos pilon y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrolar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal, prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresados en otra parte.
8464	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO, CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES
8464.10.00	Máquinas de aserrar
8464.20	Máquinas de amolar o pulir
8464.20.90	Las demás
8464.90	Las demás
8464.90.90	Las demás
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO DE USO MANUAL
	Neumáticas
8467.11	Rotativas (incluso de percusión(
8467.11.10	Taladradoras
8467.11.90	Las demás
8467.19.00	Las demás
	Las demás herramientas
8467.81.00	Sierras o tronzadoras de cadena
8467.89.00	Las demás
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA). MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA. MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar
8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar
8474.20.10	De bolas
8474.20.90	Las demás
	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar, mortero
8474.39.00	Los demás
8474.80	Las demás máquinas y aparatos
8474.80.90	Las demás
8479.10.90	Las demás máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos; máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8479.82.10	Mezcladores para mezclar, sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar. Las demás máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8479.89.99	Las demás máquinas y aparatos: máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo
8479.90.90	Las demás - partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo

8501	MOTORES Y GENERADORES ELECTRICOS, EXCEPTO GRUPOS ELECTROGENOS
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W
	Los demás motores de corriente continua, generadores de corriente continua
8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W
8501.31.10	Motores
8501.31.20	Generadores
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.32.10	Motores
8501.32.20	Generadores
8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
8501.33.10	Motores
8501.33.20	Generadores
8501.34	De potencia superior a 375 kW
8501.34.1	Motores
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3000 kW
8501.34.19	Los demás
8501.34.20	Generadores
8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW
8501.40.11	Sincronos
8501.40.19	Los demás
8501.40.2	De potencia inferior a 15 kW
8501.40.21	Sincronos
8501.40.29	Los demás
8501.51	De potencia inferior o igual a 750 kW
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado
8501.51.90	Los demás
8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado
8501.52.90	Los demás
8501.53	De potencia superior a 75 kW
8501.53.10	Trifásicos de potencia inferior o igual a 7500 kW
8501.53.90	Los demás
	Generadores de corriente alterna (alternadores)
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA
8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS
	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi Diesel)
8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA
8502.11.10	De corriente alterna
8502.11.90	Los demás
8502.12	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8502.12.10	De corriente alterna
8502.12.90	Los demás
8502.13	De potencia superior a 375 kVA
8502.13.1	De corriente alterna
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA
8502.13.19	Los demás
8502.13.90	Los demás
8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
8502.20.1	De corriente alterna
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA

8502.20.19	Los demás
8502.20.90	Los demás
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)
	Los demás transformadores
8504.31	De potencia inferior o igual a 1 kVA
8504.31.1	Para frecuencia inferiores o iguales a 60 Hz
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente
8504.31.19	Los demás
8504.31.9	Los demás
8504.31.99	Los demás
8504.32	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
8504.32.2	Superior a 3 kVA
8504.32.21	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz
8504.32.29	Los demás
8504.33.00	De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
8504.40	Convertidores estáticos
8504.40.10	Cargadores de acumuladores
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores
8504.40.21	De cristal (semiconductores)
8504.40.22	Electrolíticos
8504.40.29	Los demás
8504.40.30	Convertidores de corriente continua
8504.40.90	Los demás
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS
8506.10	De dióxido de manganeso
8506.10.10	Pilas alcalinas
8506.10.20	Las demás pilas
8506.10.30	Baterías de pilas
8506.30	De óxido de mercurio
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.30.90	Las demás
8506.40	De óxido de plata
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.40.90	Las demás
8506.50	De litio
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.50.90	Las demás
8506.60	De aire-cinc
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.60.90	Las demás
8506.80	Las demás
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.80.90	Las demás
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE USO MANUAL
8508.10.00	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas
8508.20.00	Sierras incluidas las tronzadoras
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 8512
8513.10	Lámparas
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas

8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS, CAMARAS DE TELEVISION, VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA
8525.20	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado
8525.20.19	Los demás
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos
8525.20.61	Portátiles (por ejemplo “walkie talkie” y “handie talkie”
8525.20.69	Los demás
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS
8601.10.00	De fuente externa de electricidad
8601.20.00	De acumuladores eléctricos
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, TENDERES
8602.10.00	Locomotoras Diesel eléctricas
8602.90.00	Los demás
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 8604)
8605.00.90	Los demás
8606	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)
8606.30.00	Vagones de descarga automática excepto los de las Subpartidas 8606.10 u 8606.20
	Los demás
8606.92.00	Abiertos con pared fija de altura superior a 60 cm
8606.99.00	Los demás
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 8709)
8701.30.00	Tractores de orugas
8701.90.00	Las demás
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa
8703.23	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.23.90	Los demás
8703.24	De cilindrada superior a 3000 cm3
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.24.90	Los demás
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)
8703.32	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3
8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.32.90	Los demás
8703.33	De cilindrada superior a 2500 cm3
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.33.90	Los demás

8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.10.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
	Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t
8704.21.10	Chasis con motor y cabina
8704.21.20	Con caja basculante - de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t - Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel). Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8704.21.90	Los demás
8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t
8704.22.10	Chasis con motor y cabina
8704.22.20	Con caja basculante - de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t - Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel). Vehículos automóviles para transporte de mercancias, caja basculante
8704.22.90	Los demás
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20t
8704.23.10	Chasis con motor y cabina
8704.23.20	Con caja basculante
8704.23 90	Los demás
	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t
8704.31.10	Chasis con motor y cabina
8704.31.90	Los demás
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5t
8704.32.10	Chasis con motor y cabina
8704.32.20	Con caja basculante
8704.32.90	Los demás
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS)
8705.10.00	Camiones grúa
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones
8705.40.00	Camiones hormigonera, vehículos, automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones-hormigonera, coches-barredera, coches de riego, coches taller o coches radiológicos)
8705.90.00	Los demás
8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705 EQUIPADO CON SU MOTOR
8706.00.20	Para los vehículos de las Subpartidas 8701.10, 8701.30, u 8701.90
8706.00.90	Las demás
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, INCLUSO LAS CABINAS
8707.10.00	De los vehículos de la Partida 8703
8707.90	Las demás
8707.90.10	De los vehículos de las Subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90
8707.90.90	Las demás
8708.70.90	Las demás ruedas, sus partes y accesorios de vehículos de las Partidas 8701 a 8705
8708.99.00	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705

8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR CON SIDECAR O SIN EL. SIDECARES
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior a 250 cm3
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior o igual a 125 cm3
8711.20.90	Los demás
8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3
8711.90.00	Los demás
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO, LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES, SUS PARTES
8716.10.00	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
	Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías;
8716.31.00	Cisternas
8716.39.00	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías; remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles, sus partes
8716.40.00	Los demás remolques y semirremolques
	CAMARAS FOTOGRAFICAS, APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION. LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION
9014.10.00	Brújulas incluidos los compases de navegación
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos
9014.80.90	Los demás
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS, TELEMETROS
9015.20	Teodolitos y taquímetros
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo
9015.20.90	Los demás
9015.30.00	Niveles
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos
9015.80.90	Los demás
9025	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI
9025.19	Los demás
9025.19.90	Los demás
9025.80.00	Los demás instrumentos
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALOMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nros. 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32
9026.10	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos
9026.10.1	Para medida o control de caudal

9026.10.11	Medidores -transformadores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
9026.20	Para medida o control de presión
9026.20.10	Manómetros
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos
9027.30.22	De absorción atómica espectofotómetros, espectrómetros y espectofotógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, ir) instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros) microtomos
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO: PROYECTORES DE PERFILES
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9031.80.90	Los demás
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS
9032.89.8	Los demás para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas
9032.89.82	De temperatura
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
9406.00.9	Las demás
9406.00 91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias
9406.00.99	Las demás

Todo otro equipo, maquinaria herramental o bien de capital en general que la Autoridad de Aplicación considere necesario o conveniente para el proyecto productivo de que se trate.

NOTA: la posición de cuatro dígitos corresponde a identificación de títulos de partidas y no a bienes individuales, siendo estos últimos los incluidos en este listado.

Actualización Minera

Ley Nº 24.498

EL SENADO
Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ACTUALIZACION MINERA

LOCALIZACION
DE LOS DERECHOS MINEROS

ARTICULO 1º.- Incorpórase como Acápite IV del Título Primero del CODIGO DE MINERIA el siguiente:

IV. LOCALIZACION DE
LOS DERECHOS MINEROS
Y CATASTRO MINERO

ARTICULO 18 bis.- En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

El registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minea de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

PRIORIDADES DE LAS SOLICITUDES
DE EXPLORACION. PAGO DEL
CANON Y ORIENTACION DE LAS
ZONAS A EXPLORAR

ARTICULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 23 del CODIGO DE MINERIA el siguiente:

ARTICULO 23.- Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de exploración dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vçertices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los arts. 27, segundo párrafo y 28 sexto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del art. 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubiesen peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse como desistido

el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de diez (10) ías de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

NOTIFICACION AL
PROPIETARIO DEL TERRENO

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el párrafo segundo del art. 25 del Código de Minería por el siguiente:

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

PRIORIDAD TEMPORAL
DE LA SOLICITUD DE EXPLORACION.
AMPLIACION DE LA SUPERFICIE
POR PROVINCIA. EXPRESION DE LAS COORDENADAS DE LA SUPERFICE REMANENTE

ARTICULO 4º.- Sustitúyense los Artículo 26, 27 y 28 del CODIGO DE MINERIA por los siguientes:

ARTICULO 26.- Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

ARTICULO 27.- La unidad de medida de los permisos de exploración es de QUINIENTAS (500) hectáreas."

"Los permisos constarán de hasta VEINTE (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de VEINTE (20) permisos ni mas de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el Artículo 28.

ARTICULO 28.- Cuando el permiso de exploración conste de UNA (1) unidad de medida, su duración serán de CIENTO CINCUENTA (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá CINCUENTA (50) días más.

Al cumplirse TRESCIENTOS (300) días del término, se desafecterá una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de CUATRO (4) unidades de medida. Al cumplirse SETECIENTOS (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción

anterior., excluidas también las CUATRO (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr TREINTA (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el Art. 23.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año. Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el Artículo 29 del CODIGO DE MINERIA por el siguiente:

ARTICULO 29.- Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta VEINTE MIL (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la fecha de otorgamiento del permido de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica., lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

El permiso se otorgará sin más trámite y se publicará por UN (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente notificación a propietarios y terceros."

En las provincias cuya extensión exceda los los DOSCIENTOS MIL (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta CUARENTA MIL (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de UN (1) peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que detemina el artículo anterior para las solicitudes de permiso de exploración.

Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su presentación, por falta de impulso del interesado, verificado por la

autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del Artículo 28, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

DEROGACION DE NORMAS SOBRE NUEVO MINERAL Y NUEVO CRIADERO

ARTICULO 6º.- Deróganse los párrafos segundo y tercero del art. 111 y toda otra disp. del Código de Minería que haga referencia a la calificación de nuevo mineral y nuevo criadero y a sus efectos jurídicos. A los fines de lo dispuesto en los arts. 132 y 280 de dicho código, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 24224, déjase establecido que "todo descubridor tendrá derecho a tener tres (3) pertenencias contiguas o separadas y será eximido por el término de tres (3) años del pago del canon minero".

USO DE COORDENADAS EN LAS MANIFESTACIONES DE DESCUBRIMIENTO

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el art. 113 del Código de minería por el siguiente:

ARTICULO 113.- El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el art. 18 bis, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y dolicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el art. 18 bis, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hsta que se opere la aprobación de la mensura.

INTERVENCION DEL CATASTRO MINERO EN LAS MANIFESTACIONES

ARTICULO 8º.- Incorpórase como art. 116 del Código de Minería el siguiente:

ARTICULO 116BIS.- Presentada la solicitud de pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo

analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite

ELIMINACION DE LOS REGIMENES DE LAS MINAS NUEVAS O ESTACAS Y DE LOS CARROS Y MINERALES ABANDONADOS.

ARTICULO 9º.- Deróganse la Sección II, del Título Sexto del CODIGO DE MINERIA, denominada "De las minas nuevas o estacas" (Artículos 138 a 146) y el Acápite III de la Sección III del Título Sexto, denominado "De los carros y minerales abandonados" (artículos 179 a 190).

DEROGACION DEL REGIMEN DE REMATE DE MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DEL CANON MINERO Y SU INSCRIPCION DIRECTA COMO VACANTES.

ARTICULO 10º.- Sustitúyese el texto del Artículo 274 del CODIGO DE MINERIA por el siguiente:

ARTICULO 274.- En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio del Estado y será inscripta como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de CUARENTA Y CINCO (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificados, en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la adjudicación respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la adjudicación quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la vacancia.

DEPURACION AUTOMATICA
DE LOS REGISTROS
DE MINAS VACANTES O CADUCAS.

ARTICULO 11º.- Incorpórase como Art. 274 bis del CODIGO DE MINERIA el siguiente:

ARTICULO 274 bis.- La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido TRES (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente Ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el art. 274.

EXTENSION DEL PLAZO
DEL ARRENDAMIENTO
Y USUFRUCTO MINEROS.

ARTICULO 12º.- Sustitúyase el Artículo 356 del CODIGO DE MINERIA por el siguiente:

ARTICULO 356.- Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta VEINTE (20) años."

ARTICULO 13.- Sustitúyase el Artículo 356 del CODIGO DE MINERIA por el siguiente:

ARTICULO 365.- El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido el favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fondo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta CUARENTA (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

ACTUALIZACION DEL REGIMEN
DE LAS ZONAS DE PROTECCION
GEOLOGICO-MINERAS.

ARTICULO 14.- Sustitúyese el Título XVIII del CODIGO DE MINERIA por el siguiente:

TITULO XVIII
DE LA INVESTIGACION
GEOLOGICO-MINERA
A CARGO DEL ESTADO.

ARTICULO 409.- La investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de la actividad privada.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de CIEN MIL (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de DOS (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafode este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se propongan desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por TRES (3) días en el plazo de QUINCE (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta VEINTE (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de CUATRO (4) unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o la entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la existencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubra los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresa o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código

ARTICULO 410.- Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los Títulos XVIII y XIX hasta ahora en vigor, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas, en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

SUPRESION DEL TEXTO DEL TITULO XIX

ARTICULO 15.- Derógase el Título XIX del CODIGO DE MINERIA.

RETORNO AL REGIMEN DE LA CONCESIBILIDAD DE LOS MINERALES NUCLEARES.

ARTICULO 16.- Sustitúyese el Apéndice del CODIGO DE MINERIA, establecido por el Decreto-Ley Nº 22.477 del 18 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificado por el Decreto-Ley Nº 1.647 del 4 de marzo de 1964 y por la Ley Nº 22.246, por el siguiente:

APENDICE

ARTICULO 1º.- La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente Apéndice.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollan en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

ARTICULO 2º.- Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio.

ARTICULO 3º.- Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar un máximo de CINCO MIL

(5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir y reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

ARTICULO 4º.- Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el art. primero y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta QUINIENTAS (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 5º.- El Estado Nacional, a través deorganismo a que se refiere el art. 1º o bien del organismo que aquél determine, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) y un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

ARTICULO 6º.- La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre, del organismo a que se refiere el art. 1º, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

“ARTICULO 7º.- Derógase el Decreto-Ley Nº 22.477/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificado por el Decreto-Ley Nº 1.647/63 y por la Ley Nº 22.246, como así su Decreto Reglamentario Nº 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el Decreto Nº 2.823 del 21 de abril de 1964, y el Decreto Nº 2.765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del artículo 6º de este Apéndice, las pertinentes disposiciones del Decreto Nº 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el Decreto Nº 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992 y del Decreto Nº 1.291 del 24 de junio de 1993.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES.

ARTICULO 17.- Sustitúyese en el título final del Código la disposición transitoria XIII, por la siguiente:

XIII: Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 113. de conformidad con las disposiciones de esta ley, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberalización de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura, o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontr´ndolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulte de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar este, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

ARTICULO 18.- Incorpórase en el Título Final del Código como disposición transotoria XIV el siguiente texto:

XIV.- La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: “Doctor Baulies”, “Los Reyunos” (Provincia de Mendoza) y “Cerro Solo” (Provincia del Chubut).

ARTICULO 19º.- Incorpórase en el título final del Código como disposición transitoria XV la siguiente:

XV.- La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo Nacional elaborará, dentro de los NOVENTA (90) días, un texto ordenado del Código de minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva numeración de sus Títulos, Secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

ARTICULO 20.- Comuníquese, etc.

Mining Modernization

Law 24,498

THE SENATE AND THE HOUSE OF DEPUTIES OF THE ARGENTINE NATION, GATHERED IN AN ASSEMBLY, ETC. ENACT THE LAW OF:

MINING MODERNIZATION

MINING RIGHTS LOCATION

SECTION 1º.- The following is hereby incorporated as Separate Paragraph IV under Title One of the MINING CODE:

IV.- MINING RIGHTS LOCATION

Section 18 bis.- In the determination of the points corresponding to the vertexes of the applications for exploration permits, discoveries manifestations and other mining rights, the coordinates used in the official cartography shall have to be the ones used."

ORIENTATION OF THE EXPLORATION AREAS

SECTION 2º.- Section 23 is hereby replaced by the MINING CODE by the following:

"SECTION 23. Any person capable of administering his/her properties may request to the authority the exclusive permits to explore a determined point, for the time and in the extension indicated by the Law".

"To obtain the permit an application shall have to be filed containing the most clear and precise indications of the territory which exploration is intended and expressing the goal of such exploration, the name and the residence of the owner".

"The application shall also contain the minimum program of the works to be performed, indicating also the elements, equipment and machinery to be used in same, and it shall include any prohibition resulting from Sections 27, second paragraph and 28, sixth paragraph, which in case of misrepresentation shall be punished with a penalty equal to the one of Section 24 and the subsequent loss of all rights having been requested or obtained, which in such case shall be registered as vacant."

"The places of the exploration permits requested shall necessarily contain the orientation north-south and east-west, except in the case of geographical accidents, political frontiers, places forbidden for the mining works or superposition with other permits".

TEMPORARY PRIORITY OF THE EXPLORATION APPLICATION. EXTENSION OF THE SURFACE BY PROVINCE AND OF THE TERM OF THE EXECUTION OF THE EXPLORATORY WORKS.

SECTION 3. Sections 26, 27 and 28 of the MINING CODE shall be replaced by the following:

"SECTION 26. It will correspond to the explorator from the date of the filing of the application, any discovery made by a third party without his/her previous consent, in the territory corresponding to the permit.

"SECTION 27. The measuring unit of the exploration permits is of FIVE HUNDRED (500) hectares".

The permits shall be of up to TWENTY (20) units. No more than TWENTY (20) permits or FOUR HUNDRED (400) units per province shall be granted to the same person, or to partners, not even through an intermediate person. Taking into account that it has to do with simultaneous permits of adjacent properties, the licensee shall be able to choose to which of these permits shall be adjudicated the allowances established in Section 28."

"The present applicants and holders of exploration permits shall have a priority to adjust their measures according to the new provisions of the present section, provided always that they file the corresponding application within the term of THIRTY (30) running days from the publication of the present Law."

"SECTION 28. When the exploration permit is formed by ONE (1) measuring unit, its duration shall be of TWO HUNDRED (200) days. For each increasing unit the permit shall be extended ONE HUNDRED (100) days more."

"When SIX HUNDRED (600) days of the term have elapsed, an extension equivalent to half the surface exceeding FIVE (5) measuring units shall be allowed. When ONE THOUSAND AND ONE HUNDRED days and ONE THOUSAND FIVE HUNDRED (1500) days have elapsed an extension equivalent to half the surface remaining from the previous reduction shall be allowed. In the one case and in the other one, in the form established by the licensee or the authority in case of silence of the former one."

"When the third allowance takes place, the licensee shall pay the mining license fee for exploration for the remaining surface, within TEN (10) days after the term for said allowance is elapsed and under the penalty of expiration of the permit."

"The term of the permit shall commence THIRTY (30) days after the day it has been granted. Within such term the exploration works described in the program to which Section 23 makes reference, shall have to be established."

"It will not be allowed to defer the installation time nor to suspend the exploration works once they have been initiated, unless there is a grounded reason and under the approval of the mining authority."

"No successive permits on one same area or part of it, shall be granted to the same person, or to partners, not even through an intermediate person, as there will have to be a term of no less than ONE (1) year between the expiration of one and the application for another one. Within NINETY (90) days the permit has expired the mining authority shall be allowed to demand the presentation of the information and of the technical documentation obtained along the researches, under the penalty of a fine equal to the fifth part of the mining license fee paid".

INVESTIGATION FROM AIRSHIPS

SECTION 4º.- Section 29 of MINING CODE is replaced by the following:

"SECTION 29. When the investigation works are performed from airships, the permit shall include up to TWENTY THOUSAND (20,000) square kilometers per province, be the applicant the same or different persons and the duration time shall not exceed ONE HUNDRED AND TWENTY (120) days counted from the date of the granting of the flight authorization issued by the aeronautical authority. The application shall contain the works program to be performed, indicating also the elements and equipment to be employed in same".

"The permit shall be granted without any other procedure and it shall be published during ONE (1) day in the Boletín Oficial (Official Bulletin). The publication shall serve as sufficient notice to the owners and third parties."

"The permit shall not affect any other mining rights applied for or granted before in the area and shall provisionally pay a mining license fee of ONE (1) peso by square kilometer that will be made effective simultaneously with the presentation of the application and shall be completely reimbursed to the interested party in case the application is rejected due to reasons not chargeable to this party, or in a proportional way, if the party had access to an inferior surface. Within FIVE (5) days of the application for the permit, the holder shall file a copy of the flight authorization request filed before the aeronautical authority, under the penalty of filing his/her application without further procedures."

"The applications for which no decision has been issued within the term of THIRTY (30) days from their presentation, due to the lack of action of the interested party, shall be automatically considered as waived and they shall be kept in the files without any other requisite or notification".

"No successive permits of this class shall be granted on the same area or part of it, and there will have to be a term of ONE HUNDRED AND FIFTY (150) days between the expiration of the first one and the application of the other one.

"The mining authority, shall be authorized to demand the presentation of the information and the documentation to which last part of Section 28 makes reference, within the term and under the penalty same establishes".

MINING OFFICIAL LAND REGISTER

SECTION 5º.- The designation of the Separate Paragraph II of Section I under Title Six of the MINING CODE is replaced by "Mining Register and Official Land Register". The following is included as Section 119 bis:

"SECTION 119 bis. The Provincial Executive Powers in a coordinated way shall decide the organization of the mining official land register, which shall reveal the physical and juridical situation and other previous circumstances leading to the preparation of the official land register for each mining right applied for and granted."

"The applications for permits, licensees, and other mining rights in districts having updated land register maps, shall be adjudicated to free land indicated in the map. Otherwise they will be rejected, after a report is issued by the land register service."

ELIMINATION OF THE LICENSING OF NEW MINES AND OF ABANDONED HILLS AND MINERALS.

SECTION 6.- Chapter II under Title Six of the MINING CODE, called "New Mines" (sections 138 to 146) and Separate paragraph III under Chapter III under Title Six called "Abandoned Hills and Minerals" (sections 179 to 190) are hereby abolished.

ABOLITION OF THE SYSTEM OF AUCTION OF EXPIRED MINES DUE TO THE LACK OF PAYMENT

OF THE MINING LICENSE FEE
AND ITS DIRECT REGISTER
AS VACANT.

SECTION 7º.- The text of Section 274 of the MINING CODE is replaced by the following:

"SECTION 274. In any case the expiration, the mine shall go back to the possession of the Government and it shall be registered as vacant, in conditions to be bought as such according to the provisions of this Code"

"When the expiration is decided due to the lack of payment of the mining license fee, it shall be notified to the licensee in the last domicile established in the license record. The licensee shall have a non extendable term of THIRTY (30) working days to recover the mine, by paying the mining license fee due plus an extra charge of TWENTY PERCENT (20%), and in case it were not paid in the established term, the vacancy shall be automatically decided".

"If there were mortgage or other privileged registered creditors or owners of real or personal property rights also registered, related to the mine, these shall be authorized to apply for the adjudication of the mine within THIRTY (30) working days after receiving the notice of the expiration declaration, in the corresponding established domicile, by paying the due mining license fee up to the moment the expiration has taken place."

"The mortgage or privileged creditors shall have the priority for the adjudication over the other registered rights holders."

"When the expiration is decided due to the lack of payment of the mining license fee, the adjudication shall be conditioned to the licensee not having exercised in due time the recovery right".

"Once the mine is registered as vacant, the applicant shall have to pay the due mining license fee up to the moment the expiration has taken place, by paying the corresponding amount when filing the application. Otherwise the application shall be rejected and kept in the files without giving right to any appeal. The previous licensee shall not be authorized to apply for the same mine within one (1) year after the vacancy has been registered.

AUTOMATIC DEPURATION
OF THE VACANT
OR EXPIRED MINES REGISTER.

SECTION 8.- The following is included as Section 274 bis of the MINING CODE:

"SECTION 274 bis. The mining authority shall automatically consider as annulled the present registers of vacant mines and the ones it will decide on in the future, whichever the cause and with or without approved measurement, when THREE (3) years have elapsed from their registration as such. The lands in which these mines are located shall be free and included as by operation law and without any charge in the exploration permits and protection areas or subject to contracts that might eventually be in force. The same procedure shall be applied to the mines registered as expired, in case the legal situation has not been settled within NINETY (90) days from the publication of the present Law. In case of expiration decided due to the lack of payment of the mining license fee, the procedure established in the previous section shall be first applied."

EXTENSION OF THE MINING RENTAL AND USUFRUCT TERM.

SECTION 9.- Section 356 of the MINING CODE shall be replaced by the following:

"SECTION 356. The mines may be subject to rental with the real estate, but with the limits established in the following sections:"

"The mining and quarries or pits rentals shall be executed by terms of up to TWENTY (20) years".

SECTION 10.- Section 365 of the MINING CODE shall be replaced by the following:

"SECTION 365. The usufruct must involve the whole mine, even if it has been established for different persons."

"The owner of the usufruct shall have the right to enjoy the products and benefits from the mine, as the owner can benefit from them".

"But the owner of the usufruct of a common fund shall not be allowed to usufruct the mines comprised in its limits, even if they are presently being operated."

"The usufruct of mines may be determined by a term of up to FORTY (40) years, would it be established in favor of an artificial or a natural person, and will not expire by the death of the owner of the right of usufruct, except otherwise established."

UPDATE OF THE SYSTEM OF GEOLOGICAL MINING PROTECTION AREAS.

SECTION 11.- Title XVII of the MINING CODE shall be replaced by the following:

"TITLE XVIII"

"GOVERNMENT RESPONSIBILITY FOR GEOLOGICAL MINING RESEARCH"

SECTION 409. The basic geological mining research performed by the National Government in the whole country and the research performed by the provinces in their lands is free and it does not request any license from the mining authority. The research performed by the National Government shall be performed with the corresponding previous information to the provinces in which such activity shall be held.

"The provincial authority in charge of the research shall decide, by means of a notification sent to the mining authority, exclusive areas of special interest for the mining prospection, which it will perform directly or with the participation of private entities.

"The interest areas shall have as a whole a maximum extension of ONE HUNDRED THOUSAND (100,000) hectares by province and their duration shall not exceed the unpostponable term of TWO (2) years.

"In case of deciding the intervention of the private activity, the provinces without prejudice to the own works it decides to develop in the area, they will

have to call for a public tender inviting the companies to present their background, works program and investment engagement compatible with the intended goals of the research."

"The invitation shall be published during THREE (3) days in the term of FIFTEEN (15) days in the Boletín Oficial (official bulletin) and in the offices of the mining authority and of the calling entity and it shall contain the goals of the research, the minimum requisites to be included in the proposals, the presentation place, the term within which they will be received and the grounds for the proposal comparison. If it is considered convenient, it will be possible to choose whether to develop the conditions of the call in a bid tender".

"Within the term established for the prospection, the licensee of the area shall be authorized to request one or more exploration permits or to issue manifestations of discoveries, these rights remaining subject to the general provisions of the Mining Code, without prejudice to the obligations that might correspond according to the call or resulting from the proposal".

"The assignees are obliged to provide the calling entity with the information and technical documentation obtained along the research steps, without further requirement and within the terms established by said entity, under the penalty of a fine of up to TWENTY (20) times the mining license fee for exploration corresponding to a permit of FOUR (4) units.

"The special interest areas in which the Government has not performed prospection works or has not effected any assignment during the first year from the date in which they were decided, shall be automatically freed. The mining authority shall proceed with the applications for mining rights filed by individuals after checking about the non existence of said works or assignment."

"The mines discovered by the Government along the researches and in the areas of special interest it shall establish, shall have to be assigned to the private activity within one year the discovery has taken place and by means of the procedure determined in this section. Otherwise, they shall be automatically vacant and at the availability of any person interested in buying them."

SECTION 410. The protection areas and the areas comprised according to the provisions of Titles XVIII y XIX up to now in force, shall continue to be in force up to the expiration of their corresponding terms, responsibilities undertaken or procedures already initiated and up to the time of their termination."

DELETION OF THE TEXT OF TITLE XIX

SECTION 12.- Title XIX from the MINING CODE is hereby abolished.

RETURN TO THE SYSTEM OF LICENSING NUCLEAR MINERALS

SECTION 13.- Appendix to the MINING CODE established by Decree-Law Nº 22.477 dated December 18, 1956, ratified by Law Nº 14.467 and modified by Decree-Law Nº 1647 dated March 4, 1963 and by Law Nº 22.246 is hereby replaced by the following:

"APPENDIX"

"SECTION 1º. The exploration and exploitation of nuclear minerals and of the soil removals, tailings and slags containing them, shall be governed by the provisions of this Code related to the first and second category mines, in all aspects not modified by the present Appendix."

The COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (NATIONAL COMMISSION FOR THE ATOMIC ENERGY) shall give to the provinces, technical and mining assistance as well as assistance for risks prevention with reference to the activities of nuclear exploration and exploitation to be developed in each province. To such effects the Commission shall execute agreements with the provinces with reference to the activities to be developed".

SECTION 3º. Those exploiting the mines containing nuclear minerals are obliged to file before the mining authority a recovery plan for the natural space affected by the mining residues and to neutralize, preserve or save the tailings, liquid or solid tails and other processing products having radioactive or acid elements, fulfilling the applicable rules according to the laws in force and in the absence of such rules, the ones the NATIONAL COMMISSION FOR ATOMIC ENERGY agrees with the mining authority. The mentioned products shall not be reused nor granted for any other purpose without the authorization of the NATIONAL COMMISSION FOR ATOMIC ENERGY and the mining authority.

"The unfulfillment of the provisions of the previous paragraphs shall be punished, according to the cases, with the temporary or definitive closing of the establishment, the expiration of the license or authorization obtained and / or the payment of gradual fines that will reach up to a maximum of FIVE THOUSAND (5000) times the value of the annual mining license fee corresponding to an ordinary possession of substances of the first category, apart from the integral responsibility for the damages arising for the unfulfillment and / or for the costs necessary to pay to prevent or repair said damages, according to the regulations issued by the NATIONAL EXECUTIVE POWER, without prejudice to the penalties established by the applicable rules of environmental protection and the criminal provisions.

"SECTION 4. The owners of mines containing nuclear minerals shall provide in affidavit, at the request of the NATIONAL COMMISSION FOR ATOMIC ENERGY and of the mining authority, the information related to reserves and production of said minerals and their concentrates, under the penalty of a fine of up to FIVE HUNDRED (500) times the value of the mining license fee corresponding to the possession indicated in the previous section".

"SECTION 5. The National Government, through the NATIONAL COMMISSION FOR ATOMIC ENERGY or the entity the former designates, shall have the first option to buy, in the usual conditions of price and methods of the market, the nuclear minerals, the concentrates and their derivatives, produced in the country, according to the regulations dictated by the NATIONAL EXECUTIVE POWER. The infringements to its provisions shall be punished with fines graduated by the application authority between a minimum of TWENTY PER CENT (20%) and a maximum of FIFTY PER CENT (50%) of the value of the material marketed in infringement, according to the price agreed or to the sale price in the national or international market, whichever the higher."

"SECTION 6º. The exportation of nuclear minerals, concentrates and their derivatives concerning each agreement executed, shall have the previous authorization of the entity authorized by the NATIONAL EXECUTIVE POWER, on

condition that the domestic supply and the control on the final destination of the mineral or material to be exported, are assured.

"SECTION 7º. Decree Law No. 22.477/56, ratified by Law Nº 14.467 and modified by Decree Law Nº 1.647/63 and by Law Nº 22.246, as well as its Regulating Decree Nº 5.423 dated May 23, 1957, modified by Decree Nº 2.823 dated April 21, 1964 and Decree Nº 2.765 dated December 31, 1980 are hereby abolished. With reference to the provisions of section 6º of this Appendix, the corresponding dispositions of Decree 1.097, dated June 14, 1985, modified by Decree Nº 2967 dated December 20, 1991, of Decree Nº 603 dated April 9, 1992 and Decree Nº 1.291 dated June 24, 1993, shall remain in force while they are not abolished, replaced or modified.

TEMPORARY AND GENERAL PROVISIONS

SECTION 14.- THE NATIONAL COMMISSION FOR THE ATOMIC ENERGY shall be authorized to perform the prospection, exploration and exploitation of nuclear minerals according to the general rules of the Mining Code. In case a new ordinance is adopted for said entity, such activities shall be subject to said provisions in such ordinance.

The NATIONAL COMMISSION FOR THE ATOMIC ENERGY is hereby authorized to decide the exploitation or conservation of the following nuclear fields registered under its name: "Doctor Baulies", "Los Reyunos" (Province of Mendoza) and "Cerro Solo" (Province of Chubut).

SECTION 15.- The mining authority shall apply on own initiative the terms established in the new Section 28 of the Mining Code to the exploration pending permits.

SECTION 16.- It is ordered that it is communicated to the NATIONAL EXECUTIVE POWER.

La Ley de Actualización Minera

El presente artículo tiene por finalidad analizar algunos aspectos de la ley 24498, conocida como ley de Actualización Minera, que fuera sancionada el 14 de julio de 1995 y promulgada el 12 de julio de 1995, y que entrara en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial acaecida el 19 de julio de 1995.

Es conocido que la experiencia minera transcurrida con anterioridad en Argentina reclamaba algunas modificaciones y cambios respecto de algunos de los institutos contenidos originariamente en nuestro Código y/o posteriormente incorporados mediante diversas otras normas legales al régimen legal minero.

Es así que la ley 24498 viene a incorporar mediante sustitución nuevas normas, modificar parcialmente algunas y derogar otras. Esta triple técnica legislativa no puede reputarse inadecuada en la ley en análisis, dada la complejidad de la materia involucrada que merituaba la combinación precedentemente senalada.

La ley está compuesta por 19 artículos de amplia trascendencia.

1. Utilización de un único sistema de coordenadas

La ley incorpora, como acápite IV del primer título del Código, principios atinentes a la localización de los derechos mineros y sus catastros.(art. 1)

Al efectuarse las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimiento, labor legal, petición de mensura y demás derechos mineros, y con la finalidad de determinarse los puntos correspondientes a los vértices de las áreas comprendidas en dichas solicitudes, es imprescindible utilizar un único sistema de coordenadas. (art. 18 bis del Código)

Tal sistema deberá ser el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

En respeto a las autonomías provinciales previstas en nuestra Carta Magna, y en consonancia con el arquetipo legal minero Argentino, los registros catastrales mineros son dependientes de las Autoridades mineras de cada jurisdicción, aunque la ley invita a las Provincias al establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

Los registros catastrales tienen por finalidad reflejar adecuadamente la situacion física, jurídica y antecedentes tendientes a la configuración de la matricula catastral que identifique los derechos mineros reconocidos en el Código.(art. 18 ter del Código)

2. Solicitudes de exploración. Pago del canon.

El art. 2 de la ley, sustituye el art. 23 del Código anadiéndole las siguientes particularidades :

a) Incorpora la mención a las llamadas “personas juridicas” , las que no se encontraban excluídas, pero atendiéndose a la realidad que la mayoría de las solicitudes trascendentes (en el sentido de considerarse a futuro la consolidación de un proyecto minero) son efectuadas por este tipo de entes jurídicos.
b) Otorga a los titulares de los permisos de exploración (personas físicas o jurídicas) un derecho de exclusividad para obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos. Esto se ve reforzado por lo establecido en los arts. 6 y 9 de la ley en análisis a los que luego nos referiremos.
c) Se incorporan nuevos elementos descriptivos de la solicitud del derecho de exploración:
    1) Se deberá proceder a la identificación de las coordenadas de los vértices del área solicitada, pretendiéndose darle precisión a la determinación geográfica del área. (Anteriormente el art. 23 del Código se referia a “... las senales más claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata”)
    Deberá expresarse, al igual que antes, el objeto de la exploración cuyo permiso se solicita.
    2) Se deberán estimar y cuantificar las inversiones que se proyectan efectuar.

3) La Autoridad Minera está facultada a requerir cualquier dato complementario, la que en caso de ser considerada escencial para la determinación del área solicitada podrá suspender el otorgamiento de la solicitud, para lo cual se otorga un plazo improrrogable de 15 días a fin de contestar el requerimiento bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite. En caso de haberse otorgado el permiso y efectuado el requerimiento éste no sea respondido en el plazo senalado como improrrogable, caducará el permiso de exploración, quedando automáticamente liberada la zona.
4) El peticionante deberá efectuar el pago del canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas en forma provisional, simultáneamente con la presentación de la solicitud, sin cuyo pago se rechazará la solicitud sin derecho a recurso alguno. Si el permiso fuera denegado se le reintegra en un plazo de 10 días de la resolución de la Autoridad Minera, el pago o su parte proporcional en caso de otorgarse el permiso sobre una superficie menor a la solicitada.
5) Los permisos de exploración que se soliciten deberán estar orientados necesariamente Norte-Sur y Este-Oeste.
   El art. 26 del Código, conforme la reforma de esta ley reconoce al explorador que hubiere presentado su solicitud, desde el día de presentación de la misma, el descubrimiento efectuado por un tercero sin su previo consentimiento dentro del terreno comprendido en el permiso otorgado por la autoridad minera respectiva.

Por último el art. 7 de la ley susituye el art. 113 del Código a fin de requerir el uso de coordenadas en las manifestaciones de descubrimiento, las que al efectuarse deberán indicar una superficie no mayor al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación en donde deberán efectuarse los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. Esta área, que en lo posible deberá adoptar la forma de un cuadrado, quedará indisponible hasta operarse la aprobación de la mensura.

3. Ampliación de la superficie máxima por Provincia.

El art. 4 de la ley sustituye el art. 27 del Código, manteniendo la unidad de medida de los permisos de exploración en 500 hectáreas pero aumentando de 10 a 20 unidades los permisos. No puede otorgarse a la misma persona (incluyéndose a sus socios o interpósitas personas) más de 20 permisos ni más de 400 unidades por Provincia. (Anteriormente el límite era de 200 unidades por Provincia)

Si el permiso de exploración comprende una unidad de medida, es decir 500 hectáreas, el término del mismo será de 150 días, y por cada unidad de medida adicional el término de duración del permiso aumentrá en 50 días.

Se mantiene el sistema de liberación a los 300 y 700 días del término del permiso con el aditamento que deberán indicarse, al momento de efectuarse el pedido de liberación, las coordenadas de cada vértice del área que se mantiene, bajo apercibimiento de efectuar la baja la autoridad minera a su criterio y aplicando una multa igual al canon abonado.

Finalmente, dentro de los 90 días de fenecido el permiso, la autoridad minera está facultada para exigir la presentación de la información y documentación técnica obtenida bajo pena de abonarse en caso de incumplimiento una multa equivalente al doble del canon oportunamente abonado.

4. Investigación desde aeronaves

El art. 5 de la ley sustituye el art. 29 del Código, eliminando la institución del permiso de trabajo formal cuya solicitud prácticamente era inexistente debido al logro de similares resultados con motivo de efectuarse la manifestación del descubrimiento.

En su sustitución se introduce la posibilidad de obtenerse permisos de exploración de hasta 20.000 km cuadrados por Provincia (pudiendo ampliarse a 40.000 km cuadrados en caso de Provincias con más de 200.000 km cuadrados de extensión territorial) a fin de realizar trabajos de investigación desde aeronaves por un plazo de 120 días a partir del otorgamiento del permiso de la Autoridad Minera o de la autorización de vuelo emitida por la Autoridad Aeronáutica, lo ocurrido últimamente.

Para solicitar el permiso se debe indicar el programa de trabajos a realizar junto a los elementos y equipos a emplearse.

El permiso no afecta otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en dicha área.

El canon a abonarse es de 1 peso por km cuadrado en la forma, oportunidad y con los efectos senalados para los permisos de exploración, pero además deberá presentarse dentro de los 5 días de la solicitud del permiso copia del pedido de autorización de vuelo ante la Autoridad Aeronáutica sin lo cual se archiva la solicitud de permiso de investigación desde aeronaves.

Dentro de los 90 días de vencido el permiso la Autoridad Minera podrá exigir la presentación de la información y documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones bajo la sanción de pagarse una multa de 5 veces al canon abonado en caso de incumplimiento.

5. Derogación de normas sobre nuevo mineral y nuevo criadero

El art. 6 de la ley deroga a los fines legales los conceptos de “nuevo mineral” y “nuevo criadero” contemplados anteriormente en los párrafos segundo y tercero del art. 111 del Código.

Asimismo se establece que todo descubridor tendrá derecho a tener 3 pertenencias contiguas o separadas estando eximido del pago del canon minero por un período de 3 anos. (Ver arts. 132 y 280 conforme el concepto de la reforma)

6. Eliminación de los regímenes de minas nuevas o estacas y de los cerros y minerales abandonados

En su art. 9 la ley deroga la sección del Código que comprende los arts. 138 a 146 (minas nuevas o estacas) y la correspondiente a los arts. 179 a 190 (cerros o minerales abandonados)

La derogación tiene estrecha vinculación con la previa derogación de los conceptos de “nuevo mineral” y “nuevo criadero”. En efecto, en el anterior régimen los descubridores de nuevo mineral o de nuevo criadero no eran concesionarios de todo el “yacimiento”, quedando pues parcialmente la posibilidad de establecer estacas minas o estacas de exploración.

Si bien este mecanismo no fué de uso generalizado, sino más bien su utilizacion fué poca, el instituto generó innumerables conflictos que muchas veces paralizaron desenvolvimientos mineros hasta su tardía clarificación. Los mineros se vieron poco atraidos a su utilización dado que era conveniente evitarla y

manifestar directamente el descubrimiento encasillando tal en el concepto de mina nueva en criadero conocido (art. 144 también actualmente derogado)

7. Derogación del regimen de remates de minas caducas por falta de pago del canon minero y su inscripción directa como vacantes.

El art. 10 de la ley sustituye el art. 274 del Código disponiendo la inscripción directa como vacantes de las minas caducas por cualquier causa incluyendo por falta de pago del canon minero y derogando el anterior régimen de remate.

En tal sentido una vez inscripta como vacante la mina, ésta se encuentra en condiciones de ser adquirida conforme las prescripciones del Código.

Se establece un régimen de rescate para el supuesto de falta del pago del canon, mediante el cual el concesionario tiene un plazo improrrogable de 45 días para rescatar la mina abonando el canon adeudado más un 20 %, bajo pena de vacancia de la mina.

Si existen titulares de derechos reales o personales relativos a la mina debidamente registrados, éstos pueden pedir se les otorgue la concesión de la misma dentro de los 45 días de notificados de la declaración de caducidad y pagando el canon adeudado hasta el momento de operarse la caducidad. En tal caso los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para obtener la concesión frente a otros titulares de derechos registrados.

Ahora bien, inscripta y publicada la mina como vacante, el eventual interesado deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad e ingresar el importe junto con la solicitud bajo pena de su rechazo y archivo.

El anterior concesionario tiene una segunda oportunidad de rescatar la mina recién a partir de transcurrido 1 ano de inscripta la vacancia.

Esta derogación del régimen de remate de minas caducas por causa de falta de pago del canon minero se enfrenta a una anterior y pacífica jurisprudencia, basada en el régimen ahora derogado, que entendió que si el Estado concedente no procede a subastar la mina caducada por falta de pago (del canon), priva al concesionario de un derecho que cualquiera sea en su entidad y medida, es un bien de su patrimonio, cuyo ejercicio está amparado por la garantía de inviolabilidad de la propiedad (Fallos 137-47, 144-219 y 145-307)

Ello dado que el concesionario gozaba, mientras hubiere postores (si no los había recién entonces la mina pasaba a situación de vacancia), del sobrante que hubiere en el precio del remate y conforme el actual régimen no existe la posibilidad de sobrante dado que se eliminó el remate.

Asimismo se establece un sistema de depuración automática de los registros de minas vacantes o caducas mediante la incorporación al Código del art. 274 bis, introducido mediante el art. 11 de la ley en análisis.

8. Extensión del plazo del arrendamiento y usufructo mineros

El art. 12 de la ley sustituye al art. 356 del Código estableciendo el plazo del arrendamiento de minas y canteras en 20 anos como máximo.

El art. 13 de la ley sustituye al art. 365 del Código estableciendo el plazo del usufructo minero en 40 anos como máximo, no extinguiendose el usufructo por muerte de usufructuario salvo pacto en contrario.

9. Vuelta al régimen de concesibilidad de los minerales nucleares

El art. 16 de la ley sustituye el anterior régimen (dec.-ley 22477, ley 14467, dec.-ley 1647 y ley 22246) declarando que la explotación y exploración de los minerales nucleares quedan dentro del régimen relativo a las minas de primera y segunda categoría establecido en el Código, salvo lo expresamente modificado por el apéndice de la ley 24948.

Se declara minerales nucleares al uranio y torio.

Los productos radioactivos o ácidos de tales explotaciones (minerales nucleares) deberán ser informados con carácter de declaración jurada a requerimiento de la autoridad minera informándose las reservas y producción de tales minerales y sus concentrados. El incumplimiento informativo genera una multa de hasta 500 veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia minera.

Los explotadores de minerales nucleares deben presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros, neutralizando los elementos radioactivos o ácidos bajo apercibiento de clausura, caducidad de la concesión y-o multas.

El estado nacional (vía organismo a ser designado por ley) tendrá una opción primera para adquirir a precio y modalidades de mercado dichos minerales nucleares, sus concentrados y derivados producidos en el país. La desatención de esta opción genera multas entre el 20 y el 50 % del valor comercializado en infracción. A tal fin se utilizara el precio mayor ya sea el convenido o el del mercado nacional o internacional.

Para exportar dichos minerales nucleares se requeriere la previa aprobación de cada contrato por parte el organismo a ser designado por ley, anteriormente mencionado.

La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá explorar y explotar minerales nucleares dentro del sistema del Código de Minería.

10. Disposiciones transitorias

La autoridad minera está facultada para intimar, dentro de un plazo de 60 días de notificado, la presentación de una nueva graficación de solicitud de permiso de exploración o manifestación de descubrimiento cumpliéndose con el párrafo 4 del art. 113 del Código, indicándose las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono abarcativo del área, con la finalidad de su análisis y el otorgamiento de la matrícula catastral. El incumplimiento implicará el abandono del trámite y la consecuente liberación de la zona.

En el supuesto de permisos de explotación otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera establecerá las coordenadas y la notificará para luego emitir la matrícula catastral o bien el titular lo hará directamente y en tal caso la autoridad minera las examinará a fin de otorgar la matrícula.

A medida que se concluyan en cada Provincia los catastros mineros conforme establece el párrafo 4 del art. 113 del Código, las ubicaciones resultantes de las coordenadas para cada derecho minero serán inmutables, y los derechos mineros no incluídos en dichos catastros por causa imputable a los titulares serán considerados inexistentes ministerio legis.

Finalmente se sustituye el Titulo 18 relativo a la investigación geológica-minera a cargo del Estado y se deroga el Titulo 19 que se refería a la minería a gran escala.

Sustitución del Título 18 relativo a la investigación geológica-minera a cargo del Estado (arts. 409 y 410)

¨La investigación geológico-minera de base es libre y no requiere permiso de la Autoridad Minera. (Libre para las Provincias dentro de su territorio, en cambio el Estado Nacional deberá contar con el consentimiento previo de las Provincias dentro de su territorio)

¨La Autoridad Provincial o Empresa o Entidad Estatal Provincial que tengan a cargo la investigación podrán disponer ZONAS EXCLUSIVAS DE INTERES ESPECIAL para la prospección minera. Deberá comunicarlo a la Autoridad Minera e indicarse si se realizará en forma directa o con participación de terceros.

a) Zonas de interés : Extensión máxima de 100.000 hectáreas por Provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de 24 meses.

b) Participación de terceros : En caso de decidirse su intervención se debe convocar a un Concurso invitando a empresas privadas a participar presentando sus antecedentes, programas de trabajo y compromisos de inversión compatibles con los objetivos de la investigación.

Podrá efectuarse el llamado bajo la existencia de pliegos, y la invitación se publicará por 3 días en el plazo de 15 días en el B.O., oficinas de la Autoridad Minera y del Organismo Convocante.

El llamado contendrá :

- Objetivos de la investigación
- Requisitos mínimos de las Propuestas
- Lugar y fecha de la Presentación
- Bases para la comparación

Dentro del plazo de prospección el adjudicatario de la zona puede solicitar permisos de exploración y efectuar manifestaciones de descubrimiento.

¨El Adjudicatario queda obligado a suministrar al Organismo Cconvocante la información y documentación técnica obtenida, sin necesidad de requerimiento, bajo pena de multa de hasta 20 veces el canon de exploración correspondiente a un permiso de 4 unidades de medida ($ 1.600 X 20)

¨Si no participan terceros, las minas descubiertas por los Organismos (Autoridades Provinciales, Empresas o Entidades Estatales Provinciales) deberán ser transferidas a la Actividad Privada dentro de los 12 meses de operado el descubrimiento. Caso contrario las minas quedarán automáticamente vacantes y en condiciones de ser solicitadas por cualquier interesado.

¨Las ZONAS DE PROTECCION y áreas comprendidas en función por lo anteriormente dispuesto por los Títulos 18 y 19 continuarán vigentes hasta el vencimiento de los plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta su extinción.

Sin embargo, los Organismos Estatales deberán procurar en un plazo de 24 meses a la vigencia de esta ley transformar las áreas reservadas en permisos de exploración en las conddiciones generales del Código a favor de los adjudicatarios en caso de haberlos o de terceros mediante concurso.

Conclusiones

La ley de Actualización Minera acentúa el espirítu de reformas impulsado por el Gobierno Nacional, en el sentido de remarcar el esquema incentivador, simplificador y desregulador de la actividad adecuándolo a los actuales tiempos de intéres en el sector por parte de inversores extranjeros.

Hubiera sido bienvenida en esta reforma, aunque no debe ello ser descartado en un futuro cercano, alguna contribución sobre aspectos que pudieran repercutir favorablemente al destrabamiento del financiamiento del sector, sobre todo en lo relativo a una definida y clara regulación de la hipoteca minera cuyos inconvenientes de índole práctico y jurídico resultan al presente propios de la incompatibilidad de este derecho real eminentemente propio del derecho civil, frente a un contexto normativo y conceptual de la propiedad minera.

El artículo 22 bis de la Ley 24.196 de Inversiones Mineras

Con fecha 7 de octubre de 1999, ha sido publicada en el Boletín Oficial la Ley 25161, cuya disposición resuelve la incorporación del Artículo 22bis a la Ley Nacional 24.196 de Inversiones Mineras. En efecto, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó el proyecto de ley referente al artículo 22bis, de Regalías Mineras, que había sido presentado por el senador José Luis Gioja, y sancionado por la Cámara de Senadores en su oportunidad.

El texto es el siguiente:

Artículo 1º : Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley 24.196, el siguiente texto:

Artículo 22 bis: Se considera “mineral boca mina”, el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación. Se define el “valor bocamina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.

b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.

c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.

d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.

e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

Artículo 2º : Invítase a las Provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 3º : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Señor Presidente:

Este congreso sancionó un conjunto de normas que generaron el marco legal propicio para el desarrollo de proyectos mineros de envergadura, hoy en producción como Bajo de la Alumbrera, otros en los umbrales de su puesta en marcha, tales como Cerro Vanguardia y el Salar del Hombre Muerto, como asimismo decenas de proyectos en etapa de exploración, algunos de ellos en proceso de factibilidad.

Las bases de esta política minera, plasmada en la letra del Acuerdo Federal Minero, constituyó el punto inicial de este proceso, que se mantuvo a través de todo el conjunto normativo que este Congreso institucionalizó, interpretando la vocación de las provincias y la Nación en lograr el desarrollo de la minería en el contexto de un proyecto federal y consensuado. Es así como ese acuerdo inicial, fue ratificado reiteradamente, a través de la adhesión de cada jurisdicción a la legislación sancionada, desarrollando de esa manera una verdadera política de Estado.

Una manifestación fundamental lo fue, la sanción de la ley 24.196, de Inversiones Mineras, que instrumentó las principales decisiones concretas para atraer inversiones de riesgo a nuestro territorio, motorizando el crecimiento regional. El compromiso fue asumido por el conjunto de los firmantes del Acuerdo Federal, por ello, así como La Nación y el conjunto de las provincias resignaban inicialmente recursos coparticipables con el espíritu de promocionar el sector, las jurisdicciones receptoras de esa inversión ratificaron su compromiso de limitar su potestad constitucional al cobro de la regalía.

Esta voluntad de resignaciones y autolimitaciones, con el objetivo de propiciar el crecimiento de nuestra economía, se manifestó en forma expresa en el contenido de la legislación hoy vigente en la mayoría de las provincias argentinas. Cuando la ley de Inversiones Mineras, definió para el cobre de las regalías, un porcentual sobre el valor “boca mina”, no se refirió al valor en el mercado que adquiere el metal luego de ser tratado en procesos mineralúrgicos para su obtención, sino al valor del recurso natural del cual es titular originario el Estado, puesto en la boca de la mina, es decir el recurso natural, extraído del subsuelo y previo a su concentración.

Ese fue el espíritu del legislador, y así fue expresado textualmente en la ley e interpretado a través de distintos sistemas por la mayoría de las Provincias, acorde al concepto internacionalmente aceptado, a fin de atraer el ingreso al país de capital de riesgo para explotación de nuestro potencial.

No obstante el avance de este proceso también nos muestra la necesidad de incorporar disposiciones legales que otorguen precisión a estos conceptos normativos, que fruto de la ausencia de un desarrollo significativo del sector en el pasado, no brindó la oportunidad de ser poseedores de la experiencia suficiente para lograr uniformidad en la interpretación de los mismos. La conveniencia para nuestro país de continuar con esta política de Estado, consensuada entre la Nación y las Provincias, ha planteado en el seno del Consejo Federal de Minería, la conveniencia de otorgar rango de ley, al método de cálculo del "valor bocamina" definido en el artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras, invitando a las jurisdicciones a su adhesión. Tal logro, constituiría un aporte a la uniformidad de interpretación de aquellos conceptos no detallados en la letra de la norma citada. En este aspecto, considero oportuno rescatar como ejemplo de técnica legislativa, que nuestro Código Civil, no sólo define el concepto de "incapaz", sino que establece los presupuestos de tal situación legal, de manera tal que el juez al decidir sobre la capacidad de la persona no deba remitirse a tratados de medicina, psicología u otras ciencias, sino a la definición legal de incapacidad conforme a la norma aplicable al caso. Asimismo, las leyes tributarias, establecen en forma precisa y pormenorizadamentre los métodos de cálculo para determinar la base o monto imponible.

Por lo expuesto, señor Presidente, y atendiendo a la necesidad de hacer explícito y preciso nuestra firme decisión de consolidar esta política minera, sobre las bases que hicieron confiable a nuestro país, para la inversión internacional, solicito la consideración del presente proyecto de ley.

Normas Complementarias para la Implementación de la Ley 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera.

Presupuestos Mínimos.

La Ley 24.585 es incorporada como Título Décimotercero, Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera", al Texto Ordenado del Código de Minería, por Decreto Nº 456/97 (ver pág. 51)

TEXTO APROBADO POR EL CONSEJO FEDERAL DE MINERIA

S. C. de Bariloche 15/16-8-96

Disposiciones Generales

Artículo 1º:

La presente normativa tiene por objeto complementar los preceptos contenidos en la Ley de Protección Ambiental Para la Actividad Minera, incorporados al Código de Minería de la Nación.

Considérase parte integrante de la presente normativa a:

Glosario.

Anexo I: "Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Prospección"

Anexo II: "Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Exploración"

Anexo III: "Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Explotación"

Anexo IV: "Niveles Guía de Calidad de Agua, Suelo y Aire"

Ambito de Aplicación y Alcances
De la Autoridad de Aplicación

Artículo 2º:

De conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Título Complementario, las provincias designarán la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de (30) treinta días posteriores a la aprobación del presente.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, será competente la autoridad minera designada en cada jurisdicción provincial con arreglo a lo dispuesto en el Código de Minería

Todo proyecto minero integrado será evaluado en materia ambiental, en su totalidad, por la autoridad de aplicación que cada provincia designe conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3º:

Para aquellos casos de competencia nacional, será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación o el Organismo competente que en el futuro la reemplace.

De los Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 4º:

A efectos de lo establecido en la Sección Segunda del Título Complementario se considerará:

a) Impacto Ambiental: Modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
b) Informe de Impacto Ambiental: Documento que describe un proyecto minero, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.
c) Declaración de Impacto Ambiental: Acto administrativo fundado en la normativa ambiental minera vigente, aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental, pronunciado por la Autoridad de Aplicación y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que deberá ajustarse la empresa titular durante todas las etapas del proyecto minero.

De la presentación y evaluación
del Informe de Impacto Ambiental

Artículo 5º:

a) El Informe de Impacto Ambiental deberá ser presentado por el representante legal de la empresa titular del proyecto, revistiendo carácter de declaración jurada.
b) Cada provincia, a través de sus órganos competentes, reglamentará, el modo, tiempo y forma en que ejercerá las facultades prescriptas en el segundo párrafo del artículo 6º del Título Complementario.

De la Metodología de elaboración del Informe de Impacto Ambiental

Artículo 6º:
a) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección será realizado siguiendo procedimientos indicados en el Anexo I.
   Solo será necesaria su presentación cuando la investigación preliminar en áreas de gran extensión, cuyo objetivo sea identificar zonas de interés para la exploración, utilice equipo pesado en el terreno e implique gran movimiento de tierra.
   En tal supuesto el Informe de Impacto Ambiental se limitará al área de influencia de la actividad.
b) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de exploración será realizado siguiendo los procedimientos indicados en el Anexo II.
   A tales fines se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico económica de la explotación de un yacimiento.
c) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de explotación será realizado siguiendo los procedimientos indicados en el Anexo III.
   Se considera iniciada la etapa de explotación cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

Artículo 7º:
A los fines de lo establecido en el artículo 7º del Título Complementario, la Autoridad de Aplicación:
a) Verificará, previo a la aceptación de la presentación, que quienes suscriben el Informe de Impacto Ambiental, no estén incluidos en el Registro de Infractores.
b) Notificará la aprobación o el rechazo al interesado en forma fehaciente e inmediata.
c) Podrá requerir la colaboración de otras organizaciones, municipales, provinciales, nacionales, o internacionales, tanto públicas como privadas, para la evaluación del Informe de Impacto Ambiental, sin que ello importe prórroga en los plazos establecidos.

Artículo 8º:
Sin perjuicio del cese de la explotación y/o declaración de abandono, las personas comprendidas en los artículos 2º y 3º de la Sección Primera del Título Complementario, serán responsables de las obligaciones emergentes de la Declaración de Impacto Ambiental.

De la actualización del Informe de Impacto Ambiental

Artículo 9º:

La presentación del Informe de Actualización que prevé el artículo 11º del Título Complementario no implicará el dictado de una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que se produzcan desajustes significativos entre los resultados esperados, según la Declaración de Impacto Ambiental, y los efectivamente alcanzados, será necesaria la actualización de la misma, en la extensión del desajuste verificado.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, regirán los plazos y modalidades contemplados en el artículo 10º de dicho Título.

Artículo 10º:

Las modificaciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo estatuido en el artículo 12º del Título Complementario, serán documentadas labrándose acta que refleje sumariamente los cambios introducidos, dejándose constancia de todo lo actuado en el expediente administrativo.

Constituirá obligación de la empresa titular del proyecto dar cumplimiento al nuevo compromiso asumido.

Artículo 11º:

En el caso de accidente o desperfecto, ocurrido en el área de influencia del proyecto, que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumerados en el artículo 13º del Título Complementario y cuyas consecuencias entrañaran riesgo grave para la salud de la población o el ambiente, la empresa titular deberá denunciarlo ante las autoridades de inmediato y mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto.

Artículo 12º:

El Certificado de Calidad Ambiental podrá ser solicitado luego de emitida la Declaración de Impacto Ambiental, al momento de presentarse el Informe de Actualización, o cuando así lo solicitare el peticionante.

En este último caso, quien solicitare el Certificado de Calidad Ambiental, deberá acreditar mediante declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación y a la fecha de su presentación, haber dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 13º:

El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima coincidente con el plazo en que deba presentarse el Informe de Actualización de Impacto Ambiental.

Podrá ser renovado por expreso pedido del titular.

De las Normas de Protección y Conservación Ambientales

Artículo 14º:

A los fines del cumplimiento del inciso a) del artículo 16º del Título Complementario, se adoptarán los estándares de calidad de agua, aire y suelo que figuran en el Anexo IV.

Cuando resultare necesaria la adecuación de los estándares antes mencionados, ésta será realizada teniendo en cuenta el desarrollo de estudios científicos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y el análisis técnico y económico.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación Nacional para proceder a la modificación de los mismos, a propuesta del Consejo Federal de Minería y en consulta con las entidades representativas del sector minero.

Artículo 15º:

A los fines del cumplimiento del inciso a) del artículo 16º del Título Complementario, se adoptarán los procedimientos técnicos de muestreo y análisis indicados por American Society for Testing Materials o U S Environmental Protection Agency.

Artículo 16º:

A los fines del establecimiento de los límites de emisión exigidos para el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de los cuerpos receptores que figuran en el Anexo IV:

a) A solicitud del operador minero, la autoridad de aplicación aportará, sobre la base de datos existentes, cual es el estándar de calidad ambiental exigido para cada cuerpo receptor, en el área de influencia del proyecto.
b) El Informe de Impacto Ambiental contendrá los datos de unidades, caudales, concentraciones y tipos de constituyentes, en sus respectivos puntos de emisión, la distancia requerida para observar los puntos de verificación de cumplimiento y el método o modelo empleado para realizar la estimación.

Del Registro de Consultores y Laboratorios

Artículo 17º:

A los fines del cumplimiento del inciso b) del artículo 16º del Título Complementario la Autoridad de Aplicación Nacional, creará un Registro de Consultores y un Registro de Laboratorios.

Tendrán derecho a inscribirse en los mismos todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que acrediten especialidad en la materia.

Anualmente, la Autoridad de Aplicación Nacional, publicará la lista actualizada de Laboratorios y Consultores que satisfagan los requisitos de admisibilidad que se establezcan.

Las empresas podrán solicitar asistencia técnica a Consultores y Laboratorios propios o externos especializados, inscriptos o no en los Registros.

Del Registro de Infractores

Artículo 18º:

El Registro de Infractores al que hace referencia el inciso c) del artículo 16º del Título Complementario, tendrá carácter nacional. Su creación y funcionamiento estará a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

En él se consignarán exclusivamente a los titulares de las actividades mineras enumeradas en el artículo 4º de dicho título que hubiesen violado la disposiciones del mismo u ocasionado daño ambiental, cuya resolución o verificación, respectivamente, se encontrare firme.

Esta disposición será de aplicación para los Consultores y Laboratorios que violen las disposiciones del Título Complementario.

Artículo 19º:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá organizar un Registro Provisorio de Control en el que se consignarán:

a) los sumarios administrativos en trámite;
b) las causas judiciales iniciadas por violación al Título Complementario.

La Autoridad de Aplicación Provincial notificará fehacientemente a la Autoridad de Aplicación Nacional, la apertura del sumario administrativo y/o causa judicial, en el plazo de cinco (5) días, a los efectos de su inscripción.

La Autoridad de Aplicación Nacional deberá mantener actualizado éste Registro, así como ofrecer una base de datos para consulta exclusiva por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial y del titular de la empresa involucrada.

Artículo 20º:

En el plazo de cinco (5) días, la Autoridad de Aplicación Provincial, notificará a la Autoridad de Aplicación Nacional, la resolución dictada en el marco de lo estatuido por el artículo 20º del Título Complementario que tenga por no cometida la infracción, a los efectos de que ésta proceda a dar de baja en forma inmediata al involucrado, eliminando todo antecedente registral del mismo.

Artículo 21º:

Verificada la infracción o el daño ambiental y firme la resolución que así lo establezca, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la Autoridad de Aplicación Provincial , deberá notificar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación Nacional, a los fines de su inscripción inmediata en el Registro de Infractores.

Artículo 22º:

Se producirá, de pleno derecho, la caducidad de la inscripción en el Registro de Infractores, si transcurrido el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se hubiese cometido una infracción, no se verificare por parte de la Autoridad de Aplicación, una nueva violación al Título Complementario.

Se considerará reincidente a quienes cometieren una nueva infracción al Título Complementario dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

De la Responsabilidad ante el Daño Ambiental

Artículo 23º:

Constituye Daño Ambiental, a los fines de la presente normativa, toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto por el artículo 20º del Título Complementario.

Artículo 24º:

La Autoridad de Aplicación en el caso de verificar una infracción al Título Complementario y la presente normativa deberá realizar un informe sumario.

En base al mismo y en plazo perentorio, la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Determinar el curso de las acciones a seguir por la empresa titular del proyecto y establecer el plazo dentro del cual ésta deberá dar cumplimiento a las mismas.
b) Iniciar las acciones penales si así correspondiere.

A tales fines deberá remitir las actuaciones administrativas en el estado en que se encuentren al Agente Fiscal. Si la investigación judicial determinare la inexistencia de configuración de tipo penal alguno, deberá reenviarse el sumario a sede administrativa para su debida sustanciación.

Artículo 25º:

A los fines de la aplicación del inciso e) del artículo 19º del Título Complementario se establece que:

a) Será competencia de la Autoridad de Aplicación determinar en que casos se considerará leve o grave la infracción cometida por el titular del proyecto, debiendo ésta pronunciarse acerca de su configuración.
b) La Autoridad de Aplicación para establecer el grado de la infracción deberá evaluar:
   - la magnitud del daño producido o peligro ambiental creado;
   - el carácter culposo o doloso de la acción u omisión;
   - los antecedentes del infractor;
   - el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Declaración de Impacto Ambiental;
   - la reincidencia.

Fundamentar todo lo actuado conforme lo prescripto en el artículo 20º del Título Complementario.

Artículo 26º:

En el supuesto de clausura temporal del establecimiento, previsto por el artículo 19º inciso e) del Título Complementario, sea ésta total o parcial, sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder**,** la Autoridad de Aplicación, a propuesta y costo del responsable, autorizará un plan que establezca las medidas de mitigación y/o recomposición del daño producido, como así también los plazos y modalidades para su cumplimiento.

Artículo 27º:

En caso de producida la clausura definitiva del establecimiento según se prevé en el inciso e) del artículo 19º del Título Complementario, la Autoridad de Aplicación dispondrá la adopción de las medidas para mitigar y/o recomponer los daños producidos a costa del titular, sin perjuicio de otras penalidades que le pudieran corresponder.

Disposiciones Transitorias y Generales

Articulo 28º:

A los efectos de la presentación del Informe de Impacto Ambiental previsto en el artículo 24º del Título Complementario, por el término en él establecido, las empresas deberán llevar a cabo un relevamiento que demuestre fehacientemente la situación ambiental del área geográfica de influencia del emprendimiento, siguiendo el procedimiento indicado en el Anexo III.

El Informe deberá incluir un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental conteniendo las medidas y acciones de mitigación, rehabilitación o recomposición del medio, según correspondiere, que el titular se compromete a ejecutar, conducentes a la corrección de un posible impacto ambiental futuro, hasta alcanzar límites tolerables.

Artículo 29º:

La Autoridad de Aplicación, hará constar en la Declaración de Impacto Ambiental, el término otorgado a fin de proceder a la adecuación progresiva del emprendimiento minero, el que no podrá superar los (5) cinco años de emitida la aprobación.

GLOSARIO

A los efectos de lo establecido en la presente Ley se considerará:
Acciones de protección ambiental ejecutadas: Aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental para el período o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente, tal lo exigido más adelante.

Ambiente:
La totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

Antrópico:
Cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

Area de Influencia:
Zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

Calcinación:
Acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición. Incluye los conceptos tales como cocción y clinkerización.

Conservación:
Conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Ecosistema:
Sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.

Hechos nuevos:
Aquellos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Mitigación:
Acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.

Monitoreo:
Técnicas referentes a la observación, muestreo sistemático, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en la Declaración de Impacto Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

Plan de Manejo Ambiental:

Plan en el que se presenten organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento. De acuerdo al tipo de explotación y el grado de riesgo o peligrosidad deberá incluir un Plan de Monitoreo de las emisiones sólidas, líquidas y gaseosas, según resultare necesario.

Protección:
Conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por las actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.

Proyecto Minero Integrado:
Proyecto minero horizontal y/o verticalmente que se inicia en las investigaciones técnico científicas y comprende los procesos definidos en el Artículo 4º Inciso b) del Título Complementario.

Punto de Emisión:
Sitio en el cual la descarga emitida abandona la instalación minera.

Punto de descarga:
Sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.

Punto de verificación de cumplimiento:
Sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad de cuerpo receptor establecido.

Recomposición:
Conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.

Rehabilitación:
Acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.

Restauración:
Acción de reposición o restablecimiento de un sitio histórico o arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad minera.

ANEXO I

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCION

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
2. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
3. Nombre del/los Responsable/s Técnico/s del I. I. A.
4. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL AMBIENTE

5. Ubicación precisa del área bajo prospección.

6. Superficie a prospectar.
7. Clima.
8. Región geográfica.
9. Identificación de áreas naturales protegidas.
10. Centros poblados más cercanos. (Vinculación)

III. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS

11. Actividades a desarrollar.
12. Elementos y equipos a utilizar.
13. Vías de acceso al lugar.
14. Estimación de personal a emplear.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

15. Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear. Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales (si correspondiere). Manejo de residuos.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLORACION

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre del Proyecto.
2. Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
4. Actividad principal de la empresa u organismo.
5. Nombre del/los Responsable/s Técnico del I. I. A.
6. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL AMBIENTE

Breve caracteriazación basada principalmente en la información y datos existentes.

7. Ubicación geográfica (Croquis).
8. Superficie a utilizar.
9. Principales unidades geomorfológicas.
10. Clima. Calidad del aire.
11. Cuerpos de agua en el área de exploración (Croquis).
12. Profundidad del agua subterránea en el área de exploración, (si hay información disponible).
13. Uso actual del agua en el área de exploración.
14. Principales unidades de suelo en el área de exploración
15. Uso actual del suelo en el área de exploración.
16. Fauna y Flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración
17. Identificación de áreas protegidas.
18. Centro poblacional más cercano. Distancia. Población.
19. Centro médico más cercano al área de exploración
20. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.

III. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR

21. Objeto de la exploración
22. Acceso al sitio

23. Trabajos a desarrollar
24. Campamento e instalaciones accesorias
25. Personal. Número de personas
26. Agua. Fuente. Calidad y Consumo.
27. Energía. Tipo. Consumo.
28. Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo.
29. Descargas al ambiente, si correspondiere

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

30. Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

IV. MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL

31. Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre: la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural.

ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION

El Informe de Impacto Ambiental deberá contener los siguientes datos relacionados con el proyecto a evaluar:

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre del Proyecto.
2. Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
4. Actividad principal de la empresa u organismo.
5. Nombre del/los Responsable/s Técnico/s del I. I. A.
6. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. DESCRIPCION DEL AMBIENTE

Ubicación y descripción ambiental del área de influencia:

7. Ubicación geográfica.
8. Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
9. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
   - 9.1. Geología y geomorfología.
     - 9.1.1. Descripción general
     - 9.1.2. Sismología.
   - 9.2. Climatología.
     - 9.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
     - 9.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
     - 9.2.3. Calidad del Aire.
     - 9.2.4. Ruidos.
   - 9.3. Hidrología e hidrogeología.
     - 9.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.
     - 9.3.2. Uso actual y potencial.
     - 9.3.3. Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.

9.3.4. Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere.

9.4. Edafología
- 9.4.1. Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
- 9.4.2. Clasificación.
- 9.4.3. Uso actual y potencial.
- 9.4.4. Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).

9.5. Flora
- 9.5.1. Caracterización fitosociologica de la vegetación.
- 9.5.2. Mapa de vegetación.

9.6. Fauna
- 9.6.1. Identificación y categorización de especies.
- 9.6.2. Listado de especies amenazadas.
- 9.6.3. Localización y descripción de áreas de alimentación, refugio y reproducción.

9.7. Caracterización ecosistemática.
- 9.7.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas
- 9.7.2. Evaluación del grado de perturbación.

9.8. Areas naturales protegidas en el área de influencia.
- 9.8.1. Ubicación y delimitación.
- 9.8.2. Categorización.

9.9. Paisaje.
- 9.9.1. Descripción.

9.10. Aspectos socioeconómicos y culturales.
- 9.10.1. Centro/s poblacional/es afectado/s por el proyecto
- 9.10.2. Distancia. Vinculación.
- 9.10.3. Población: Cantidad de habitantes. Grupos etarios. Nivel de instrucción
- 9.10.4. Estructura económica y empleo.
- 9.10.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.
- 9.10.6. Infraestructura para la atención de la salud.
- 9.10.7. Infraestructura para la educación.
- 9.10.8. Infraestructura para la recreación.
- 9.10.9. Infraestructura para la seguridad pública y privada.

9.11. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

10. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural, (hipótesis de no concreción del proyecto).

III.DESCRIPCION DEL PROYECTO

11. Localización del Proyecto.
12. Descripción general.
13. Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto
14. Etapas del proyecto.Cronograma.
15. Vida útil estimada de la operación.
16. Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.
17. Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de Flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.
18. Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.

19. Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.
20. Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
21. Producción de ruidos y vibraciones.
22. Emisiones de calor.
23. Escombreras y Diques de colas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.
24. Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.
25. Superficie cubierta existente y proyectada.
26. Infraestructuras e instalaciones en el sitio del yacimiento.
27. Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
28. Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posiblidades de reuso
29. Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto
30. Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto
31. Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del proyecto).
32. Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
33. Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

34. Impacto sobre la geomorfología:
    - 34.1. Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
    - 34.2. Escombreras. Diques de colas.
    - 34.3. Desestabilización de taludes. Deslizamientos
    - 34.4. Hundimientos, colapsos y subsidencia fuera y dentro del área de trabajo.
    - 34.5. Incremento o modificación de los procesos erosivos.
    - 34.6. Incremento o modificación del riesgo de inundación.
    - 34.7. Modificación paisajística general.
    - 34.8. Impactos irreversibles de la actividad.
35. Impacto sobre las aguas.
    - 35.1. Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
    - 35.2. Impacto sobre la calidad del agua en función de su uso actual y potencial.
    - 35.3. Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
    - 35.4. Modificación de la calidad de cursos de agua superficiales.
    - 35.5. Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
    - 35.6. Depresión del acuífero.
    - 35.7. Impactos irreversibles de la actividad.
36. Impacto sobre la atmosféra:
    - 36.1. Contaminación con gases y partículas en suspensión.
    - 36.2. Contaminación sónica.
37. Impacto sobre el suelo:
    - 37.1. Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
    - 37.2. Grado de afectación del uso actual y potencial.
    - 37.3. Contaminación.
    - 37.4. Modificación de la calidad del suelo.
    - 37.5. Impactos irreversibles de la actividad.

38. Impacto sobre la flora y la fauna:
    38.1. Grado de afectación de la flora.
    38.2. Grado de afectación de la fauna.
    38.3. Impactos irreversibles de la actividad.
39. Impacto sobre lo procesos ecológicos.
    39.1. Modificaciones estructurales y dinámicas.
    39.2. Indicadores.
    39.3. Impactos irreversibles de la actividad.
40. Impacto sobre el ámbito sociocultural:
    40.1. Impacto sobre la población.
    40.2. Impacto sobre la salud y la educación de la población.
    40.3. Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
    40.4. Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
    40.5. Impacto sobre la economía local y regional
41. Impacto visual:
    41.1. Impacto sobre la visibilidad.
    42.2. Impacto sobre los atributos paisajísticos.
    43.3. Impactos irreversibles de la actividad.
42. Memoria de impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

43. Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere:
    43.1. Medidas relativas a:
        43.1.1. la geomorfología.
        43.1.2. las aguas.
        43.1.3. las condiciones atmosféricas.
        43.1.4. el suelo.
        43.1.5. la flora y la fauna.
        43.1.6. los procesos ecológicos.
        43.1.7. el ámbito sociocultural.
    43.2. Acciones referentes a:
        43.2.1. el plan de monitoreo, (si correspondiere).
        43.2.2. cese y abandono de la explotación.
        43.2.3. monitoreo post-cierre de las operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.

44. La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

45. La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas y de prevencion ambiental.
46. Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares, aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.
47. Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares, aprobados por la Dirección Nacional de Vialidad y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

VI. PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación eventual adversa.

VII. METODOLOGIA UTILIZADA

El responsable deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizadas, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

VIII. NORMAS CONSULTADAS

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.

ANEXO IV

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA

TABLA 1: Fuentes de Agua para Bebida Humana

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	□g/l	1 x 106
OXIGENO DISUELTO (□g/l O2)	□g/l	5000
ALUMINIO (TOTAL)	□g/l	200
ANTIMONIO (TOTAL)	□g/l	10
ARSÉNICO (TOTAL)	□g/l	50
BARIO (TOTAL)	□g/l	1000
BERILIO (TOTAL)	□g/l	0.039
ORO (TOTAL)	□g/l	1000
CADMIO (TOTAL)	□g/l	5
CIANURO (TOTAL)	□g/l	100
CINC (TOTAL)	□g/l	5000
COBRE (TOTAL)	□g/l	1000
CROMO (TOTAL)	□g/l	50
CROMO (+6)	□g/l	50
FLUORURO (TOTAL)	□g/l	1500
MERCURIO (TOTAL)	□g/l	1
NÍQUEL (TOTAL)	□g/l	25
NITRATO	□g/l	10000
NITRITO	□g/l	1000
PLATA (TOTAL)	□g/l	50
PLOMO (TOTAL)	□g/l	50
SELENIO (TOTAL)	□g/l	10
URANIO (TOTAL)	□g/l	100

TABLA 2: Para Protección de Vida Acuática en Agua Dulce Superficial

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 9.0
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	□g/l	1 x 106
OXIGENO DISUELTO (□g/l O2)	□g/l	5000
ANTIMONIO (TOTAL)	□g/l	16

ARSÉNICO (TOTAL)	□g/l	50
BORO (TOTAL)	□g/l	750
CADMIO (TOTAL)	□g/l	0.2
CIANURO (TOTAL)	□g/l	5
CINC (TOTAL)	□g/l	30
COBRE (TOTAL)	□g/l	2
CROMO (TOTAL)	□g/l	2
MANGANESO (TOTAL)	□g/l	100
MERCURIO (TOTAL)	□g/l	0.1
NÍQUEL (TOTAL)	□g/l	25
PLATA (TOTAL)	□g/l	0.1
PLOMO (TOTAL)	□g/l	1
URANIO (TOTAL)	□g/l	20
VANADIO (TOTAL)	□g/l	100

TABLA 3: Para Protección de Vida Acuática en Aguas Saladas Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	□g/l	1 x 106
OXIGENO DISUELTO (□g/l O2)	□g/l	5000
ALUMINIO (TOTAL)	□g/l	1500
ARSÉNICO (TOTAL)	□g/l	0.5
BARIO (TOTAL)	□g/l	1000
BORO (TOTAL)	□g/l	500
CADMIO (TOTAL)	□g/l	5
CIANURO (TOTAL)	□g/l	5
CINC (TOTAL)	□g/l	0.2
COBRE (TOTAL)	□g/l	4
CROMO (+6)	□g/l	18
FLUORURO (TOTAL)	□g/l	1400
MERCURIO (TOTAL)	□g/l	0.1
NÍQUEL (TOTAL)	□g/l	7.1
PLATA (TOTAL)	□g/l	5
PLOMO (TOTAL)	□g/l	10
SELENIO (TOTAL)	□g/l	10
URANIO (TOTAL)	□g/l	500

TABLA 4: Para Protección de Vida Acuática en Aguas Salobres Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	□g/l	1 x 106
OXIGENO DISUELTO (□g/l O2)	□g/l	5000
CIANURO (TOTAL)	□g/l	5
CINC (TOTAL)	□g/l	170
COBRE (TOTAL)	□g/l	50
CROMO (+6)	□g/l	50
FLUORURO (TOTAL)	□g/l	1400

NÍQUEL (TOTAL)	□g/l	100
PLOMO (TOTAL)	□g/l	10

TABLA 5: Para Irrigación

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL (□g/l)
pH	-	6.5 - 8.5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	□g/l	1 x 106
OXIGENO DISUELTO (□g/l O2)	□g/l	5000
ALUMINIO (TOTAL)	□g/l	5000
ARSÉNICO (TOTAL)	□g/l	100
BORO (TOTAL)	□g/l	500
CADMIO (TOTAL)	□g/l	10
CINC (TOTAL)	□g/l	2000
COBALTO (TOTAL)	□g/l	50
COBRE (TOTAL)	□g/l	200
CROMO (TOTAL)	□g/l	100
FLÚOR	□g/l	1000
MERCURIO (TOTAL)	□g/l	2
MOLIBDENO	□g/l	10
NÍQUEL (TOTAL)	□g/l	200
PALADIO (TOTAL)	□g/l	5000
PLOMO (TOTAL)	□g/l	200
SELENIO (TOTAL)	□g/l	20
URANIO (TOTAL)	□g/l	10
VANADIO	□g/l	100

TABLA 6: Para Bebida de Ganado

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
SOLIDOS TOTALES DISUELTOS	□g/l	1 x 106
OXIGENO DISUELTO (□g/l O2)	□g/l	5000
ALUMINIO	□g/l	5000
ARSÉNICO (TOTAL)	□g/l	500
BERILIO	□g/l	100
BORO	□g/l	5000
CADMIO	□g/l	20
CINC	□g/l	50
COBALTO	□g/l	1000
COBRE (TOTAL)	□g/l	1000
CROMO (TOTAL)	□g/l	1000
FLÚOR	□g/l	1000
MERCURIO	□g/l	2
MOLIBDENO	□g/l	500
NÍQUEL	□g/l	1000
PLOMO	□g/l	100

SELENIO	□g/l	50
URANIO	□g/l	200
VANADIO	□g/l	100

NIVELES GUÍA DE CALIDAD DE SUELOS

TABLA 7
(en □g/g peso seco)

CONSTITUYENTE	AGRÍCOLA	INDUSTRIAL
ANTIMONIO (TOTAL)	20	40
ARSÉNICO (TOTAL)	20	50
BARIO (TOTAL)	750	2000
BENCENO	0.05	5
BERILIO (TOTAL)	4	8
BORO	2	
CADMIO (TOTAL)	3	20
CIANURO (LIBRE)	0.5	100
CIANURO (TOTAL)	5	500
CINC (TOTAL)	600	1500
COBALTO	40	300
COBRE (TOTAL)	150	500
COMPUESTOS FENÓLICOS NO CLORADOS	0.1	10
CROMO (TOTAL)	750	800
CROMO (+6)	8	
ESTAÑO	5	300
FLUORURO (TOTAL)	200	2000
MERCURIO (TOTAL)	0.8	20
MOLIBDENO	5	40
NÍQUEL (TOTAL)	150	500
PLATA (TOTAL)	20	40
PLOMO (TOTAL)	375	1000
SELENIO (TOTAL)	2	10
SULFURO (ELEMENTAL)	500	
TALIO (TOTAL)	1	
VANADIO	200	